

# REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA

Primer semestre  
2025

## ÍNDICE

### RESUMEN DE SENTENCIAS Y AUTOS CONOCIDOS EN LA UNIDAD EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2025.

I.- Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas .....	2
II.- Audiencias Provinciales .....	7
a). - Sentencias .....	7
b). - Autos de la Audiencia Provincial.....	82
III.- Sentencias del Juzgado de lo Penal.....	100
IV.- Tribunal Supremo.....	113
A.- Autos y Providencias de la Sala de lo Penal .....	113
B.- Sentencias de la Sala de lo Penal .....	119
C.- Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.....	132
V.- Tribunal Constitucional .....	136
VI.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	139
VI. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	168
Artículos doctrinales y documentos de interés .....	170

## RESUMEN DE SENTENCIAS Y AUTOS CONOCIDOS EN LA UNIDAD EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2025.

### I.- Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas

#### a). - Sentencias.

##### Motivo de discriminación racismo.

**Sentencia de 4 de abril de 2025 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana en el Rollo de Apelación 132/2025. Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Climent Durán. Confirmación de la sentencia de 24 de enero de 2025 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia en la que se condenaba a los acusados como autores de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución del artículo 510. 2 a) y 5 del Código Penal y un delito leve de amenazas del artículo 171.7 del CP.**

La sentencia recurrida declara probado que los acusados viajaban un vehículo de una compañía VTC cuyo conductor era una persona piel negra y con intención de menospreciarle y vejarse por esta razón, le increparon, diciéndole en tono burla que tenía mismo nombre de una marca lápices y que *“menudo lapicero debía tener”*. A continuación, tras hacer gestos golpeándose cara como imitando un simio, le dijeron: *“negro mierda, te vamos a follar, negros tenéis polla más grande nosotros si es así reventar”*, parando el conductor el vehículo, sin llegar completar trayecto para salir del coche y llamar al 112.

El argumento que la Sala expone es que la Audiencia Provincial realizó una valoración de los hechos acorde con lo establecido en el artículo 510.2, apartado a), del Código Penal.

Destaca que la manera de hablar y de gesticular de los acusados llevaba consigo una clara intención de menospreciar y de humillar a una persona de otra raza que en España es minoritaria y generalmente de un nivel social y económico inferior al de la mayoría.

Frente a lo anterior, no es posible esgrimir exitosamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, uno de cuyos límites es precisamente el respeto a la dignidad del otro, ni tampoco admite la Sala que lo ocurrido en el caso enjuiciado es de menor importancia, porque las expresiones vertidas o los gestos realizados movieron al denunciante a detener su vehículo y a salir del mismo, ya que estaban cobrando un cariz de cierta violencia e

incluso podía ver en peligro su integridad física. De igual forma, no es aceptable el alegato de que lo que los acusados hicieron se sitúa en el nivel de una “broma referida a un estereotipo socialmente aceptado, sea o no de buen o mal gusto”, porque las bromas a costa de la dignidad ajena ya no son hoy en día susceptibles de ser tolerables.

En definitiva, los acusados actuaron exteriorizando un ánimo de odio o de animadversión hacia un colectivo o grupo social caracterizado por el color negro de su piel, y ese ánimo se manifestó en las expresiones que constan en la relación de hechos probados y en los gestos propios de los monos, todo lo cual hizo que el denunciante se sintiese vejado o humillado, además de sentir temor a que ese comportamiento fuese a más y acabase en un acto agresivo contra el mismo.

La valoración que hizo el tribunal de instancia ha de reputarse acertada y ajustada a sentido al guardar correspondencia con la lógica y con la experiencia, sin que pueda ser tachada de absurda, arbitraria, incoherente o inconsistente, lo que conduce a desestimar este primer motivo de la apelación interpuesta y a confirmar la sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

#### **Motivo de discriminación orientación sexual.**

**Sentencia de 3 de febrero de 2025 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, no firme, dictada en el procedimiento de apelación 110/2024. Ponente: Ilma. Sra. Blanca Isabel Subiñas Castro. Desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Salamanca de 20 de junio de 2024. Confirmación de la agravante del art. 22.4 CP por orientación sexual.**

Los hechos probados que confirma esta sentencia recogen que el denunciante, que trabajaba como relaciones públicas en un establecimiento público en Salamanca, se acercó a un grupo de jóvenes, entre ellos al acusado, para ofrecerles promociones de copas.

El acusado, que conocía al denunciante del colegio y era consciente de su homosexualidad, respondió a la oferta con una agresión inicial propinándole una patada mientras le decía reiteradamente: “*por maricón*”. Cuando el denunciante le recriminó su comportamiento, el acusado, con ánimo de humillar públicamente a éste y menoscabar su dignidad e integridad física, le dio un puñetazo en la cara, repitiendo una vez más: “*por maricón*”.

Cuando llegó la policía local, el acusado, ya identificado, y en presencia de numerosas personas y de un agente, dijo en voz alta: “*como está el país, a ver si por un maricón de mierda voy a tener algún tipo de problema*”.

Como resultado de la agresión, el denunciante sufrió lesiones consistentes en contusión malar izquierda, requiriendo asistencia facultativa y tardando tres días en curar sin secuelas.

La sentencia de Audiencia Provincial de Salamanca dictada en primera instancia condenó al acusado como autor responsable de un delito de odio y un delito leve de lesiones, con la atenuante analógica de intoxicación etílica y a indemnizar al denunciante en concepto de responsabilidad civil por las lesiones y los daños morales.

El acusado interpuso un recurso de apelación en el que, entre otros motivos, alegaba error en la valoración de la prueba porque desconocía que el denunciante era homosexual y negaba haberle llamado “*maricón*”.

En esa misma línea, alegaba una infracción legal por aplicación indebida del artículo 510.2 a) del Código Penal, ante la ausencia del elemento subjetivo del injusto, es decir, la intención de menospreciar gravemente al colectivo homosexual o animadversión por la orientación sexual de la víctima.

Argumentaba el recurrente y acusado que el calificativo “*maricón*” podría ser un simple insulto sin más significación homófoba, especialmente en estado de embriaguez, y que desconocía la condición sexual de la víctima. Incluso mencionó que su mejor amigo es homosexual. En todo caso, consideraba que los hechos no excedían de un delito leve de vejaciones injustas.

El Tribunal Superior de Justicia analizó cada uno de los motivos del recurso y confirmó íntegramente la valoración de la prueba realizada por la Audiencia Provincial, considerándola lógica, racional y razonable. Para el TSJ, existió abundante prueba directa para desvirtuar la presunción de inocencia y fundamentar la condena más allá de toda duda razonable. Tanto la declaración de la víctima como la de los testigos y peritos ha sido suficiente para acreditar los hechos.

Además, la Sala desestimó la alegación de aplicación indebida del art. 510.2.A) del CP, reafirmando que la sentencia de instancia estaba suficientemente motivada. El bien jurídico protegido en este tipo delictivo es la dignidad de la persona y el derecho a la igualdad, siendo un ataque “*al diferente*” incompatible con una sociedad democrática. Además, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y está limitada por el respeto a los derechos fundamentales.

En coherencia con lo anterior, concluyó que el acusado llevó a cabo una actuación con expresiones verbales reiteradas y con una agresión que conllevan menosprecio y humillación, atentando contra la dignidad de la víctima por pertenecer al colectivo homosexual.

Tal es así, que la frase que consta en los hechos probados: *“como está el país, a ver si por un maricón de mierda voy a tener algún tipo de problema”* espetada a la policía, es una explicación explícita e inequívoca de la intención del acusado de menospreciar o humillar a la víctima por su orientación sexual. La agresión sin causa y la reiteración de la ofensa confirman este elemento subjetivo.

Por último, la Sala justificó la imposición de la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos (artículo 510.5 CP) por el grave riesgo de que un discurso de odio se divulgue en ámbitos donde los destinatarios pueden ser vulnerables, como los niños.

Por todo ello el TSJ desestimó el recurso y confirmó la sentencia de la Audiencia Provincial, que no alcanza firmeza, al poder ser recurrida ante el Tribunal Supremo en casación.

### **Motivo de discriminación origen nacional.**

**Sentencia no firme de 23 de enero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Ponente: Ilmo. Sr. Julio Ruiz-Rico Ruiz. Procedimiento abreviado 20/21 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Vera. Condenatoria. Incitación al odio mediante la difusión de carteles xenófobos para hostigar a migrantes. Artículo 510.1 a) y b) y artículo 510.2 a) del CP. Validez de las intervenciones telefónicas y de la entrada en domicilio.**

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestima el recurso interpuesto contra la sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Almería, en fecha 18 de julio de 2023, confirmando la misma.

La Audiencia declaró probado que el acusado era administrador en las redes sociales Twitter y Facebook de varios perfiles radicalizados de extrema derecha y formaba parte de varios colectivos y organizaciones del mismo perfil, desde las cuales, además de retroalimentar el sentimiento de odio xenófobo entre los participantes, se transmitía públicamente a la sociedad la repulsa hacia estos colectivos señalándoles como culpables de problemas como la inseguridad en las calles.

El día de los hechos la localidad de Antas apareció llena de carteles con tintes racistas y xenófobos hacia los árabes, atribuyéndoles ser la causa de la inseguridad en el pueblo y reprochando a quienes les alquilan casas. Estos carteles aparecían firmados por el colectivo "Antas Klan", grupo cuyo nombre está inspirado en el grupo supremacista blanco "Ku Klus Klan" y cuya dirección y toma de decisiones correspondía al acusado.

Los carteles, en cuya confección y distribución participó el acusado, contenía frases como *“Tras más de 50 robos, persecuciones machistas de personas árabes hacia niñas del pueblo*

*y ninguna solución, los jóvenes del pueblo nos vemos obligados a tomar el control de la situación y defender nuestro pueblo a capa y espada. (...) vecinos de antas, podéis estar tranquilos, hemos tomado el control de la situación. volverá a reinar la tranquilidad en nuestro pueblo, por las buenas o por las malas". "si no ayudas, no llores. Defend Antas, Defend Europe, tan culpable es el enemigo como quien mete en casa al enemigo".* Estos carteles tenían la finalidad de que el sentimiento de rechazo hacia los inmigrantes por parte de los integrantes de "Antas Klan" se hiciese extensivo a toda la localidad, tratando de que los árabes se sintiesen incómodos, inaceptados e incluso de que se les denegase la posibilidad de alquilar casas en el pueblo y así tener que marcharse.

Tras la aparición de estos carteles, el acusado y otros jóvenes no identificados del pueblo iniciaron patrullas nocturnas de vigilancia en Antas, asumiendo funciones pseudopoliciales de control e interrogatorio de ciudadanos marroquíes, pidiéndoles explicaciones de por qué se encontraban en la calle o a dónde se dirigían, acorralándoles e increpándoles con un tono intimidante.

Asimismo, con motivo de la celebración del día de la Hispanidad, el acusado solicitó al Ayuntamiento de Antas permiso para organizar un acto social. El acusado, con la finalidad de difundir públicamente su mensaje xenófobo e islamófobo, diseñó un acto en el escenario donde se exhibieron símbolos como el águila bicéfala sobre la Cruz de Borgoña y en el que se dio lectura mediante megafonía a un discurso en el que se exaltaba la figura de Franco porque "no había inmigrantes en España".

Ese día, la víctima, ciudadano de origen marroquí, acudió a tomarse una copa en los festejos organizados en Antas. Al detectar su presencia, el acusado, con la finalidad de herir su amor propio y dignidad, así como de vejarse por el mero hecho de ser extranjero, en unión de otras personas que no han sido identificadas le increpó diciéndole "moro de mierda vete de aquí, que nos vas a arruinar la fiesta, vete de aquí si no quieres acabar inflado a hostias", llegando a agarrarlo violentamente hasta hacerle caer al suelo junto con él.

La Audiencia Provincial de Almería condenó al acusado por un delito del artículo 510.1 a) y b) del Código Penal, así como por un delito del artículo 510.2 a) del Código Penal y un delito leve de maltrato de obra, absolviéndole respecto de otros delitos de los que venía acusado y absolviendo también a otro acusado contra el que se había dirigido el procedimiento por no haber resultado acreditada su participación. La Sala acordaba también el comiso de los dispositivos electrónicos, las pancartas, los pasquines y los demás documentos incautados.

El TSJ desestima la apelación. En relación con la petición de nulidad de actuaciones por una presunta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio, proclamados en el art. 18.2 y 3 CE., la Sala considera que las resoluciones que acordaron las intervenciones telefónicas, y el secreto de las actuaciones estuvieron bien motivadas y se dictaron en base a los sólidos indicios de criminalidad que aportaron los investigadores y argumenta que, en cualquier caso, la condena del apelante no se basó en

el contenido de las conversaciones interceptadas. Lo mismo argumenta respecto de la entrada y registro de la vivienda, considerando que la decisión estaba motivada, se basaba en indicios sólidos de criminalidad y se acordó tras sopesar la proporcionalidad y necesidad de esta.

Respecto de la valoración de la prueba, el TSJ considera que, en relación con el delito de lesión a la dignidad y el maltrato de obra, resulta suficientemente probado por la declaración de la víctima corroborada por una testigo de los hechos.

En lo que se refiere al delito de incitación al odio, la Sala argumenta que la sentencia de instancia analiza de forma lógica y coherente la prueba practicada, que incluía la participación en patrullas ciudadanas nocturnas que realizaban funciones cuasi policiales de vigilancia, los pasquines del grupo Antas Klan (cuyo nombre está inspirado en el grupo supremacista blanco norteamericano Ku Klux Klan), el informe sobre perfiles y conductas del investigado y el informe pericial de inteligencia que vinieron a evidenciar la actividad que el acusado desarrollaba en las redes sociales que aparece reflejada en los hechos probados de la sentencia, además del resultado de la entrada y registro llevada a cabo en su domicilio, donde se hallaron numerosos carteles como los que habían sido distribuidos por la localidad, además de diversos dispositivos electrónicos que contenían archivos datados precisamente el día anterior al de la pegada de carteles y cuyo contenido se corresponde con ellos, y diversos audios que fueron encontrados en su terminal, en los que asumía la autoría de tales hechos, vanagloriándose de haber participado en las mencionadas patrullas callejeras.

## **II.- Audiencias Provinciales.**

### **a). - Sentencias.**

#### **Motivo de discriminación antisemitismo.**

**Sentencia firme de 27 de marzo de 2025, dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, procedente de las diligencias previas 241/2023, tramitadas en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pontevedra tras inhibirse un juzgado de Barcelona. Ponente Ilmo. Sr. José Juan Barreiro Prado. Condenatoria con conformidad. Concurso ideal de delitos de los artículos 510.1a), 510.1c), 510.3, 510.5 del Código Penal. Discurso de odio y negación del genocidio.**

La Sala declara probado por reconocimiento de hechos del acusado que éste, desde diversas plataformas de internet, difundió contenido enaltecedor de la doctrina nacionalsocialista, con reiteradas expresiones de descrédito y menosprecio contra ciertos

grupos de personas. Sus motivaciones eran manifiestamente antisemitas, racistas, xenófobas o basadas en la identidad u orientación sexual. Al mismo tiempo, trivializó y negó flagrantemente el genocidio perpetrado contra el pueblo judío durante la Segunda Guerra Mundial.

Para llevar a cabo estas acciones, el acusado se valió de múltiples pseudónimos y utilizó una variedad de plataformas de comunicación en línea para maximizar la difusión de sus mensajes:

Entre las publicaciones específicas destacadas por la acusación, se encuentran:

Sobre negación del Holocausto: una publicación del 11 de abril de 2022, titulada "Revisionismo; El Informe Leuchter", donde se negaba el genocidio judío, llamando al Holocausto "holo-cuento" y usando el hashtag #YoNoCreoEnElHolocausto.

Sobre antisemitismo: una publicación del 10 de abril de 2022, bajo el título "CODREANU", en la que el acusado hizo un llamamiento a combatir a la población judía, calificándola de "población enemiga".

Sobre discriminación por orientación sexual e identidad de género:

El 27 de mayo de 2022, publicó "Resistencia Heterosexual", cuestionando la normalidad de la homosexualidad, calificándola de "antinatural" y denunciando el crecimiento de los "derechos" homosexuales como un recorte a los heterosexuales. Instó a crear "células de Resistencia Heterosexual".

El 12 de abril de 2022, publicó "Lgtbi; El Lobby Que Es Preciso Erradicar De La Sociedad Española", describiendo al colectivo LGTBI como un *"lobby que busca presionar e influir para desestabilizar y destruir todo aquello que costó mucho forjar"*.

Sobre expresiones racistas: El 13 de abril de 2022, bajo el título "Europa; Sus Pueblos Y Sus Etnias", afirmó que "Todo Hombre Blanco Debe Ser Nutro Hermano" y que la "identidad racial blanca" debía ser el motivo básico de unidad y solidaridad entre camaradas. Se declaró "identitario y racalista".

Como expresiones de enaltecimiento del nazismo, se encontraban las publicaciones como *"Heréditas et Ámbitus, simplemente Heil"* del 8 de julio de 2022, *¡¡¡donde expresaba el "derecho y deber de gritar Heil Hitler!!!"*, Y *"Hereditas Et Ambitus; Adolf Hitler Homenaje Artístico"* del 28 de junio de 2022.

En la vivienda del acusado en Pontevedra, se realizó una entrada y registro el 11 de julio de 2023, donde se intervinieron numerosos dispositivos electrónicos (tabletas, pendrives, móviles, ordenadores portátiles, tarjetas SIM, MP4) y material físico como una chaqueta militar de camuflaje con una bandera de la Union Jack y libros sobre los templarios y una revista "Hiperborea". El análisis forense confirmó que estos elementos fueron utilizados para desplegar la conducta delictiva.

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, y el propio acusado mostraron su total conformidad con la acusación. Esto, junto con la pena no superior a seis años de prisión, permitió dictar sentencia sin necesidad de juicio.

Se reconoció la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño (artículo 21. 5ª CP), ya que se constató la eliminación de la totalidad de las publicaciones realizadas por el acusado en los blogs de Blogger, y en las plataformas Telegram, Wordpress, Telegra.ph, Pinterest, Scribd y Wallapop.

Finalmente se condenó al acusado a la pena de 2 años de prisión y multa de 8 meses con una cuota diaria de 6 euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (elegir y ser elegido) durante el tiempo de la condena, 5 años de inhabilitación especial para la profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre.

Igualmente se acordó la supresión de cuentas y blogs utilizados para la difusión de los contenidos, y el decomiso de todos los efectos intervenidos en la diligencia de entrada y registro.

Adicionalmente, y dado que el acusado no tenía antecedentes penales computables, se acordó la suspensión de la ejecución de la pena de prisión bajo las siguientes condiciones (artículo 80 CP): No cometer ningún delito en el plazo de tres años y participar en un programa formativo de igualdad de trato y no discriminación (artículo 83.1. 6ª CP).

Como regla de conducta se acordó el deber de no realizar publicaciones de contenido discriminatorio a través de las plataformas Blogger (Google), Telegram, Wordpress, Telegra.ph, Pinterest, Scribd y Wallapop (artículo 83.1. 9º CP).

**Sentencia no firme de 17 de junio, dictada por la sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid. Procedimiento Abreviado 147/2023, originado en el Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid. Ponente Ilmo. Sr. Jesús Gómez-Angulo Rodríguez. Lesión a la dignidad con motivación antisemita. Artículo 510.2.A) CP. Símbolos nazis en una sinagoga.**

Los hechos probados de esta sentencia, relatan que en julio de 2021, el acusado se dirigió a la Sinagoga “Belth Yaacov”, ubicada en el nº 3 de la calle Balmes de Madrid, para una vez allí, y movido por sus prejuicios hacía las personas que profesan la fe judía y con el ánimo de menoscabar el sosiego y la tranquilidad de las muchas personas de toda edad y condición que acuden a dicho centro de culto, procedió a pintar con un spray que portaba ex profeso para la ocasión, una cruz esvástica nazi de gran tamaño, en un bolardo situado justo enfrente de la puerta de acceso de la Sinagoga en una zona de frecuente paso y amplia visibilidad. La esvástica nazi fue el símbolo que constituyó el emblema oficial más conocido del Partido Nacional Socialista Alemán, y del nazismo un régimen político y social que instauró el terror fundamentado en la superioridad de la raza aria con sumisión y desprecio hacia distintos colectivos a los que consideraba una raza inferior, especialmente al pueblo judío al que causó millones de muertos.

El acusado actuó a sabiendas del grave impacto negativo y desasosiego que dicha actuación y pintada podía generar entre el colectivo judío de Madrid que frecuenta la referida sinagoga, siendo una muestra clara de desprecio, degradación y trivialización del genocidio judío.

La Sala valoró la prueba practicada, que fue exclusivamente de cargo y estuvo compuesta por prueba personal, documental y pericial.

Uno de los argumentos de la defensa era que la pintada podría ser una Cruz Potenciada o de Jerusalén, esta cruz se asocia tradicionalmente a la Orden del Santo Sepulcro y a los Cruzados que lucharon en Tierra Santa. Pero esta alegación fue descartada por las imágenes y el testimonio de los policías, quienes confirmaron que era una cruz gamada, símbolo inequívoco del nazismo.

Los hechos probados son constitutivos de un delito contra la dignidad del art. 510.2.a) primer inciso del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del CP. Por tanto, el bien jurídico protegido es la prohibición de toda discriminación como derecho autónomo emanado del derecho a la igualdad (art. 14 CE) y la dignidad de la persona (art. 10 CE). Además, este delito es de resultado, no de riesgo abstracto, exigiendo la causación de una lesión a la dignidad.

En consonancia con el bien jurídico protegido en los delitos de odio, en la concreta modalidad contemplada en este artículo 510.2 a) inciso primero, es la dignidad de las personas la que se convierte en el eje central de esta figura, en tanto que el objeto de la lesión causada a través de la humillación, el menosprecio o el descrédito.

El antisemitismo es definido en la Recomendación RPG nº 15 de la ECRI (Comisión Europea Contra el Racismo) como «el perjuicio, odio o discriminación contra los judíos como grupo étnico o religioso».

Haciendo aplicación de los anteriores criterios al supuesto de autos, es más que evidente que estamos, sin duda alguna, ante una expresión simbólica de desprecio como es encarar o enfrentar a los miembros de la comunidad judía con la exhibición de una esvástica, que, en el contexto en que se produce, en la puerta de acceso al lugar de reunión y culto, comportó el envío de un mensaje que perseguía desencadenar un reflejo emocional de hostilidad, promoviendo el odio y la intolerancia incompatibles con el sistema de valores de la democracia, al tiempo que muestra menosprecio hacia las personas que integran el grupo destinatario del mensaje, a las que se pretende amedrentar, intimidar y humillar con el recuerdo actualizado de ese terrible pasado nazi, simbolizado en la cruz gamada, expuesta y exhibida de forma ostentosa frente a la puerta de acceso del lugar y culto de la comunidad judía madrileña, lugar recogido y habitualmente protegido.

### **Motivo de discriminación discapacidad.**

**Sentencia firme de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Granada, Secc. 2ª. Ponente: Ilmo. Sr. José María Sánchez Jiménez. Procedimiento abreviado 114/23 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granada. Condenatoria con conformidad. Humillación pública a persona con discapacidad a través de TikTok. Artículo 510.2 a) del CP. Publicación de más de 32 vídeos de carácter vejatorio vulnerando la dignidad de la víctima, persona mayor, para la que trabajaba.**

La acusada trabajó como cuidadora de un hombre de 70 años con diversas patologías, en su domicilio de Granada.

Durante su jornada, grabó sin consentimiento al denunciante en situaciones íntimas y vulnerables, incluyendo momentos en los que manipulaba su sonda gástrica.

Estos vídeos fueron subidos a TikTok en una cuenta pública bajo el nombre de usuario 'Muñeca', con 457 seguidores.

En total, 32 vídeos fueron publicados y visionados por sus seguidores, con un tono humillante y despectivo, vulnerando la dignidad de la víctima y exponiendo públicamente su estado de salud. La intención de la acusada fue claramente vejatoria, causando un grave daño moral.

Se le condena por un delito del artículo art. 510. 2 a) y 5 del cp, en concurso de normas, del art. 8 del mismo cuerpo legal, con un delito contra la integridad previsto en el artículo 173,1 CP, a resolver conforme al primero, concurriendo respecto al primero la agravante de discriminación por razón de enfermedad y la atenuante analógica de confesión del hecho, a penas de prisión, con inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese período, multa, e inhabilitación especial para profesión u oficio educativo en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre retirada de los 32 vídeos de TikTok en los que aparece el denunciante e indemnización de 1.000 € por daño moral, más intereses legales (art. 576 LEC).

### **Motivo de discriminación género.**

**Sentencia no firme de fecha 24 de julio de 2024, dictada por la sección 1ª AP de Madrid. Sumario 400/2023 del Juzgado de Instrucción nº 54 de Madrid. Ponente: Ilmo. Sr. Antonio Antón y Abajo. Condenatoria. Agresión a mujeres en el metro. Artículo 510.2.A) CP y artículo 22.4 agravando delitos comunes por género.**

Queda probado en la sentencia que el acusado se dirigió a la red de metro de Madrid, para, una vez allí, y por la animadversión que tenía al género femenino, abordar a X, cuando viajaba en un vagón para en un primer momento propinarle un empujón, e instantes después lanzarle el abrigo que portaba sobre cabeza, tras lo cual, con ánimo de menoscabar su integridad física, propinarle un fuerte codazo a la altura de su ojo izquierdo, lo que provocó que quedara aturdida.

En otra ocasión, el acusado, guiado por su animadversión hacia las mujeres, se dirigió a otra estación de metro, donde, tras salir de un ascensor y cruzarse con Y., que se encontraba allí trabajando como personal de limpieza, cuando ésta se apartó para permitir que saliera de su interior, le golpeó fuertemente con su codo en su cabeza, para de forma inmediata propinarla otros ocho puñetazos en su cabeza, lo que provocó que cayera al suelo donde la arrastró, para, movido con un ánimo de acabar con su vida y en todo caso siendo plenamente consciente del alto riesgo que para su vida comportaba su violenta acción, representándose la posibilidad de que pudiera perder la vida, circunstancia que no le impidió proseguir con los golpes, propinarle otros diecisiete puñetazos más en su cabeza, continuando con una fuerte patada en su rostro, que hizo perder el sentido a Y, circunstancia que aprovechó para propinarla otra patada más en su cabeza, continuando golpeando su cabeza con su zapatilla hasta en otras diez ocasiones y con su puño otras trece veces más, mientras sujetaba su cabello con su otra mano. Una vez finalizada la agresión abandonó el lugar, dejando tendida en el suelo a la víctima.

A consecuencia de lo anterior, Y., de 60 años, sufrió un traumatismo craneofacial severo con lesiones todas ellas localizadas en una región anatómica de riesgo potencial para la vida.

Días más tarde el acusado fue detenido por una dotación policial al ser identificado como el autor de la agresión a Y, momento en el que, movido por un ánimo de menoscabar el principio de autoridad, propinó un cabezazo en el pómulo derecho a un agente de la policía nacional, mientras, guiado por el rechazo a la condición de mujer de otra agente de la policía nacional, le propinó fuertes patadas en su pierna, tratando de morderla, mientras le profería expresiones para que pudieran ser escuchadas por las terceras personas que allí se encontraban, tales como *"eres una zorra, una mujer a mí no me detiene, no me toques hija de puta las mujeres me tenéis que tener miedo putas, que para eso os pego te voy a partir la cabeza como a la puta de Plaza Elíptica"*.

Una vez trasladado a dependencias policiales el acusado continuó diciendo *"a mi he han detenido dos hombres, a mí una mujer no me detiene a mí una mujer no me toca ...todas las mujeres me tienen que respetar, yo aquí soy el que manda, las mujeres no servís para nada más que para follar, las mujeres me debéis tener miedo, porque os doy de ostias cada vez que os veo, os voy a matar como a la del otro día"*.

El acusado reconoció sustancialmente los hechos que se le imputan. Aunque en un planteamiento equívoco manifestó no recordar la totalidad de los hechos, reconoció ser autor de estos. Su defensa, en el trámite de conclusiones definitivas, se adhirió al planteamiento acusatorio del Ministerio Fiscal.

La Sala argumenta la aplicación de la agravante de género, porque los hechos nucleares de los que trae causa las presentes actuaciones, en concreto, las agresiones a X. y a Y., son gráficos en cuanto a que se trata de ataques súbitos, sin motivo aparente, vinculados exclusivamente por la condición femenina de las víctimas.

Y en el mismo sentido las agresiones efectuadas por el acusado a la agente de policía en el instante en que fue detenido, o el efectuado, ya en dependencias policiales, a la otra agente, ambas mujeres.

Estas agresiones aparecen conectadas al hecho de la condición femenina de las agentes. Son, asimismo, gráficas sobre el particular, las expresiones vertidas por el acusado al ejecutar el hecho y que han sido expuestas en los hechos probados.

Pero al margen de dichos hechos puntuales, la prueba practicada revela de igual forma un cúmulo de atestados, intervenciones policiales y detenciones, que no han sido objeto de controversia, en los que se vio implicado el acusado, vinculados todos ellos a la condición femenina de las víctimas.

Por todo ello concurre la circunstancia agravante de discriminación por motivos de género del art. 22. 4ª CP, aplicable a los delitos de lesiones leves, homicidio, y atentado y lesiones leves.

Para la aplicación de dicha agravante se precisa probar no solo el hecho delictivo de que se trate, sino también la condición de la víctima y, además, la intencionalidad. Se trata de un elemento subjetivo atinente al ánimo o móvil específico de actuar precisamente por alguna de las motivaciones que el precepto indica. La ratio del precepto responde a la mayor culpabilidad del sujeto activo por la mayor reprochabilidad del móvil que impulsa a la comisión del delito

Su consideración como agravante genérica fue subrayada por la STS 707/2018, 15 de enero, en la que recordábamos que "... con la introducción de la agravante relativa a cometer el delito por una discriminación basada en razones de género, se amplía esta protección con carácter general, de modo que la agravación de la pena no solamente es procedente en los casos expresamente contemplados en las descripciones típicas de la parte especial, en los que las razones de la agravación ya viene contemplada en el tipo, sino en todos aquellos otros casos en los que la discriminación por esas razones, basadas en la intención de dominación del hombre sobre la mujer, que dentro de las relaciones de pareja es considerada por el autor como un ser inferior, vulnerando, por lo tanto, su derecho a la igualdad, aparezcan como motivos o móviles de la conducta. (...)

En la STS 687/2021, 15 de septiembre, se destaca la doble vertiente de la agravación. En el plano objetivo, "... es necesario, pues, que los actos ejecutados pongan de relieve el menosprecio con el que se trata a la mujer o la humillación o sometimiento al que se la somete, por el mero hecho de ser mujer". En el ámbito subjetivo "... no es necesario que la finalidad del varón autor de los hechos sea concretamente humillar, someter o menospreciar, bastando con el conocimiento del significado de su conducta en esos aspectos, que pone de relieve su convencimiento respecto de su superioridad como consecuencia del género al que pertenece la víctima".

En el caso de esta sentencia, el acusado actuó, como se ha expuesto, por la especial animadversión a las mujeres, y prueba evidente de ello es, en el caso de la tentativa de homicidio, las expresiones vertidas por el acusado en las dependencias policiales cuando hizo referencia a una de sus víctimas. Y en igual sentido cabe predicar dicho extremo en el caso del delito de atentado y lesiones leves, atendida las expresiones, asimismo, proferidas por el acusado. Todo lo cual es extrapolable al caso del delito leve de lesiones en el que resultó víctima X. Se trata, como ha habido ocasión de exponer, de actos gratuitos, carentes de cualquier significación ajena al interés en menoscabar la dignidad de las mujeres por su condición de tales.

Por tanto, la agravante de género se aplica para cada uno de los delitos cometidos por el acusado.

**Sentencia firme de 26 de marzo de 2025 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Ponente: Ilma. Sra. María del Pilar Pérez de Rueda. Diligencias previas 273/2024 del Juzgado de Instrucción 14 de Barcelona. Conformidad por insultos con exposición pública por razón de género. Artículo 510.2 a) del Código Penal. Insultos proferidos en el transporte público en presencia de la hija de menor, con menoscabo de la dignidad, seguido de un empujón por el mero hecho de ser mujer.**

El acusado, cuando viajaba en un vagón de la red de transporte metropolitano de Barcelona, reparó en la víctima que en el aquel momento se introducía en el mismo convoy, acompañada de su hija menor de edad. Con la única finalidad de ridiculizarla por el mero hecho de ser mujer, así como de menoscabar su integridad física, se abalanzó sobre ella y tiró con fuerza de su cabello empujándola hacia detrás hasta desestabilizarla, a la vez que le espetaba “puta eres una puta”, “perra”, “mujer puta”.

El desprecio que el acusado siente hacia las mujeres por el hecho de serlo desencadenó la acometida que aquel día emprendió movido por el deseo de dejar patente su sentimiento de superioridad sobre la víctima.

La exposición pública de la que hizo objeto, en presencia de los usuarios de metro y de su hija menor de edad, las expresiones que empleó para referirse con carácter peyorativo al género de aquella y la progresión del ataque, de verbal a físico, hirieron su amor propio menoscabando su dignidad.

Se condena por un delito relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas del artículo 510.2 a) del Código Penal, en concurso de normas del artículo 8.1 del mismo texto legal con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal y de un delito leve de maltrato de obra del artículo 147.3 CP en régimen de concurso ideal del artículo 77.1 y 2 del CP, concurriendo en el delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del CP la circunstancia agravante de móvil discriminatorio del artículo 22.4 del CP.

Además de las penas privativas de libertad, multas e inhabilitaciones correspondientes a dichos delitos, la sentencia impone la obligación de indemnizar a la víctima en la cantidad de 1000 euros por daños moral.

### **Motivo de discriminación identidad de género.**

**Sentencia firme de fecha 17 de enero de 2025, dictada por la sección 2ª Audiencia Provincial de Valencia. Procedimiento abreviado 2307/2022 del Juzgado de Instrucción nº 15 de Valencia. Ponente Ilmo. Sr. Enrique Javier Ortolá Icardo. Condenatoria con conformidad. Artículo 22.4 agravando delitos comunes por identidad de género.**

La sala declara probado, en esta sentencia de conformidad, que en noviembre de 2022 el acusado, se encontró con la víctima (persona transgénero) que se encontraba en dicho lugar ejerciendo su actividad como trabajadora sexual.

El acusado, con ánimo de obtener un beneficio ilícito y con la intención de menospreciar a la víctima por su orientación o identidad sexual, se acercó a él y le profirió insultos como: "*Maricón de mierda, te vas a enterar travesti, feo, me das asco*". Acto seguido, esgrimió un objeto punzante y le exigió: "*Me das un cigarro o, dame tu dinero y tu teléfono*". La víctima se negó y llamó a la policía, momento en el que el acusado huyó del lugar sin haber logrado su objetivo.

Posteriormente, el acusado fue detenido por la policía nacional en un parque cercano. Durante las conversaciones espontáneas con los agentes, se refirió nuevamente a la víctima como: "*Ese maricón de mierda*".

Los hechos narrados, se calificaron jurídicamente como un delito de robo con violencia e intimidación con uso de armas e instrumentos peligrosos, cometido en grado de tentativa, previsto en los artículos 242.3, 16 y 62 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de discriminación por identidad de género del artículo 22.4 del Código Penal, específicamente respecto al delito de robo.

La sentencia es firme y no cabe recurso alguno al haber renunciado las partes a su derecho a recurrir.

**Sentencia firme de fecha 20 de febrero de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres. Ponente: Ilma. Sra. Julia Domínguez Domínguez. Diligencias previas 297/22 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cáceres. Absolutoria. No resultan acreditados los elementos del tipo. Artículo 510.2 a) del CP. Varias testificales no corroboran la versión de la denunciante.**

La Audiencia Provincial de Cáceres absuelve al acusado del delito de lesión a la dignidad fundamentales y libertades públicas del art.510.2a) del CP, en concurso de normas del art.8.1 CP, con un delito del art.173.1 del Código Penal por el que el Ministerio Fiscal había formulado acusación.

La Sala declara probado que acusado y víctima fueron compañeros de trabajo en la cocina de un restaurante durante varios meses del 2022, durante los cuales el acusado, al conocer la identidad de género de su compañera, mujer transexual, se refería a la misma siempre utilizando su nombre de mujer, con el que ella se identificaba, y con el apelativo "mi niña". El uso de este apelativo, si bien, ocasionó en una ocasión enfadó en ella.

En otra ocasión, en una fiesta, la víctima se enfadó con el acusado por un comportamiento de este que no le gustó.

No obstante, de la prueba practicada la Sala no considera probado que el acusado le dirigiera insultos con ánimo de humillarla y por el rechazo de a su identidad sexual ni que le dispensara un trato personal humillante o degradante en el entorno laboral.

El tribunal consideró que la declaración de los testigos, otros compañeros de trabajo desvirtuaron el relato de la denunciante y confirmaron que el acusado siempre se dirigía a la

denunciante utilizando su nombre de mujer y sin utilizar insultos. Estos testimonios de descargo eran todos esencialmente coincidentes entre sí y no corroboraban la versión de la denunciante.

Recuerda la Sala que el bien jurídico protegido por el tipo penal del art.510 del CP es la dignidad de las personas y colectivos de personas, a los que por su especial vulnerabilidad el Código otorga una protección específica en el mencionado artículo. El elemento que le caracteriza es “el ánimo subjetivo que conduce al autor a la comisión del hecho agresivo. El ánimo consiste en la animadversión hacia la persona, o hacia colectivos que, unificados por el color de su piel, por su origen, su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación o su identidad sexual, o por su condición de víctimas conforman una aparente unidad que permite configurar una serie de tipos de personas...Indicando como el autor debe seleccionar a sus víctimas por motivos de intolerancia y dentro de los colectivos vulnerables a los que alude la norma...”

Cita, a su vez, la STS 4 de mayo de 2022 de la que destaca que el concepto de vulnerabilidad no es un elemento del tipo: “...Hay que señalar que ni el art. 173 ni el 510.2 a) del CP señalan que las víctimas sean vulnerables. El concepto de “la vulnerabilidad” no es un elemento del tipo, ya que no forma parte de la estructura de exigencias de los elementos que los conforman, y si el legislador lo hubiera querido así lo hubiera hecho constar. No se trata de una interpretación extensiva o restrictiva del tipo penal, sino de adecuación a las exigencias de lo que dice el precepto, y ninguno de ellos exige la vulnerabilidad en las víctimas del delito.”

Finalmente, el tribunal argumenta que los hechos declarados probados no son constitutivos de infracción penal alguna y, en definitiva, ninguno de los tipos penales mencionados y objeto de la acusación pública han quedado debidamente probados y señala que “objetiva y materialmente no ha quedado acreditado la realización por el acusado de actos o insultos de odio hacia su compañera por su condición particular de “mujer trans”, ni subjetivamente su animadversión hacia la condición de mujer trans, así como tampoco la realización por el acusado de actos o insultos humillantes, hostiles o vejatorios contra su compañera de trabajo. No concurre pues el elemento objetivo ni el subjetivo del tipo delictivo previsto en el art.510.2.a del C. Penal, ni tampoco el correspondiente al delito contemplado en el art.173.1 CP y consiguientemente no cabe apreciar o declarar la comisión por el acusado de alguno de esos delitos.”

**Sentencia firme absolutoria de 11 de marzo de 2025 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 10ª. Diligencias previas 419/2020 del Juzgado de Instrucción 6 de Gavá, por actos humillantes por razones de identidad de género. Análisis del artículo 510.2 a) CP. Distinción entre los tipos del 510.2 a) y el 510.1 del CP.**

El 29 de septiembre de 2020 la denunciante interpuso denuncia por unos hechos del día 28 de septiembre manifestando que cuatro chicas se habían dirigido a su casa y le habían tirado agua caliente en la cara mientras le estibaban el pelo y le quitaron el móvil a la vez que le decían ‘travesti de mierda’.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos como un delito del artículo 510.2 a) en relación con el art. 510.5 del CP en concurso de normas con un delito del art. 173.1 del CP a penar de conformidad con el art. 8.1.

En el juicio oral no quedaron acreditados los hechos.

El Tribunal, antes de comenzar con la valoración probatoria, realiza una aproximación jurídica al delito del artículo 510 del CP.

Analiza el Tribunal que dentro de los delitos de odio específicos que recoge el código penal podemos hacer alusión a dos tipos importantes, pero perfectamente diferenciados en cuanto a sus requisitos y que se encuentran regulados en el mismo tipo penal, por un lado, está el delito contra la integridad moral por motivos de odio del art. 510 2 a) y el discurso del odio en el art 510.1 del CP.

Los delitos de discurso del odio *hate speech* del art 510.1 CP siguiendo al TEDH en su sentencia de 4 de diciembre de 2003 caso MüslumGünluz c Turquía apartado 37 son "todas las formas de expresión que propaguen, inciten o promuevan el odio basado en la intolerancia".

Hay que advertir que en muchas ocasiones es muy difusa la línea que delimita la conducta delictiva merecedora de reproche penal del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Conforme a la STS de fecha 9 de febrero de 2018, sobre el tipo objetivo y el tipo subjetivo del delito del 510.1 y fue asumida por los autos del Tribunal Supremo 21/06/2021, 01/06/2021, 16/11/2020 y 3/11/22. El delito de odio sanciona a quienes fomentan promueven la discriminación, el odio o la violencia contra grupos o asociaciones por distintos motivos que son recogidos, en el precepto. El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del "discurso del odio", que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad. Estos refieren la antijuricidad del discurso del odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio y que por mismo es contrario a la convivencia por eso considerado lesivo. El tipo penal requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso del odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación. De alguna manera son expresiones que, por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad.

Por tanto, podemos resumir que el tipo objetivo de este delito viene establecido como:

-La expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica (con publicidad) .

- Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del "discurso del odio", que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad.

Por otro lado, la sentencia de 14 de diciembre de 2018 y la de 18 de mayo de 2022 abordan a propósito del tipo subjetivo el elemento subjetivo del injusto y afrontan la cuestión relativa a la inclusión en el tipo objetivo del elemento del peligro y la cuestión del bien jurídico. Todo ello fue asumido por las SSTS 02/04/2019 y 04/02/2019.

Ahora bien, el Código Penal en su art 510.2 a) castiga conductas diferentes, este tipo se centra en sancionar a quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillaciones, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos del art 510.1 por los motivos discriminatorios que se relatan en dicho artículo, y castiga igualmente otras acciones que consistan en distribuir, poseer, difundir escritos o materiales con fines de causar humillación o grave descrédito hacia alguno de los grupos mencionados.

Aquí nos interesa la primera conducta que es la que es objeto de acusación, es decir, lesionar la dignidad de las personas, con acciones que entrañen humillaciones, menosprecio o descrédito.

Téngase en cuenta que aquí a diferencia del *hate speech* la acción es personal va dirigida a una persona en concreto por formar parte de un colectivo protegido por el artículo.

La reciente sentencia del TS 89/2025 de 5 de febrero recoge un supuesto en el que en hechos probados de la sentencia recurrida en casación se decía "por motivo de los perjuicios que ambos tienen hacia las personas con diferente orientación sexual, se dirigieron hacia Eduardo, quien salía de los baños de dicho establecimiento y le increparon diciéndole varias veces "*maricón*" "*maricón de mierda*", "*te estabas pajeando con tu amigo*".

En este contexto el TS considera que las expresiones proferidas son ofensivas. Por mucho que alguna de ellas en particulares contextos y en determinados ámbitos se utilicen de manera generalizada, incluso jocosa y sin carga peyorativa, objetivamente incorporan una connotación de menosprecio vinculada a la orientación sexual, expresión de homofobia. Empleadas tal y como el relato de hechos describe, no exentas de cierta violencia y en un lugar público de manera que pudieron ser escuchadas por terceros, transmiten un discurso que humilla, desprecia y discrimina, ostentado desde tradicionales posturas estereotipadas de lo masculino. Palabras que vehiculizan un discurso capaz de comprometer los valores constitucionales de salvaguarda de la dignidad humana y proscripción de la discriminación que proclaman los artículos 10 y 14 CE.

Palabras idóneas para menoscabar gravemente la integridad moral de la persona sobre la que se personificó el ataque.

Un discurso que, tal y como el relato de hechos singulariza, responde a los prejuicios que ambos acusados tienen hacia las personas con una particular orientación sexual, por lo que es la pertenencia a ese grupo o colectivo la que impulsa la acción denigratoria, que de esta manera se proyecta sobre aquel. Así se deduce, no solo del contenido de las expresiones imprecadas, sino de los comportamientos sexuales que se aluden en las mismas como compartidos por personas de la orientación sexual que se pretende denigrar.

Y es precisamente ese afán denigratorio hacia quienes comparten determinada orientación sexual, a quienes se humilla simplemente a razón de ello, por la pertenencia a ese colectivo, el que dota al artículo 510 2 a) inciso primero, de la especialidad que lo hace prevalecer frente al delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP, que en el caso habría de ser apreciado con la concurrencia de la agravante genérica de discriminación por razón de la orientación sexual.

En el procedimiento que es objeto este juicio, el Ministerio Fiscal considera que la acusada guiada por su animadversión a la identidad de género, sin que la perjudicada hubiera hecho nada, le lanzó a ésta agua caliente a la cara, le tiró del pelo, la golpeo y la tiró al suelo a la vez que la insultaba con expresiones de *“travesti de mierda, travolo de mierda, me cago en tus muertos hija de puta”*.

Por tanto, la acusación se trata de un supuesto encuadrado en el art 510.2 a) primera parte y por tanto con los requisitos exigidos para ese tipo en concreto.

Tras este análisis la Sala valora la prueba practicada centrada en dos testificales y el interrogatorio de la acusada, concluyendo que la declaración de la perjudicada no es coincidente con la que mantuvo cuando se produjeron los hechos ni tampoco con lo que declara la otra testigo, por lo que la Sala no puede llegar a una conclusión certera sobre lo que sucedió, y absuelve a la acusada.

**Sentencia firme de 31 de marzo de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Huelva, Secc. 3ª. Ponente: Ilma. Sra. María José Fernández Maqueda. Diligencias previas 253/23 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Moguer. Condenatoria con conformidad. Vejación y amenazas por identidad de género. Artículo 510.2 a) del CP. Se condena a la acusada que reiteradamente insultaba de forma vejatoria a la pareja de su hija.**

La acusada, entre 2021 y marzo de 2023, en Palos de la Frontera (Huelva), dirigió de forma reiterada expresiones vejatorias y amenazas a la víctima, pareja sentimental de su hija, motivadas por su identidad de género. Estas manifestaciones se realizaron por teléfono y en persona, con intención de intimidar y menoscabar su integridad moral.

En este sentido, de forma reiterada, le realizaba llamadas telefónicas, en las que utilizaba expresiones como *"lesbiana de mierda, comecoños, feto mal hecho, demonio, puta que eres una hija de puta, perra, guarra, te voy a mandar a mi novio a violarte, te voy a atropellar con el coche, te tengo que meter piedras por tu coño porque no tienes polla, solo tienes una polla de plástico, te tengo que dar una paliza"*.

En una ocasión, en el interior del domicilio, con el mismo propósito discriminatorio, la acusada le propinó una bofetada, tras proferirle expresiones similares a las anteriores.

Además, en marzo de 2023, en un establecimiento comercial, se dirigió a la madre de la víctima con expresiones despectivas hacia él, como *"tiene una churra de plástico, le voy a meter piedras por el coño, yo no quiero que mi hija esté con una mujer con churra de plástico, tuviste un mal polvo y un mal parto, tu hijo es un demonio"*.

La Sala resalta que la acusada utilizaba todos los términos anteriores para referirse a la víctima con carácter peyorativo por razón de su identidad de género, siendo ese sentimiento de rechazo el que le impulsó a protagonizar los episodios descritos de manera sistemática y continuada de dirigirse con burla y despectivamente a la víctima por dicha razón, lo que unido a la extensión temporal que tuvieron los hechos, cristalizando incluso en una agresión física, menoscabaron su dignidad.

Se condena por el artículo 510. 2 a) y 5 en concurso de normas del artículo 8.1 del CP con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, a resolver en favor del primero y un delito leve de amenazas del artículo 171.7 párrafo primero del CP.

Se le impone en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 2.000 euros.

Las penas de privativas de libertad impuestas se suspenden condicionadas a que no vuelva a delinquir durante el plazo de suspensión fijado, a que abone la responsabilidad civil, así como a la realización de un programa formativo en materia de igualdad de trato y no discriminación.

**Sentencia firme de 9 de mayo de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 8ª. Ponente: Ilma. Sra. María Pilar Rovira del Canto. Procedimiento judicial: diligencias previas 286/23 del Juzgado de Instrucción nº 9 de Barcelona. Condenatoria con conformidad. Humillación pública por razón de identidad de género. Artículo 510.2 a) del CP. El acusado vociferó insultos a una víctima que caminaba por la calle por el rechazo a su identidad de género.**

Por conformidad de las partes se declara probado que el día de los hechos, cuando la víctima se dirigía a su domicilio, el acusado, acompañado por dos personas no identificadas, reparó en él desde el vehículo que conducía y al atribuirle, por el hecho de llevar coleta, una orientación sexual que detesta, concertado con sus acompañantes para humillarle por tal condición, paró el coche a su lado y, asumiendo cada uno la acción que los demás emprendieran con dicha finalidad, se burlaron de él vociferando *"una pregunta, tú que eres*

*hombre o mujer?, "tú lo que eres es un macho ibérico con el culo abierto, maricón de mierda", tras lo cual, abandonaron el lugar.*

La víctima continuó su camino, no obstante, el acusado y sus acompañantes le siguieron, volviendo a gritarle, con idéntico ánimo, *"hijo de puta, travolo de mierda, ¿eres hombre o mujer?"*.

Y más adelante, le vocearon nuevamente *"Maricón, travesti de mierda, travolo, te van a petar el culo, bujarrón, hijo de puta"*.

La víctima, alarmada, decidió dirigirse a la comisaría, alcanzándole otra vez el acusado y sus acompañantes que le dijeron: *"como me estés grabando o me hayas cogido la matrícula te vamos a matar, maricón de mierda"*, y le persiguieron hasta un establecimiento en el que la víctima logró refugiarse y zafarse de ellos.

Las expresiones que el acusado y sus acompañantes vocearon repetidamente para referirse de manera despectiva a la orientación sexual de la víctima, cuestionando su sexo, la exposición pública y la extensión temporal del ataque, diez minutos aproximadamente, generaron en él sentimientos de humillación en menoscabo de su dignidad.

Se condena al acusado por un delito del artículo 510.2 a) del Código Penal en concurso de normas del artículo 8.1 del mismo texto legal con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal; por un delito menos grave de coacciones del artículo 172. 1 del Código Penal, y por un delito leve de amenazas del artículo 171. 7 del CP. Además, en concepto de responsabilidad civil, se le condena a indemnizar a la víctima en 2.000 euros en concepto de daños morales.

### **Motivo de discriminación ideología.**

**Sentencia no firme de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valencia, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la condenada contra la sentencia número 316/2024 del Juzgado de lo Penal número 10 de Valencia. Ponente Ilma. Sra. Lucía Sanz Rivas. Artículo 173 CP contra la integridad moral. Motivo de discriminación no aplicado: ideología o género.**

Los hechos probados de la sentencia apelada se refieren a que, en mayo de 2022, C. S. G. publicó en su cuenta de Twitter, con 200.000 seguidores, un video previamente realizado y publicado en Instagram por la menor A. L. R. y dos amigas, también menores.

El video, inicialmente para seguidores privados de Instagram, contenía una conversación entre las tres menores (con sus caras cubiertas por un filtro automático), en la que comentaban su intención de "hacerse famosas" y "salir en la tele" a raíz de una agresión sexual que habían sufrido la víspera en Burjassot.

La acusada C.S. difundió el video con su nombre superpuesto y el siguiente texto: *"Esto está todo mal, no es una niña de 12 sino de 15 o 16, el sexo fue acordado y consentido y lo hicieron para hacerse famosas en TV gracias a medios de difusión como vosotros"*. Dicho texto fue redactado y difundido con la intención de menospreciar y denigrar públicamente a las menores, lo cual logró. Como resultado, A. vio agravada su situación psicológica sufrida por la agresión sexual, ya que el video fue visto por terceros fuera de su círculo de contactos y sin su conocimiento o consentimiento.

El mismo día, la acusada acudió al programa de Internet "Estado de alarma", al cual proporcionó el video para su reproducción y comentario bajo el título *"Desmontando la falsa manada de Burjassot, con CS"*.

El video fue eliminado de las redes a requerimiento de la Agencia Estatal de Protección de Datos. Como consecuencia de lo anterior, A. padece estrés postraumático agravado por la difusión del video, tuvo que cambiar de centro escolar al ser reconocida y señalada, y recibe tratamiento psicológico, presentando un perfil "completamente desajustado para su edad y desarrollo, y con un posible futuro deterioro en su salud mental".

La sentencia original condenó a C.S.G como autora de dos delitos: delito de descubrimiento y revelación de secretos (Art. 197.7 CP) y de un delito contra la integridad moral (Art. 173.1 CP). La parte apelante solicitó su absolución en el recurso, argumentando, entre otras alegaciones en relación al delito contra la integridad moral, que la sentencia recogió de manera incompleta el tuit/post, privándolo de su contexto. La apelante afirmó que el tuit estaba dirigido a la agencia Europa Press con la finalidad de corregir información previa, y no de degradar a la menor. Alegó que los comentarios del video (las menores hablando de hacerse famosas y ganar dinero) permitían pensar que los hechos de la agresión sexual no eran ciertos, amparándose en su derecho a la libertad de expresión e información.

La apelante sostuvo que el video y los juicios negativos ya circulaban en el instituto vía WhatsApp antes de su difusión, por lo que su acción no tuvo la incidencia que se le atribuye. Entre los fundamentos jurídicos que expone la Audiencia Provincial, la Sala subraya, citando la STC 7/2020, que el hecho de que los ciudadanos compartan voluntariamente datos personales en redes sociales no implica un consentimiento inequívoco para su uso o publicación por terceros. El entorno digital no es equiparable a un "lugar público" en términos legales. El consentimiento solo ampara el acto y los fines específicos para los que se otorgó, no extendiéndose a otros actos posteriores o destinatarios. Esta doctrina es aplicable a cualquier red social.

En relación con el delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP) la Audiencia Provincial no acoge las alegaciones de la recurrente.

Según argumenta de la parte apelante el tuit/post publicado estaba "mutilado" en los hechos probados de la sentencia, y su finalidad era corregir una noticia de Europa Press del día anterior sobre la presunta violación grupal en Burjassot.

Sin embargo, la sala expone que, aunque es cierto que el tuit/post no aparecía completo en el relato de hechos probados ("@europapress. ... Sois un fraude al lector?"), la omisión es irrelevante para la calificación jurídica. La difusión de la información por la acusada, aunque dirigida a cuestionar a Europa Press, no fue privada, sino "en abierto" a través de su cuenta de Twitter con 200.000 seguidores. Su publicación cuestionaba la noticia de la violación grupal, afirmando que *"no es una niña de 12 años, sino de 15 o 16 años, que el sexo fue acordado y consentido y que lo hicieron para hacerse famosas en TV"*, es decir, que la denuncia era falsa.

Además de Twitter, la acusada acudió al programa "Estado de Alarma" el mismo día, proporcionando el video para ser reproducido y comentado bajo el título *"Desmontando la manada de Burjassot, con C. S."*, donde igualmente sostuvo que la agresión no era cierta y que la relación sexual había sido consensuada.

Por tanto, no se trataba de un tuit/post exclusivamente dirigido a Europa Press, sino de una difusión masiva y pública con el propósito de desacreditar a las menores. La acusada afirmó haber hecho "averiguaciones" a través de "fuentes policiales" para sustentar sus afirmaciones sobre la edad de las menores y la falsedad de la agresión.

En esa línea, la parte apelante C.S alegó que sus acciones constituyeron el ejercicio de la libertad de expresión, basándose en información que consideraba veraz (lo que las propias menores decían en el video) y con la intención de replicar a Europa Press.

Pero la sala no acoge el motivo de apelación porque no se limitó a difundir el video, sino que lo acompañó de comentarios que afirmaban claramente que las menores "mentían", que el sexo fue "acordado y consentido" y que "todo se había montado para hacerse famosas". Esto implicaba que habían denunciado falsamente. Por ello, la acusada era plenamente consciente y conocedora de la grave repercusión que sus comentarios tendrían para las menores, especialmente dada la materia (agresión sexual grupal) y la vulnerabilidad de las afectadas (menores de muy corta edad, 12 y 13 años).

Los comentarios se hicieron de manera masiva y pública (200.000 seguidores en Twitter, programa de TV), generando un clima de humillación.

Es irrelevante que otros menores ya conocieran el video; lo determinante fue el comentario que la acusada añadió y que desató otras reacciones en contra de las menores.

Además, la acusada, aunque no conociera personalmente a las menores, era conocedora del grave perjuicio y sus comentarios dejaban claro que se refería a las "niñas de la violación grupal de Burjassot".

El Tribunal concluye que los comentarios de la acusada, por su publicidad, el tema y las personas afectadas, no pueden quedar amparados por los derechos de libertad de expresión e información, ya que hubo un "sacrificio desproporcionado" de la intimidad y dignidad de las menores, provocando un grave perjuicio en su bienestar psíquico.

En otro motivo del recurso, la acusada alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. El argumento principal es que el video ya circulaba en el instituto vía WhatsApp, por lo que su difusión no pudo tener mayor incidencia.

Pero la sala rechaza este argumento porque el reproche penal en este punto no es por la difusión del video en sí (por la que ya ha sido absuelta), sino por el delito contra la integridad moral, que castiga los comentarios realizados por la acusada. Lo determinante es la relevancia y repercusión de los comentarios de la acusada, hechos a través de dos medios con efecto expansivo masivo (su cuenta de Twitter y el programa de TV), que afectaron a la dignidad de la menor y agravaron su daño psíquico.

En relación con la alegación sobre la indebida aplicación del Art. 173.1 CP por haber infligido un trato degradante, la parte apelante aduce que un "solo comentario breve", no debería constituir "trato degradante" a menos que tenga intensidad suficiente, y se reiteran los argumentos de contexto y finalidad del tuit. También se alegó que no consta "grave menoscabo de la integridad moral" directamente atribuible a la acusada, ya que el estrés postraumático de la menor ya existía por la agresión sexual, produciéndose un solapamiento de síntomas.

El tribunal rechaza ampliamente este argumento recordando el concepto de integridad moral. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo define la integridad moral como un valor autónomo que protege la inviolabilidad de la persona contra la humillación, envilecimiento e indignidad, impidiendo que sea tratada como un objeto. Un "trato degradante" es un acto vejatorio que genera sentimientos de inferioridad, miedo o angustia.

Sigue analizando la sala que, aunque el concepto de "trato" pueda sugerir continuidad, la jurisprudencia establece que el delito puede cometerse con una única acción si esta presenta una "intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente", siendo "brutal, cruel o humillante". Es un delito de "mera actividad", donde el trato degradante es, en sí mismo, el menoscabo a la integridad.

Por todo lo anterior, la sala considera que la actuación de la acusada, consistente en la creación y difusión del tuit/post (con sus 200.000 seguidores) y los comentarios en el

programa de TV, afirmando que la agresión sexual "no era cierta", que las víctimas "mentían", y que el "sexo fue acordado y consentido para hacerse famosas", fue de tal intensidad que tiene cabida en el concepto de "trato degradante". Sin duda, menoscabó la integridad moral de la menor y creó un clima de humillación. Además, el informe pericial psicológico corrobora la repercusión de este proceder, mencionando que A. padece estrés postraumático "agravado por la difusión del video", tuvo que cambiar de centro escolar y recibe tratamiento psicológico. Aunque la menor ya sufría consecuencias por la agresión sexual, el Tribunal afirma que las acciones de la acusada "agravaron" esas consecuencias nefastas, haciendo que el daño inicial se convirtiera en un estado "completamente disfuncional". Existe una clara relación causa-efecto.

Los comentarios, los medios utilizados, la materia y la corta edad de las afectadas, junto con las graves consecuencias, constituyen un grave ataque a la dignidad de A., con intensidad suficiente para ser considerado trato degradante y menoscabar gravemente su integridad moral. El comportamiento de la acusada se encaja adecuadamente en el delito contra la integridad moral.

Finalmente, en el fallo de la sentencia, se absuelve a la acusada.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia: revoca parcialmente la sentencia recurrida y absuelve a la acusada del delito de descubrimiento y revelación de secretos. Las costas procesales de esta parte se declaran de oficio. Se mantiene la sentencia recurrida en cuanto al resto de pronunciamientos, es decir, la condena por el delito contra la integridad moral y la responsabilidad civil asociada.

**Sentencia firme de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona. Ponente: Ilmo. Sr. José Carlos Iglesias Martín. Procedimiento abreviado 21/23 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Sabadell. Condenatoria. Condena por el boicot de un acto en la universidad, impidiendo la legítima difusión de ideas contrarias a las del acusado. Artículo 514.4 del CP. Discriminación ideológica al violentar un acto organizado por Sociedad Civil Catalana.**

El Juzgado de lo Penal declaró probado que en la fecha de los hechos la plataforma Sociedad Civil catalana de la Universidad Autónoma de Barcelona organizó un acto en dicha universidad para dar a conocer sus ideas contrarias a la deriva independentista de Cataluña. Frente a dicho acto, la plataforma Antifascista convoca una contramanifestación que dio lugar a que una multitud de estudiantes encapuchados se aproximaran a la carpa, lanzando proclamas y tratando de boicotear el acto, llegando a abalanzarse contra la carpa, destrozándola, no sin antes sustraer una bandera de España, procediendo a su quema en mitad de la plaza, lo que provocó que los convocantes del acto tuvieran que abandonar escoltados el local. Entre los estudiantes que participaron estos hechos se encontraba el acusado.

La Audiencia acepta los hechos probados de la sentencia de instancia, si bien, añade períodos temporales durante los cuales el procedimiento estuvo paralizado.

El tribunal *ad quem* rechaza en primer lugar que el acusado le resulte de aplicación el artículo 1 c) de la denominada Ley de Amnistía, al no haber sido condenado por hechos incluidos dentro de dicho precepto.

Considera además que no existen dudas de la correcta identificación del acusado como uno de los autores de los hechos, a la vista de la declaración de los testigos y de los tres agentes de Mossos d'Esquadra que lo identificaron tras el visionado de las grabaciones.

La Sala analiza también la aplicación del tipo penal previsto en el art 514.4 del CP resaltando que se trata de un tipo de resultado, de medios comisivos no preestablecidos y por tanto en *numerus apertus*, que bien puede consistir en impedir el legítimo ejercicio de las libertades que señala, bien en perturbar gravemente una reunión o manifestación que se estuviera desarrollando en ejercicio de aquellas libertades fundamentales. (...) Se está sin duda ante una figura delictiva de marcado carácter doloso que, por consiguiente, requerirá la conciencia y voluntad de impedir o perturbar gravemente el ejercicio de estas libertades.

El tribunal considera que concurren los elementos del tipo penal en la conducta del acusado, quien , como parte de un amplio número de personas que se concentraron frente a la carpa que la entidad Sociedad Civil Catalana de la Universidad Autónoma de Barcelona y lo boicotearon impidiendo su realización y, en definitiva, que los miembros de dicha sociedad civil que se habían reunido allí para difundir sus ideas, pudieran realmente hacerlo, procediendo a tal efecto a lanzar proclamas e insultos contra las mismas, abalanzándose finalmente contra la mencionada carpa tras conseguir superar el cordón de seguridad, destrozándola, no sin antes sustraer una bandera de España y proceder a su quema en mitad de la plaza cívica, así como a abrir un extintor dentro de aquélla, lo que provocó que los componentes de la citada entidad tuvieran que abandonar escoltados el lugar, de modo que a resultas de dichos actos, de facto, se consiguió, mediante vías de hecho, impedir el libre ejercicio de la libertad de reunión que se estaba desarrollando.

El Tribunal considera que debe aplicarse este tipo penal del 514.4, del CP al tratarse de una plasmación específica de las coacciones lesivas de derechos fundamentales sancionadas en el segundo párrafo del artículo 172 del Código Penal vigente (respecto del que es tipo especial), y, por tanto, desestima la petición del Ministerio Fiscal de condenar por este último precepto en vez de por aquel.

Considera la Audiencia que no cabe condenar por el tipo penal de ultraje a la bandera del artículo 543 del Código Penal, al haberse acordado su sobreseimiento provisional por auto de la Audiencia Provincial que resolvió los recursos de apelación contra las resoluciones del juez instructor.

La Sala analiza igualmente la aplicación de la agravante del artículo 22.4 del Código Penal, con cita a la STS 1145/2006, de 23 de noviembre, en la que el Tribunal Supremo afirmaba que no todo delito en el que la víctima sea una persona caracterizada por pertenecer a otra

raza, etnia o nación o participar de otra ideología, religión o condición sexual, conlleva la aplicación de la agravante del art 22.4 del C. Penal. Se trata de una circunstancia que se fundamenta en la mayor reprochabilidad del móvil que impulsa a cometer el delito, siendo por ello requisito que aquella motivación sea la determinante para cometerlo.

En el caso concreto de autos una serie de personas entre las que figuraba el acusado, concedores de que la entidad Societat Civil Catalana, la cual propugnaba mantener una Cataluña abierta dentro de España constituyó una carpa donde una serie de personas vinculadas a la citada entidad trataban de dar a conocer sus posicionamientos, se concentraron ante la misma lanzando proclamas e insultos dirigidos a quienes se hallaban en su interior, boicoteando el acto, destrozando seguidamente la reseñada carpa al tiempo que sustraían y quemaban una bandera de España, no sin antes abrir un extintor en el interior de ella, viéndose compelidos los componentes de la entidad a abandonar el lugar. Tal conducta iba dirigida precisamente a impedir a los miembros de Societat Civil Catalana exponer unos postulados que ideológicamente rechazaban quienes ejecutaron los hechos delictivos, actuando en definitiva por motivos de clara discriminación ideológica.

**Sentencia de fecha 7 de mayo de 2025, no firme (pendiente de casación) dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 2ª. Ponente: Ilma. Sra. María Carmen Hita Martiz. Procedimiento abreviado 184/23 del Juzgado de lo Penal nº 20 de Barcelona. Condenatoria. Impedir la difusión de información en un stand universitario. Artículo 514.4 del CP. Los acusados actuaron movidos por el rechazo a la ideología de una asociación.**

Por el Juzgado de lo Penal se condenó a los acusados por unos hechos acaecidos en febrero de 2022 en el campus de una universidad de Barcelona.

Dicha mañana se celebraba una feria de asociaciones para darse a conocer entre los estudiantes. En dicha convocatoria, participaron un total de 24 asociaciones, tanto políticas como de carácter social y lúdico, entre las que se encontraba la entidad *S'Ha Acabat*, con un stand informativo.

Varios miembros de la entidad se hacían cargo del stand, informando sobre la ideología y los principios de la asociación, tanto verbalmente como distribuyendo folletos, pulseras a todo estudiante que por la entidad se interesase.

Dicha mañana un gran número de personas, no inferior a 80, concertadas entre sí, se congregaron en las inmediaciones de la citada universidad, con la finalidad, de impedir que los miembros de la citada entidad continuaran con dicha actividad y expulsar a sus asociados y afines del recinto universitario.

Todos los acusados, voluntariamente, decidieron participar de la concentración asumieron y aceptaron las acciones que, persiguiendo los fines anteriormente dichos, los demás miembros del grupo pudieran emprender.

Vestidos en su mayoría de negro, provistos de artefactos fumígenos -que en cuanto entraron activaron- y de bengalas prendidas, irrumpieron en la plaza donde se celebraba el evento, voceando "*fora S'ha Acabat*", "*vosaltres feixistes sou uns terroristes*", y descolgaron una pancarta que rezaba "FORA FEIXISTES" en clara alusión a los miembros de la mencionada asociación.

Esta actitud hostil del grupo provocó que otros miembros de la asociación se acercaran al stand para apoyar a sus compañeros y ayudarles a continuar con su actividad, sin conseguirlo, dado que el grupo en el que se integraron los acusados rodeó el stand para forzarles a abandonar la actividad informativa y las instalaciones universitarias, constriñendo su voluntad.

Asimismo, individuos del grupo comenzaron a desmontar el stand y a llevarse el mobiliario, lo que provocó que cayera el material informativo, que desapareció o quedó inutilizado, junto con las banderas que lo cubrían.

Los miembros de la asociación y sus simpatizantes observaron tales acciones con temor de que el grupo arremetiera contra ellos. No obstante, decidieron permanecer en el lugar, lo que provocó que el grupo en el que se integraban los acusados se aproximara todavía más a sus componentes hasta acorralarlos, y desplazarlos hasta la salida mientras continuaban gritando las consignas ya reseñadas.

Durante este desplazamiento forzoso de más de 30 metros, los miembros de la asociación sufrieron empujones, patadas y pellizcos, sin que conste acreditado que los acusados pudieran haber previsto que estas acciones dirigidas a atentar contra la integridad física de los miembros de la asociación, los cuales sufrieron lesiones.

Los acusados, además de asumir las acciones del resto de componentes del grupo reunido con el fin de expulsar a los miembros, vociferaron las consignas mencionadas, y participaron con diferentes acciones en los actos descritos, desmantelando el stand, forzando a los perjudicados a recorrer el pasillo, colgando la pancarta o empujando a los denunciantes hasta la salida de la universidad y actuaron movidos por sentimientos de rechazo e intolerancia a la ideología, de extrema derecha-fascista, que atribuyen a dicha asociación, así como a todo lo que para ellos representa España, ideología antagónica a la propia de los grupos con los que los acusados se identifican y que se autoproclaman como antifascistas e independentistas. Dicha animadversión fue lo que motivo el ataque.

El juzgado de lo penal condena a los acusados como coautores de un delito de coacciones del artículo 172.1º párrafo segundo del Código Penal, con la circunstancia agravante de actuar por razón de discriminación ideológica del artículo 22.4 del Código Penal y la atenuante de dilaciones indebidas del 21.7º del Código Penal.

La Sala acepta los hechos probados salvo un párrafo relativo a la responsabilidad civil.

La Audiencia analiza los diferentes motivos de impugnación alegados por las partes, entre ellos la validez como prueba documental de diversos registros videográficos con cita a la SAP de Barcelona 145/2021 de 22 de marzo de 2021 que daba validez a grabaciones

visionadas en el juicio previamente, impugnadas por la defensa al considerar que no se ajustaban a los estándares jurisprudenciales para atribuir validez a las mismas, cuestionando la cadena de custodia y en la que se recoge jurisprudencia del Tribunal Supremo para reconocer validez a las grabaciones videográficas, cuando *“aun efectuadas sin autorización judicial, al tratarse de un supuesto de captación de imágenes en la vía pública, por parte de Autoridades Policiales, en la que no quedan afectados los derechos previstos en la Constitución, por cuanto los aparatos de captación no invadían el espacio reservado para la intimidad de las personas (...).”*

*El Tribunal Supremo ha venido afirmando (...) que “...el material fotográfico y videográfico obtenido en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un valor probatorio innegable. La eficacia probatoria de la filmación videográfica está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, inmediación y publicidad...”. Por otro lado y en relación a la cadena de custodia se establece que “...para examinar adecuadamente si se ha producido una ruptura relevante de la cadena de custodia no es suficiente con el planteamiento de dudas de carácter genérico, debiendo el recurrente precisar en qué momentos, a causa de qué actuaciones y en qué medida se ha producido tal interrupción, pudiendo, en su caso, la defensa, proponer en la instancia las pruebas encaminadas a su acreditación” ( STS 675/2015, de 10 de noviembre ). En palabras del ATS 733/2018, de 12 de abril “... La denuncia de la quiebra de la cadena de custodia exige algo más que la mera alegación. Ha de razonarse, con un mínimo de fundamento, las sospechas de cambio o modificación del objeto analizado...”.*

El Tribunal da validez a las grabaciones visionadas en el acto del juicio oral de acuerdo con la jurisprudencia citada y considera que resulta acreditado tanto por las pruebas videográficas como por las testificales que los recurrentes formaron parte en algún momento de un grupo concertado cuya finalidad era expulsar activamente a los miembros de la mencionada asociación del recinto de la universidad.

Igualmente, en cuanto a la aplicación de la agravante del artículo 22.4 del Código Penal, el tribunal considera que del conjunto de las evidencias resulta acreditado que los cuatro acusados (así como del resto de los participantes en la concentración) tenían como objeto echar a los miembros de la entidad de la universidad por cuanto les atribuían una ideología fascista en cuanto vinculada a España y a lo español; resultando irrelevante que los concretos acusados formen o no parte de las organizaciones que convocaron dicha concentración, bastando su participación en la misma en cuanto el mensaje en torno al cual se desarrollaba la misma resulta claro y así se evidencia de los mensajes en redes sociales de los convocantes de la manifestación y de los propios acusados, que revelan su clara ideologización.

Para el tribunal resulta evidente analizadas las actuaciones del sindicato convocante como las proclamas realizadas durante el boicot, que para los participantes de esta reunión existía una clara equiparación entre lo español y lo fascista, siendo la asociación perjudicada la única atacada de entre las más de veinte que se encontraba en el registro.

El Tribunal insiste en que “la agravante en sí misma trasciende de la conducta concreta que durante la concentración llevase a cabo cada uno de los acusados en cuanto se enmarca en este tipo de actuación teleológica que no es otro que la de sabotear y expulsar a S'THA ACABAT quien como el resto de las asociaciones participantes de la feria estaba plenamente legitimada para instalar su parada en el recinto universitario y así había sido autorizada por la Universidad.”

La Sala examina otros motivos de impugnación entre ellos la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución española en relación al principio de in dubio pro reo, dada la omisión de valorar el contexto con el que se producen los hechos y la eximente prevista en el artículo 20,7 del Código Penal, el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, desestimando la pretensión al considerar que la libertad de expresión en modo alguno puede emplearse para amparar ‘conductas que claramente cercenan los derechos fundamentales de otras personas o colectivos. Considera el tribunal que es evidente que *‘los participantes en la concentración no se limitaban ni estaban convocados a una simplemente protesta o una manifestación de su propia ideología sino para través de la vía de hecho, que incluía actos claramente intimidatorios cuales eran vociferar, utilizar botes de humo, bengalas, insultos, rodeando al oponente mucho menos numeroso que: se encontraban en la parada de la asociación y aprovechando tanto el mayor número de integrantes como la acción coordinada de todos ellos- finalmente obligarles a abandonar la misma en contra de su voluntad y sin que hubiese por parte de éstos una acción contraria al grupo manifestante’*”.

La Audiencia Provincial, en el caso enjuiciado, considera, además, al analizar el delito de coacciones que la atribución de concretos actos violentos no es necesaria para apreciar la concurrencia de la autoría bastando su participación en una actuación claramente agresiva y hostil que tendía a imponer la voluntad del grupo del que formaban parte los acusados sobre los miembros de la asociación expulsada.

Analiza la jurisprudencia sobre la coautoría sucesiva y por adhesión, con cita a la STS 541/2019, de 6 de noviembre, indica que: *‘Que son coautores todos aquellos que realizan una parte necesaria en la ejecución del plan colectivo, aunque sus respectivas aportaciones no produzcan por sí solas el acto típico. (...)*

*Que el elemento subjetivo de la coautoría, acuerdo de voluntades, puede ser un acuerdo tácito, lo que ocurre normalmente en aquellos supuestos en los que {transcurre un brevísimo lapso de tiempo entre la ideación criminal y su puesta en práctica; es decir, en el caso de que concurren más de una persona en la ejecución del hecho, el concierto entre ellos puede surgir de manera tácita e incluso de forma adhesiva, cuando alguno suma su comportamiento a lo ya realizado por otro’*”.

A mayores, el Tribunal resalta las sentencias del TS como las 1028/2009, de 14 de octubre; 338/2010, de 16 de abril o la 602/16, de 7 de junio, entre otras, para concluir que consideran que en las agresiones conjuntas no es preciso que se concrete en la sentencia la acción individual realizada por cada uno de los coautores, pues cada uno de los hechos ejecutados

es un hecho cometido y que pertenece a todos, generando entre los coautores un vínculo de solidaridad que conlleva la imputación recíproca de las distintas contribuciones parciales.

Igualmente, la Audiencia se hace eco de la STS de 13 de junio de 2016: *‘Lo importante es que todos los que intervienen en el hecho aporten durante la fase de ejecución un elemento esencial para la realización del propósito común. Se entiende que todos aceptan implícitamente lo que cada uno vaya a hacer y ese acuerdo mutuo puede ser previo a la actuación o surgir durante la ejecución (coautoría adhesiva) siendo también posible la sucesiva, que se produce cuando alguien suma un comportamiento al ya realizado por otro a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido parcialmente realizados por éste, y que el acuerdo sea tácito y no explícito. El acuerdo, en definitiva, se identifica con la plena coincidencia de voluntades de los partícipes, esto es, con lo que se ha llamado dolo compartido’.*

La Sala analiza también el delito de coacciones y considera que los hechos se integran en el tipo penal. La conducta desplegada fue claramente intimidatoria dado que los miembros del grupo rodearon, cercaron, y empujaron a las mismas hasta expulsarlas del recinto universitario, lo cual fue acompañado de insultos, botes de humo, pancartas atribuyéndoles la condición de fascistas, lo que unido al numeroso grupo de integrantes que participaron, no cabe calificarlo como delito menos grave, como recoge la STS de 14 de mayo de 2024. Siendo evidente que se vieron afectados los derechos protegidos en el artículo 20 de la Constitución española cual es la libertad ideológica y de expresión como manifestación del derecho de asociación.

Finalmente, la Audiencia analiza la infracción de precepto penal por inaplicación del artículo 514.4 del Código penal al considerar uno de los recurrentes que los hechos probados son subsumibles dentro de dicho precepto.

La Sala estima esta impugnación y argumenta que *‘el artículo 514 del CP es un tipo de resultado, de medios comisivos no preestablecidos y por tanto en numerus apertus, que bien puede consistir en impedir el legítimo ejercicio de las libertades que señala, bien en perturbar gravemente una reunión o manifestación que se "estuviera desarrollando en ejercicio de aquellas libertades fundamentales reconocidas en el art. 21 de la Constitución española de 1978. Lo que prevé el tipo es la diversa punición de «esas indeterminadas conductas en función de si son desplegadas con violencia (con mayor intensidad punitiva) o bien a través de "vías de hecho" o "bien por cualquier otro procedimiento ilegítimo" (...) Es, pues, una figura delictiva de marcado carácter doloso que, por consiguiente, requerirá la conciencia y voluntad de impedir o perturbar gravemente el ejercicio de estas libertades.’*

Y en este sentido el tribunal difiere del criterio judicial de instancia y concluye que debió recurrirse al tipo especial del artículo 514.4 del CP.

Por ello, estima el recurso por dicho motivo y condena a los acusados por dicho tipo penal concurriendo la circunstancia agravante de discriminación del artículo 22.4 y la atenuante de dilaciones indebidas.

## Motivo de discriminación nación.

**Sentencia firme dictada por la Sección 9ª de la AP de Málaga, de 18 de junio de 2024. Diligencias previas 1835/23 del juzgado de instrucción nº 9 de Málaga. Condenatoria de conformidad. Lesión a la dignidad art. 510.2 a) y delito de amenazas art. 169.2 CP. Daño moral 2000 euros. Discriminación a la víctima por origen nacional.**

Sentencia de conformidad por la que se condena como autor de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos de discriminación relativa al origen y nacionalidad del artículo 510.2 a) en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP; a resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 CP, y un delito de amenazas del artículo 169.2 CP con la agravante de discriminación por origen y nacionalidad del artículo 22.4 CP.

Se declara probado, por conformidad de las partes, que sobre las 20,00 horas del día 17 de junio de 2023 el acusado se personó en el local de venta de comida rápida, propiedad de una mujer marroquí, y con la intención de menoscabar su dignidad por su origen y nacionalidad así como de atemorizarla y dificultar el desarrollo de su negocio, golpeó el ciclomotor destinado al reparto de la comida estacionado delante del comercio, acto que repetía cada vez que pasaba por delante del establecimiento, llegando a arrojar además cajas de cartón sobre la fachada cuando era recriminado por la propietaria a quien le profería insultos tales como “*mora de mierda*”, provocando que los clientes abandonaran el local.

Sobre las 0,45 horas del día 18 de junio de 2023 el acusado volvió a personarse en dicho establecimiento volviendo a arrojar cajas de cartón, dando voces, lo que ocasionó que la propietaria acudiese a su local, momento en el que aprovechó el acusado para dirigirse hacia ella y en tono agresivo y violento con igual ánimo de menoscabar su dignidad por su origen y nacionalidad, le manifestó : “*mora de mierda, vete a tu país, hija de puta, tú y los putos moros nos estáis quitando el trabajo a los españoles, eres una hija de punta debería rociarte aguafuerte en la cara y verás como te callas*” para a continuación sacar de la mochila que llevaba una botella de plástico provocando que, ante el temor de que cumpliera con lo proferido, la víctima abandonara apresuradamente el lugar. Los agentes de la Policía Nacional procedieron a la detención del acusado en las inmediaciones del local, localizándose junto a este, tirado en el suelo, la botella de plástico referida con la etiqueta “alcohol para quemar”. Tales hechos provocaron en la víctima un fuerte sentimiento de temor y humillación.

La AP condena al acusado por el delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas, art. 510.2 a), a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y seis meses de multa con cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que resulten impagadas, e inhabilitación especial

para el ejercicio de profesión u oficio educativo, en el ámbito docente o de tiempo libre durante tres años y seis meses; y por el delito de amenazas, a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente en distancia inferior a los 300 metros, así como de comunicar con ésta por cualquier medio por un tiempo de tres años. Asimismo, se impone al acusado una indemnización en favor de la víctima por daño moral de 2000 euros.

**Sentencia no firme de fecha 8 de enero de 2025, dictada por la sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid. Procedimiento Abreviado 478/2020 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Torrelaguna. Ponente Ilmo. Sr. Ricardo Rodríguez Fernández. Insultos discriminatorios con humillación pública. Artículo 510.2.A) CP. Menoscabo de la dignidad de la víctima por su origen nacional.**

Consta en la sentencia probado tras la celebración del juicio, que el acusado se encontraba en una parada de autobús de la localidad Buitrago del Lozoya , cuando movido por prejuicios raciales o de origen extranjero hacia otra persona de origen sudamericano, se dirigió a él increpándole en presencia de otras personas, con frases como: *“el móvil os tiene agilipollados, no hacéis nada ni vais a ser nada, por mucho que estudies no vais a ser nada, por mucho que tengáis DNI español eres un panchito de mierda, que nunca vas a ser español, por mucho que estés empadronado nunca serás español”*.

El denunciante intentó evitar la confrontación y se apartó para solicitar presencia policial. Ante esto, el acusado, con ánimo de menoscabar su tranquilidad y con el mismo desprecio, le dijo: *“¿estás llamando Guardia Civil?... pues me voy a mear en su cara, en sus muertos y en la tuya, picoletos de mierda”*.

El perjudicado no renunció expresamente a la indemnización, ya que la conducta del acusado, por su naturaleza degradante y despreciativa, constituye un atentado a la dignidad de la persona y de su colectivo, causándole desasosiego e intranquilidad.

Sin embargo, no quedó probado que el acusado amenazara a la persona perjudicada señalándose el abdomen como si tuviera un objeto y diciendo: *“sabes que tengo algo aquí... y que si me levanto te voy a estampar contra parada”*, mientras le decía *“puto panchito de mierda”*.

El Tribunal concluyó que los hechos se produjeron como se describen en la narración fáctica. Sin embargo, no se apreciaron los elementos necesarios para probar el delito leve de amenazas, ya que, aparte de las manifestaciones poco claras del denunciante, ningún otro testigo observó amenazas, y no se halló arma alguna al acusado.

Por ello, calificó los hechos probados como un delito de lesión a la dignidad de las personas del artículo 510.2.a) del Código Penal, en concurso de normas a resolver por el principio de especialidad (art. 6.1 CP) con un delito de integridad moral (art. 173.1 CP).

El bien jurídico protegido por el art. 510.2.a) del CP es la "dignidad de la persona", reconocida en el art. 10.1 de la Constitución. Esta dignidad puede ser menoscabada por humillación, descrédito o menosprecio, especialmente cuando afecta la identidad, autoestima o el respeto ajeno de las minorías o personas vulnerables.

También señala el Tribunal Supremo que no toda expresión de naturaleza denigrante, humillante, o de menosprecio hacia alguien, puede ser integradora del delito de odio, con impronta de automatismo, sino solo aquellas en las que el actuar del sujeto activo, el dolo, se halle presidido por la animadversión o por el ánimo de menospreciar a una persona como integrante de un determinado colectivo, raza, etnia, sexo, no a ella a título particular.

El ánimo consiste en la animadversión hacia esa persona como integrante de un algo más, un colectivo, conformando en su discurso de menosprecio una aparente unidad entre las personas a las que la expresión denigrante va dirigida, como un algo más de un particular afectado. Esto es, se requiere que el discurso denigrante no lo sea en cuanto a una persona particular, siendo mujer, hombre, o de una raza o sexo determinado, sino al colectivo, mujer, hombre, de una determinada religión o raza. Debiendo exigirse, por otro lado, que las expresiones, desde una tipicidad objetiva, tengan una gravedad suficiente para lesionar la dignidad -no de una persona particular al cual van dirigidos-, sino de los colectivos contra los que se actúa.

El Tribunal Constitucional también subraya que la libertad de expresión tiene límites y no ampara formas de expresión que propaguen, inciten o justifiquen el odio basado en la intolerancia.

En el caso concreto, estos requisitos concurren: el denunciante ratificó que el acusado le llamó "*panchito de mierda*", "*nunca vas a ser español*", "*agilipollado*", "*por mucho que estudiéis nunca vais a ser nada*", en clara referencia a su origen colombiano.

Estas expresiones entrañan humillación y menosprecio, generando una doble victimización, una ridiculización vejatoria y estigmatización sectaria por su origen nacional. El Tribunal consideró que los insultos, humillaciones y vejaciones se basaron en la pertenencia de la víctima a una nación distinta a la española, los países latinoamericanos, con un relevante componente de exclusión social y connotaciones racistas.

En relación con el daño moral, la jurisprudencia de la Sala Segunda del TS señala que, aunque es difícil cuantificar el daño moral ("precio del dolor"), la indemnización económica es la única vía de resarcimiento en casos de daños a la integridad moral, libertad, etc.

En este caso, la naturaleza degradante y despreciativa de los hechos enjuiciados supone la existencia indudable de un sufrimiento anímico y moral de la víctima, que él mismo refirió en el juicio.

Finalmente, la Sala absuelve al acusado del delito leve de amenazas y le condena como autor penalmente responsable de un delito contra de lesión a la dignidad por motivos discriminatorios y le impone la prohibición de acercarse o comunicarse con el perjudicado.

**Sentencia firme de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. Augusto Morales Limia. Procedimiento abreviado 81/2023 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Lorca. Condenatoria con conformidad. Discurso de odio a través de internet. Artículo 510.1 a) del CP. Se condena a un acusado que de forma reiterada realizaba a través de su perfil de Facebook multitud de comentarios contra los musulmanes y los extranjeros, atentando contra su dignidad e incitando a la violencia.**

El acusado publicó entre noviembre de 2018 y septiembre de 2019 una serie de mensajes en su perfil público de Facebook, con contenido ofensivo y discriminatorio hacia ciudadanos extranjeros, especialmente del colectivo musulmán, con la finalidad de humillarles y faltarles al respeto, atacando su religión y su forma de vida.

Los mensajes contenían expresiones que atentaban contra la dignidad de estas personas, incitando al odio y la violencia.

En concreto, la sentencia reproduce más de 30 comentarios del acusado, reaccionando a noticias de diferentes medios digitales referidas a personas migrantes, para los que el acusado utilizaba expresiones como: *"Ya han pasado de robar y violar a matar....a ellos cuando les toca"; "Esto otro k merece inyección letal...los otros 14 moros sarnosos...el mes pasado un moro apuñalo em mallorca a uno pa robarle dinero... 2 moros k intentaron violar ya una ahogarla en la playa y la gente en su nube mirando pa otro lao"*.

Otros de los comentarios fueron: *"Eso es racismo...yo veo...sentido común...lo k no es lógico es acogerlos... para mí lo justo seria cortarles la polla con un hacha...y pata en el culo pa marruecos"; "No digo na y lo digo to...trabajo no han pedido no? casa y dinero si...una bala queréis?"; "tiro?...xq si ve a una en la calle sola la va a violar no"*.

En otras noticias, el acusado efectuó comentarios como: *"Me cago en sus muertos y k haya subnormales k quieran k vengas más INUTILES....hay k volver a poner pena d muerte ahorcados con un alambre fino k tardan 20 25 min en morir...es k hay k ser subnormal y no sabemos más d la mitad d casos pues van 56...56...56 y casos españoles...6...6..."; "Barcelona....agresiones...12mil robos al mes...llena d mangantes...k vas x las ramblas de noche y es pa flipar las mafias k hay...violaciones en manada...gracias podemos...colau...mirar si gobernara en España...". "Ahh y ciudad bella...llena de moros k apedres a la policía...k nos ven como inferiores.. claro estamos currando para pagarles*

*ayudas...se pensarán k como sus esclavos...y las mujeres su aren...habría k hacer un holocausto".*

Así como multitud de otros comentarios y reacciones a noticias publicadas en la red en la que el acusado utilizó expresiones como: *"Yo salía a cortar cabezas y jugar al fútbol con ellas...es racismo lo crea el mismo gobierno...dándoles d todo...y nosotros a comer mierda y currar pa pagar los despilfarros...los viajes...y las ayudas a extranjeros...". "No...no digas na "No..no digas na k t llaman racista....no no t cages en la puta d sus muertos y desear cogerlo y cortarlo a trozos con un hacha sacarle las tripas y estrangularlo xk incitas alodio.....claro y al odio no incita los hijos d puta k vienen roban violan eso no incita al odio? Pues oye a misi....me incita mucho odio pa salir a cazar x la noche....ya k ni el gobierno ni la ley nos protege algo tendremos khacer no (...); "Entonces si yo me cago en sus mueeto deseo k lo cojamos destripemos saquemos los ojos y destripemos vivo al hijo d puta este es incitar al odio y t detienen.....al odio no incita la mieeeerda seca seca k jay k asaltar el cuartel d dond este y descuartizarlo con un hacha....(...); "Hay k ir y matarlos a todos los putos moros d mierda estos se creen k pueden violar( he perdido en número d casos d la cantidad k hay)...pueden matar a palos (...); o "Yo quiero degollarlos....hay juntarse 500 persinak y asaltar el cuartel dnd esten y matarlos sacarles las tripas vivos y los ojos."*

Entre otros múltiples que recoge la resolución, todos ellos estaban publicados sin ningún tipo de restricciones para facilitar su reproducción, teniendo carácter público, al igual que el perfil del acusado.

Entre los contenidos se incluyen descalificaciones generalizadas, amenazas explícitas, incitación a la violencia colectiva, deshumanización del colectivo y justificación del odio como respuesta a supuestos delitos cometidos por inmigrantes.

El tribunal considera que el contenido de estas publicaciones atenta gravemente contra la dignidad de las personas, especialmente del colectivo musulmán.

La Sala condena, de conformidad con las partes, por un delito del art 510.1 a), 3 y 5, del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas extraordinarias del art. 21.6 CP, dado que le procedimiento estuvo paralizado por causas no imputables al acusado por un período extraordinario de tiempo.

Se le imponen, además de las penas de prisión y multa, la inhabilitación especial para profesión u oficio educativo, deportivo y de tiempo libre por 5 años y se ordena el borrado e inutilización de todos los documentos relacionados.

**Sentencia firme de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Secc. 2º. Ponente: Ilma. Sra. María Dolores García Benítez. Procedimiento abreviado 38/2024 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Ciudad Real. Condenatoria con conformidad. Mensajes de odio y amenazas en grupo de WhatsApp. Artículo 510.1 a), 3 y 5 del CP. Aspecto destacable.**

La Sala declara probado, con la conformidad de las partes, que el acusado, en mayo de 2022, participó en un grupo de WhatsApp llamado "Movilidad México", compuesto por personas desconocidas entre sí.

El acusado, movido por el odio y con clara intención hostil, discriminatoria y violenta, envió mensajes escritos a dicho grupo, a través de su teléfono móvil con el siguiente contenido literal: *"No aguanto a los putos subnormales...más que dar por culo a sus familiares...yo voy y los mato"*.

En relación con personas con síndrome de Down escribió: *"a mí me gusta meterles la polla a esos engendros y ahogarles. Después de darles una puta paliza de muerte. Porque los odio."*

En relación con un acto violento de lesiones expresó: *"que se joda. Era panchito. Sobra esa clase de mierda. Que se maten entre ellos. Viva España"*, publicando a continuación una esvástica nazi para manifestar a continuación *"A mí no me joden esos putos negros"*.

Tras un video violento reaccionó con las palabras: *"que se joda por no ser español. Así que chicas mejor os violemos nosotros"*.

El acusado era consciente de que sus mensajes se incorporaban a un canal de comunicación con vocación de perpetuidad, careciendo desde ese momento del control sobre su zigzagueante difusión, habida cuenta de que dichos mensajes una vez llegaron a las manos de sus destinatarios éstos podían multiplicar su impacto mediante sucesivos y renovados actos de transmisión, contribuyendo de esta forma a la humillación pública de las víctimas de estos hechos.

El Tribunal considera que los hechos son constitutivos de un delito de odio por lesión a la dignidad por motivos discriminatorios (art. 510.1 a), 3, 5 CP), con aplicación de las atenuantes de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP), por la paralización indebida del procedimiento, y alteración psíquica (arts. 21.1 y 7 en relación con el 20.1 CP), dado que el acusado padecía un trastorno depresivo atípico y adaptativo que condicionó su actuación.

La Audiencia impone penas privativas de libertad, multa, e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre. Las penas privativas de libertad quedan suspendidas bajo el cumplimiento de condiciones.

**Sentencia, cuya firmeza no consta, de 7 de febrero de 2025, dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Secc. 2ª. Ponente: Ilma. Sra. Mª Dolores García Benítez. Diligencias previas 6/23 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Ciudad Real. Condenatoria. Acusado que reiteradamente insulta a su vecino por razón de su origen nacional. Artículo 510.2 a) del CP. El acusado de forma habitual se dirigía a él con expresiones vejatorias y humillantes.**

Acusado y víctima eran vecinos del mismo inmueble en Ciudad Real y durante el período de los hechos, que se prolongaron durante un año, coincidían en las zonas comunes. El acusado, con clara intención de humillar, menospreciar y atentar contra la dignidad de su vecino, por su origen nacional colombiano, se dirigió al mismo de forma habitual, reiterada y hostil, profiriéndole expresiones tales como: “vete a tu país”, “mono de mierda”, “no tienes nada en las tripas”, además de dirigirle comentarios del tipo “a esta gente hay que exterminarlos”, bien directamente o en un tono de voz suficiente para que los pudiera escuchar tal destinatario.

Igualmente, por medio de la aplicación whatsapp, le enviaba mensajes diciéndole: “por eso no bajo a la piscina, por eso no baja nadie, porque es una guarrería bañarse con un negro dentro...que ese ya tiene que oler, la gente no baja a la piscina porque les da asco bañarse con un negro dentro...marica, muerto de hambre, paleta colombiano, mono, no tienes ni mierda en las tripas”.

Finalmente, una tarde en la que se encontraban en la piscina del edificio, el acusado, después de que la víctima le recriminase el tono con el que se había dirigido a sus hijos, le dijo: “vamos fuera que te vas a enterar, mono de mierda”.

Acto seguido se dirigió dirección a su casa y los garajes, regresando a los pocos minutos con un objeto parcialmente oculto en su bañador que sobresalía por la cintura y que sujetaba con su mano, asemejándose la parte vista a la culata de un arma corta, pero sin que exista certeza de que lo era. Mientras sujetaba tal objeto, se dirigió a la víctima con ánimo de amedrentarle diciéndole: “ponte de rodillas y me cantas el ‘Cara al sol’, que te voy a matar delante de tus hijos”.

El Tribunal considera que los hechos son constitutivos de un delito contra la dignidad del Art. 510.2, a) y 5 CP así como de un delito de amenazas del art. 169.2 CP.

La Sala cita el ATS 1 de junio de 2021 que recuerda que en relación con el delito de odio establece que el elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica.

En orden a la apreciación de este delito recuerda la circular de la Fiscalía referida, que como la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC n.º 112/2016) y del Supremo (STS n.º 31/2011, de 2 de febrero) han venido indicando que es importante, no solo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con los que han sido utilizadas, y el contexto y las circunstancias que concurren en cada caso.

Los hechos que han sido declarados probados son también constitutivos de un delito de amenazas del art. 169.2 CP. Dicho tipo penal requiere para que pueda conceptuarse jurídicamente como tal, que los actos o palabras mediante los que se dé a entender a otro que se le quiere causar algún mal, sean expresivos o delatores de que, dicho mal, con que se amenaza, reúne los requisitos de ser futuro, posible, injusto, determinado y susceptible de producir intimidación en el amenazado.

La Audiencia considera que concurren los elementos que configuran el delito del art. 510.2.a) CP al haberse utilizado expresiones increpantes y atentatorias contra la dignidad del perjudicado, vertidas de modo reiterado durante aproximadamente un año, hirientes y objetivamente ofensivas se aprecian elementos que indudablemente permiten apreciar una motivación discriminatoria por su origen nacional. Y lo hizo repetidamente a lo largo de los meses, incluso por medio de mensajes, directamente o exteriorizándose a otros vecinos. Y no responde a una justificación objetiva o razonable, dirigiéndose al perjudicado equiparándolo en numerosas ocasiones con un animal -mono- y lo insulta gravemente por razón de su origen nacional, en presencia de otros vecinos o solo, pero con exposición pública de sus manifestaciones con falta de justificación y aparente irracionalidad, lo que evidencia como se ha expuesto un deseo de humillarlo por su raza u origen nacional, a la vista de las frases pronunciadas.

En este contexto, las palabras y expresiones inequívocamente dirigidas a humillar a la víctima por razones discriminatorias no quedan protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

Por ello, tales expresiones objetivamente racistas y discriminatorias por el origen nacional del perjudicado merecen un tratamiento diferenciado y específico pues suponen una asunción, una normalización, del discurso atentatorio contra la dignidad inaceptable en la sociedad civilizada en la que nos encontramos, discurso que deliberadamente emplea el acusado con absoluta “normalidad” bien de modo directo o bien efectuando comentarios en éste sentido a otros vecinos de la comunidad, indicando que habría que “exterminarlos” con referencia expresa a su nacionalidad, e incluso menospreciándolo con las expresiones reiteradas antes indicadas, del tipo “mono de mierda” extendiendo los efectos de su mensaje, más allá de su origen nacional para resaltar su pertenencia a otra nación que considera inferior e invasiva; proyecta su inaceptable discurso hacia las personas procedentes de su país con clara referencia a que se marche a su país o a la “exterminación”.

Expresiones inaceptables en el momento actual que proyectan un sentimiento atentatorio contra la dignidad de su destinatario, y de rechazo que más allá de la víctima y trasciende a las personas de su mismo origen nacional. En consecuencia, la conducta descrita reúne los elementos del tipo.

La Sala tuvo en cuenta el testimonio de la víctima, de varios vecinos y la documental consistente en los mensajes recibidos en el teléfono móvil del denunciante.

La Audiencia impone al acusado además de las penas correspondientes por tales delitos, una responsabilidad civil de 3.000 euros en concepto de daño moral.

**Sentencia no firme de 27 de marzo, dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia. Procedimiento Abreviado 608/2022 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Massamagrell. Ponente Ilma. Sra. Clara Bayarri García. Condenatoria. Lesión a la dignidad a un facultativo. Artículo 510.2 a) CP. Insultos con humillación pública.**

El tribunal declaró probado que, en octubre de 2022, el acusado acudió al Centro de Salud de la Poble de Farnals para pedir cita para la vacuna de recuerdo contra el COVID. Entró en el centro sin usar mascarilla, que era obligatoria en ese momento. Por ello la auxiliar administrativa, le requirió que se la pusiera, a lo que se negó rotundamente. Se volvió a negar cuando se lo pidieron otras doctoras.

En ese momento, intervino un médico del centro de salud y originario de Siria, quien también le requirió que se pusiera la mascarilla.

Pero el acusado se negó a grandes voces y en tono airado. Ante esto, el médico indicó a la auxiliar administrativa que llamara a la policía. Fue en ese instante cuando el acusado, con ánimo de denigrarlo por su origen nacional se dirigió al médico en tono elevado y autoritario, diciéndole: *"tú vete a tu país, que no entres aquí; funcionamos de otra manera"*.

Estas expresiones se usaron con carácter peyorativo hacia la procedencia siria del médico, y su tono, forma y las circunstancias (en un centro médico, expuesto ante otros profesionales y pacientes) hirieron profundamente a la víctima, menoscabando su dignidad.

El tribunal basó su fallo en una exhaustiva valoración de la prueba testifical. Además, consideró inverosímil que el acusado desconociera que el perjudicado era médico o su origen árabe, dado que le preguntó quién era y el Doctor le dijo que era médico.

La sala llega a la conclusión de que la frase *"que no entres aquí; funcionamos de otra manera"*, es un mensaje discriminador y menospreciativo, humillando no solo al médico sino a "todo su pueblo, cultura y país de origen".

Se hace un análisis de la evolución de la regulación de los delitos de odio en el Código Penal español, haciendo hincapié en la Ley Orgánica 6/2022 de 12 de julio, que estaba en vigor en la fecha de los hechos y se adapta a la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo para la lucha contra el racismo y la xenofobia.

El artículo 510.2 a) del Código Penal sanciona acciones que implican "humillación, menosprecio o descrédito de cualquier persona por razón de su [...] origen nacional". El artículo 510.5 CP prevé además la inhabilitación especial para profesiones educativas.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS nº 675/2020 y STS nº 89/2025) y del Tribunal Constitucional establece que la libertad de expresión no ampara mensajes racistas o xenófobos, ni el "discurso del odio". El elemento clave de los delitos de odio es el "animus subjetivo" de animadversión hacia la persona o colectivo por su origen, raza, etc.

Por todo ello, el tribunal concluyó que las expresiones del acusado eran ofensivas, xenófobas, denigratorias y con un "ánimo subjetivo" de discriminación. La víctima refirió el "grave impacto psicológico" que le causaron los hechos. El ataque fue "absolutamente innecesario" y gratuito, lo que incidió en la tipicidad del delito.

Además, se rechazó el argumento de la defensa sobre la falta de gravedad de los hechos, subrayando que no existe 'menor entidad' en la discriminación y trato humillante, degradante o vejatorio por motivos xenófobos", ya que el bien jurídico protegido es la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad sin discriminación.

Finalmente se condena al acusado en concepto de autor de un delito consumado contra los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, a la pena de 6 meses de prisión y 6 meses de multa, con la inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo de tres años y seis y responsabilidad civil por daños morales.

La sentencia no es firme y cabe recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

**Sentencia firme de 13 de mayo de 2025 de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª. Ponente: Ilma. Sra. Julia Domínguez Domínguez. Diligencias previas 96/2024 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Coria. Conformidad. Discurso de odio en redes sociales contra las personas extranjeras. Artículo 510.1 a) del Código Penal. Publicaciones en perfil de X contra las personas de origen magrebí y de piel negra fomentando y promoviendo el odio y la violencia física contra ellas.**

Sentencia de conformidad en la que se condena a un acusado que, a través de su perfil en la red social X, publicó durante varios meses diversos mensajes con la finalidad de fomentar y promover el odio y la violencia física contra personas extranjeras, en particular, de origen magrebí y también contra personas cuyo color de piel es negro, por motivos de su hostilidad a las personas que son inmigrantes y así como de menoscabar su dignidad. En concreto, los siguientes:

1. *"Repito lo que siempre escribo en estas noticias, hay que ir armado por la calle siempre. Si aparece algún moro a tocar los cojones, navajazo al cuello y listo para que lllore mi madre que lllore la suya".*

2. *"Moros de mierda, que se puede esperar y si cada día sois más racistas con estos muertos de hambre".*

3. *"Oír eso hay que ir siempre armado por la calle, si te aparecen estos monos sacas la Albainox y los abres en canal como un cerdo".*

4. *"Hay que ir SIEMPRE armado por la calle si pasa esto navajazo al cuello y listo si el negro está indocumentado has matado a alguien que no existe y por lo tanto no existe el delito".*

5. *"Una vez que le quitas el cuchillo hay que usarlo para despellejar el cerdo moruno".*

6. *“Si no te gusta la navidad vete a tomar por culo a tu país de mierda, moro de los cojones”.*
7. *“Y si ahora la familia d cualquiera de los dos dejan en coma al Moro de mierda pues qué racistas somos los españoles hasta los cojones de tanto puto mono suelto”.*
8. *“Si cada vez que se viese llegar a una patera la hundiese en medio del mar este moro de mierda no estaría diciendo estas gilipolleces”.*
9. *“Es que no hay que meterles en la cárcel ni deportarles lo que hay que hacer es meterlos en un barco y tirarlos en medio del mar no sirven como humanos así que no merecen estar dentro de la humanidad”.*
10. *“Un tiro en la cara al primer morata y a tomar por culo la tontería”.*
11. *“Hay que ir SIEMPRE armados, sacas la navaja pistola o lo que sea y acabas con los moros mierdas estos”.*
12. *“Los negros como siempre actuando como simios”.*
13. *“Así agachaditos según vas pasando le rompes los tobillos para que se queden así a las manos para que dejen de tocar a las niñas”.*
14. *“Esto pasa por dejar entrar simios en los países antes se traían en jaulas para que los viese la gente y luego de vuelta a la jungla”.*
15. *“Y que nadie saque la escopeta y se lie a matar moros”.*
16. *“Lo peor de todo es que nadie cogió al puto moro y lo abrió en canal allí mismo soy un puto racista de mierda que quiere que los moros acaben todos muertos”.*
17. *“Yo voto por colgar 200 musulmanes en cada plaza del pueblo, son una plaga y hay que exterminarla no respetan los derechos humanos que están por encima de sus absurdas creencias”.*
18. *“Todo esto sales de nuestros impuestos si se hubiesen usado para expulsar a tanto puto Moro otro gallo cantaría”.*

El acusado con posterioridad a los hechos cerró voluntariamente este perfil y colaboró activamente con la Guardia Civil facilitando las claves de su móvil para favorecer la investigación de los hechos.

La Sala, con conformidad de las partes, condena por un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados en la Constitución previsto y tipificado en el art.510.1 a) del Código Penal con la agravante del artículo 510.3 y 510.5 y 6 del mismo cuerpo legal, apreciando las atenuantes de colaboración y confesión de los hechos por el acusado previstas en los arts.21.4 y 21.5 y en relación con el art. 21.7 del Código Penal e impone al acusado pena de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día

de privación de libertad, en conformidad con lo establecido en el art.53 del Código Penal, así como la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, empleo en el ámbito docente, deportivo o de tiempo libre y la clausura definitiva del perfil, de conformidad con lo establecido en los arts.8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, reguladora de los Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, decomiso y destino legal.

Asimismo, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad prevista en el art.80.1.2 del CP, supeditada a las siguientes condiciones: no cometer ningún delito nuevo durante el período de cinco años y la realización de un programa de igualdad de trato a todas las personas y de no discriminación contemplado en el art. 83.6 CP.

**Sentencia no firme de fecha 2 de junio de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 21ª. Ponente: Ilma. Sra. María Isabel Delgado Pérez. Diligencias previas 496/23 del Juzgado de Instrucción nº 25 de Barcelona. Condenatoria. Insultos xenófobos a un trabajador. Artículo 510.2 a) del CP. La acusada se dirigió de forma despectiva y vejatoria hacia la víctima, llegando a agredirle.**

La acusada era al tiempo de los hechos clienta de la empresa dedicada a la seguridad privada y protección de bienes, establecimientos y lugares.

El día de los hechos, un mecánico de la empresa, de origen italiano, acudió al domicilio de la acusada, con la finalidad de ampliar uno de los dispositivos electrónicos que en el sistema de seguridad aquella tenía instalados.

Tras mantener una breve conversación de la que la acusada dedujo, por el acento del trabajador, que era natural de Argentina, movida por el rechazo que siente tanto hacia su origen extranjero como hacia la ascendencia que erróneamente le atribuyó, le gritó "seguro que eres argentino", "argentino de mierda", "vienes aquí a quitarnos el trabajo", con el propósito de humillarle por dicha condición, por lo que este decidió abandonar la vivienda, lo que no hizo cejar a la acusada en su actitud, siguiéndole al exterior donde le lanzó las herramientas y le arañó la cara.

La manera de dirigirse con burla y despectivamente hacia la víctima por su origen extranjero y la ascendencia argentina que erróneamente le atribuyó, así como la progresión del ataque, de verbal a físico, le hirieron a este en su amor propio menoscabando su dignidad.

La Sala considera que no hay dudas del carácter inequívocamente humillante y de minusvaloración del denunciante, en atención a las palabras utilizadas, como tampoco su actitud persistente de persecución a la víctima cuando este se marchaba del domicilio intentando poner fin a la situación humillante y menospreciativa de la que estaba siendo objeto.

Así lo deducen de la prueba practicada, en especial de la declaración de la víctima junto con el informe médico forense que recoge sus lesiones. El relato del denunciante fue corroborado también por la declaración del administrador de la empresa, que certificó que la víctima era su empleado y dio cuenta de los hechos ocurridos aquel día.

La Sala considera que tales hechos encajan en el art. 510.2 a), en concurso de leyes con el delito contra la integridad moral del art. 173 del mismo texto legal, siendo que, tanto en el primer delito, aplicable cuando los hechos se cometen por motivos discriminatorios, como en el segundo, el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona y, por tanto, su integridad moral. Por ello y de conformidad con el art. 8 1º Código penal, procede aplicar el de carácter especial con preferencia 'al general, razón por la que deben calificarse los hechos conforme al art. 510.2 del Código penal.

Asimismo, la Sala se hace eco de la resolución del TSJ en el marco de un recurso de apelación contra la sentencia de 6 de mayo de 2021 de la AP de Barcelona, Sección 21, rollo procedimiento abreviado 83/2020, que profundiza en la resolución del concurso de este modo cuando refiere que:

*“La razón de su tipificación, según un sector de la doctrina, tiene su origen en la voluntad del legislador de acoger la idea reiterada por el Tribunal Constitucional según la cual quedan al margen del amparo constitucional, por atentar contra el principio de dignidad de la persona, las conductas que impliquen un descrédito, menosprecio o humillación de personas o grupos por razón de determinadas condiciones o circunstancias personales étnicas o sociales. La STC 35/2020, citada en la sentencia de instancia, establece que " la libertad de expresión tiene, como todos los demás derechos, sus límites, de manera que cualquier ejercicio de ese derecho no merece, por el simple hecho de serlo, protección constitucional, y recuerda que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista, de lo que resulta que, en principio, se pudiera considerar necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia y que, del mismo modo, la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios".*

La Audiencia cita igualmente la STS de 4 de mayo de 2022 recogiendo las siguientes consideraciones:

*“Hay que señalar que ni el art. 173 ni el 510.2 a) CP señalan que las víctimas sean vulnerables. El concepto de la "vulnerabilidad" no es un elemento del tipo, ya que no forma parte de la estructura de exigencias de los elementos que los conforman, y si el legislador lo hubiera querido así lo hubiera hecho constar. No se trata de una interpretación extensiva o restrictiva del tipo penal, sino de adecuación a las exigencias de lo que dice el precepto, y ninguno de ellos exige la vulnerabilidad en las víctimas del delito.*

*Como apunta el Fiscal de Sala, la diferencia entre uno y otro tipo penal radica en que el sujeto pasivo del art. 173.1 del Código Penal puede ser cualquier persona mientras que en el art. 510.2 a) lo son las personas que encajen en alguno de los motivos de discriminación expresamente previstos en el citado tipo penal. Y, por ello, en este caso la agresión se cometió por el mero y simple hecho de ser españolas y defender la españolidad, en este*

*caso representada por los colores de la selección española de fútbol, en definitiva, por su nacionalidad y por no aceptar sus ideas.*

*Son dos los motivos de discriminación que concurren en el caso presente: nación, en este caso representada por la nación española, e ideología, al no aceptar las ideas de las víctimas en defensa de sus postulados. Con ello, y haciendo referencia a la sentencia antes citada cuando se acredita que el ataque se produce en razón a la ideología forma parte del discurso del odio al diferente, y consta la ideología en el art. 510.2 a) CP, pero que en este caso a la ideología sobre la nacionalidad se añade que el ataque se produce por el concepto afectante al odio a "lo español" y por ser españoles las víctimas y por querer desterrar del lugar donde estaban en la carpa todo lo que se relacione con España, aunque en este caso era la selección española de fútbol. No supuso, pues, un acto de odio a la selección española de fútbol, sino a lo que representa la misma y, en virtud de ello, la presencia de las víctimas en la carpa potenciaba en la mente de los recurrentes la presencia de España en el lugar, que era lo que querían desterrar los recurrentes y así lo expresaron con claridad y consta en los hechos probados.*

*(...)*

*De lo contrario, de entender que solo una persona vulnerable, o determinados colectivos desfavorecidos son los protegidos por el delito de odio nos llevaría a concluir que los no vulnerables pueden ser atacados con la intención dimanante del odio y por su pertenencia a una nación, raza, creencias, ideología, su sexo, orientación o identidad sexual, o por razones de género. La mejor doctrina señala, así, que la amplitud de los móviles que se recogen en el art. 510.1.º CP (...) permite confirmar la tesis de la doctrina mayoritaria que sostiene que el objeto de tutela es el derecho a la no discriminación. Pero sin mayores aditamentos, porque el tipo penal no lo exige, por lo que los ataques y ofensas a personas de estos grupos se enraízan en el discurso del odio, sin exigir un concepto no incluido en el tipo de "vulnerabilidad" del sujeto que está integrado en uno de los grupos citados en el art. 510 CP. Por ello, se indica que su bien jurídico protegido no sea sólo la no discriminación o la protección de la igualdad o de la diferencia, según la perspectiva que se aborde, sino los propios valores superiores del ordenamiento jurídico y los fundamentos del orden político y social (...).*

Por ello condenan por un delito del art. 510.2 a) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como autora de un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código penal. Además de las penas privativas de libertad, multa e inhabilitaciones especiales correspondientes por tales delitos, en concepto de responsabilidad civil le imponen una indemnización de 1000 euros por daño moral más otra por las lesiones ocasionadas.

## **Motivo de discriminación orientación sexual.**

**Sentencia de fecha 7 de enero de 2025, dictada por la sección 1ª AP de A Coruña, procedente del Procedimiento Tribunal Jurado 57/2021 del Juzgado de Instrucción nº 8 de A Coruña. Ponente y Presidenta del Tribunal del Jurado Ilma. Sra. Elena Fernanda Pastor Novo. Condenatoria. Artículo 22.4 CP aplicado al delito de asesinato y al acusado principal. Caso Samuel.**

La sentencia declara probados los siguientes hechos, basándose en el veredicto del Jurado:

El 3 de julio de 2021, sobre las 2:57 horas, Samuel Luiz Muñoz, fue víctima de una agresión grupal en las inmediaciones del Pub Andén en A Coruña, a consecuencia de la cual falleció.

D.M.M inició la agresión al ver a Samuel con un teléfono móvil, creyendo que les estaba grabando. Se abalanzó sobre Samuel, diciéndole "deja de grabarnos", y al interpretar que Samuel era homosexual, le profirió: "*deja de grabar, a ver si te voy a matar maricón*". Lo golpeó con puñetazos y patadas, principalmente en la cabeza y cara.

Otro de los acusados, A. F. G. se sumó inmediatamente a la agresión, atacando a Samuel por la espalda, rodeándole el cuello con su brazo, provocando que Samuel cayera al suelo, donde fue golpeado de nuevo por D. M. M.

En cuestión de segundos, un numeroso grupo de amigos y conocidos de los acusados se adhirió al ataque, incluyendo a dos menores de edad ya condenados por estos hechos. Samuel se encontraba totalmente indefenso y desvalido debido al número de agresores y la continuidad de los golpes, sin poder defenderse.

Cuando Samuel intentó huir, dos ciudadanos senegaleses intentaron ayudarlo siendo perseguidos unos 150 metros por el grupo agresor.

Los acusados intervinieron activamente en la persecución, impidiendo la defensa y huida de Samuel.

Samuel cayó desplomado e inconsciente en una rotonda, momento en el que los agresores se dispersaron. Posteriormente, fue trasladado a un hospital donde falleció por golpes múltiples en la región craneal que causaron hemorragia subaracnoidea y muerte cerebral.

El Fundamento Sexto de la sentencia que sintetizamos, analiza la concurrencia respecto del acusado D.M.M, de la circunstancia agravante del art. 22. 4º del Código Penal, ya que los Jurados han declarado probado, por unanimidad que éste actuó por motivo de su animadversión hacia la orientación sexual homosexual que atribuyó a Samuel.

Se puede apreciar como los Jurados, en su motivación, efectúan una lógica remisión a sus respuestas a los hechos segundo y tercero de los hechos del objeto del veredicto relativos a que la animadversión hacia la orientación sexual de Samuel que fue el elemento determinante de la conducta del acusado D.M.M.

Por ello la magistrada presidenta, no se puede por menos que compartir íntegramente la motivación de los Jurados por la lógica empleada en su razonamiento en base a los datos indiciarios en que se fundan.

De hecho, los Jurados tuvieron en cuenta para apreciar el elemento intencional, aun sin saberlo, alguno de los parámetros fijados por la Jurisprudencia para valorar la existencia de una motivación de odio.

En esa línea, se alude al contenido de la STS 437/2022, la cual hace mención a una serie de llamados indicadores de motivación discriminatoria entre los que se puede citar:

- La ausencia de relaciones entre víctima y agresor.
- Las frases que se hayan podido expresar en el momento de cometer los hechos. -La aparente irracionalidad y falta de justificación y gratuidad de los hechos.

Son parámetros que no tienen que concurrir en su totalidad y que hacen referencia a la víctima, al agresor y al contexto para determinar si existe una concurrencia de móvil de odio.

En el caso de esta sentencia, tanto la magistrada presidente como los Jurados, llegan a la conclusión de que la motivación de odio resulta de los siguientes datos de inferencia:

-El término "*maricón*" empleado por D.M.M., que ya de por sí se trata de una expresión claramente vejatoria, peyorativa que puede ser lícitamente valorada como elemento indiciario de la motivación homófoba. Además, la concreta expresión proferida en este inicial momento "*deja de grabar a ver si te voy a matar, maricón*" no ha de valorarse de manera aislada como si de insultos, expresiones injuriosas o vejaciones injustas de contenido discriminatorio se tratara, sino que ha de ponderarse en el contexto en que se produce con inmediatez al ataque.

-La aparente gratuidad de la agresión, que se produce una vez aclarado el incidente de la videollamada.

Se llama la atención de que, si la causa de la agresión hubiera sido la videollamada, el acometimiento a Samuel se habría producido directa e inmediatamente tras subir D.M a la bancada.

Es tras la respuesta de Samuel y una vez aclarado el incidente cuando D.M.M., sin duda guiado por sus propios prejuicios, interpreta que Samuel es homosexual y es cuando se abalanza sobre él.

-A ello coadyuvan decididamente las despiadadas y viles expresiones “ *se lo merecía por maricón*” “ *quien le mandaba al maricón de mierda meterse en eso*” “ *no quiero que me confundan con un maricón de mierda*”, “ *no me gustan los maricones pero los respeto*” que D.M.M. profirió en presencia de terceros con posterioridad y que consignan de manera expresa los Jurados, con las que además de verbalizar un absoluto, claro, diáfano e inequívoco rechazo y desprecio hacia Samuel en particular y hacia todo el colectivo homosexual en general, exteriorizó toda una auténtica declaración de intenciones, ya que estas expresiones pueden y deben valorarse como una manifestación espontánea del alcance de su verdadera intención; como elemento indiciario de potente y singular valor acreditativo.

Todo ello permite concluir a la magistrada presidenta con los jurados, que la animadversión y desprecio del acusado hacia la identidad sexual que atribuyó a Samuel fue el elemento transcendente que determinó su actuación, determinando que se haya actuado por una razón discriminatoria por razón de orientación sexual, lo que configura la mayor antijuridicidad de la conducta del acusado y la aplicación de la circunstancia agravante citada.

Nota: Este fundamento de la sentencia ha quedado confirmado por la STSJ de Galicia de fecha 20 de mayo de 2025 que sin embargo absolvió a uno de los acusados condenado en primera instancia como cómplice. Actualmente está pendiente de recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal que recurrió por sostener la participación de dicho acusado en los hechos.

**Sentencia firme de fecha 28 de enero de 2025, dictada por la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia, procedente del Procedimiento Abreviado 87/2023 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Sagunto. Ponente Ilma. Sra. Mª Pilar Mur Marqués. Condenatoria con conformidad. Lesión a la dignidad a la trabajadora de un establecimiento. Artículo 510.2.A) CP. Insultos con humillación pública por razón de orientación sexual.**

El Ministerio Fiscal y el letrado de la defensa manifestaron haber alcanzado un acuerdo sobre los hechos, su calificación jurídica y la pena.

El acusado, reconoce que en febrero de 2023 se encontraba en un establecimiento público cuando se dirigió a una empleada. Le solicitó una bebida y le propuso irse de fiesta con él al terminar su jornada laboral. La empleada le respondió que no le serviría la bebida, ya que había bebido lo suficiente, y que, tras trabajar, se iría a su casa con su mujer.

Tras escuchar esta última parte, el acusado reaccionó de manera vejatoria y humillante por la condición sexual de la empleada y manifestó en tono agresivo que *"le daban asco los y las lesbianas"*, que él *"no hablaba con maricones"*, y que *"de los maricones se encargaba él"*. Además, la amenazó diciendo que al día siguiente vendría con unos amigos y le *"abrirían la cabeza"*, que sabía que era lesbiana y que *"todas las lesbianas tenían que estar en el cementerio"*, y que se iba a encargarse de que ella acabara en el cementerio *porque "las mujeres tenían que estar con los hombres"*. Continuó diciendo que esa noche ella tenía que irse con él al terminar de trabajar *"para que se enterara de verdad de lo que era un hombre"*, que si era un hombre o una mujer, que como estaba con una mujer tenía que tener "polla", y que si él no podía pegarle iba a llamar a su hermana para que le "abriera la cabeza".

Debido a la presencia policial, agentes del cuerpo nacional de policía se personaron en el lugar. El acusado se negó y se resistió a ser identificado y cacheado por los agentes, tanto en el establecimiento como al llegar a las dependencias policiales, y a obedecer sus indicaciones.

Ante el reconocimiento de estos hechos, la sentencia se dictó "in voce" y el acusado fue condenado como autor de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas en la Constitución y de un delito leve de desobediencia, a la pena de 6 meses de prisión y 6 meses de multa con las penas accesorias, responsabilidad civil por daños morales y se le suspendió la ejecución de la pena por un periodo de 2 años, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones: Asistir a cursos de reeducación en materia de igualdad; realizar el pago de la multa y la indemnización y no delinquir durante el periodo de suspensión.

**Sentencia, cuya firmeza no consta, de 19 de febrero de 2025 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. Ponente: Ilmo. Sr. Miguel Ángel Ogando Delgado. Diligencias previas 569/22 del Juzgado de Instrucción 8 de Barcelona. Condenatoria por agresión homófoba en el metro. Artículo 510.2 a) y artículo 147.2 del Código penal. El acusado acompañado de otra persona insulta repetidamente a la víctima gritándole 'maricón de mierda' y finalmente, le agreden.**

El acusado se hallaba en un banco, al lado de un amigo no identificado, sito en el andén de la estación de la Red Metropolitana de Barcelona, cuando llegó la víctima que sentó a su lado.

En un momento dado, el acusado espetó a la víctima: ¿qué miras?, iniciándose un diálogo en el que el acusado y su acompañante se percataron de la orientación sexual de la víctima, dando lugar a una discusión en la que, para humillarle y menospreciarle por su condición sexual, le gritaron varias veces "maricón de mierda", y seguidamente le golpearon repetidamente.

Finalmente, la víctima consiguió huir, pero sus agresores continuaron gritándole ‘maricón de mierda’.

Estas expresiones repetidas fueron el desencadenante del ataque dirigido a la dignidad de la víctima, poniendo de manifiesto la aversión y el desprecio hacia su condición o preferencia sexual.

La Sala considera que la versión exculpatoria del acusado, que negó el uso de la expresión maricón de mierda, no resulta creíble, dando plena credibilidad al relato de hechos ofrecido por el testigo, el cual declaró que se habían dirigido a él utilizando dichas expresiones y tuvo que ir al hospital por las lesiones sufridas.

Asimismo, se contó con otros elementos de prueba que corroboran su versión, como fueron la testifical de los Mossos d’Esquadra y la documental, consistente en la grabación de los hechos, que ponen de manifiesto que ambos amigos acometieron reiterada y conjuntamente a la víctima, quien no pudo defenderse de los puñetazos y patadas que el propinaron, incluso tras haber caído al suelo, y cesando únicamente cuando se aproximó el sujeto no identificado y les interpeló. Hechos que también corroboran, tanto el informe médico de urgencias como el informe pericial forense cuales describen las lesiones sufridas.

Por tanto, la Sala concluye que el ataque se inició cuando el acusado y su amigo se percataron de su condición sexual de la víctima, empezaron a discutir con él y a insultarle, sin más motivos que humillarle, denigrarle, atentar contra su dignidad, y menoscabar su integridad física y psíquica, espetándole varias veces: “maricón de mierda” y le propinaron múltiples golpes, puñetazos y patadas.

En definitiva, ninguna duda alberga este Tribunal de que se ha practicado en el plenario prueba suficiente, válida y de contenido netamente incriminatorio, como para atribuir los hechos a este acusado —su amigo no pudo ser identificado-, siendo subsumibles principalmente en el artículo 510.2.a) y en el artículo 147.2, ambos del Código Penal.

La gratuidad de los actos vejatorios y violentos, sin más motivo que el homófobo, permite a este Tribunal concluir que se han consumado los delitos anteriores.

(...)

Analiza la sala en cuanto al bien jurídico protegido, el artículo 510 CP incide en la protección de la seguridad o indemnidad de algunos colectivos, especialmente vulnerables frente a potenciales acciones o conductas de discriminación, violencia, odio y hostilidad. Y más concretamente, en el apartado 2 se tutela expresamente la dignidad, junto al derecho a la no discriminación como bienes jurídicos social e individualmente valiosos.

El artículo 10 de la Constitución Española tutela y ampara la dignidad de toda persona, disponiendo expresamente que: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

Asimismo, la Constitución consagra los principios de igualdad y no discriminación en su artículo 14 (...).

Especial relevancia se otorga al móvil en cuanto elemento subjetivo del injusto típico, siendo determinante para la consumación de este delito, que solo se fundamenta en la existencia de móviles discriminatorios, y más concretamente racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad despectivas o atentatorias a la estimación social de los grupos tutelados, de ellos o de alguno de sus integrantes. sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Respecto de los daños morales, la sentencia cita la STS de 4 de febrero de 2005, que afirma que la reparación del daño o sufrimiento moral, si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. Y en cuando la cuantificación del daño moral, se reconoce que los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba objetiva, que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, procede destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones, en virtud del principio dispositivo que rige en las reclamaciones civiles. Así pues, en la cuantificación del daño moral debemos atender: a) la importancia del bien jurídico protegido por el tipo delictivo; b) la gravedad de la acción que lo ha vulnerado y su relevancia y repulsa social; c) las singulares circunstancias de la víctima o víctimas (SSTS de 28/11/2007 y 11/12/2006) En el caso sometido a nuestra valoración, nos hallamos ante una conducta que menoscaba el ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, que ha lesionado la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado, siendo bienes jurídicos social e individualmente valiosos, además de quebrantar la integridad física y psíquica del sujeto pasivo. Es indudable el padecimiento moral de la víctima, además del físico, como consecuencias de su ilícito comportamiento. Y aunque no se cuente en la causa con un informe médico psiquiátrico o psicológico, tal daño es incuestionable, máxime cuando la víctima refirió en el plenario que, a raíz de estos hechos, actualmente procura no acercarse a nadie en el metro. Por todo ello, la indemnización de 700 euros solicitada por el Ministerio Fiscal se estima adecuada y proporcionada al sufrimiento moral padecido.

La Sala condena por un delito del art. 510.2 a) a pena de prisión, con la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del CP, y la inhabilitación especial del art. 510.5. Y por un delito leve de lesiones del 147.2, pena de multa con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del CP. Impone responsabilidad civil por las lesiones sufridas y por el daño moral, tal como se ha expuesto.

**Sentencia firme de fecha 6 de marzo de 2025, dictada por la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia. Procedimiento Abreviado 1583/2023 del Juzgado de Instrucción nº 20 de Valencia. Ponente Ilma. Sra. Mª Pilar Mur Marqués. Condenatoria con conformidad. Lesión a la dignidad por la orientación sexual de la víctima. Artículo 510.2.A) CP. Insultos homófobos con humillación pública.**

Los hechos que se declararon probados por la conformidad de todas las partes son los siguientes:

En agosto de 2023, los acusados observaron al perjudicado mientras este recogía su vehículo, que se encontraba estacionado frente al negocio de estos.

El acusado F., le dijo al perjudicado gritándole que no podía aparcar allí repitiendo un incidente similar que había ocurrido unos días antes con el padre de éste.

En ese momento, F. comenzó a increpar al perjudicado con la clara intención de humillarle y vejarle debido a su condición de homosexual. Utilizó expresiones despectivas como *"hijo de puta, maricón de mierda"*. Además, F. pronunció amenazas directas, diciendo: *"yo matar, yo fijarme que tú ser un maricón, yo matar maricones en mi país y ahora voy a matarte a ti y tú chupar polla a mí"*. En el mismo instante, intervino el otro acusado, S, y con la misma intención de humillar y vejar por razón de la orientación sexual de la víctima, S. escupió en la cara al perjudicado.

Conjuntamente, los dos hermanos acusados empujaron reiteradamente al perjudicado. Mientras lo hacían, S le dijo: *"tú no llamar policía, maricón, tú ahora problema y tu chupar polla ahora a mi amigo"*. Al mismo tiempo, F. realizó gestos obscenos con sus genitales hacia la víctima.

Finalmente, ambos acusados le indicaron al perjudicado que, si no quería tener problemas, debía coger su coche y marcharse, no volver a estacionar allí, y que no llamara a la policía. Le repitieron varias veces, con evidente desprecio, el calificativo de *"maricón"*.

Estos actos generaron en la víctima, un sentimiento de humillación importante al sentirse menospreciado por su identidad sexual, un impacto agravado por haber ocurrido en plena vía pública donde vecinos y transeúntes podían oír lo sucedido.

Los hechos fueron calificados como constitutivos de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, previsto y penado en el artículo 510.2º) y 5) del Código Penal, en concurso de

normas con un delito contra la integridad moral, del artículo 173.1 del mismo cuerpo legal y un delito leve de amenazas, del artículo 171.7 del Código Penal.

El fallo de la sentencia recoge la condena de los acusados, como autores de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, en concurso de normas con un delito contra la integridad moral y un delito leve de amenazas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Se les impuso una pena de 6 meses de prisión y multa de 6 meses y como medidas, el alejamiento de la víctima por 6 meses y el abono de la responsabilidad civil.

La pena fue suspendida por dos años.

**Sentencia firme de 10 de marzo de 2025 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife . Ponente: Ilma. Sra. Esther Nereida García Alonso. Procedimiento abreviado 52/2024 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 del Puerto de la Cruz. Condenatoria por insultos y agresión homófoba. Artículo 510.2 a) del Código Penal. Insultos homófobos reiterados con humillación pública seguidos de una agresión.**

El acusado, durante año y medio, de forma continuada, cuando coincidía con la víctima en un bar o en sus inmediaciones, guiado por el ánimo de humillarle y de atentar contra su dignidad por razón de su orientación sexual, le gritaba en tono de voz elevado, en lugares públicos y en presencia de otras personas expresiones tales como: *“maricón”, “maricón de mierda”, “ja todos los maricones hay que matarlos”, “no me ponga una mesa al lado de esos maricones”, “a todos los maricones del Puerto los tendrán que fusilar”, “si Franco levantara la cabeza acababa con todos ellos”*.

En ese mismo contexto y con el mismo ánimo, una mañana el acusado se encontraba sentado en una mesa en la terraza del bar y al ver pasar a la víctima, nuevamente se dirigió a éste diciéndole *“maricón de mierda”*, y cuando el perjudicado se acercó a la mesa del acusado a fin de reprocharle su conducta, el acusado le propinó un puñetazo en la cara y un golpe en el brazo izquierdo.

El Tribunal valora las pruebas testificales y documentales practicadas en el juicio oral y concluye que la versión del acusado no se sostiene y existe prueba de cargo suficiente para tener por acreditados los hechos objeto de acusación y la autoría del acusado.

Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de incitación al odio previsto y penado en el art. 510. 2 a) C.P. y de un delito leve de lesiones previsto y penado en el art. 147.2 del C.P.

En cuanto al delito de incitación al odio el art. 510 .2 a), la Sala se hace eco de la reciente

STS 481/2025 de 5 de febrero que señala al respecto del delito de incitación de odio del art. 510 .2 a) C.P. La tipificación del artículo 510 se construye sobre la necesidad de dotar de especial protección a grupos vulnerables ante formas de expresión que los humillan o los colocan en la diana de comportamientos violentos en función de patrones que singularizan a sus miembros. Entendiendo vulnerabilidad como cualidad atribuible al grupo aglutinado en torno a uno de los factores de discriminación que se describen: la raza, la ideología, la religión, el género, el sexo, la orientación e identidad sexuales, el origen nacional, y la enfermedad o discapacidad, y como tal expuesto a ser vilipendiado por ello. Vectores que el legislador ha tomado en consideración para delimitar ámbitos necesitados de protección a fin de conformar un modelo social de tolerancia y convivencia pacífica e igualitaria. Grupos especialmente expuestos ante un discurso supremacista que ofende y humilla por los factores que el legislador ha definido como fuentes de discriminación. La realidad social nos demuestra que por mucho que sean los esfuerzos desplegados para incentivar la aceptación dentro de nuestro ámbito de convivencia de la diversidad, la que tiene su base en la orientación sexual sigue siendo frecuente objeto de ataques.

La sentencia combatida aborda el análisis de tipicidad a partir de la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional, centrándose, entre otras, en la STS 646/2018 de 14 diciembre, de la que, entre otros, destaca el siguiente fragmento *"El elemento que caracteriza a los delitos de odio es el ánimo subjetivo que conduce al autor a la comisión del hecho agresivo, lo que permite excluir un animus ajeno al contenido agresivo. El ánimo consiste en la animadversión hacia la persona, o hacia colectivos que, unificados por el color de su piel, por su origen, su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación o su identidad sexual, o por su condición de víctimas conforman una aparente unidad que permite configurar una serie de tipos de personas. Además, estos delitos se conforman sobre una acusada circunstancialidad de la tipología, lo que obliga a interpretar la calificación jurídica de los hechos en función de la realidad social del tiempo en el que ha de aplicarse la norma. Por otra parte, desde la tipicidad objetiva, las expresiones y actos han de tener una gravedad suficiente para lesionar la dignidad de los colectivos contra los que se actúa..."*.

En este caso las expresiones proferidas son ofensivas. Por mucho que alguna de ellas en particulares contextos y en determinados ámbitos se utilicen de manera generalizada, incluso jocosa y sin carga peyorativa, objetivamente incorporan una connotación de menosprecio vinculada a la orientación sexual, expresión de homofobia. Empleadas tal y como el relato de hechos describe, no exentas de cierta violencia y en un lugar público de manera que pudieron ser escuchadas por terceros, transmiten un discurso que humilla, desprecia y discrimina, ostentado desde tradicionales posturas estereotipadas de lo masculino. Palabras que vehiculizan un discurso capaz de comprometer los valores constitucionales de salvaguarda de la dignidad humana y proscripción de la discriminación que proclaman los artículos 10 y 14 CE. Palabras idóneas para menoscabar gravemente la integridad moral de la persona sobre la que se personificó el ataque.

(...) Y es precisamente ese afán denigratorio hacia quienes comparten determinada orientación sexual, a quienes se humilla simplemente a razón de ello, por la pertenencia a ese colectivo, el que dota al artículo 510.2 a) inciso primero, de la especialidad que lo hace prevalecer frente al delito contra la integridad moral del artículo 173.1CP, que en el caso habría de ser apreciado con la concurrencia de la agravante genérica de razón de la orientación sexual. Los puntos de coincidencia entre ambas figuras son evidentes. Hasta el extremo que afirmó la STS 437/2022, de 4 de mayo *"la diferencia entre uno y otro tipo penal radica en que el sujeto pasivo del art. 173.1 del Código Penal puede ser cualquier persona mientras que en el art. 510.2 a) lo son las personas que encajen en alguno de los motivos de discriminación expresamente previstos en el citado tipo penal el citado tipo penal"*.

Los hechos no pueden entenderse amparados en la alegada libertad de expresión ex artículo 20 CE. (...)

Como también ha dicho la STS 675/2020, de 11 de diciembre, se trata de un delito de riesgo abstracto puro, potencial o posible y, por lo tanto, de mera actividad. Los únicos elementos que exige el tipo son la emisión del mensaje provocador o discriminatorio (elemento objetivo) y la voluntad de emitirlo, pese a ser conocedor de ese contenido (elemento subjetivo), al que, si se quiere, habrá que añadir ese riesgo, pero insistiendo que se trata de un riesgo abstracto, entendido en el sentido de que sea potencialmente idóneo a la incitación, aunque sin necesidad de que se consiga lo que con ella se persiga, pues, el delito se consuma con la simple realización de esa conducta idónea generadora del riesgo.

Las expresiones utilizadas por el acusado tienen una connotación de menosprecio y humillación vinculada a la orientación sexual del denunciante y son una clara manifestación de un sentimiento homófobo por parte del acusado, su propio contenido, su significado y los lugares públicos y concurridos de personas en los que se vierten tales mensajes, expresan e incitan a la violencia ( hay que matarlos, los tendrían que fusilar, si Franco levantara la cabeza acababa con todos ellos, no me ponga una mesa al lado de esos maricones ) contra el acusado y al grupo al que pertenece por su orientación sexual homosexual. Se trata de mensajes provocadores y discriminatorios que son emitidos por el acusado, siendo plenamente conocedor de su contenido y del riesgo incitación al odio hacia la persona del denunciante por su orientación sexual, lo que no escapa a la comprensión de cualquier persona que profirieran esas expresiones u otras similares.

En cuanto al daño moral, la Sala resalta que en el caso presente, se han derivado perjuicios irrogados a la víctima, directamente derivados de los hechos objeto de enjuiciamiento, consistentes en las lesiones físicas que han resultado de la prueba practicada así el informe médico forense recoge la existencia de las lesiones que se han reflejado en los hechos declarados probados de esta sentencia-, y en un daño moral deducible de la naturaleza de los hechos declarados probados en la presente sentencia. En casos como el que nos ocupa, los tribunales de justicia ordinariamente realizan una aplicación orientativa del baremo del hecho circulatorio, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, y por

todas la *sentencia del T.S. de 04 de noviembre de 2003*, cuando señala después de recordar el deber de motivación de la cuantía indemnizatoria por parte del órgano judicial, que la Ley 30/1995 ( por hoy Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación) )incorporó a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en Circulación de Vehículos a motor un anexo conteniendo un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, sus reglas no son de aplicación obligatoria para la determinación de la indemnización que pueda corresponder en cada caso por los daños y perjuicios derivados de los delitos dolosos, tal como resulta de su propia regulación y de una jurisprudencia consolidada, pero nada se opone a que su minucioso contenido sea tenido en cuenta por los Tribunales como regla. Así se recoge, también, en la *9 sentencia del T.S. de 10 de febrero de 2015* ". Y por último, en *SS del T.S. de 6 de marzo de 2.013 y 30 de noviembre de 2017*.

En este caso la producción de lesiones a la víctima no fue accidental, que es a lo que propiamente es aplicable dicho baremo (STC 181/2000 de 29 de junio), ni fortuita, sino que se trata de una acción dolosa, violenta, producida mediante un puñetazo en la cara causándole lesiones en el rostro y antebrazo izquierdo al levantar el mismo para cubrirse, circunstancia que también es relevante para la fijación de la indemnización por ser mayor el impacto psicológico sufrido. Por tanto, dicho baremo no sería vinculante, aunque en ocasiones pudiera ser orientativo para cuantificar las incapacidades temporales etc. Es más, como señala la STS de 23 de enero de 2002, se debe tener en cuenta que en estos casos el hecho resarcible resulta del ilícito penal, lo que comporta un claro plus de perversidad y la consecuente acentuación del daño moral, lo que debe tenerse en cuenta como correctivo al alza de las indemnizaciones correspondientes.

La sentencia impone además de la obligación de indemnizar por las lesiones sufridas, 2.000 euros de indemnización en concepto de daño moral.

**Sentencia cuya firmeza no consta de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Almería, Secc. 3ª. Ponente: Ilma. Sra. María Soledad Balaguer Gutiérrez. Diligencias previas 1420/2020 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Almería. Condenatoria. Lesión a la dignidad por orientación sexual. Artículo 510.2 a) del CP. Insultos homófobos con humillación pública.**

La Sala declara probado que uno de los denunciante se acercó a un local y, al comprobar que no respetaba los horarios de cierre impuestos por el COVID, hizo una serie de fotografías a la terraza de este en la que se encontraban algunos clientes, lo cual provocó una reacción de indignación por parte de estos, que comunicaron este hecho a sus responsables, entre los que se encontraba el acusado.

De este modo, el acusado, junto a un grupo de unas diez personas, se dirigió a un establecimiento, regentado por los dos denunciante y en el que ondeaba una bandera

arcoíris representativo del colectivo LGTBIQ+, a recriminar las fotografías tomadas y exigir su borrado.

Durante la discusión, se vertieron expresiones humillantes, de menosprecio o descrédito, dirigidas a las dos víctimas, en las que participó de forma activa el acusado que además incitaba al resto, como "maricones de mierda os vamos a matar", "os entre un cáncer que se os quede la cabeza hueca", "que salga el maricón de la foto", "dame el móvil, maricón de mierda, que te lo vamos a reventar", "borra la foto, borra la foto", "maricones os vamos a meter fuego dentro del bar", "les gustan las pollas que puedes esperar".

Las citadas expresiones, que provocaron temor y ansiedad a los denunciados, tenían una clara motivación discriminatoria hacia el colectivo LGTBIQ+ e iban dirigidas a lesionar la dignidad de los denunciados por razón de su orientación sexual. Tales hechos fueron presenciados por múltiples personas, menoscabando la dignidad de las víctimas.

Se condena por un delito del art. 510.2 a) del Código Penal, con cita a la STS del 5 de Febrero de 2.025 que señalaba que: *"La tipificación del artículo 510 se construye sobre la necesidad de dotar de especial protección a grupos vulnerables ante formas de expresión que los humillan o los colocan en la diana de comportamientos violentos en función de patrones que singularizan a sus miembros. Entendiendo vulnerabilidad como cualidad atribuible al grupo aglutinado en torno a uno de los factores de discriminación que se describen: la raza, la ideología, la religión, el género, el sexo, la orientación e identidad sexuales, el origen nacional, y la enfermedad o discapacidad, y como tal expuesto a ser vilipendiado por ello. Vectores que el legislador ha tomado en consideración para delimitar ámbitos necesitados de protección a fin de conformar un modelo social de tolerancia y convivencia pacífica e igualitaria. Grupos especialmente expuestos ante un discurso supremacista que ofende y humilla por los factores que el legislador ha definido como fuentes de discriminación.*

*La realidad social nos demuestra que por mucho que sean los esfuerzos desplegados para incentivar la aceptación dentro de nuestro ámbito de convivencia de la diversidad, la que tiene su base en la orientación sexual sigue siendo frecuente objeto de ataques."*

Como sucede en el caso ahora enjuiciado las expresiones proferidas en el supuesto analizado en la sentencia citada del Alto Tribunal consistieron en "maricón" y "maricón de mierda", argumentando la sentencia estudiada que: *"En este caso las expresiones proferidas son ofensivas. Por mucho que alguna de ellas en particulares contextos y en determinados ámbitos se utilicen de manera generalizada, incluso jocosa y sin carga peyorativa, objetivamente incorporan una connotación de menosprecio vinculada a la orientación sexual, expresión de homofobia. Empleadas tal y como el relato de hechos describe, no exentas de cierta violencia y en un lugar público de manera que pudieron ser escuchadas por terceros, transmiten un discurso que humilla, desprecia y discrimina, ostentado desde tradicionales posturas estereotipadas de lo masculino. Palabras que vehiculizan un discurso capaz de comprometer los valores constitucionales de salvaguarda de la dignidad humana y proscripción de la discriminación que proclaman los artículos 10 y 14 CE. Palabras idóneas*

*para menoscabar gravemente la integridad moral de la persona sobre la que se personificó el ataque.*

*Un discurso que, tal y como el relato de hechos singulariza, responde a los prejuicios que ambos acusados tienen hacia las personas con una particular orientación sexual, por lo que es la pertenencia a ese grupo o colectivo la que impulsa la acción denigratoria, que de esta manera se proyecta sobre aquel. Así se deduce, no solo del contenido de las expresiones imprecadas, sino de los comportamientos sexuales que se aluden en las mismas como compartidos por personas de la orientación sexual que se pretende denigrar.”*

La Audiencia concluye que el acusado profirió expresiones e insultos de carácter homófobo hacia los denunciados, incitando a las demás personas que allí se encontraban, que hacían clara alusión a la orientación sexual de los perjudicados y que responden a un sentimiento de rechazo y odio hacia todo un colectivo LGTBIQ+. (...) Las expresiones e insultos proferidos frente a los denunciados, una pareja homosexual que regenta un bar en el que ondea una bandera arcoíris, en su propio establecimiento que se halla en una plaza en la que se encontraban otros muchos habitantes que pudieron escucharlas, y que consistieron en *"maricones de mierda os vamos a matar", "que salga el maricón de la foto", "dame el móvil, maricón de mierda, que te lo vamos a reventar", "maricones os vamos a meter fuego dentro del bar", "les gustan las pollas que puedes esperar"*, no pueden tener otra finalidad que hacer escarnio público de su condición homosexual, pues no se menciona otro término vejatorio u ofensa que no tenga que ver con la orientación sexual de las víctimas, todos ellos se centran en atacar directamente su homosexualidad en términos además muy agresivos pues junto a los insultos se contienen además amenazas de muerte.

Asimismo, se le condena por un delito leve de amenazas previsto y penado en el art. 171.7 del Código Penal.

La Sala impone además de las penas previstas para tales infracciones penales, la obligación del acusado de indemnizar a cada uno de los perjudicados en 3.000 euros en concepto de daño moral.

**Sentencia firme de fecha 18 de marzo de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres, Secc. 2ª. Ponente: Ilmo. Sr. Jesús María Gómez Flores. Procedimiento abreviado 11/2025 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Valencia de Alcántara. Condenatoria con conformidad. Insultos homófobos con humillación pública y amenazas de carácter leve. Artículo 510.2 a) y 171.7 del CP. Expresiones vejatorias realizadas en público por el rechazo a la orientación sexual de la víctima.**

La Audiencia condena, con la conformidad de las partes, al acusado, el cual, en una plaza de la localidad de Valencia de Alcántara, con la finalidad de humillar a la víctima por motivo de su hostilidad a las personas homosexuales y así como de menoscabar su dignidad, se dirigió a él, cuando estaba acompañado de unas amigas, con expresiones como: *"a ese puto maricón no le tolero" "puto maricón" "a vosotras os tolero, a él no"*. Igualmente, le manifestó que: *"le voy a dar una hostia", "te voy a dar dos guantazos"*.

Las expresiones verbales que el acusado de forma reiterada dedicó a la víctima, el tono elevado y despectivo que empleó y la exposición pública a la que la sometió (a presencia de varias personas), cristalizaron en una grave humillación que menoscabó su dignidad, provocándole una crisis de ansiedad.

Se condena al acusado por un delito de lesión a la dignidad del artículo 510.2 a), con la atenuante de reparación del daño, al haber abonado previamente el acusado la responsabilidad civil, y un delito leve de amenazas del artículo 171.7.CP.

**Sentencia firme de fecha 18 de marzo de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres. Ponente: Ilmo. Sr. Jesús María Gómez Flores. Procedimiento judicial: diligencias previas 118/22 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Valencia de Alcántara. Condenatoria con conformidad. Insultos homófobos con humillación pública. Artículo 510.2 a) del CP. Expresiones homófobas reiteradas en dos locales abiertos al público con tono despectivo y en presencia de otras personas con menoscabo de la dignidad de la víctima.**

Los hechos objeto de esta sentencia, ocurrieron el día 7 de agosto de 2022, cuando el acusado se encontraba en la zona de bares de la localidad de Valencia de Alcántara, donde en un momento dado se encontró con la víctima y, con la finalidad de humillarle por su orientación sexual, le profirió insultos reiterados como "*maricón de mierda*" y "*te vas a comer una mierda así de grande*". Estas expresiones se realizaron en dos locales, en presencia de otras personas, con tono elevado y despectivo, causando grave humillación y menoscabo de la dignidad de la víctima. El acusado tenía sus facultades intelectivas y volitivas conservadas pese a la ingesta de alcohol y ha abonado el importe de la responsabilidad civil reclamada.

La Sala, de conformidad con las partes, condena por un delito con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas del artículo 510.2.a) del Código Penal, aplicable por concurso de normas en cuanto al delito del art. 173, a resolver en favor del primero de acuerdo con el art. 8.1 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante de reparación del daño, imponiendo penas privativas de libertad, multa, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, deportivos y de tiempo libre.

Además, se concede el beneficio de suspensión de la pena por tres años, condicionada a no delinquir, realizar 75 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad y participar en un curso de igualdad de trato y no discriminación.

**Sentencia cuya firmeza no consta de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 10ª. Ponente: Ilma. Sra. Montserrat Comas D'Argemir Cendra. Diligencias previas 2788/20 del Juzgado de Instrucción nº 5 de L'Hospitalet de Llobregat. Condenatoria. Insultos homófobos seguidos de agresión. Artículo 510.2 a) y 147.2 del CP. La acusada se dirigió de forma humillante y vejatoria a las víctimas en un establecimiento abierto al público y terminó agrediéndoles.**

Se declara probado que el día de los hechos los denunciados, pareja homosexual, se encontraban en la terraza de un bar. Una de las víctimas se dirigió al lavabo del establecimiento, donde se encontraba haciendo cola la acusada, quien movida por el desprecio y rechazo a su orientación sexual, le dijo *"eres un maricón, ojalá te mueras, que asco de hombre, podéis coger maricón"*.

Tras volver a la mesa y, explicárselo a su pareja, éste le dio un beso, momento en el que la acusada, que se encontraba cerca, se dirigió a ellos diciéndoles *"maricones de mierda. Que asco. Puto asco. Deberían estar muertos. Ya habéis dado bastante el cante"*,

Finalmente, cuando uno de los denunciados fue a pagar, la acusada con el propósito de vilipendiarle por su orientación sexual le dijo *"qué estás mirando mariconazo"* y al responderle este, la acusada le golpeó tirándole botellas, vasos y dándole con el bolso en la frente, al tiempo que decía 'mariconazos'.

Esta agresión continuó en el exterior, donde la acusada arañó en el brazo al otro denunciado.

La sentencia trae a colación la STS 89/2025 de 5 de febrero, que había examinado un caso similar, en el que se había condenado a los acusados que con motivo de los perjuicios hacía las personas con diferente orientación sexual, se habían dirigido a la víctima con insultos homófobos como *"maricón de mierda", "te estabas pajeando con tu amigo"*.

En dicha resolución, el TS señalaba que *"las expresiones proferidas son ofensivas por mucho que alguna de ellas en particulares contextos y en determinados ámbitos se utilicen de manera generalizada, incluso jocosa y sin carga peyorativa, objetivamente incorporan una connotación de menosprecio vinculada a la orientación sexual, expresión de homofobia. Empleadas tal y como el relato de hechos describe, no exentas de cierta violencia y en un lugar público de manera que pudieron ser escuchadas por terceros; transmiten un discurso que humilla, desprecia y discrimina, ostentado desde tradicionales posturas estereotipadas de lo masculino. (...)*

*Y es precisamente ese afán denigratorio hacia quienes comparten determinada orientación sexual, a quienes se humilla simplemente a razón de ello, por la pertenencia a ese colectivo, el que dota al artículo 510 2 a) inciso primero, de la especialidad que lo hace prevalecer frente al «delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP (...)."*

La Audiencia considera que en el caso enjuiciado las palabras utilizadas son idóneas para menoscabar la integridad moral de las personas sobre la que se personificó el ataque, que

estuvo motivado por la animadversión a la orientación sexual de las víctimas, quienes no tenían ninguna relación previa con la acusada.

Se considera así que esta actuó motivada por el ánimo de querer despreciarlos en público y de modo gratuito sin justificación. Selecciona unos insultos con carácter peyorativo puramente dirigidos a la orientación sexual.

El tribunal concluye que concurren los requisitos del tipo penal del art. 510.2 CP y cita la STS 437/2022, de 4 de mayo establece *"a diferencia entre uno y otro tipo penal radica en que el sujeto pasivo del art. 173.1 del Código Penal puede ser cualquier persona mientras que en el art. 510.2 a) lo son las personas que encajen en alguno de los motivos de discriminación expresamente previstos en el citado tipo penal"*. Condenan, de acuerdo con el artículo 8.1, por el precepto especial.

A la hora de analizar la responsabilidad civil y el daño moral, la Audiencia se hace eco de la STS 437/2022, de 4 de mayo, que, al examinar un caso similar, señalaba que en los delitos del art. 510.2 a), *'que el daño moral que conllevan estas conductas resulta evidente e indemnizable. Con ello, este también es un parámetro a tener en cuenta dada la entidad y gravedad de los tipos penales objeto de condena'* y la STS 252/2017, de 6 de abril que establece que el Ministerio Fiscal está legitimado para formular una pretensión civil incluso aunque el perjudicado no lo haga o lo haga en cuantía inferior.

Se condena a la acusada por el delito de lesión a la dignidad del art. 510.2 a) y 5 y por dos delitos leves de lesiones del art. 147.2 del Código Penal, imponiéndole además de las penas correspondientes por dichos delitos, la obligación de indemnizar a cada perjudicado por las lesiones sufridas y en 1.000 euros a cada uno por el daño moral.

**Sentencia firme de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Pamplona/Iruña, Secc. 1ª. Ponente: Ilmo. Sr. José Julián Huarte Lázaro. Procedimiento judicial: procedimiento abreviado 1927/2024 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona/Iruña. Condenatoria con conformidad. Insultos homófobos y quema de bandera LGTBI. Artículo 510.2 a) del Código Penal. El acusado insultó a la víctima, quemó una bandera LGTBI en su presencia y colocó pegatinas extremistas en el lugar de los hechos.**

La sentencia declara probado, con la conformidad de las partes, que el acusado en la madrugada del 23 de junio de 2024 increpó a un hombre y a una mujer que se encontraban paseando, gritándoles 'no seas subnormal, que si quieres te la follas'. Al responderle la víctima que era homosexual, el acusado profirió insultos homófobos como *"puto maricón de mierda"* y seguidamente, quemó una bandera LGTBI delante de la víctima, con ánimo de humillarle por su orientación sexual.

El acusado portaba 38 pegatinas con simbología de grupos de ideología extremista y discriminatoria que fue pegando en las farolas próximas al lugar de los hechos.

Las expresiones verbales intimidatorias y ofensivas que el acusado dirigió a la víctima, el hecho de prender fuego a una bandera símbolo de sus derechos, el volumen elevado y el tono de voz despectivo que empleó, la exposición a la que le sometió en medio de la vía pública, pudiendo captar la atención de transeúntes, la gratuidad del acometimiento, y el miedo generado en la víctima, que tuvo que emprender la huida con su acompañante, supusieron una grave humillación que menoscabó su dignidad.

Antes del juicio, el acusado ingresó 2.000 € en concepto de indemnización.

Los hechos son constitutivos de un delito contra el ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, en su modalidad de lesión de la dignidad del artículo 510.2 a) y 5 del Código Penal, aplicándole la circunstancia atenuante de reparación del daño el art. 21.5.

Se le imponen las penas previstas para estos delitos (prisión, multa e inhabilitaciones especiales) y se acuerda la suspensión de las penas privativas condicionada al cumplimiento de condiciones.

Se hace entrega al perjudicado de los 2.000 euros en concepto de indemnización.

**Sentencia no firme de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 8ª. Ponente: Ilma. Sra. María Mercedes Otero Abrodos. Procedimiento judicial: diligencias previas 10433/22 del Juzgado de Instrucción nº 8 de Barcelona. Condenatoria. Agresión homófoba. Artículo 510.2 a) y 147.2 del CP. Análisis de los indicadores de motivación discriminatoria.**

La Audiencia declara probado que el acusado, acompañado de otro individuo, advirtió la presencia de la víctima, que caminaba por la calle, a quien atribuyó una orientación sexual que rechazaba, y para ridiculizarle por tal condición, le siguió, espetándole repetidamente "*fucking gay*".

La víctima aceleró el paso, dándole alcance el acusado que le lanzó una patada, que le hizo caer al suelo y, a continuación, le propinó repetidos puñetazos.

La expresión repetidamente utilizada para dirigirse de manera despectiva a la orientación sexual que desprecia, y que atribuyó a la víctima, así como los golpes recibidos provocaron en él un sentimiento de humillación con menoscabo de su dignidad.

El rechazo a la orientación sexual de la víctima fue lo que desencadenó el ataque.

Aunque el acusado negó los hechos, la Sala tuvo en cuenta el testimonio de la víctima que reunía todos los parámetros que exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, corroborado por la testifical de los agentes de Mossos d'Esquadra que intervinieron inmediatamente después y el informe forense del perjudicado.

Asimismo, la Sala considera que, de la prueba practicada, se infiere que la agresión del acusado obedeció a un móvil de odio.

En este sentido, el Tribunal analiza que la concurrencia de dicho móvil, como elemento subjetivo que es, solo puede inferirse de una serie de indicadores o factores de polarización que, de concurrir, como en el caso sucede, permiten inferir la existencia 'de una motivación homófoba y acuden al examen a la prueba circunstancial o indirecta.

La Sala tiene en cuenta en primer lugar la percepción que tuvo la víctima de haber sido agredido por motivos homófobos, y así lo atestiguó en sus diferentes declaraciones. La víctima pertenece al colectivo homosexual, y fue percibida así por el acusado por su indumentaria. Asimismo, el acusado utilizó durante el ataque expresiones de corte discriminatorio como 'fucking gay', que usó de manera reiterada. Se trató de un ataque fue gratuito, sin conflicto previo y sin que víctima y acusado se conocieran con anterioridad. Por último, se tuvo en cuenta el comportamiento del acusado después de ocurridos los hechos, quien sonrió burlescamente al oír como el agente, cuando le preguntaba por los hechos, repitió la expresión 'fucking gay'.

Los hechos probados son subsumibles en el delito del art. 510.2 a) del Código penal, que castiga cualquier conducta de "humillación, menosprecio o descrédito" con respecto a alguno de los grupos previstos en el artículo 510.1 CP o a alguno de sus miembros, por alguno de los motivos discriminatorios precisos en el tipo, con cita a la STS 437/2022 (que recuerda que el tipo penal no exige la "vulnerabilidad" del sujeto que está integrado en uno de los grupos citados en el art. 510 CP) y a la STS 72/2018, poniendo de relieve que *"el delito no requiere un dolo específico, siendo suficiente la de un dolo básico, que ha de ser contenido y constatado a partir de las expresiones vertidas, el dolo se rellena por la constatación de que no se trata de un acto puntual, de la voluntariedad del acto y de qué no conste que se trate de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional ante circunstancias que el sujeto no ha podido controlar."*

Por último, también se trae a colación la STS.488/2022: *"no es tarea fácil la fijación del espacio de tipicidad de un precepto como el art. 510 del CP. La dificultad se deriva, no solo de la necesidad de delimitar, en cada caso concreto, qué afirmaciones están amparadas por la libertad de expresión, sino de cuestionarse en qué medida el derecho penal puede ser utilizado como un instrumento para evitar un sentimiento que forma parte de la propia condición humana. La tendencia al odio, la aversión hacia alguien cuyo mal se desea puede definir el estado de ánimo en cualquier persona. Desde esta perspectiva, es obvio que el derecho penal no puede impedir que el ciudadano odie. El mandato imperativo ínsito en la norma penal no puede concebirse con tal elasticidad que conduzca a prohibir sentimientos. Pero la claridad de esta idea, que ha de operar como inderogable premisa, es perfectamente compatible con la necesidad de criminalizar, no sentimientos, sino acciones ejecutadas con el filtro de esa aversión que desborda la reflexión personal para convertirse en el impulso que da vida a conductas que ponen en peligro las bases de una convivencia pacífica."*

La sala condena por el delito de lesión a la dignidad del artículo 510.2 a), imponiendo penas privativas de libertad, multa, e inhabilitación especial, y por un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código penal, e impone una obligación de indemnizar a la víctima por las lesiones sufridas, así como en la cantidad de 700 euros en concepto de daño moral.

**Sentencia no firme de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 7ª. Ponente: Ilma. Sra. Gemma Garcés Sesé. Procedimiento judicial: diligencias previas 1841/23 del Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona. Condenatoria. Insultos homófobos con humillación pública. Artículo 510.2 a) del CP. Insultos reiterados humillantes y vejatorios por razón de orientación sexual.**

La Sala declara probado que el día de los hechos, la víctima accedió a los lavabos de la discoteca de Barcelona, en cuyo interior se encontraba el acusado, quien al escuchar que la víctima le decía 'amor' a la persona que le acompañaba, con el propósito de humillar por razón de la orientación sexual que le atribuyó y que despreciaba, comenzó a vocear "*con esa camiseta de tirantes deberías ir a la cárcel, hubieras tenido pena de muerte por maricón, si quieres mear, ve al lavabo de mujeres, que esto es el lavabo de hombres y no de maricones*".

Ya en el exterior de la discoteca, la víctima volvió a encontrarse con el acusado, que había sido expulsado por los vigilantes de seguridad, quien nuevamente se dirigió al perjudicado de manera despectiva diciéndole "*eso en mi religión, es intolerable, maricón, vestido de esa forma*" en alusión a la camiseta de tirantes rosa y de brillantes que vestía, escupiendo a sus pies.

Las expresiones verbales que el acusado de forma reiterada dedicó al denunciante tanto en el interior de la discoteca como en el exterior, el tono despectivo que empleó, la exposición pública a la que lo sometió, menoscabó su dignidad.

El sentimiento de rechazo que la orientación sexual o exteriorización de la misma que le atribuyó a la víctima fue el desencadenante del gratuito ataque verbal por parte del acusado.

Aunque el acusado negó los hechos, la Sala da plena credibilidad al testimonio de la víctima y de la persona que le acompañaba, corroborado periféricamente por el testimonio del agente de Mossos d'Esquadra que le atendió al poco de los hechos y por la grabación de parte de los hechos y considera que los mismos son constitutivos de un delito contra los derechos fundamentales y libertades públicas del art. 510.2 a) en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal, a resolver en favor del primero.

El Tribunal considera que en este caso concurren todos y cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo penal objeto de acusación.

La realidad de las expresiones vertidas de forma verbal por el acusado, por su contenido y reiteración, en presencia de los demás usuarios de los lavabos y posteriormente delante de la gente que se encontraba en el exterior de la discoteca, suponen una lesión a la dignidad de la víctima. Su carácter despectivo y humillante reflejan una evidente intolerancia hacia las personas y a sus sentimientos de afecto, lo que influye en el libre desarrollo de su personalidad.

La Audiencia incide en que la conducta del acusado refleja una clara voluntad de discriminación por razón de la condición sexual que atribuyó a la víctima, lo que resulta en sí mismo reprochable y afecta su dignidad, revelando un alto nivel de intolerancia, humillación y desprecio por razón de su sexualidad, afectando de este modo a valores constitucionales como son la dignidad humana y la no discriminación por razón de su orientación sexual.

### **Motivo de discriminación racismo.**

**Sentencia firme de 24 de enero de 2025 de la Audiencia Provincial de Valencia, procedente de las DP 741/2023 del Juzgado de Instrucción nº 11 de Valencia. Condenatoria. Lesión a la dignidad con insultos racistas. Artículo 510. 2 a) y 5 del Código Penal y un delito leve de amenazas del artículo 171.7 del CP. Humillación a un conductor de Cabify por motivos racistas.**

La sentencia declara probado que los acusados viajaban un vehículo Cabify cuyo conductor, era una persona piel negra y con intención de menospreciarle y vejarse esta razón, le increparon, diciéndole en tono burla que tenía mismo nombre de una marca lápices y que *“menudo lapicero debía tener”*. A continuación, tras hacer gestos golpeándose cara como imitando un simio, le dijeron: *“negro mierda, te vamos follar, negros tenéis polla más grande nosotros si es así reventar”*, parando el conductor el vehículo, sin llegar completar trayecto para salir del coche y llamar al 112.

Los hechos fueron calificados como constitutivos de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, previsto y penado en el artículo 510.2 a) y 5 del Código Penal, y un delito leve de amenazas, previsto y penado en el artículo 171.7 del mismo Código Penal.

El bien jurídico protegido del art. 510.2.a) del CP es la "dignidad de la persona", cualidad que protege al individuo en todas las facetas de su personalidad, como su identidad, autoestima o respeto ajeno.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha establecido que la justificación de incluir estas conductas en la esfera penal es la afectación a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de las minorías o personas vulnerables. Este tipo delictivo es de resultado, no de riesgo abstracto.

Los requisitos para la concurrencia de este delito, según el Tribunal Supremo, son:

Epítetos, calificativos o expresiones que contienen un mensaje de odio, transmitido de forma genérica.

Generación de un peligro concreto a través del discurso de odio.

Realización de ofensas que provoquen sentimientos de odio, violencia o discriminación.

Expresiones que, por su gravedad, hieren sentimientos comunes de la ciudadanía.

Dolo básico suficiente, no específico, que se constata a partir de las expresiones vertidas, la voluntariedad del acto y que no se trate de una situación incontrolada o reacción momentánea.

No toda expresión denigrante integra el delito de odio. Solo aquellas donde el dolo del sujeto activo está presidido por la animadversión o el ánimo de menospreciar a una persona como integrante de un determinado colectivo (raza, etnia, sexo), no a título particular. El ánimo consiste en la animadversión hacia esa persona como parte de un colectivo, debiendo las expresiones tener una gravedad suficiente para lesionar la dignidad no de la persona particular, sino de los colectivos contra los que se actúa.

El tribunal, valorando la prueba en conciencia, no compartió el relato ofrecido por los acusados y su amigo. Concluyó que los hechos ocurrieron tal como relató el conductor, constituyendo su testimonio suficiente prueba de cargo por los siguientes motivos:

**Ausencia de incredulidad subjetiva:** No se apreció que el perjudicado fuera un fabulador o que exagerara para perjudicar a personas que no conocía. Su grado de afectación al recordar los hechos fue evidente. No se consideraron fundadas las insinuaciones de las defensas sobre un posible prejuicio del denunciante hacia clientes españoles de raza blanca.

**Verosimilitud:** La versión de la víctima resultó lógica y se corroboró con diversas corroboraciones periféricas de carácter objetivo. La huida del vehículo por parte del conductor, reconocida por los acusados y su amigo, evidenció que el incidente no fue una simple broma infantil. La reacción extraordinaria del conductor (correr del coche) demostró la intensidad del incidente.

**Persistencia en la incriminación:** La víctima mantuvo la misma versión en el juicio oral que en sus declaraciones anteriores, sin que la defensa denunciara cambios sustanciales.

De la prueba practicada, la sala concluye que los acusados profirieron al conductor expresiones de *"obvio contenido racista"* sin justificación previa, iniciando una conducta vejatoria gratuita hacia el denunciante por su pertenencia a la raza negra. La "broma" inicial escaló a bromas sobre el tamaño del órgano genital, extendiéndose a toda su raza, profiriendo insultos y expresiones vejatorias, acompañadas de gestos (golpearse la cara como simio) y agresiones físicas (collejas mientras conducía). Esto provocó que el denunciante se sintiera vejado en su dignidad como persona negra y amenazado en su integridad física.

Se les condenó por el delito de lesión a la dignidad por motivos discriminatorios, a la pena de un año de prisión y multa de 8 meses.

Nota: Tras el recurso de apelación interpuesto, se confirmó esta resolución por la sentencia 116/2025, de 4 de abril de 2025 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana.

**Sentencia firme de fecha 3 de febrero de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Séptima. Ponente: Ilma. Sra. Gemma Garcés Sesé. Diligencias Previas núm. 42/2023 del Juzgado de Instrucción número 2 de Badalona. Condenatoria con conformidad. Insultos racistas con humillación pública. Artículo 510.2 a) y 5 del CP. Expresiones vejatorias y humillantes seguidas de amenazas y agresión física.**

Se declara probado, con la conformidad de las partes, que el acusado acudió al bar en el que trabajaba la víctima y después de ser reprendido por malgastar papel del lavabo, con la intención de humillar y menospreciar a la víctima por su origen nacional (extranjero) y racial, le profirió insultos como: *"calla puta negra, eres una negra de mierda, si no estás a gusto te vas a tu puto país"*.

Posteriormente, en diferente día, el acusado regresó a dicho bar, y al ser nuevamente recriminado por la denunciante por malgastar papel, le dijo: *"no me toques, eres una mierda ¿y si te los cojo qué?"*, y acto seguido le escupió en la cara antes de salir a la terraza.

Una vez en la terraza el acusado continuó refiriéndose a ella con expresiones como "esta hija de puta, mierda de negra" y "vete a tomar por culo negra de mierda, es que eres una mierda", acompañando sus palabras con gestos y sonidos de imitación de un gorila. Inmediatamente después, con el ánimo de menoscabar la integridad física de la víctima, la agarró con fuerza por los brazos y la lanzó, provocando que ella se golpeará la cabeza.

El acusado huyó del lugar, siendo seguido por la víctima y un testigo hasta un parque, donde el acusado tomó una piedra del suelo y, alzando el brazo, la amenazó diciendo: "hoy te parto la cara, negra de mierda, te corto el cuello, hoy te mato", lo que hizo que la perjudicada huyera. No obstante, al regresar al bar para recuperar sus pertenencias, volvió a amedrentarla con la piedra, lanzándola, aunque sin alcanzarla, y diciéndole: "tu negra de mierda, sé que tienes mi casco, hoy te juro que te mato".

Estas agresiones verbales, de naturaleza despectiva y discriminatoria por el color de piel y la procedencia de la víctima, sumadas a la escalada de la violencia de verbal a física, le causaron sentimientos de humillación y menoscabo de su dignidad.

Se condena al acusado por un delito contra los derechos fundamentales (lesión de la dignidad por motivos discriminatorios, art. 510.2.a) y 5 del Código Penal) en concurso de normas con un delito contra la integridad moral (art. 173.1 del Código Penal); un delito leve de lesiones (art. 147.2 del Código Penal); y un delito de amenazas no condicionales (art. 169.2 del Código Penal), con las penas previstas para los mismos y con la obligación de indemnizar a la víctima por las lesiones causadas y en 1.500 euros por el daño moral ocasionado.

**Sentencia cuya firmeza no consta de fecha 11 de febrero de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona. Ponente: Ilmo. Sr. Enrique Rovira del Canto. Procedimiento abreviado 89/2024 del Juzgado de Instrucción nº 25 de Barcelona. Condenatoria. Lesión a la dignidad en el ámbito laboral. Artículo 510.2.a) y 173.1 del CP. Reiteración de insultos racistas en el entorno laboral, con afectación psicológica a la víctima.**

Se declara probado que el acusado, trabajador de limpieza en un gimnasio de Barcelona, compartía turno nocturno con un compañero de origen gambiano.

Desde 2016, el acusado se dirigía a él con expresiones como “negro” y “negro de mierda”, en clara alusión despectiva al color de su piel que desprecia y ello tenía lugar varias veces al día, ya que compartían lugar de trabajo, a saber: el espacio destinado a vestuario, y turno, el nocturno, siendo el acusado consciente de que con ello humillaba su compañero por razón de sus características morfológicas. Estas expresiones la utilizaban en presencia de compañeros y superiores con el fin de ridiculizarlo y humillarlo.

El 29 de marzo de 2022, en presencia del encargado y otra trabajadora, le gritó: “cállate, negro de mierda, no te metas”.

Este comportamiento se repitió en otras fechas (12/05/2022 y 09/06/2022), llegando el acusado a mostrar su negativa a realizar tareas alegando que él era blanco y su compañero negro.

La manera sistemática y continuada de dirigirse a su compañero, con burla y despectivamente, debido al color de su piel y procedencia, la extensión temporal que dicho comportamiento abarcó y la exposición pública, ante su superior y el resto de sus compañeros de trabajo, hirió a éste en su amor propio, menoscabando su dignidad.

La Sala tuvo en cuenta el testimonio de la víctima que relató los insultos constantes, el trato vejatorio y el impacto emocional sufrido, incluyendo episodios de llanto, corroborado por la testifical del encargado, que confirmó los insultos, la actitud discriminatoria del acusado y la afectación emocional que padeció la víctima.

Asimismo, tuvo en consideración la testifical de otra trabajadora que también presencié insultos racistas y corroboró el ambiente hostil generado por el acusado, junto con la documental que constataba las órdenes escritas del encargado que el acusado se negó a firmar, relacionadas con los incidentes.

Aunque el acusado negó los hechos, admitió haber trabajado con la víctima y haber sido despedido por insultarlo.

Por ello, el tribunal considera acreditado los hechos a la vista de la persistencia y coherencia del relato de la víctima, la corroboración por testigos directos, la documentación obrante en las actuaciones y la falta de credibilidad de la versión del acusado.

Se condena por un delito contra los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 510.2.a CP) en concurso de normas con un delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP), a resolver en favor del primero conforme al principio de especialidad del art. 8.1 CP.

La Audiencia, en el caso concreto, señala que los insultos, humillaciones y vejaciones se basaron en la pertenencia de la víctima a una raza diferente a la propia, menospreciándola de forma absoluta, profiriendo sus gritos con referencia a su rechazo por sus identidad y creencias propias.

*Y añade: "con ello, el objetivo de los ataques se produjo por el color de piel de la víctima exclusivamente, al señalarse un pretendido comportamiento de exclusión social y con connotaciones en relación con las personas que tiene el color de piel diferente de la propia. Por ello, una pretendida queja a que no se puede integrar a la víctima en uno de los grupos del art. 510 CP no tiene viabilidad, y hay que considerar el correcto y acertado proceso de subsunción de los hechos probados en el art. 510.2 a) CP."*

El tribunal subraya que no es necesario que la víctima sea vulnerable para que se configure el delito de odio, bastando con que pertenezca a uno de los grupos protegidos por el art. 510 CP (en este caso, por razón de raza y origen).

*A este respecto el Tribunal remarca que "ni el art. 173 ni el 510.2 a) CP. señalan que las víctimas sean vulnerables. El concepto de la "vulnerabilidad" no es un elemento del tipo, ya que no forma parte de la estructura de exigencias de los elementos que los conforman, y si el legislador lo hubiera querido así lo hubiera hecho constar. No se trata de una interpretación extensiva o restrictiva del tipo penal, sino de adecuación a las exigencias de lo que dice el precepto, y ninguno de ellos exige la vulnerabilidad en las víctimas del delito.*

*La diferencia entre uno y otro tipo penal radica en que el sujeto pasivo del art. 173.1 del Código Penal puede ser cualquier persona mientras que en el art. 510.2 a) lo son las personas que encajen en alguno de los motivos de discriminación expresamente previstos en el citado tipo penal.*

*Y, por ello, en este caso la agresión se cometió por el mero y simple hecho de ser de distinta raza y color de piel y pretendidamente el acusado defender su raza y color de piel, y en definitiva por su raza y por no aceptar sus ideas.*

*La esencia de lo que se trata de proteger con este delito ubicado en el art. 510 CP., está en la prohibición de la discriminación, como derecho autónomo derivado del derecho a la igualdad, reconocidos en el art. 14CE., según el cual "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".*

*Por ello, la Sala concluye que en relación con esta cuestión que "la mejor doctrina señala, así, que la amplitud de los móviles que se recogen en el art. 510.1.º CP (...) permite confirmar la tesis de la doctrina mayoritaria que sostiene que el objeto de tutela es el derecho a la no discriminación. Pero sin mayores aditamentos, porque el tipo penal no lo exige, por lo que los ataques y ofensas a personas de estos grupos se enraízan en el discurso del odio, sin*

*exigir un concepto no incluido en el tipo de "vulnerabilidad" del sujeto que está integrado en uno de los grupos citados en el art. 510 CP. Por ello, se indica que su bien jurídico protegido no sea sólo la no discriminación o la protección de la igualdad o de la diferencia, según la perspectiva que se aborde, sino los propios valores superiores del ordenamiento jurídico y los fundamentos del orden político y social.*

*Resulta, así, evidente, que en este último caso el odio al género no lo es a las mujeres que sean vulnerables, sino en el ataque a la mujer por ser mujer, y al llevar a cabo actos de humillación a la misma con sentimiento de dominación o menosprecio, pero sin que pueda entender que si se llevan a cabo estos actos contra mujer no vulnerable pueda entenderse que la discriminación no se ha producido.*

*Por ello, los preceptos citados y el art. 22.4 CP. protegen a toda la ciudadanía siempre que la persona o personas afectadas encajen en uno de los motivos de discriminación taxativamente establecidos por el legislador, sean o no minoritarios, sean o no vulnerables, o sean, o no, desfavorecidos. Lo relevante y exigente es que participen de la razón del ataque en alguno de los conceptos y/ o grupos que se integran en el precepto ya antes citados, pero sin aplicación excluyente a los no vulnerables o que no pertenezcan a colectivos desfavorecidos por entenderse que estos "no pueden ser odiados", o que si se les odia esta conducta no es antijurídica, típica, culpable y punible."*

El Tribunal impone penas de un año y un día de prisión, multa de seis meses a seis euros día, 1 año y 1 día de prisión, inhabilitación especial para profesión u oficio educativo, deportivo y de tiempo libre por tiempo superior a 3 años a la pena privativa de libertad impuesta en sentencia, prohibición de aproximación y comunicación con la víctima por 1 año y una indemnización de 1.000 euros por daño moral.

Se establece además la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa en la que trabajaba el acusado.

**Sentencia firme de 25 de marzo de 2025 de la Audiencia Provincial de Navarra. Ponente: Ilmo. Sr. Osé Francisco Cobo Sáenz. Procedimiento abreviado 3344/2022 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona. Condenatoria de conformidad. Lesión a la dignidad. Artículo 510.2 a) del Código Penal. Insultos racistas con humillación pública.**

El acusado acudió a un centro médico con el fin de renovar su permiso de conducir. Una vez allí, primero accedió a la consulta de una psicóloga con quien se comportó con total normalidad; sin embargo, al acceder a la consulta de la médico, natural de República Dominicana y de piel negra, comenzó a increparle y recriminarle que era una irresponsable y que no sabía hacer su trabajo.

Debido al tono que el acusado estaba empleando con la doctora, ésta fue a la consulta anexa de la psicóloga y le dijo que no podía atender al cliente; momento en que el acusado, rechazando a la víctima únicamente por el color de su piel y su origen extranjero, comenzó

a gritarle: *"¿qué estás diciendo puta negra?, vete a tu país, ¿qué haces aquí muerta de hambre?"*.

La psicóloga, compañera de trabajo de la víctima, recriminó al acusado sus palabras racistas y éste, lejos de deponer su actitud, volvió a manifestar, con las mismas expresiones, su repulsa y rechazo hacia ésta, únicamente por el color de su piel y por ser extranjera.

Debido al nivel de agresividad que tenía el acusado con la víctima y a quien continuaba insultando *"puta negra"*, y minusvalorándola, apelando a su condición de extranjera, diciéndole *"márchate a tu país, ojalá te mueras"*, la testigo decidió ponerse en medio de los dos con el fin de evitar una agresión hacia su compañera.

En la sala de espera, el acusado mantuvo su desprecio hacia la doctora y nuevamente entre insultos y gritos dijo: *"hijas de puta, puta negra, no me vas a echar de este local, vete a tu país"*.

Debido a esta situación, la doctora se encontraba en un gran estado de miedo y nerviosismo, sin poder reaccionar.

Seguidamente el acusado al ver que uno de los presentes se aproximaba a tranquilizar a la víctima, denigrándola una vez más públicamente, dijo, *"si, abraza a esa puta negra, que se vaya, consuélala"*.

Finalmente, el acusado se marchó del lugar, y tras lo sucedido, debido a la gran tensión y nerviosismo generado por el acusado, la víctima abandonó posteriormente el centro sin articular palabra y en estado de shock.

Además, durante los días posteriores el acusado se dirigió dos ocasiones al centro médico alzando la voz y de forma violenta con el fin de que retiraran la denuncia interpuesta contra él.

La Sala condena, de conformidad con el acusado, por un delito del artículo 510.2 a) del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1) del Código Penal, a resolver con la penalidad del primero conforme al principio de especialidad del artículo 8.1 del Código Penal; y por un delito de obstrucción a la justicia del artículo 464.1 del Código Penal. Impone la obligación de indemnizar a la víctima por daño moral.

La sentencia suspende la ejecución de las penas privativas de libertad, condicionado a que el penado no delinca durante un período de tres años, abone la responsabilidad civil impuesta, y realiza un programa formativo de participar en programas formativos de igualdad de trato y no discriminación.

**Sentencia, cuya firmeza no consta, de 14 de mayo de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª. Ponente: Ilmo. Sr. José Luis Gómez Arbona. Diligencias previas 41/24 del Juzgado de Instrucción nº 28 de Barcelona. Condenatoria. El acusado profirió a la víctima insultos racistas y le agredió de manera gratuita por este motivo. Artículo 510.2 a) del CP. La Sala analiza los indicadores de motivación racista y distingue el tipo penal del 510.2 a) del delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal.**

La víctima, con nacionalidad de Senegal, conductor de la red Cabify, se encontraba en la calle esperando la llegada del cliente que había solicitado el servicio de transporte. En ese momento el acusado salió que de un bar cercano y reparó en la presencia del denunciante, y actuando con ánimo de humillarlo y de menospreciarlo por razón de ser de raza negra, se dirigió a él diciéndole "*¿qué haces aquí, negro?*". La víctima salió del vehículo preguntando al acusado que por qué le decía tales expresiones, contestándole el acusado que solo era un "*negro de mierda*" y "*que se fuera a su país*", "*que no era nada y que tenía un trabajo de mierda*", de manera que el denunciante decidió llamar a la policía.

En ese momento, después de que la víctima le cerrara el paso al acusado para evitar que se marchara, este movido por su rechazo a su color de piel y con ánimo de humillarle y de menoscabar su integridad física, le propinó un fuerte puñetazo en la zona de la ceja izquierda.

Las expresiones reiteradas del acusado, el tono elevado y despectivo que empleó y la agresión física en la que degeneró el ataque verbal cristalizaron en una grave humillación para la víctima con menoscabo de su dignidad. Asimismo, sufrió lesiones como consecuencia de estos hechos.

La Sala condena al acusado por como autor de un delito relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas del artículo 510.2.a) del Código Penal en concurso de normas del artículo 8.1 con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, y de un delito de lesiones previsto en el artículo 147.1 del Código Penal cometido en concurso ideal del artículo 177 apartados primero y segundo del Código Penal respecto del anterior, imponiéndole una pena de prisión con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el plazo de la condena y una multa, así como la inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en el ámbito docente, deportivo y del tiempo libre. Asimismo, le impone una segunda multa por delito leve de lesiones, al que también le condena, con la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago que establece el artículo 53 del Código Penal.

Se imponen prohibiciones de aproximación al domicilio, lugar de trabajo y cualesquiera otros lugares frecuentados por la víctima, así como una indemnización tanto por las lesiones sufridas como por daño moral (1.000 euros).

En la resolución, la Sala analizó el testimonio de la víctima, concluyendo que cumple los criterios de persistencia en la incriminación, verosimilitud del testimonio y ausencia de

incredulidad establecidos jurisprudencialmente para valorar la credibilidad de un testimonio, mientras que descarta la versión del acusado y la de otros testigos que mantenían una relación de amistad o de familia con el acusado, por falta de credibilidad.

En el acto del juicio oral, también contó con la declaración de otros dos testigos que, sin embargo, no fueron concluyentes al no haber presenciado la totalidad de los hechos.

Respecto del delito del artículo 510.2 a), la Sala analiza este tipo penal recordando que contempla dos conductas, la que tiene por objeto lesionar la dignidad de la víctima en tanto que integrante de tal colectivo mediante acciones que supongan humillación, menosprecio o descrédito, y la de fabricación o puesta a disposición de terceros de material idóneo para lesionar la dignidad de tales grupos o personas.

Es la primera de estas conductas la que se imputa al recurrente que configura el delito como de resultado, y no de peligro abstracto a diferencia de las conductas castigadas en el apartado anterior para las que basta un peligro abstracto entendido como idoneidad de la conducta para generar un clima y que fuera susceptible de provocar acciones de odio, hostilidad, discriminación o violencia hacia el colectivo al mismo o sus integrantes, aunque estas no se produjeran.

La conducta que nos ocupa debe de causar un efecto de humillación, menosprecio o descrédito en el sujeto pasivo. A este respecto, la STS 656/2007, de 17 de julio, define tales conceptos en su fundamento jurídico segundo, el descrédito como la *«disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas»*; menosprecio como *«equivalente a poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén»*; y humillación como *«herir el amor propio o dignidad de alguien pasar por una situación en la que la dignidad de la persona sufra algún menoscabo»*.

El elemento subjetivo del delito odio está conformado por el dolo que exige que el sujeto activo conozca los elementos del tipo objetivo y que actúe bajo esa comprensión, sin que se exija la concurrencia de un ánimo específico adicional, pero debiendo de actuar el sujeto activo por un motivo de odio o de discriminación en tanto que ello forma parte de descripción de la conducta castigada.

A este respecto, cita la STS 89/25, de 5 de febrero, Ponente Ilma. Sra. Ana Maria Ferrer García, y la STS 646/2018 de 14 diciembre.

La Sala recuerda los indicadores de motivación discriminatoria a los que alude la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado para detectar los delitos de odio y los utiliza para acreditar el ánimo de humillación que concurre en el perpetrador del hecho.

La víctima de los hechos, persona de raza negra, forma parte de un colectivo incluido en el artículo 510.2 a) CP dentro de los considerados vulnerables y merecedores de protección respecto de aquellas conductas adecuadas para generar un clima de odio hacía sus integrantes.

Ello permite concluir que el apelativo "negro" con el que el acusado se dirigió al denunciante alude a su raza negra y, por tanto, a un colectivo vulnerable contemplado como tal en el precepto penal.

Después de decirle al denunciante: "*¿qué haces aquí, negro?*" y ante una reacción pacífica y moderada por parte de este consistente en preguntarle a por qué le había dicho eso, el acusado le dio como respuesta que "era un negro de mierda" y "que se fuera a su país".

Ante tales nuevas manifestaciones, la víctima volvió comportarse de modo pacífico y reflexivo, preguntándole al acusado qué si le conocía como para decirle esas cosas, y explicándole que él era español, y que frente a ello el acusado reaccionó diciendo al denunciante que él (el acusado) sí era español y que el denunciante no era nada y tenía un trabajo de mierda.

El acusado propinó finalmente un fuerte puñetazo al denunciante sin que tal agresión respondiera a ninguna agresión previa de la víctima que había mantenido una actitud tranquila y paciente.

Respecto al contexto en el que se desarrolla la acción procede considerar:

El acusado no tenía relación alguna con el denunciante de los hechos. No tenía confianza de tipo alguno con él que justifique que empleara la expresión "*¿qué haces aquí, negro?*" con la que se dirigió al mismo. La gratuidad y absoluta falta de justificación de que el acusado se dirigiera inicialmente al denunciante con la expresión "haces aquí, negro" cuando el denunciante no le había dicho nada y únicamente le miró en tanto que esperaba a un cliente que podría haber sido el acusado.

La agresión realizada por parte del acusado tampoco resulta explicable como medio para facilitar su huida ante la negativa del denunciante a dejarle marchar y, ello, dado el comportamiento pacífico de este.

Lo gratuito de la agresión realizada debe de interpretarse unida a las expresiones de humillación vertidas al denunciante inmediatamente previas exigen concluir que la agresión respondía al mismo ánimo de odio hacia las personas de raza negra. Hechos similares a los ahora contemplados en tanto que consistentes en expresiones dirigidas puntualmente a un desconocido y que por sí mismas dado su carácter humillante para la víctima y expresivas de odio al colectivo que representa, han dado lugar a condenas con fundamento en el artículo 510.2.a CP. Así, lo considera la STS 77/2025, de 31 de enero para el caso en que el acusado "*le gritó "negra de mierda, asquerosa, cerda, guarra"*".

El tribunal recuerda que lo característico del delito de odio es la voluntad de generar una doble victimización en el sujeto pasivo de la acción, es decir, causar no solo la ridiculización vejatoria o burla a la víctima, sino la estigmatización sectaria de un colectivo o de sus integrantes y por ello revele un manifiesto desprecio hacia la dignidad del colectivo (STS 646/18, de 14 de diciembre). A este respecto, la expresión "negro" utilizada para dirigirse a una persona de raza negra, con la que no se tenga una relación de confianza que permita

dar un significado de cariño o amistad a la misma, no solo tiene un carácter vejatorio para la persona a la que se dirige aquella, sino que indica la presencia de una motivación de odio hacia todas las personas de raza negra. Tal expresión hace referencia no solo a la pertinencia a un colectivo históricamente discriminado sino al modo en que se llamaba de modo despectivo a sus integrantes en las épocas históricas de mayor vulneración de sus derechos.

Así, en el caso que nos ocupa el acusado dirigió al denunciante una serie de expresiones con una intención claramente vejatoria y que a la vez era expresión del desprecio y odio hacia la raza negra a la que pertenece el denunciante. (...) El ánimo vejatorio y de humillación por parte del acusado al denunciante por la pertenencia de este a la raza negra, y la consiguiente manifestación de odio por parte de aquel a todas las personas de color, se reitera por las manifestaciones del acusado al denunciante. (...) La conducta del acusado fue acompañada, además, de un acto de agresión física que fue fruto de tal odio hacia el denunciante y el colectivo al que pertenece por razón del color de su piel. Por otro lado, la conducta denigrante se realizó por el acusado de manera reiterada y pública, en la vía pública y estando presentes otras personas lo que menoscabó la dignidad de la víctima y este experimentó un sentimiento de humillación y dolor en ese momento, y que se prolongó en las semanas siguientes, como así indicó aquel en el acto del juicio.

Finalmente, y si bien la defensa sostiene lo contrario, procede indicar que la conducta del acusado no encuentra amparo en la libertad de expresión que de ningún modo justifica las manifestaciones que alienten la violencia y que, de acuerdo en lo expuesto en la STC 112/2016, de 20 de junio, resulta limitable en una sociedad democrática a efecto de sancionar e incluso prevenir formas de expresión que propaguen, promuevan, o justifiquen el odio basado en la intolerancia.

**Sentencia firme de fecha 16 de junio de 2025, dictada por la sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid. Procedimiento Abreviado 197/2024 del Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid. Ponente Ilmo. Sr. Jesús Gómez-Angulo Rodríguez. Condenatoria con conformidad. Lesión a la dignidad con motivación racistas. Art. 510.2.A) CP. Muñeco de Vinicius.**

La sentencia de conformidad dictada por la Audiencia Provincial de Madrid recoge como hechos probados que los acusados, puestos de común acuerdo, se dirigieron a un puente en las inmediaciones la ciudad deportiva del Real Deportiva del Real Madrid. Una vez allí, como muestra inequívoca de menosprecio y rechazo hacia el color de piel de la víctima y, movidos por un ánimo de menoscabar su sentimiento de tranquilidad, colgaron el muñeco que consta en la imagen, con letras pintadas en blanco con el lema "MADRID ODIA AL REAL", de 12,90 metros de longitud y 1,70 m. de ancho. Uno de los acusados, a modo de reivindicación y justificación de la acción desplegada en la que había participado, publicó instantes después, a través de la cuenta que administraba en la red social X (antes Twitter) una primera fotografía del puente donde aparecía la pancarta y el muñeco colgado, que llegó

hasta las 18,2 mill. reproducciones, haciéndose viral por la publicidad alcanzada en redes sociales y donde obtuvo una importante difusión, llegando a hacerse eco de la noticia los medios de comunicación tradicionales, incrementando así la lesión al bien jurídico protegido consistente en la dignidad de la persona, en este caso tanto de la víctima como del colectivo al que representa.

Cabe señalar que, con carácter previo a la celebración del juicio oral, los cuatro acusados pidieron disculpas públicas mediante una carta y mostraron su arrepentimiento, lo que generó "alivio y reparación" en la víctima. Además, renunció expresamente a cualquier indemnización que le pudiera corresponder por estos hechos.

Finalmente los acusados fueron condenados como autores criminalmente responsables del delito contra los derechos fundamentales y libertades públicas en su modalidad contra la dignidad del art. 510.2.a del Código en Penal y del delito un delito de amenazas no condicionales del art. 169.2º del CP, con la aplicación de lo dispuesto en los artículos 57 y 48 apartados 2º y 3º del Código Penal prohibición de acercamiento a menos de 1.000 metros del jugador, de su lugar de trabajo, sito en la Ciudad Deportiva de Valdebebas, la prohibición de aproximarse a menos de 1.000 metros de todos los estadios durante la celebración de los partidos de fútbol que disputen según el calendario de la Liga de Fútbol Profesional, las competiciones que organice y participe la Federación Española de Fútbol, incluidos equipos filiales, femenino y selección española, todas ellas en el territorio español, durante las 4 horas anteriores y posteriores a la celebración del evento deportivo o cualquier otro lugar que frecuente la víctima, así como la prohibición de comunicarse de cualquier forma con él, por tiempo de 4 años.

En relación con la suspensión de las penas de prisión, fueron acordadas al concurrir todos los requisitos legales exigibles (artículos 80 y 81 del Código Penal). Todos los acusados son delincuentes primarios al carecer de antecedentes penales, la suma de las penas impuestas es inferior a dos años, y no existe responsabilidad civil.

Para todos los acusados, la suspensión está condicionada a lo siguiente:

No volver a delinquir durante el periodo de suspensión ( dos o tres años según el acusado); el cumplimiento de la prohibición de acercamiento a menos de 1.000 metros del jugador, su lugar de trabajo (Ciudad Deportiva de Valdebebas), y todos los estadios durante partidos de fútbol (LFP, RFEF, 4 horas antes/después del evento o cualquier lugar que frecuente la víctima); cumplimiento de la prohibición de comunicarse de cualquier forma con la víctima; la participación en un programa formativo en materia de igualdad de trato y no discriminación y en concreto los cursos del "Programa diversidad" (art. 83.6ª del CP).

**Sentencia firme de fecha 19 de junio de 2025, dictada por la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia. Procedimiento Abreviado 1302/2022 del Juzgado de Instrucción nº 8 de Bilbao. Ponente Ilma. Sra. Reyes Goenaga Olaizola. Condenatoria con conformidad. Lesión a la dignidad por motivos racistas. Art. 510.2.A) CP. Insultos denigrantes con humillación pública.**

La sala declara probado, debido a la conformidad de las partes, que el acusado, entre los días 25 de julio de 2022 y 2 de agosto de 2022, con el único y claro motivo de que la víctima, Dª K.O.A., que tiene la piel de color negro, y con el ánimo de humillarla y denigrarla por esta razón, le dirigió varios mensajes a través de la red social Instagram. Estos mensajes fueron enviados desde su usuario personal a la cuenta de la víctima.

Las expresiones concretas y explícitas utilizadas por el acusado fueron las siguientes:

*"te haré caso, negruza"; "uy cuánto macaco no?"; "ya te digo yo ..., sois una especie que solo valéis para correr el día que mande la ultraderecha os vais a ir a tomar por culo en los flotadores en los que venís ... Ya no voy a gastar más saliva con vosotros no merecéis la pena"; "este es mi país escoria"; "vete a tu selva anda".*

Consta en el relato fáctico que estas expresiones ("*negruza*", "*macaco*", "*escoria*" y "*vete a tu selva*") poseen un fuerte contenido denigrante y marcadamente racista hacia las personas de piel negra.

El encausado, al difundir las expresiones racistas antes señaladas, era consciente de que sus mensajes se incorporaban a redes telemáticas con vocación de perpetuidad, careciendo, desde ese momento, del control sobre su zigzagueante difusión, habida cuenta de que dichos mensajes, una vez llegaron a manos de sus destinatarios, éstos podían multiplicar su impacto mediante sucesivos y renovados actos de transmisión, provocando con ello la humillación pública de la víctima.

Los hechos reconocidos por el acusado se consideran constitutivos de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas garantizados por la Constitución, en su modalidad de lesión de la dignidad por motivos discriminatorios, delito tipificado y penado en el Artículo 510.2.a).3. 5. y 6 del Código Penal. Este delito se encuentra en concurso de normas con un delito contra la integridad moral, previsto y penado en el Artículo 173.1 del Código Penal.

En el fallo de la sentencia, destacamos que consta la retirada de los contenidos objeto de la acusación, de conformidad con el Artículo 510.6 apartado 2º del Código Penal, en relación con los Artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, reguladora de los Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico.

Además, se le impone la obligación de publicar esta sentencia y de pedir disculpas por su conducta a través del mismo medio (red social Instagram) por el que cometió el delito.

La Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la pena de 15 meses de prisión impuesta al acusado, dado que la pena privativa de libertad no supera los dos años y el condenado carece de antecedentes penales.

La suspensión se establece por un período de tres años y está condicionada a que el penado no cometa ningún delito durante el plazo de suspensión, a que abone la responsabilidad civil pactada en su totalidad y a que participe activamente en un programa formativo en materia de igualdad de trato.

### **Motivo de discriminación religión.**

**Sentencia firme de 30 de enero de 2025 dictada por la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Madrid. Procedimiento Abreviado 914/2024, tramitado en el Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid. Ponente Ilmo. Sr. Magistrado D. Alberto Varona Jiménez. Condenatoria con conformidad. Interrupción de acto religiosos. Artículo 525 contra los sentimientos religiosos. Alteración de acto religioso durante más de quince minutos.**

La Sala considera probado, con la conformidad de las partes, que el acusado entró en una parroquia de Madrid, donde se estaba celebrando una misa a la que asistían numerosos feligreses y en el momento que se estaba celebrando la Eucaristía, se acercó al sacerdote que se encontraba en el altar, increpándole, al igual que al monaguillo, gritando:

*"... a ti te lo advertí el otro día, que no me molestéis, porque si me seguís molestando os voy a molestar yo a vosotros y os voy a impedir dar la misa. Vamos que a la próxima me lío a tirar petardos o tiro aquí lo que haga falta para que no me molestéis..."*

Asimismo, el acusado movido por idéntico ánimo se dirigió a uno de los feligreses que allí se encontraban diciéndole: *"a ti un día de estos te voy a partir la cara"*.

Como consecuencia de lo anterior, el acusado alteró el normal desarrollo de la ceremonia religiosa, que se paralizó durante unos 15 minutos, hasta que abandonó el lugar...

La Sala entendió que la calificación de los hechos aceptada por las partes era correcta y la pena procedente.

Los hechos probados constituyen el delito contra los sentimientos religiosos en la modalidad de interrupción de acto religioso, calificado en el escrito conjunto de conformidad y se condena al acusado a 6 meses de prisión con la inhabilitación especial para el sufragio de derecho pasivo.

La sentencia también aborda la suspensión de la pena de prisión impuesta, de conformidad con el artículo 80.1 y 2 del Código Penal. Se concede este beneficio al existir un pronóstico favorable de que no será necesaria la ejecución de la pena para evitar la comisión de nuevos delitos.

Se cumplen los requisitos de la suspensión ordinaria del artículo 80.2 del Código Penal, dado que el acusado no tenía antecedentes penales por delito menos grave o graves en la fecha de los hechos, la pena es inferior a 2 años, y no existe pronunciamiento de responsabilidad civil.

La suspensión de la pena de prisión se condiciona a que el acusado no delinca en un plazo de 2 años y a su participación en un programa formativo en igualdad de trato y no discriminación, conforme al artículo 83 del Código Penal.

**Sentencia firme de 25 de abril de 2025 dictada por la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valencia. Procedimiento Abreviado 624/2022, tramitado en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Torrente. Ponente Ilma. Sra. Lucía Sanz Díaz. Absolutoria. Artículo 523 contra los sentimientos religiosos en la modalidad de impedir la celebración de actos religiosos. Cambio de cerraduras de una ermita.**

Los hechos probados de la sentencia describen que, en la década de 1970, D<sup>a</sup>. A.P.M. permitió la edificación de una ermita dedicada al culto católico en su terreno de Torrente (Valencia). Aunque no siempre con la misma regularidad, desde su construcción en 1979 se celebraba la Eucaristía los domingos (excepto en meses fríos) y, ocasionalmente, otros actos como bautizos y bodas.

Los feligreses de una asociación E.P.T. y de otros lugares acudían a dicha ermita, cuyo terreno es propiedad del padre del acusado y cuyas llaves de acceso las tenían el párroco oficiante y la sacristana.

Los descendientes de A.P.M, incluido el padre del acusado, intentaron regularizar el uso de la parcela y la edificación. La letrada del padre del acusado envió un burofax al arzobispado de Valencia, comunicando la decisión de clausurar el acceso y cambiar las cerraduras, solicitando la devolución de las llaves. El arzobispado respondió manifestando que, dado el culto regular, la jurisdicción de la ermita pertenecía a la iglesia católica, y los fieles tenían derecho de paso, instando a no obstaculizarlo ni cambiar las cerraduras.

En marzo de 2022, se celebró una reunión en el despacho de la letrada del padre del acusado, con la presencia del acusado (representando a su padre), el párroco de La Sagrada Familia y el asesor jurídico del arzobispado. La letrada manifestó que su cliente proponía comprar o arrendar el terreno y la capilla, pero la Iglesia declinó por falta de medios económicos y de interés en el terreno y la edificación. La letrada afirmó que, ante esto, se indicó que se procedería a cambiar las cerraduras, y la otra parte no se opuso. El párroco no recordó si se les dieron días para retirar objetos sagrados, pero afirmó que, si se les dijo,

pensaron que no se atreverían a tocar nada, y que se sorprendió con el anuncio del cambio de cerraduras, pero no dijo nada siguiendo indicaciones del letrado del arzobispado. No se firmó ningún documento en la reunión.

En marzo de 2022, el acusado, acompañado de un cerrajero, procedió a cambiar las cerraduras de la cancela exterior de la ermita y de la de acceso a la capilla. El acusado declaró que lo hizo siguiendo las instrucciones de su abogada y con el visto bueno de su padre, propietario de la finca.

El día del cambio de cerraduras el párroco se acercó al lugar mientras se cambiaban las cerraduras y, al ser preguntado por el acusado, respondió que "estaba visitando el lugar, que pasaba por allí", sin manifestar oposición o indicar que lo que se estaba haciendo fuera incorrecto.

En marzo de 2023, el Juzgado de Instrucción 2 de Torrente dictó un auto autorizando a la parte denunciante el acceso a la Ermita para recuperar su uso religioso. El acusado entregó 300 euros a la asociación E.P.T. para cubrir parte de los gastos una vez recuperado el uso religioso de la ermita.

La Sala analizó el tipo penal que castiga a quien "*con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho impidiere, interrumpiere, o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas*".

La jurisprudencia exige que la conducta típica (impedir, interrumpir, perturbar) se dé con "cierta relevancia" y "en ofensa" de los sentimientos religiosos.

Por ello la Sala enfatizó que la acción debe consistir en impedir, interrumpir o perturbar un acto que se esté celebrando en ese momento (verbos interrumpir o perturbar) o que vaya a dar comienzo con cierta inmediatez, es decir, que ya esté preparado para iniciarse.

En el caso de esta sentencia, los hechos ocurrieron un martes, día laborable, sin actos de culto programados y sin feligreses presentes. El acusado no impidió la celebración de un "concreto acto religioso". Por tanto, no se vulneró el bien jurídico protegido por el tipo penal, ya que no había un acto religioso inmediato o en curso.

De igual forma, el ánimo que guio al acusado fue el de recuperar la posesión del inmueble, no el de atentar o lesionar el derecho fundamental a la libertad de culto o interferir en el ejercicio de actos de culto.

No debe aplicarse la agravante genérica de discriminación (Artículo 22.4 del Código Penal).

No se encontró prueba del elemento motivacional en el acusado que indicara que el cambio de cerraduras se debiera a una discriminación por motivos religiosos, especialmente porque el acusado, según sus manifestaciones, profesaba la misma confesión católica.

La valoración de las pruebas por el Tribunal abrió el camino de la duda sobre la concurrencia del elemento subjetivo del delito de coacciones (el dolo), y específicamente sobre la ausencia de autorización legítima. La Sala recordó que, según este principio, la absolución no

presupone la certeza de la inocencia, sino la mera no certeza de la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

En definitiva, con la aplicación del principio “in dubio pro reo”, el tribunal decidió dictar una sentencia absolutoria y se absuelve al acusado de los delitos contra los sentimientos religiosos y de coacciones.

## **b). - Autos de la Audiencia Provincial.**

### **Delito de incitación al odio y libertad de expresión.**

**Auto firme de fecha 30 de abril de 2025 de la Audiencia Provincial de Madrid. Sección 30ª. Rollo de Apelación 317/2025. Ponente: Ilmo. Sr. Diego de Egea y Torrón. Estima recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y el investigado. Análisis delito de incitación al odio del artículo 510.1.a) CP. Expresiones emitidas en contexto humorístico.**

Este auto resuelve los recursos de apelación interpuestos por el investigado y el Ministerio Fiscal contra un auto dictado el 23 de enero de 2025 por el Juzgado de Instrucción nº 38 de Madrid.

Dicho auto había acordado la continuación del procedimiento de diligencias previas por los trámites del Procedimiento Abreviado. La Fundación de Abogados Cristianos, querellante en la causa original, se opuso a estos recursos de apelación.

La querrela de la Fundación de A.C se basa en expresiones proferidas por el acusado en un programa de radio de la Cadena SER. Se alega que el querrellado profirió expresiones ofensivas contra los sentimientos religiosos del cristianismo, incitando a dinamitar la Cruz del Valle de los Caídos y la catedral de la Almudena de Madrid.

El Ministerio Fiscal solicita que se inadmita la querrela por la falta de personación válida de la Fundación de Abogados Cristianos por no haber aportado el poder especial para la querrela ni haber prestado la fianza exigida para la acusación popular. Además, advierte que otros órganos judiciales han inadmitido reiteradamente otras querrelas presentadas por la misma Fundación por hechos similares.

Por otro lado, estima que las expresiones eran opiniones críticas en un contexto humorístico, y por lo tanto, ausentes de los elementos constitutivos del delito de odio objeto de la querrela.

El investigado en su recurso alega que el contexto de las expresiones objeto de enjuiciamiento es de carácter artístico. No debe entenderse cometido el delito del art.

510.1.A) CP, porque sus manifestaciones se comprenden dentro del derecho fundamental a la libertad artística (art. 20 de la Constitución Española).

En su declaración, el investigado manifestó que estas expresiones formaban parte de una actuación humorística de su personaje “Queque”, y que en ningún momento fueron emitidas con intenciones delictivas, siendo el programa un abordaje sarcástico de temas de actualidad.

La Sala de Apelación aborda primero las objeciones procesales en relación con la legitimación de la Fundación denunciante y la no exigencia de fianza.

En el análisis que realiza sobre los delitos de odio, el tribunal expone que los delitos de odio se ubican sistemáticamente entre las infracciones contra la Constitución, ya que suponen un ataque a la dignidad intrínseca de todo ser humano, una intolerancia incompatible con la convivencia y un ataque a los elementos estructurales del orden constitucional.

Por ello, cuando el ejercicio de libertades fundamentales está en juego, debe examinarse si los hechos exceden los márgenes de dichos derechos; de lo contrario, la acción no podría prosperar. No se puede valorar una misma conducta como ejercicio de un derecho fundamental y como delito. El Artículo 10 del CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos) permite establecer sanciones para proteger los derechos ajenos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) considera que la libertad de expresión no ampara el llamado discurso del odio.

En este sentido, en el ordenamiento español, el artículo 20.4 de la CE, establece como límite el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como la igualdad y la no discriminación (Art. 14 CE) y la dignidad de la persona (Art. 10.1 CE).

La doctrina jurisprudencial acuñada por Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo señala la importancia de considerar no solo el tenor literal de las palabras, sino también el sentido o la intención con los que han sido utilizadas. De igual forma, es fundamental tener en cuenta el contexto y las circunstancias concurrentes en cada caso, realizando una investigación individualizada y un análisis riguroso de las frases, la ocasión y el escenario. En casos de duda, debe aplicarse el principio "favor libertatis", dado el carácter constitucional de los derechos de libertad de expresión e ideológica.

En el caso que nos ocupa, la sala, tras examinar las manifestaciones del investigado, deduce que su intención no era la de incitar al odio en el sentido del artículo 510.1.a) del Código Penal. Considera que el investigado buscaba expresar de forma airada y exagerada su posición política, protesta y disconformidad con la situación actual, sin un discurso elaborado ni matices.

No ha quedado acreditado que la intención del acusado fuera la de incitar al odio, lo cual se deduce de la consistencia de sus declaraciones, la naturaleza y contenido de sus mensajes, y la objetiva falta de seguimiento real de los mismos por parte de cualquier grupo o persona.

El tribunal concluye, por lo tanto, que las expresiones o manifestaciones atribuidas al investigado no constituyen delito y que en modo alguno fomentan directa o indirectamente un clima de hostilidad\* hacia el hecho religioso o hacia quienes practican la religión católica.

Por ello estima los recursos interpuestos y revoca la decisión de continuar el procedimiento de diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado.

### **Obligación de investigar por los tribunales.**

**Auto firme de fecha 2 de septiembre de 2024 dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona. Ponente: Ilma. Sra. María Carmen Domínguez Naranjo. Diligencias previas 1899/2023 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Barcelona. Revocación del sobreseimiento provisional y continuación de la causa. Artículo 510.2.a) del Código Penal. La Audiencia considera que existen indicios suficientes para continuar la investigación por presunto delito de odio, coacciones, injurias, amenazas o contra la integridad moral, pese a la falta de prueba psicológica aportada por la denunciante.**

La Audiencia Provincial de Barcelona resuelve un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el sobreseimiento provisional de unas diligencias previas por presunto delito de lesión a la dignidad.

El caso se inicia a raíz de la denuncia presentada por una mujer transexual, quien afirma haber sido víctima de reiteradas agresiones verbales, amenazas y humillaciones por parte de su vecino durante más de dos años.

La denunciante relata que los insultos eran constantes, públicos y de carácter claramente transfóbico, incluyendo expresiones como “travesti chusma”, “maricón”, “guarra”, “puta”, entre otras.

Además, se documentaron pintadas ofensivas en la fachada del edificio, como “señora trans madame Pompadour” y “trans viejos lejos”. La víctima alegaba que el denunciado la perseguía, la intimidaba y le gritaba, llegando a escupir en el suelo cuando pasaba.

El Ministerio Fiscal considera que tales hechos tienen encaje en el tipo penal del artículo 510.2.a) del Código Penal,

El Juzgado de Instrucción, tras practicar algunas diligencias (declaraciones, testificales, aportación de fotografías), acordó inicialmente continuar la investigación. Sin embargo, en una resolución posterior, decidió el sobreseimiento provisional alegando falta de autor determinado, ausencia de pruebas directas y escasa colaboración de la denunciante, quien no aportó documentación psicológica que acreditara su afectación emocional.

La Audiencia, al analizar el recurso, discrepa de esta decisión. Considera que el instructor ha valorado las pruebas de forma excesiva para una fase de instrucción, entrando en un terreno que corresponde al juicio oral. Subraya que la falta de informe psicológico no es motivo suficiente para archivar la causa, ya que no es una prueba imprescindible en esta etapa. Además, destaca que la declaración de la víctima, si cumple ciertos parámetros de credibilidad, puede ser suficiente para sostener una acusación, especialmente cuando se ve reforzada por otros elementos como las pintadas y el testimonio de su marido.

La resolución también hace referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Romanov y otros c. Rusia que señaló la obligación de investigar de los Estados de manera efectiva. El caso analizó la falta de protección por parte del Estado de Rusia de los demandantes, todos ellos miembros de la comunidad de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), de los actos de violencia homófoba por parte de los particulares y de la falta de llevar a cabo una investigación efectiva de los incidentes. El TEDH consideró que había existido una violación de los artículos 5.1, 11 y 4 de la Convención e insiste en el *deber que tienen los Estados de adoptar todas las medidas razonables para desenmascarar los posibles motivos discriminatorios de un acto violento, debiendo examinarse todos los hechos que pudieran ser indicativos de violencia alimentada por el odio hacia la víctima, incluyendo posibles motivos homófobos*. Muestras u preocupación y remarca *que la investigación debe llevarse a cabo con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reafirmar continuamente la condena de la sociedad a esos actos y mantener la confianza de los grupos minoritarios en la capacidad de las autoridades para protegerlos de la violencia discriminatoria*".

En este sentido, la Audiencia recuerda que el derecho de las acusaciones a que se investiguen los hechos no puede verse limitado por una valoración prematura de la prueba. Por ello, el tribunal estima el recurso del Ministerio Fiscal, revoca el auto de sobreseimiento y ordena continuar la tramitación de la causa.

**Auto firme de 21 de noviembre de 2024 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Ponente: Ilma. Sra. María Jesús Alarcón Barcos. Diligencias previas 408/24 del Juzgado de Instrucción 3 de Puertollano. Estima recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal. Artículo 510.2 a) del Código Penal. Revoca el auto de sobreseimiento provisional y obliga al juzgado de instrucción a investigar los hechos.**

Las diligencias se derivan de una denuncia interpuesta por un hombre que, estando acompañado de su pareja del mismo sexo, fue insultado por un grupo de individuos que se hallaban en el interior de un vehículo, que profirieron expresiones tales como *"te tiene que poner fino, maricones de mierda, bujarras, que te da por culo que te da por culo"*.

El juzgado de instrucción dictó auto acordando desestimar el recurso de reforma interpuesto contra el auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, argumentando que las expresiones vertidas no se integran en un presunto delito de odio sino en todo caso

en un presunto delito de injurias solo perseguible a instancia de parte o de protección del derecho al honor, lo que dio lugar a que el Ministerio Fiscal interpusiera recurso de apelación.

Discrepa el Ministerio Fiscal al considerar que tales expresiones no solo son meras expresiones vejatorias sino de polarización radical siendo necesario la práctica de diligencias de investigación.

La Sala cita la sentencia del Tribunal Supremo núm. 646/2018, de 14 de diciembre, que interpreta estos delitos y, en concreto, el delito del artículo 510 objeto de acusación en los términos siguientes: "El bien jurídico protegido por el tipo penal del art. 510 es la dignidad de las personas, y colectivos de personas, a los que por su especial vulnerabilidad el Código otorga una protección específica en el mencionado artículo. (...). El elemento que caracteriza a los delitos de odio es el ánimo subjetivo que conduce al autor a la comisión del hecho agresivo, lo que permite excluir un animus ajeno al contenido agresivo. El ánimo consiste en la animadversión hacia la persona, o hacia colectivos, que, unificados por el color de su piel, por su origen su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación o su identidad sexual, o por su condición de víctimas conforman una aparente unidad que permite configurar una serie de tipos de personas. Además, estos delitos se conforman sobre una acusada circunstancialidad de la tipología, lo que obliga a interpretar la calificación jurídica de los hechos en función de la realidad social del tiempo en el que ha de aplicarse la norma.

Por otra parte, desde la tipicidad objetiva, las expresiones y actos han de tener una gravedad suficiente para lesionar la dignidad de los colectivos contra los que se actúa. Cuando la variedad del discurso del odio se concreta en el terrorismo, a ese ánimo subjetivo, agresivo, se suma la finalidad terrorista exigiendo la generación de un peligro que será concreto (art. 579 CP) o de aptitud de riesgo y peligro (art. 578 CP). Lo que es objeto de castigo en los delitos de odio, no puede ser la expresión de una idea, sino cuando se haga de modo que incorporen una provocación al odio, a la discriminación, o a la violencia, infringiendo los valores constitucionales de la dignidad humana y de la no discriminación por causa de nacimiento, origen racial, sexo o religión, o por cualquier otra circunstancia de carácter personal o social a los que se refieren los artículos 10 y 14 de la Constitución."

El auto concluye que dada al incipiente investigación, el contenido de la denuncia y los términos en que acontecieron los hechos pudieran integrar *a priori* un presunto delito de odio, lo que merece cuando menos la investigación de los mismo, como ya se indica los denunciados no conocían a los denunciados, las expresiones vertidas a salvo de la toma de declaración de los implicados, parece que lo fue por su condición de homosexuales, no se conocían no tenía relación con ellos de este modo entendemos que se han de practicar diligencias tendentes al total esclarecimiento de los hechos.

**Auto firme de fecha 26 de noviembre de 2024 de la Audiencia Provincial de Madrid. Sección 3ª. Rollo de Apelación 1759/2024. Ponente: Ilma. Sra. Rosa Esperanza Rebollo Hidalgo. Denuncia formulada por el Ministerio Fiscal que es archivada por el Juzgado y la Audiencia Provincial confirma el sobreseimiento provisional desestimando el recurso del Ministerio Fiscal. Delito 510.1. y 2 CP. Nula repercusión de los tuits.**

Los hechos se iniciaron cuando el Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, en mayo de 2024, dictó un auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias que habían sido incoadas en virtud de una denuncia formulada por el Ministerio Fiscal, que interpuso recurso de reforma y de apelación subsidiariamente.

Conforme a sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC de 14 de febrero y 16 de noviembre de 1989), la Sala señala que el Juez de Instrucción, si bien no realiza una valoración de pruebas para determinar la inocencia o culpabilidad (función del Juez sentenciador), sí debe valorar la existencia de indicios suficientes y de entidad relevante para mantener abierto un proceso penal contra una determinada persona. El propósito del examen de la audiencia en esta apelación es, precisamente, verificar si la decisión de sobreseimiento y archivo del Juez de Instrucción se ajustaba a Derecho o si, por el contrario, existían indicios de una infracción penal que exigieran la práctica de nuevas diligencias o la continuación de la causa.

La sala también analiza los tipos penales conocidos como delitos de odio, tal como se regulan en el Artículo 510 del Código Penal. Este artículo castiga diversas conductas relacionadas con el fomento del odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia.

Concretamente, el artículo 510.1º del Código Penal, comprende estas modalidades:

- a) Incitación al odio: Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada. Los motivos específicos que dan lugar a este tipo penal son: racistas, antisemitas, anti gitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.
- b) Materiales de odio: Tipifica la conducta de quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que, por su contenido, sean idóneos para fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra los mismos grupos o personas por los mismos motivos mencionados anteriormente.
- c) Negación, trivialización o enaltecimiento de delitos graves: quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una

persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, anti gitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, siempre que de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

Por otro lado, el artículo 510.2º del Código Penal, comprende las siguientes modalidades:

a) Lesión de la dignidad: quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados en el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por los mismos motivos (racistas, antisemitas, anti gitanos, etc.). También incluye la producción, elaboración, posesión para distribuir, facilitar acceso, distribución, difusión o venta de escritos o cualquier otro material o soporte que, por su contenido, sea idóneo para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de dichos grupos o personas.

b) Enaltecimiento o justificación de delitos de odio: quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, anti gitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Existe una agravante para este último apartado: si de este modo se promueve o favorece un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos, los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses.

Pues bien, la sala, tras la lectura de las actuaciones, concluyó que la decisión del juzgado de instrucción de sobreseer provisionalmente las actuaciones era conforme a derecho.

El tribunal no tuvo duda de que los hechos denunciados, que se referían a publicaciones realizadas en la red social Twitter, revisten el carácter de un delito de odio. Asimismo, la sala afirmó explícitamente que dichas publicaciones en absoluto se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, la clave de la decisión de mantener el sobreseimiento provisional radicó en el informe emitido por la Brigada Provincial de Información. Este informe, resultado de la investigación pertinente, concluyó que la retroalimentación o repercusión de los tweets del usuario en cuestión, así como la inmensa mayoría de sus demás publicaciones en Twitter, era “prácticamente nula”. Esta conclusión se basó en el reducido número de Retweets, Citas y "Me Gusta" que registraban dichas publicaciones.

En consecuencia, la Brigada Provincial de Información consideró que la capacidad de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación era baja.

En otras palabras, que a pesar de que el contenido de las publicaciones era intrínsecamente un delito de odio y no estaba protegido por la libertad de expresión, la falta de repercusión y, por ende, la baja capacidad de incitación real llevó a la confirmación del sobreseimiento provisional.

Por todo ello, la sala manifestó que comparte íntegramente las razones expuestas en el auto que desestimaba el recurso de reforma para acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

**Auto firme de fecha 19 de febrero de 2025 de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 2ª. Rollo de Apelación 826/2025. Ponente: Ilmo. Sr. Juan Mateo Ayala García. Recurso contra auto que acuerda el sobreseimiento libre y la incoación de un delito leve.**

Según alega la parte recurrente debe revocarse el auto que acuerda incoar juicio por delito leve y el sobreseimiento libre de las actuaciones, ya que considera que concurren los requisitos necesarios para que continúe la tramitación de las diligencias como previas y que se valore la posible existencia de un delito de odio en los términos previstos en el artículo 510.2 a) CP. Se trata de una serie de insultos racistas difundidos en redes sociales.

El sobreseimiento libre fue decretado por el juez instructor, con el argumento de que los hechos investigados no constituían infracción penal alguna, sino que se trataba de unas injurias entre dos particulares con una relación previa, y que no se habían realizado con publicidad.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación, interesando la confirmación de la resolución recurrida, es decir, el sobreseimiento de la causa.

El tribunal recordó la definición legal del delito de odio conforme al artículo 510.2 a) del Código Penal y aludió a los requisitos para la concurrencia del delito según el Tribunal Supremo.

Del mismo modo, la sala se refiere a un caso similar de insultos racistas resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid el 11 de octubre de 2022. En esa sentencia, se señaló que las "vejaciones injustas" han sido despenalizadas, pero no cuando lesionan la dignidad en los términos del artículo 510.2 a) del Código Penal, como ocurre en el presente caso.

El precedente de la Audiencia Provincial de Madrid concluyó que expresiones que entrañan humillación o menosprecio de carácter racista, dirigidas a una mujer por ser de raza negra, constituyen un mensaje de odio. Se enfatizó que los insultos fueron dirigidos a la persona "únicamente por el hecho de ser negra," y que por su gravedad y por herir sentimientos comunes, se integraban en la tipicidad del delito. Además, el dolo se desprendía del contenido de las expresiones vertidas y, dada su reiteración (en aquel caso, desde 2018), no

se consideró un acto puntual o una reacción incontrolada, sino una conducta meditada que denotaba animadversión y ánimo de menospreciar a una persona por su piel negra, actuando el sujeto activo de manera consciente y deliberada por móviles racistas.

Basándose en los anteriores fundamentos, el tribunal de Bizkaia consideró que, en el caso que nos ocupa, las expresiones denunciadas poseen, al menos con carácter indiciario, un contenido gravemente atentatorio contra la dignidad por motivos racistas.

Las expresiones que se dirigen a la denunciante incluyen, entre otras "*no me gusta tener negros en mi perfil ni relacionarme con ellos porque soléis oler fatal*". ;"*Negra de mierda*"; "*...no se te notaría porque tienes el mismo color que la mierda*".

Se concluyó que estas expresiones, por su gravedad y por herir sentimientos comunes de la ciudadanía, encajan en la tipicidad del delito de odio, y que el dolo concurre al desprenderse del contenido de las expresiones vertidas.

En consecuencia, la Audiencia Provincial de Bizkaia estimó el recurso de apelación y se acordó la revocación del auto recurrido.

**Auto firme de fecha 27 de febrero de 2025 de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª. Rollo de Apelación 547/2025. Ponente: Ilma. Sra. Maria Del Carmen Borjabad Garcia. Estima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal. Análisis delito de lesión a la dignidad del artículo 510.2.a) CP en el ámbito deportivo infantil. Motivo de discriminación: nación y racismo.**

La decisión inicial del Juzgado de Instrucción fue acordar el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones. Contra dicha resolución, el Ministerio Fiscal interpuso un recurso de reforma y subsidiario de apelación.

Los hechos se refieren a una acción dirigida a una persona concreta, un niño de 9 años, durante un partido de fútbol benjamín (niños de 9-10 años) celebrado en abril de 2024, entre los equipos CD Carbajosa de la Sagrada y UD Santa Marta de Tormes, cuando un adulto, espectador del partido, dirigió en público al niño, de origen marroquí, expresiones tales como "*puto negro*" y posteriormente a la salida del recinto, "*puto moro*".

Estas expresiones fueron escuchadas por muchos padres y espectadores, y así se recogió en el acta arbitral incorporada al atestado policial.

La madre del menor denunció los hechos, y consta acreditado que el incidente provocó cierta afectación en el menor, quien tuvo que ser atendido en el hospital, levantándose el correspondiente parte de asistencia médica.

La Sala analiza el delito por el que se formula denuncia está descrito en el artículo 510, apartado 2.a) del Código Penal, y argumenta que este tipo específico es un delito de resultado, que tiene lugar con la acción de "lesionar la dignidad". Los delitos de odio en general suelen ser de riesgo abstracto, concentrándose en acciones de incitación o difusión.

Mientras que el sujeto pasivo de los delitos de odio suele ser un grupo humano vulnerable o susceptible de sufrir discriminación social, en el artículo 510.2.a), la acción está dirigida a una persona concreta. Se actúa "por razón o con motivo del grupo" al que pertenece la víctima y el bien jurídico protegido es la dignidad humana y la no discriminación.

Subraya el tribunal que en este caso no se está ante la manifestación de una opinión o una aseveración incitadora, sino ante una acción de violencia verbal dirigida a una persona concreta, cuyo contenido no puede estar amparado por el derecho a la libertad de expresión si integra el desvalor de la norma.

En definitiva, la acción debe entenderse como un ataque a otra persona, considerada diferente, como expresión de una intolerancia incompatible con la convivencia.

Por todo ello, se considera que las expresiones proferidas ("*puto negro*", "*puto moro*"), especialmente en un ámbito deportivo (entorno de aprendizaje de la tolerancia y el respeto) y dirigidas a un niño de 9 años, pueden revestir, en esta fase procesal, un mensaje de intolerancia, intransigencia y violencia verbal, con clara conciencia y voluntad de atentar contra la dignidad personal del menor.

Estas expresiones, vertidas en público, exceden lo que se considera una reacción emocional y pueden resultar objetivamente humillantes y tener una clara connotación discriminatoria, con capacidad para lesionar gravemente la dignidad de la persona.

Se comparten así las alegaciones del Ministerio Fiscal, en consonancia con sentencias de otras Audiencias Provinciales (como las de Barcelona y Valencia citadas), y considera que las expresiones pueden constituir un ataque a la dignidad y una expresión de intolerancia incompatible con la convivencia. Esto contrasta con la visión del Juez de Instrucción, que consideró la conducta de menor entidad y suficiente con intervenciones del Derecho Administrativo.

Finalmente se advierte la necesidad de que el juez instructor profundice en la investigación de los hechos, ya que indiciariamente podrían existir, en esta fase procesal, indicios de la comisión de un delito previsto en el artículo 510.2.a) del Código Penal, en su modalidad de lesión a la dignidad por motivos racistas y se estima el recurso del Ministerio Fiscal.

**Auto firme de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª de Cartagena, de 8 de abril de 2025. Ponente: Ilma. Sra. María Ángeles Galmés Pascual. Diligencias previas 773/24 del Juzgado de Instrucción 3 de Cartagena. Estima recurso de apelación del Ministerio Fiscal contra auto de sobreseimiento provisional del juzgado de instrucción. 510.1ª) y 3 del CP. Obligación de investigar.**

Las actuaciones se iniciaron para a investigación de un presunto delito de odio tipificado en el art. 510.1 a) y 3 del C.P., tras la denuncia presentada por el fiscal en la que ponía de manifiesto que en diversos perfiles sociales abiertos a nombre del denunciado y una

asociación se realizaron publicaciones con imágenes, vídeos y comentarios orientados a incitar al odio y animadversión contra un colectivo por razón de su origen racial o étnico.

Tales publicaciones generaron, a su vez, que terceras personas no identificadas realizaran comentarios de carácter racista y xenófobo, que también podrían ser constitutivos de ilícito penal al constituir una clara incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas o colectivos por razón de su etnia o raza, en particular, las personas inmigrantes.

Tras recibir el informe policial del Grupo OSINT de la Guardia Civil, el juzgado de instrucción acuerda el sobreseimiento provisional del procedimiento al considerar que hay que tener en cuenta el contexto donde se vierten las expresiones, la capacidad de la persona que emplea el discurso, la naturaleza y contundencia del lenguaje empleado, el contexto de los comentarios específicos, el medio utilizado y la naturaleza de la audiencia.

El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación invocando falta de motivación de la resolución recurrida. Considera que el sobreseimiento provisional resulta precipitado y no realiza un análisis exhaustivo del contenido del informe policial.

Expone el Ministerio Fiscal que el auto únicamente tiene en cuenta los criterios de actuación del Plan de Acción de Rabat de Naciones Unidas para fijar el umbral que permitiría establecer el límite entre aquello que se considera delito y lo que no, pero no analiza el supuesto concreto. En este sentido, el Ministerio Fiscal expone que el informe pericial es mucho más extenso y sí analiza claramente las publicaciones que dieron lugar al inicio del procedimiento, no cabiendo duda de que se realizó una difusión deliberada e incriminatoria a través de redes sociales de contenidos que vinculan de manera generalizada delincuencia con inmigración con el fin de estigmatizar y difamar de forma global e injusta a dicho sector de la población, desacreditándolo y contribuyendo a despertar o aumentar entre la población los prejuicios y estereotipos contra un colectivo de personas, especialmente vulnerables, con el consiguiente riesgo de generar sentimientos de rechazo y hostilidad social frente a ellos.

El recurso vuelve a reproducir las publicaciones objeto de la denuncia y se acaba suplicando que se revoque la resolución recurrida y se acuerde la continuación de la fase de instrucción.

La Sala estima íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y trae a colación la STS núm. 47/2019, de 4 de febrero, que describe que: “El elemento que caracteriza a los delitos de odio es el ánimo subjetivo que conduce al autor a la comisión del hecho agresivo. El ánimo consiste en la animadversión hacia la persona, o hacia colectivos, que, unificados por el color de su piel, por su origen, su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación o su identidad sexual, o por su condición de víctimas conforman una aparente unidad que permite configurar una serie de tipos de personas. Además, estos delitos se conforman sobre una acusada circunstancialidad de la tipología, lo que obliga a interpretar la calificación jurídica de los hechos en función de la realidad social del tiempo en el que ha de aplicarse la norma. Por otra parte, desde la tipicidad objetiva, las expresiones y actos han de tener una gravedad suficiente para lesionar la dignidad de los colectivos contra los que se actúa [...]”

Lo que es objeto de castigo en los delitos de odio, no puede ser la expresión de una idea, sino cuando se haga de modo que incorporen una provocación al odio, a la discriminación, o a la violencia, infringiendo los valores constitucionales de la dignidad humana y de la no discriminación por causa de nacimiento, origen racial, sexo o religión, o por cualquier otra circunstancia de carácter personal o social a los que se refieren los artículos 10 y 14 de la Constitución. El problema de la tipicidad de estos delitos surge a la hora de dar contenido a la provocación al odio o a la comisión de delitos en concreto.

El tipo debe completarse con el riesgo que mantener ese tipo de comportamientos provoca para la colectividad social, dando lugar a que, por ellos mismos, o por otros sujetos, influenciados por ese mensaje, se originen actos que pongan en peligro valores esenciales del ser humano, como su vida, integridad física o su libertad. Es desde el punto de vista del riesgo, donde debe ponerse el acento de su tipicidad.”

En el presente caso, la descripción de los hechos en la denuncia suficientemente apoyada en el acceso a los soportes digitales donde se realizaron las publicaciones es suficiente para la incoación y continuación de la causa.

Se aprecia, efectivamente, un déficit de argumentación, ya que el auto no razona por qué los hechos denunciados podrían cumplir estos criterios genéricamente transcritos. Y ello a pesar de que el informe pericial es muy extenso, analiza detalladamente cada una de las publicaciones descritas en la denuncia y concluye que: “Se observa que las publicaciones realizadas por dicha asociación son ecos de otras publicaciones (perfiles de redes sociales y medios de comunicación), en las que estarían publicando hechos delictivos o conflictivos por parte de personas de origen migrante, principalmente de origen africano. Si bien no se puede concretar si se realiza un cotejo previo de las publicaciones vertidas a través de sus redes sociales, se observa que en algunas de las mismas, la propia asociación, realiza comentarios dirigidos a denunciar la discriminación que por parte de la clase política se lleva realizando hacia la población española, alentando el miedo con frases como “que dios nos proteja”, o realizando la publicación de hechos que cronológicamente no se corresponden con fechas cercanas en el momento de su publicación (sin concretar si son actuales o anteriores a la fecha de publicación), posiblemente con intención de realizar una denuncia continua o publicar de manera constante en su red social, debido a una falta de noticias o sucesos recientes relacionados con la temática descrita, puesto que la única actividad en relación con los hechos denunciados se limita a la difusión de todas las noticias que aparecen en los medios digitales y canales de redes sociales (periódicos digitales, grupos vecinales, denuncias ciudadanas, asociaciones de vecinos.....).

No obstante, el hecho de publicar solamente noticias relacionadas con acciones delictivas, o violentas, realizadas por parte de la población migrante, unido al volumen de seguidores que posee en las diferentes plataformas de redes sociales, podría generar un sentimiento dirigido hacia el rechazo de esta población objetivo, generando en las personas que siguen los distintos perfiles la animadversión hacia este colectivo. Estos actos unidos al nulo funcionamiento de “moderador” que por parte del administrador/es de los distintos perfiles hacen en los mismos, en los que se permite cualquier tipo de comentario (xenófobo, racista,

homófono...) confirmaría que la finalidad última de las publicaciones vertidas en las distintas plataformas buscaría el sentimiento y la reacción de las personas hacia los hechos denunciados.”

Por lo que la Sala concluye que el sobreseimiento acordado es prematuro, revoca el auto y acuerda la reapertura de las diligencias previas.

### **Delito contra los sentimientos religiosos.**

**Auto firme de fecha 6 de febrero de 2025 de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª. Rollo de Apelación 15/2025. Ponente: Ilmo. Sr. Rafael María Carnicero Giménez de Azcárate. Archivo tras estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de incoación de diligencias previas. Análisis delito contra los sentimientos religiosos del art. 525 CP. Caso del alcalde de Soria.**

El Ministerio Fiscal interpuso un recurso de apelación contra un auto dictado el enero de 2025 por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Soria. Este auto inicial había acordado la incoación de diligencias previas por un presunto delito contra los sentimientos religiosos y había dirigido la acción penal contra el alcalde de Soria.

La fundación querellante se opuso a este recurso, solicitando la confirmación de la resolución impugnada (es decir, que se mantuvieran abiertas las diligencias penales contra el acusado). La defensa del denunciado se adhirió al recurso del Ministerio Fiscal, buscando el sobreseimiento de la causa.

Los hechos objeto del recurso que da lugar a esta resolución, ocurrieron en agosto de 2024 en el municipio soriano de Tardelcuende, durante sus fiestas patronales en honor de la Virgen del Rosario y San Esteban, cuando el querellado (alcalde de Soria) en un ambiente festivo y como un particular, realizó una "procesión". Se subió a un coche al que se le había colocado una especie de sillón-sofá en el techo, simulando un "papamóvil". Desde este vehículo, impartió "bendiciones" con una escobilla de baño a modo de hisopo, que mojaba en el agua de un cubo como si fuera agua bendita.

Tras la interposición de la querrela por la fundación, el Ministerio Fiscal alegó varios motivos para solicitar el sobreseimiento libre de las actuaciones:

1. Por falta de motivación del auto original que inició las diligencias.
2. Por la ausencia del elemento objetivo del tipo delictivo: considera que la conducta del querellado no constituye un "escarnio firme, porfiado y tenaz" tal como lo sanciona el artículo 525 del Código Penal.
3. Ausencia del elemento subjetivo del tipo penal: argumenta que no existe una "inequívoca voluntad de ofender los sentimientos religiosos.

Por su parte la sala de la Audiencia Provincial revisó los hechos y el tipo penal, compartiendo la petición de archivo del Ministerio Fiscal, apoyándose en varios principios y en la interpretación del delito contra los sentimientos religiosos.

Destaca en su argumentación que el derecho penal debe reservarse para comportamientos que denoten un "plus de gravedad" y no debe convertirse en un instrumento sancionador para conductas cuyos remedios puedan encontrarse en la vía civil o contencioso-administrativa.

Cita autos del Tribunal Supremo (9 de febrero y 23 de abril de 1998) que establecen que el derecho penal, ligado a la protección exclusiva de bienes jurídicos, no debe emplearse para defender intereses minoritarios o no esenciales para el funcionamiento del Estado de derecho, especialmente si existe una tutela suficiente con otros instrumentos jurídicos no penales. Ello significa que la vía penal es la última ratio.

En relación con la interpretación del delito contra los sentimientos religiosos (artículo 525 CP), la Sala recuerda que este artículo sanciona a quienes, "para ofender los sentimientos religiosos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente... escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen... a quienes los profesan o practican...".

Se ha superado la concepción de que este delito protegía a la confesión mayoritaria. Actualmente, se considera que el bien jurídico protegido es la libertad de conciencia en su manifestación de libertad religiosa, consagrada en el artículo 16 de la Constitución. Esto incluye tanto los actos materiales como los sentimientos religiosos, vistos como un aspecto de la personalidad del individuo. No se trata de defender a un grupo religioso específico, sino la libertad de los individuos (religiosos o laicos).

El tipo penal de lo que se conoce como "escarnio", exige una "burla cualificada", es decir, una burla "firme, porfiada y pertinaz en un propósito" hecha con el propósito de afrentar. Desde el punto de vista del tipo objetivo, se requiere cualquier actuación o acto de expresión que suponga una burla, mofa o ridiculización pública de dogmas, creencias, ritos o ceremonias, que sea objetivamente ofensiva para los sentimientos religiosos. Debe ser una acción "dirigida al escarnio".

Y desde el punto de vista del tipo subjetivo (dolo específico), la sala enfatiza que no basta con que la conducta sea idónea para herir los sentimientos religiosos, sino que también es necesario que la conducta vaya "específicamente dirigida a hacer escarnio, a ofender, a herir o perturbar los sentimientos religiosos". Se requiere un "ánimo deliberado de ofender sentimientos religiosos", de acuerdo con la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo y diversas Audiencias Provinciales.

En aplicación del caso concreto, la sala concluye que los hechos denunciados, tal como los describió el fiscal (la imitación del "papamóvil" y las "bendiciones" con la escobilla de baño en un ambiente festivo en Tardelcuende, no pueden en modo alguno encuadrarse en el tipo penal del artículo 525 CP.

Se cita una resolución de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa aplicable al caso, determina que no se deduce el "ánimo deliberado de ofender sentimientos" del conjunto de las circunstancias fácticas objetivas y no se advierte "nada que apunte a una intención de ofender, herir o perturbar los sentimientos religiosos. La conducta no tuvo lugar en un lugar de culto ni interrumpió ningún servicio religioso. Por ello, aunque los querellantes pudieran haberse sentido "sinceramente ofendidos", la sala rechaza que la conducta enjuiciada sea "objetivamente ofensiva" en el sentido "reforzado que exige el tipo penal".

Por ello la sala estima el recurso del Ministerio Fiscal y revoca el auto de incoación de diligencias previas.

### **Artículo 510 CP. No sujetos pasivos las fuerzas y cuerpos de seguridad.**

**Auto firme de fecha 5 de marzo de 2025 de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 2ª. Rollo de Apelación 70/2025. Ponente: Ilma. Sra. Elsa Pisonero del Pozo Riesgo. Denuncia por delito de lesión a la dignidad e injurias a la Guardia Civil. Motivo de discriminación: ideología y género.**

El proceso se inició a raíz de una denuncia interpuesta por una asociación por un presunto delito de odio y de injurias. La denuncia estaba dirigida contra D.R.P, quien supuestamente estaba detrás de la cuenta de Instagram. El origen del conflicto fue la publicación de un cartel promocional de un festival musical no oficial que se iba a celebrar en la zona de txosnas durante las fiestas de Bilbao en agosto de 2023.

El cartel en cuestión mostraba en primer plano a dos mujeres con uniforme de la Guardia Civil, una de las cuales era asociada de la entidad denunciante. Junto a las imágenes, se incluían expresiones de los grupos participantes, el lugar, día y hora del festival, y en la parte inferior, entre las imágenes de las dos mujeres, la frase "*We are all prostitutes*".

El Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao dictó un auto en el que acordaba el sobreseimiento provisional de las diligencias previas. Este sobreseimiento se fundamentó en que, a la vista de lo manifestado por la investigada y la documentación aportada por ella, su acción no tenía la intención de atentar contra la dignidad de las mujeres en general ni de las mujeres de la Guardia Civil en particular, ni del instituto armado. Se interpretó que la acción era una crítica al sistema capitalista y al papel de las mujeres en él, entendiendo que el contenido del cartel se encuadraba en el ámbito de la libertad de expresión.

La representación procesal de la asociación denunciante interpuso un recurso de apelación. La asociación argumentó que el cartel mostraba a una agente funcionaria del cuerpo de la Guardia Civil y que, si la intención de la investigada era criticar el capitalismo, podría haber usado a una persona disfrazada con un uniforme policial. Además, se utilizó la imagen de una persona real del cuerpo de la Guardia Civil, perfectamente identificable y sin permiso, junto a una frase que consideraban atentatoria contra su dignidad, aun cuando fuera el título de una canción.

El Ministerio Fiscal impugnó el recurso de apelación refiriéndose a dos sentencias del Tribunal Supremo que se habían pronunciado en contra de apreciar delito de odio (art. 510.2 a) CP) cuando los hechos afectan a agentes de la Guardia Civil. Igualmente, descartó la existencia de un delito contra la integridad moral (art. 173 CP), al considerar que se trató de un acto aislado y no constaba afectación de las agentes implicadas.

En cuanto a un presunto delito de injurias graves a fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (art. 504.2 CP), el Ministerio Fiscal sostuvo que el cartel, con su significado crítico al capitalismo (conocido por el público minoritario del festival), no poseía la suficiente entidad y gravedad como para afectar la dignidad y el prestigio de la institución y, por lo tanto, no constituía dicho delito. Sin embargo, señaló que la utilización pública de la imagen de dos personas por su pertenencia a la Guardia Civil sin su consentimiento o autorización, junto al eslogan "*We are all prostitutes*", podría ser constitutiva de una infracción administrativa prevista en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, además del derecho de las perjudicadas a acudir a la jurisdicción civil.

La Audiencia Provincial, confirmó el auto de sobreseimiento. Consideró que no se discutía en la causa que el cartel contenía la imagen de dos mujeres vestidas con uniforme de la Guardia Civil, siendo al menos una de ellas una agente perfectamente identificable que no dio su consentimiento para el uso de su imagen.

La frase "*We are all prostitutes*", estratégicamente colocada entre las imágenes, resultaba objetivamente ofensiva, aunque la investigada argumentó que era el título de una canción de un grupo musical y un lema punk anticapitalista y anticonsumista. La Sala señaló que la explicación de la investigada no diluía la ofensa, pues jugaba con la ambigüedad del idioma inglés ("we" puede referirse a hombres, mujeres o ambos) y con el argumento discutible de que era un lema ampliamente conocido. Además, la investigada no explicó por qué se utilizaron las imágenes de dos mujeres agentes de la Guardia Civil en un concierto callejero de música alternativa ni por qué un lema supuestamente anticapitalista y anticonsumista se colocó entre sus imágenes, destacando que, en las imágenes aportadas por la defensa, dicho lema acompañaba a mujeres con proyección pública, a diferencia de las agentes anónimas del caso.

Por todo ello, se estimó que no se había cometido un delito de odio del art. 510 CP, ya que la frase impresa en el cartel carecía de la entidad suficiente para entender infringido el bien jurídico protegido relativo a la dignidad del colectivo al que pertenecen las mujeres de la Guardia Civil. Tampoco se consideró un delito de injurias graves a fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado del art. 504.2 CP, en la medida en que no se citaba expresamente al instituto armado y, en cualquier caso, la frase injuriosa se encontraría amparada por la libertad de expresión de la autora.

No obstante, la Sala hizo hincapié en que lo acreditado sí podría constituir una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor y/o a la propia imagen de las agentes afectadas, en los términos establecidos en la LO 1/1982, de 5 de mayo. Por lo tanto, se reafirmó el derecho de las perjudicadas a ejercer las acciones civiles correspondientes. Además, como

ya lo había mencionado el Ministerio Fiscal, podría tratarse de una infracción administrativa conforme a la Ley 15/2022.

En consecuencia, se desestimó el recurso de apelación y se confirmó el auto de sobreseimiento dictado por el juzgado de instrucción.

### **Delito de amenazas y no delito del art. 510 del CP.**

**Auto firme de fecha 30 de junio de 2025 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 30ª. Rollo de Apelación 525/2025. Ponente: Ilmo. Sr. Ignacio José Fernández Soto. Delito de amenazas con la agravante de discriminación. Motivo de discriminación: ideología. Caso del muñeco de Ferraz.**

Los hechos objeto de este procedimiento, ocurrieron en las inmediaciones de la calle Ferraz en la tarde noche del 31 de diciembre de 2023. Se circunscriben (en lo que se refiere a este procedimiento) a la investigación relativa al apaleamiento de un muñeco que representaba al presidente del gobierno, en medio de una profusión de insultos y amenazas hacia él, el gobierno y el PSOE y a la participación de grupos de ideología radical en el suceso.

Coinciden todos los apelantes en considerar que el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias es improcedente, dado que los hechos relatados pueden ser constitutivos de delitos de amenazas graves del art. 169.2º del Código Penal, concurriendo la agravante de discriminación por razón de ideología del art. 22. 4ª (apelación del Ministerio Fiscal) y/o delitos de injurias de los arts. 208 y 205 del Código Penal y delito de odio del 510 (calificación de la acusación particular).

La Sala argumenta que los hechos denunciados tienen un encaje problemático en el delito de odio del art. 510 del Código Penal, dado que por más que los actos que se describen entrañan una animadversión visceral hacia el apelante y –pese a lo afirmado por el auto apelado- se producen en el contexto de manifestaciones organizadas o coordinadas por personas ligadas a partidos u organizaciones de extrema derecha o próximas a ella, es necesario que las acciones típicas vayan dirigidas contra un grupo o parte de él por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad; es decir, se trata de proteger del odio, hostilidad, discriminación o violencia a grupos o colectivos vulnerables o históricamente atacados por discursos de odio y ello es difícilmente predicable del jefe de gobierno y del partido político que lo sustenta, aunque sin duda exista un componente de odio “ideológico” hacia el denunciante.

Sin embargo, la sala entiende que no puede excluirse a priori y desde la exclusiva perspectiva de la investigación penal, la tipicidad de los hechos como delito de amenazas del art. 169 del Código Penal, teniendo en cuenta las circunstancias que se exponen en el atestado.

En primer lugar, la sala discrepa del criterio de la instructora acerca de que, consistiendo el acto más violento en el “linchamiento” y apaleamiento de un muñeco no tenga que ver con el denunciante, pues “en ningún caso su apariencia reproduce la imagen del Presidente del Gobierno”, ya que la mayor o menor fidelidad con su apariencia física no impide apreciar, por el contexto del suceso y las expresiones proferidas, que con toda evidencia dicho muñeco representaba al presidente del gobierno.

Y la violencia de las imágenes del hecho, en que la figura es colgada de una soga y golpeada con brutalidad, además de sufrir otras vejaciones simbólicas detalladamente descritas en la denuncia del PSOE, unida a la profusión de amenazas contra el destinatario y referidas a la sede del PSOE “*colgado de los pies, hay que quemar Ferraz, a por Sánchez oé*”, todo ello en las proximidades de la sede del Partido Socialista Obrero Español y proferidas por sujetos integrados en una muchedumbre –que ocasionó problemas de orden público que, al parecer, han sido objeto de otro procedimiento- configuran un cuadro intimidante de suficiente intensidad como para, provisionalmente, hablar de amenazas graves.

Incide la sala en que no puede apreciarse en este momento que tales amenazas tengan justificación suficiente en el libre ejercicio de la libertad de expresión, por más que se produjeran dentro de una manifestación de protesta cuya legitimidad, a priori, no parece discutible, independientemente de la ideología política que se encuentre detrás de su organización.

No vienen contextualizadas en una crítica de carácter político que las justifique y son expresivas de la intención de causar temor a los adversarios políticos a quienes se dirige, en general a los militantes incluso empleados del partido cuya sede estaba próxima. No es admisible que, bajo el pretexto de la libertad de expresión y manifestación, se realicen conductas potencialmente susceptibles de alterar la paz social y la convivencia democrática y estas pueden calificarse como amenazas.

Entiende la Sala, por ello, que resulta precipitado el cierre de la causa, sin perjuicio de las conclusiones a que se llegue al concluir la instrucción.

En consecuencia, acuerda la revocación parcial de la resolución de instancia y estima el recurso del Ministerio Fiscal y parcialmente el recurso de las acusaciones.

### III.- Sentencias del Juzgado de lo Penal.

#### Motivo de discriminación antigitanismo.

**Sentencia no firme de 11 de marzo de 2025 dictada por el Juzgado de lo Penal de Badajoz. Procedimiento abreviado 180/23. Condenatoria. El acusado perturbaba la vida diaria de un matrimonio gitano, dirigiéndose a ellos de forma humillante para que abandonaran el inmueble. Artículo 172.1 del CP con aplicación de la agravante del artículo 22.4. Antigitanismo.**

El acusado era residente de un bloque de viviendas en el que también residía un matrimonio, de etnia gitana, con sus dos hijos.

A los pocos días de que la familia se instalara, en el año 2014, el acusado, conocedor de que eran gitanos, les exigió sin motivo que lo justificara, que le exhibieran el contrato de alquiler.

Desde dicho momento y hasta fecha indeterminada anterior al verano del año 2020, movido por el sentimiento de rechazo a las personas gitanas, el acusado realizó diferentes hechos para perturbar la vida cotidiana de la familia y que abandonaran la vivienda.

En concreto, llamó a la policía hasta en dos ocasiones alegando que hacían ruido, siendo ello una excusa para perturbar su tranquilidad. En otra ocasión, se dirigió a una de las víctimas para exigirle el pago de una deuda de la comunidad, peso a ser ello incierto, manifestándole que en caso contrario tendría que limpiar las zonas comunes del edificio, provocando en la víctima un profundo sentimiento de humillación, mientras que, en otra ocasión, alegando nuevamente la existencia de una deuda, increpó nuevamente a la víctima por utilizar el ascensor.

Asimismo, durante este periodo recriminaba constantemente al matrimonio, cuando se cruzaban en las zonas comunes, la poca educación de sus hijos.

Todos estos hechos, unido a la circunstancia de que el vehículo propiedad de la familia ha sufrido daños intencionados y una pintada con la frase: “gitano, paga o vete”, hechos de los cuales se desconoce la autoría, han generado en el matrimonio, una situación de angustia y temor.

El tribunal considera que en el supuesto enjuiciado concurren todos los elementos del tipo penal de coacciones, dado que el acusado ha venido ejerciendo una conducta de tipo intimidatorio contra los perjudicados, con la finalidad de abrumarlos para conseguir que abandonasen la vivienda, de forma que cada cosa que estos hicieran, por mínima que fuera, provocaba que los abordara, impidiéndoles el uso del ascensor, acuciándoles para que abonasen las supuestas impagadas cuotas de la comunidad, restringiéndoles su libertad, hasta que consiguió que abandonaran el inmueble, por cuanto entendían que era imposible continuar en estas circunstancias.

En el plenario se tuvo en cuenta no solo la declaración del matrimonio sino también la de otra vecina.

Asimismo, la sentencia considera probado que el acusado realizó estos comportamientos molestos, humillantes y en conjunto denigratorios, por el solo hecho de ser un matrimonio gitano, lo cual no era de su agrado.

La forma en que el acusado se dirigía a ellos, increpándoles cuando los veía, con comentarios sobre cuestiones que podían ser abordadas de otra manera junto con otros comentarios que hacía a algún vecino, unido a su actitud coactiva no podía tener otro fundamento que la pertenencia a la etnia gitana de los denunciados.

Como elementos definidores de esta circunstancia agravante, se señalan:

- 1) Que haya quedado claramente acreditado que la persona agredida forma parte de un grupo, o de un colectivo que podemos calificar como minoritario, no coincidente con la mayoría social, y por lo menos en parte rechazado por esta, y que objetivamente pueda ser objeto de discriminación.
- 2) Que se acredite objetivamente que en el hecho ilícito que se juzga, existen elementos que exterioricen el desprecio por la minoría afectada.

En el supuesto que ahora nos ocupa, parece claro y evidente que las acciones coactivas que el acusado dirigía hacia los perjudicados tenían su fundamento en la pertenencia a la etnia gitana, que no era de su agrado. No solo por las expresiones utilizadas como "no voy a permitir más gitanos en el bloque" sino también por ser los únicos a los que se dirigía de tal manera.

Por ello condena por dos delitos de coacciones con la circunstancia agravante del artículo 22.4 e impone, además de las penas correspondientes pro tales delitos, la obligación de indemnizar por daño moral en 500 euros a cada uno de los afectados.

## **Motivo de discriminación discapacidad.**

**Sentencia, cuya firmeza no consta, de 30 de diciembre de 2024 del Juzgado de lo Penal 18 de Barcelona en las diligencias previas 248/23. Condenatoria por denegar hospedaje a una persona con discapacidad. Artículo 512 CP. Se deniega el alojamiento, previamente pagado y reservado, en un hostel a una persona por el solo hecho de tener una discapacidad psíquica.**

Los hechos tuvieron lugar el 14 de noviembre de 2022, cuando la víctima, que sufre una discapacidad psíquica del 65 %, se dirigió a un hostel de Barcelona con la finalidad de hospedarse en el mismo tres días, de conformidad con la reserva que a su nombre había efectuado y pagado a través de Booking, la entidad encargada de su curatela.

La recepcionista reparó en que la reserva la había efectuado una entidad tutelar por lo que consultó con el administrador de la empresa telefónicamente sobre cómo proceder, al haber advertido que su beneficiario sufría una discapacidad, a lo que el acusado le indicó que le denegara el alojamiento, contratado y pagado, lo que así hizo la recepcionista so pretexto de no encontrar su reserva, siendo el único motivo a la negativa al alojamiento la discapacidad del huésped.

Los sentimientos de rechazo e intolerancia hacia la discapacidad psíquica de la víctima provocaron que el acusado le impidiera disfrutar de la prestación de hospedaje a la que tenía derecho por haberla previamente contratado.

El perjudicado tuvo que hospedarse esa noche en otro alojamiento que le fue gestionado por la persona de guardia de la entidad encargada de su curatela y el precio de la reserva fue devuelto a la entidad pagadora, por cuanto no se prestó el servicio.

El acusado cometió los hechos durante el horario de trabajo y en el marco de la actividad laboral que desarrollaba como administrador por cuenta de la empresa hotelera, la cual tenía concertado seguro de responsabilidad civil.

El Tribunal otorga plena veracidad a la declaración de la víctima corroborada por las testimoniales de las trabajadoras de la fundación y la documental consistente en la hoja de reclamaciones/denuncia formulada en el establecimiento al día siguiente de los hechos por la fundación, en la que se hizo constar que el alojamiento le fue denegado a la víctima por pertenecer a una entidad tutelar, y que el encargado del establecimiento justificó dicha negativa manifestando que no admitían a gente de entidades tutelares para proteger al resto de residentes del hostel, por no ser un establecimiento adecuado para atender a “gente enferma mental” y por haber tenido un precedente caso de abuso sexual con una persona de semejantes características.

Se condena por un delito de denegación de prestaciones sancionado en el artículo 512 del CP.

En el presente caso, la víctima resultó moralmente perjudicada, pues no de otra forma pueden interpretarse los sentimientos de rechazo y exclusión que sufrió como consecuencia de la conducta del acusado.

El Tribunal hace mención a la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2018, "la exigencia de razonar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sentencias alcanza dificultades a veces insuperables, cuando se trata de explicar la indemnización por daño moral, difícilmente sujeta a normas preestablecidas ya que los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones. Insiste el Tribunal Supremo en señalar que "no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla 'más allá de la expresión de la gravedad del hecho, su entidad real o potencial relevancia o repulsa social, así como las circunstancias personales de los ofendidos( SSTS 957/1998, 16 de mayo y 1159/1999, 29 de mayo, entre otras)".

**Sentencia no firme de fecha 30 de junio de 2025 del Juzgado de lo Penal número 1 de Madrid. Procedimiento Abreviado nº 90/2022 del Juzgado de Instrucción número 1 de Madrid. Delito con circunstancia agravante de discriminación por discapacidad del artículo 22.4 CP. Vejaciones a niños con discapacidad por parte de las trabajadoras de una fundación.**

Las víctimas de este caso son siete menores de entre 7 y 12 años, todos con discapacidades intelectuales y síndrome de Down.

Se declaró probado que, durante el curso escolar 2018-2019, las acusadas empleadas de una fundación impartían clase a un aula de siete niños con discapacidades intelectuales.

Durante los meses de enero a marzo de 2019, las acusadas, con la intención de degradar y humillar a los menores y con conocimiento de sus limitaciones cognitivas y físicas, se dirigían a ellos con tono despectivo, amenazante, con gritos, usando expresiones como:

*"Estás bobo, estás atontado tío"; "joder niña que pesada eres, que pesada eres"; "No des golpes que te vas fuera eh? con una torta que te dé"; "J. me dan ganas de matarte, me dan ganas de matarte"; "¿Te haces el tonto del culo?, pues más tonta del culo voy a ser yo contigo, te voy a amargar la vida"; "que cosa más inútil tío"; "mete el puto dedo y pon el dedo en su sitio"; "Que te machaque uno poco?, pues te machaco un poco"; "Una pena que no le pueda cruzar la cara, porque seguro que espabilaba, provocación. zasca"; "que ganas tengo de*

*darle una hostia un día"; "que me importa un pito que llores, un pito y medio";" con la mano abierta te daba yo", a lo que la otra acusada respondió: "yo con las dos, una de ida y otra de vuelta".*

Como resultado de este comportamiento, los alumnos sufrieron un empeoramiento de sus capacidades intelectuales y habilidades, además de desarrollar actitudes negativas hacia la asistencia escolar.

En primer lugar, se solicitó la nulidad de las grabaciones, pero el Tribunal desestimó la pretensión de nulidad basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Los padres de la menor N. actuaron en el ejercicio de su patria potestad y con el consentimiento de su hija (quien era menor y con discapacidad) para grabar las conversaciones en las que ella participaba. Por tanto, no eran "terceros" y no se vulneró el secreto de las comunicaciones.

La jurisprudencia establece que la grabación de una conversación por uno de sus interlocutores no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo excepciones que no se daban en este caso.

Se confirmó que la cadena de custodia no sufrió fractura y los informes forenses de la policía científica determinaron que las grabaciones no fueron alteradas ni manipuladas.

Los informes de análisis comparativo de voces concluyeron una "alta probabilidad de similitud" entre las voces de las acusadas y las grabaciones.

La permanencia de la grabadora en un espacio público como el aula, donde se desarrollaban funciones laborales, no vulneró el derecho a la intimidad de las acusadas ni de otros trabajadores. En consecuencia, las grabaciones fueron consideradas prueba válida.

El Tribunal consideró que los hechos constituyen siete delitos contra la integridad moral, previstos y penados en el artículo 173.1 del Código Penal.

Los elementos del delito contra la integridad moral (trato degradante, menoscabo grave de la integridad moral, y reiteración de la conducta) fueron probados. La vulnerabilidad de los menores por su discapacidad intelectual incrementa la gravedad de las expresiones vejatorias.

La naturaleza del bien jurídico protegido (la dignidad de la persona) justifica que se consideren siete delitos individuales, uno por cada menor afectado.

Se apreció la agravante de obrar por razón de la discapacidad de las víctimas (art. 22.4 CP), ya que las acusadas eran conscientes de la especial vulnerabilidad y dependencia de los menores.

Considerando la concurrencia de la agravante de discapacidad y la atenuante simple de dilaciones indebidas, y valorando la repetición y continuidad del comportamiento degradante durante dos meses, se impuso para cada acusada y por cada uno de los siete delitos, un

año de prisión, con las inhabilitaciones especiales como la del ejercicio de cualquier empleo público o privado en centro docente de menores de edad o personas con discapacidad intelectual durante el tiempo de la condena y la prohibición de aproximarse a los siete menores a menos de 500 metros de sus domicilios y centros escolares, y prohibición de comunicación por cualquier medio, por un período de dos años y el abono de la responsabilidad civil por daños morales.

### **Motivo de discriminación ideología.**

**Sentencia, cuya firmeza no consta, de 5 de mayo de 2025 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Barcelona. Procedimiento abreviado: 360/2024. Condenatoria con conformidad. Amenazas con agravante de discriminación por motivo de ideología. Artículo 169.2 del CP. Autor vinculado a grupos extremistas que realiza publicaciones reiteradas en redes sociales con contenido intimidatorio contra un matrimonio de periodistas ucranianos fundadores de un partido político de ideología antagónica a la del acusado.**

El acusado, guiado por el único propósito de crear intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en la víctima y su marido les envió múltiples mensajes a través de la red social Facebook tales como: *“te advertí —no quieres tu dirección en la red-saca dinero. Porque eres ‘una puta agarrada. Ahora disfruta; ¿Como esta tu bebé? ¿Sin nacer todavía?”* o en otra ocasión, *“Y qué?, puta; ¿Te intimidan mis publicaciones? Ahora espérame en tu casa y reza por tu bastardo”* así como *“a ti te mato, perra. Te partiré y sacaré a tu pequeño bastardo para que cierres la boca”*, entre otros múltiples.

Además, el acusado había publicado en el perfil, fotografías de la residencia que iba a constituir morada del matrimonio, así como la dirección exacta de su vivienda tomadas desde el interior, dando a entender que tenía acceso a la misma, junto con mensajes como *“...hizo mal en no responder. Vamos por otro camino. Vendrán en persona y muy pronto. Le deseo suerte. La necesitaran. Gloria a Ucrania. Es usted tonta”* o *“Ya habéis hecho vuestra elección. Ultima vez les propongo una conversación”* así como *“Lo principal es que su esposa embarazada no tenga un aborto espontaneo”*. *“Un sueño horrible es eso, es eso, aquello en lo que aquellos como él convirtieron el país. cómplices... no deberían dormir tranquilos ni zampar ricamente”*.

El acusado, que dispone de formación militar, estaba vinculado a grupos radicales de extrema derecha y nacionalistas ucranianos mientras que las víctimas, un matrimonio de periodistas ucranianos, son fundadores de un partido político ucraniano asociado al libertarismo.

El acusado actuó movido por sentimientos de rechazo e intolerancia a la ideología, pro- rusa y antinacionalista ucraniana que atribuía a ambas víctimas.

La reiteración de las expresiones intimidatorias que les dedicó, los comentarios en redes sociales a terceros, los antecedentes policiales públicos del acusado, su vinculación a grupos radicales, su formación militar, la ostentación de armas de fuego que en redes sociales ha venido efectuando, el acceso que consiguió a datos relativos a la vida privada como la dirección de la morada familiar y el estado de embarazo, en el que se hallaba la perjudicada cuando recibió las expresiones intimidatorias imprimieron a los anuncios de atentar contra los perjudicados tal seriedad que percibieron todos y cada uno de ellos como ciertos.

Se condena al acusado como autor de dos delitos de amenazas, previstos y penados en el art. 169.2 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante del art. 22. 4º del CP (motivo de discriminación por ideología) y la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art. 21. 6º del CP, al haber estado paralizado el procedimiento durante diferentes períodos. Se impone la prohibición de aproximación a las víctimas, a su domicilio, lugar de trabajo, y a cualquiera que fuera el lugar en el que se encontrasen a una distancia no inferior y prohibición de comunicación con ellos y la obligación de indemnizar en 1.000 euros para cada perjudicado en concepto de daño moral.

#### **Motivo de discriminación nación.**

**Sentencia firme de fecha 11 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado de lo Penal 11 de Barcelona. Procedimiento judicial: diligencias previas 877/23 del Juzgado de Instrucción nº 20 de Barcelona. Condenatoria con conformidad. Agresión con navaja con motivación xenófoba. Artículo 148.1 del CP. La acusada profirió amenazas contra los árabes en la vía pública y seguidamente acometió a la víctima con una navaja.**

Se declara probado, con la conformidad de las partes, que el día de los hechos, la acusada, guiada por la animadversión y rechazo que siente hacia el colectivo de personas migradas procedentes de Marruecos, comenzó a gritar en repetidas ocasiones a varios transeúntes: "voy a matar a todos los moros porque roban", al tiempo que exhibía una navaja abierta.

En cuanto reparó en la presencia de un grupo de jóvenes de origen magrebí, se dirigió a ellos y, actuando por razón del rechazo a su origen nacional, les dijo "negro, hijo de puta, negro de mierda, voy a matar a todos los árabes", al tiempo que, sin mediar provocación ni contacto previo, se dirigió a uno de ellos, nacional de Marruecos, y, con ánimo de menoscabar su integridad física, le clavó la referida navaja en el hombro izquierdo, causándole lesiones y desperfectos en la camiseta que llevaba.

La acusada, antes de la celebración del juicio, abonó la cantidad de 1.000 euros en concepto de responsabilidad civil.

Se la condena por un delito de lesiones del art. 148.1 CP, en relación con el art. 147.1, con la concurrencia de la circunstancia agravante de motivos discriminatorios por razón de raza u origen del art. 22.4 CP y la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 CP, a penas de

prisión, prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, y al abono de 2860 euros en concepto de responsabilidad civil.

**Sentencia cuya firmeza no consta de 25 de abril de 2025 dictada por el Juzgado de lo Penal 17 de Barcelona. Procedimiento abreviado: 86/22. Condenatoria con conformidad. Agresión motivada por el origen nacional de la víctima. Artículo 148.1 del CP. Ataque gratuito con insultos xenófobos a ciudadano chino.**

La acusada en la parada del autobús, al advertir la procedencia china del perjudicado, le gritó "los chinos son una mierda", "te voy a matar".

De este modo, con el único propósito de menoscabar su integridad física por razón de su origen, le golpeó con una muleta que portaba en diferentes puntos de su cuerpo, siendo particularmente violentos los que le lanzó a la cara y a la espalda.

La aversión que la acusada siente hacia el origen chino de la víctima y de la que las expresiones que le voceó eran reflejo, desencadenó el gratuito y brutal ataque.

Como consecuencia de estos hechos, la víctima sufrió lesiones que precisaron para su curación de tratamiento médico.

Se condena a la acusada un delito de lesiones del artículo 148.1 CP, en relación con el artículo 147.1 del mismo cuerpo legal, concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 CP, al haberse abonado la responsabilidad civil con carácter previo al juicio oral, y la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 CP, al haber estado paralizado el procedimiento durante diferentes períodos por causas no imputables a la acusada.

Se aprecia la circunstancia agravante de discriminación por raza y origen nacional del artículo 22.4 CP, y se imponen como penas accesorias la pena de prohibición de aproximación a menos de 1000 metros a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo, y a cualquier otro lugar frecuentado por él, así como prohibición de comunicación.

En concepto de responsabilidad civil, se impone la obligación de indemnizar por las lesiones y secuelas, así como y 1000 euros por daños morales.

## **Motivo de discriminación orientación sexual.**

**Sentencia firme de fecha 3 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado de lo Penal 3 de Manresa. Procedimiento judicial: diligencias previas 282/23 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Vic. Condenatoria con conformidad. Agresión a dos mujeres por su orientación sexual. Artículo 147.1 y 147.2 del CP. Ambos acusados agredieron a dos mujeres mientras les proferían insultos homófobos.**

El Juzgado de lo Penal condena, con la conformidad de las partes, a los dos acusados y considera probado que ambos circulaban a bordo del turismo cuando repararon en las dos víctimas, dos mujeres que caminaban cogidas del brazo.

Movidos por el rechazo que sienten hacia la orientación sexual que les atribuyeron, les gritaron "*putas zorras*", bajaron del vehículo, y con ánimo de menoscabar su integridad física les propinaron varios empujones, cayendo ambas al suelo, hecho que fue aprovechado por los acusados para asestarles patadas y puñetazos en la espalda, cervicales y la cadera, al tiempo que decían "lesbianas de mierda, dais puto asco, zorras", escupiéndoles.

Las víctimas sufrieron lesiones como consecuencia de estos hechos, por lo que el tribunal les condena por un delito de lesiones del art. 147.1 del Código penal, y un delito leve de lesiones del art 147.2 para los dos acusados, en los que concurre la circunstancia modificativa la agravante de discriminación por razón de orientación sexual del art 22.4 CP.

Además de las penas correspondientes por dichos delitos, les impone la obligación de indemnizar a las víctimas por las lesiones sufridas.

**Sentencia firme de fecha 10 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado de lo Penal de Barcelona. Diligencias previas 223/22 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Barcelona. Condenatoria con conformidad. Violencia de género y violencia doméstica por razón de orientación sexual. Artículos 153.1 y 3, 153.2 y 3 y 173.2 y 3 del CP. El acusado agredía e insultaba de forma constante a su pareja sentimental y al hijo común.**

La sentencia declara probado, con la conformidad de las partes, que el acusado había mantenido una relación sentimental con su mujer durante más de treinta años, de la cual habían nacido tres hijos.

La convivencia del matrimonio estuvo marcada por una relación de dominación del acusado respecto de su pareja, a quien controlaba mediante reproches, gritos, humillaciones, golpes en el mobiliario doméstico, descalificaciones y amenazas constantes, así como agresiones.

Este clima de violencia e intimidación familiar se incrementó a raíz de que uno de los hijos de la pareja les manifestó ser homosexual, lo cual originó una fuerte discusión con el acusado, quien no aceptaba su orientación sexual y se dirigía a él con expresiones

despectivas, llegando a decir que preferiría que hubiera matado a alguien a que fuera homosexual.

El acusado incluso encerró a su hijo en la habitación durante varios días para que “se le pasase” y culpaba a su pareja de la orientación sexual de aquel, incrementado con todo ello la tensión y violencia existente en el domicilio. Además, el acusado agredía a su hijo ante cualquier conducta contraria a su voluntad y le insultaba con expresiones como “gilipollas”.

Finalmente, en una de las ocasiones, el acusado, tras una discusión con su hijo, le golpeó violentamente la cabeza contra la pared y seguidamente, cuando su madre trató de intervenir, la agredió.

Se condena al acusado por un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1º y 3º del CP, otro delito de maltrato en el ámbito de la violencia doméstica del artículo 153.2º y 3º del CP y un delito de violencia habitual en el ámbito familiar del artículo 173.2º y 3º del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de discriminación por razón de orientación sexual del artículo 22.4º del CP respecto al delito del artículo 153.2º.3º y artículo 172.2º.3º del CP, y a la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5º del CP en relación a los delitos del artículo 153.1º.3º del CP y artículo 173.2º.3º del CP, al haber hecho abono de la responsabilidad civil con carácter previo al inicio del juicio oral.

Se le imponen las penas previstas para tales delitos, y se acuerda la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad durante cinco años, con la imposición de diferentes condiciones, entre ellas, el pago de una multa, y la participación en un programa formativo de igualdad de trato y no discriminación en materia de violencia de género, así como de otro curso de educación sexual, de igualdad de trato y no discriminación.

**Sentencia no firme de 22 de abril de 2025 del Juzgado de lo Penal nº 14 de Barcelona. Procedimiento abreviado 745/24. Condenatoria por denegación de servicio público a pareja homosexual. Artículo 511 del Código Penal. Conductor de un taxi exige a una pareja se niega a transportar a una pareja de hombres por el hecho de ser homosexuales, exigiéndoles que se apeen del vehículo al percatarse de su orientación sexual.**

El 22 de septiembre de 2023, una pareja de hombres tomaron un taxi en la ciudad de Barcelona. El acusado, conductor del taxi, al advertir la condición de homosexuales de ambos pasajeros, detuvo el vehículo, exigiéndoles que se apearan, y negándoles en consecuencia la continuación de la prestación del servicio público de transporte, con la excusa de que no quería que allí se hiciera el amor.

Los pasajeros se negaron a bajar del taxi, y requirieron presencia policial en el lugar. Personada una patrulla de la Guardia Urbana, constataron que ambos pasajeros se encontraban en el interior del vehículo con el cinturón de seguridad mientras el acusado insistía en no continuar el trayecto, mostrando desprecio a la orientación sexual de los pasajeros.

Por el Ministerio Fiscal se formuló acusación por un delito del artículo 511 del Código penal, en la modalidad de denegación de la prestación de un servicio público por razón de la orientación sexual.

El tribunal, tras analizar la prueba practicada en el acto de juicio oral, considera acreditados los hechos.

El acusado negó los hechos, justificándose en que los pasajeros no llevaban el cinturón de seguridad y por ello les pidió apearse.

El denunciante declaró que el conductor paró el taxi, se subieron y tras un tiempo, al darse cuenta de que eran pareja, les dijo: aquí no se hace el amor, y de pronto paró el coche y les obligó a bajar, a lo que se negaron, procediendo a llamar a la guardia urbana.

Los agentes corroboraron que ambos llevaban el cinturón y que el conductor les reconoció que lo sucedido se debía a que eran homosexuales y eso no lo aceptaba.

La sentencia menciona jurisprudencia respecto de este tipo penal, trayendo a colación la sentencia del Juzgado Penal nº 3 de Sevilla 53/2017 de 22 de febrero, la de la Sección 7 de la A. Provincial de Barcelona 613/2002 del 4 de septiembre, la del Tribunal Supremo 294/2003 de 16 de abril, y la de la Sección 10ª de la A. Provincial de Barcelona de 23/11/2020.

El tribunal realiza además un repaso de algunos tipos delictivos relacionados, como el artículo 510.2.a), respecto del cual señala que se “tipifica un delito especial, respecto del delito contra la integridad moral del artículo 173.1, como consecuencia de los motivos antes expuestos que impliquen la degradación de la dignidad de la persona. De ese modo, es obvio que solo aquellos casos en los que exista una verdadera entidad de lo ocurrido, y que por lo tanto de no existir el precepto especial se incluirían en el del 173.1, pueden alcanzar trascendencia penal en este ámbito.

Por ello, será necesario el concurso de estos requisitos en todo caso: a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo. b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico. c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima.

Y todo ello unido a modo de hilo conductor de la nota de gravedad, lo que exigirá un estudio individualizando caso a caso. Se está en presencia de un delito de lesión, pero ello no significa mecánicamente que exija un resultado material lesivo.

Como se recoge en la STS 824/2003 de 5 de julio, se trata de un tipo residual que recoge todas las conductas que supongan una agresión grave a la integridad moral que no integran una afección mayor, y por el lado inferior, esa nota de gravedad constituye el límite respecto de la falta del art. 620-2º -vejación injusta (ahora delito leve en determinados casos del 173.4). Directamente relacionada con la nota de la gravedad esta la cuestión de si se exige una continuidad en la acción, es decir, si bastara una sola y aislada acción o se requerirá una continuidad y persistencia en el tiempo, esto es una actitud.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala ha puesto el acento -de acuerdo con el tipo- en la intensidad de la violación, lo que puede derivarse de una sola acción particularmente intensa que integre las notas que vertebran el tipo, o bien una conducta mantenida en el tiempo.

En este sentido, la STS 489/2003 de 2 de abril y las en ella citadas, se refieren a que «cuando en alguna sentencia nos remitimos a una duración notoria y persistente expresamos que el quebranto de la integridad moral que exige al tipo como resultado debe ser grave, conforme se exige en el art. 173, sin que se requiera que este quebranto grave se integre en el concepto de lesión psíquica cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones. La acción degradante se conceptúa como atentado a la dignidad que, normalmente requerirá una conducta continuada si bien nada impide que la acción degradante pueda ser cumplida con una acción que presente una intensidad lesiva para la dignidad suficiente para la producción del resultado típico» La STS 2101/2001 de 14 de noviembre) aporta la nota de que la degradación y humillación «tenga - una duración notoria y persistente, cuya gravedad ya no sea posible recoger en la individualización de la pena del delito al que acompañan a través de las agravantes ordinarias» Supone, pues un plus y un alud diferente a una circunstancia de agravación. En idéntico sentido la STS 489/2003 de 2 de abril antes citada. De igual modo, puede traerse a colación la sentencia de la Sala segunda del T. Supremo 547/2022, de fecha 02/06/2022, que con independencia de que se refiera a una situación de discriminación ligada a un espacio virtual, asume los mismos argumentos en cuanto a los principios básicos del conjunto de delitos establecidos legalmente para la protección del bien jurídico.

La sentencia concluye, después de analizar la prueba, que es evidente, por tanto, que el acusado, movido por su animadversión hacia la orientación sexual del denunciante y de su pareja, no quiso continuar el trayecto indicado, denegando en consecuencia la prestación del servicio público al que venía obligado, lo que implica sin ninguna duda la comisión del delito objeto de acusación.

Imponiendo la pena de seis meses de prisión, con la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, también la de doce meses de multa con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago del artículo 53 del C. Penal, y la de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por un año e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo, y de tiempo libre, por un año y seis meses.

Impone una indemnización de 500 euros para cada víctima.

## **Motivo de discriminación racismo.**

**Sentencia firme de fecha 11 de febrero de 2025 dictado por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Granada. Procedimiento abreviado 40/25. Condenatoria con conformidad. Insultos racistas durante partido de fútbol. Artículo 173.1 del CP. El acusado se dirigió a un jugador del equipo rival con insultos y gestos por su color de piel.**

El Juzgado de lo Penal declara probado, por conformidad de las partes, que durante la celebración de un partido de fútbol entre el Granada C.F. S.A.D. y el Cádiz C.F. S.A.D. en el Estadio Nuevo Los Cármenes de la ciudad de Granada, el acusado, ubicado en la segunda fila del fondo norte del estadio, obrando con animadversión y rechazo al color negro de la piel del jugador del equipo visitante, dirigió hacia él de forma reiterada realizando gestos simiescos y llamándole mono.

Tales gestos se repitieron en cuatro ocasiones durante un total de seis segundos, como recogieron las grabaciones de algunos medios de comunicación que televisaron el partido.

Este incidente no pasó desapercibido para los espectadores circundantes al autor, ni tampoco para el propio jugador, que se acercó al graderío para recriminarle su comportamiento, siendo contestado con sonidos onomatopéyicos de mono.

Posteriormente, en una entrevista a pie de campo, el jugador manifestó la afectación personal que le había producido el incidente, el cual fue recogido en el acta arbitral.

Este partido fue disputado ante 14.765 espectadores y se emitió en televisión con una audiencia de 14.785 usuarios.

Se condena al acusado como autor de un delito contra la integridad moral artículo 173 .1 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de discriminación por motivos racistas. Se le impone una pena privativa de libertad, junto con la prohibición de aproximación a menos de 200 metros de los estadios de fútbol u otras instalaciones deportivas en los que se celebren partidos de cualquier competición de la liga de futbol profesional (1ª y 2ª división), real federación española de fútbol (Copa del Rey, Supercopa y categorías inferiores), UEFA y FIFA.

**Sentencia firme de 1 de abril de 2025 del Juzgado de Instrucción nº 20 de Barcelona. Diligencias urgentes 53/2025. Condenatoria con conformidad. Negativa a prestar servicio a dos personas invidentes por llevar perro guía. Artículo 511 del Código Penal. El conductor de un taxi se negó a prestar el servicio a dos personas invidentes por el simple hecho de ir acompañadas por sus perros guía, impidiéndoles subir al vehículo.**

La sentencia declara probado, por conformidad de las partes, que el testigo, acompañado de su esposa y otra mujer, ambas invidentes y asistidas por sendos perros guía a raíz de su discapacidad visual, se dispusieron a tomar un taxi.

Como en otras ocasiones habían tenido problemas para acceder a este servicio precisamente por llevar los perros guía, el testigo se apartó un poco de ellas para que el taxi parara.

El acusado, conductor de un taxi, atendió al requerimiento de parada del testigo, deteniéndose junto a él, si bien, al percatarse de que iba acompañado de dos mujeres invidentes con perros guía, el acusado, sin mediar conflicto previo y sin causa alguna que lo justificara, se negó en rotundo a que subieran a su taxi con los animales, pese a que todos ellos le explicaron que no podía negarse a ello, ya que su negativa implicaba excluir a una persona invidente del uso de un transporte público como era el taxi.

El acusado mantuvo, no obstante, su negativa, llegando a decirles, al percatarse de que le estaban grabando, que le denunciaran si querían pero que a su taxi no iban a subir.

La sentencia le condena como autor responsable de un delito contra los derechos fundamentales y libertades públicas, previsto y penado en el artículo 511 del CP en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2009 de 29 de noviembre de acceso al entorno de las personas acompañadas de perros de asistencia, artículos 1.3 a, 12 c y 14 a.

Se acuerda la suspensión de las penas privativas de libertad, condicionado a la realización de un programa de formación en materia de igualdad de trato y no discriminación, al pago de las responsabilidades civiles y a no delinquir durante un período de dos años.

#### **IV.- Tribunal Supremo.**

##### **A.- Autos y Providencias de la Sala de lo Penal.**

**Auto de fecha 23 de octubre de 2024, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial nº 21594/2024, que archiva la querrela por delito de odio contra una diputada del Parlamento Europeo por emitir ciertas expresiones en redes sociales sobre la violencia machista. Artículo 510.1.A) del CP. Motivo discriminación: Ideología, no razones de género. No incita al odio hacia el género masculino.**

El Presidente de la Asociación Europea de Ciudadanos contra la Corrupción formuló denuncia contra una diputada del Parlamento Europeo de Podemos , por delito de odio del art. 510 del CP. Se indica que, con fecha 31 de agosto de 2024, la denunciada, en la red social X -se aportan capturas de pantalla- hizo las siguientes declaraciones:

*"Decir "todos los hombres son violadores en potencia" es señalar que la violencia machista es estructural y no un caso aislado: que el machismo es una norma social y cultural que legitima a cualquier hombre -a todos los hombres- para ejercer violencia contra cualquier mujer".*

*"Por eso también decimos que los agresores machistas no son una excepción o una rareza sino "los hijos sanos del patriarcado". El machismo legitima y naturaliza la violencia machista, hace que no reconozcamos como violencia lo que sí es violencia."*

*"Recordad por ejemplo el beso no consentido de Rubiales a Jenny Hermoso. Al principio mucha gente lo vio incluso como una anécdota graciosa y mucha gente comprendió por primera vez ahí que un beso no consentido es violencia sexual."*

*"1 de cada 2 mujeres ha sufrido algún tipo de violencia machista. Pensad entonces ¿qué nos dice eso de los agresores? Puede no ser una reflexión sencilla pero sí necesaria: "si tú no has sido, ni él, ni el... entonces, ¿quién?"*

*"Por último. Cuando Naranjo llama lerda a Julia Salander no busca rebatir su opinión sino ridiculizarla con agresividad. La ridiculización a las feministas es una forma de ejercer violencia política muy frecuente: no guardemos silencio"*

*Si nuestra sociedad avanza en la lucha contra las violencias machistas es precisamente porque el feminismo dice las verdades incómodas que nadie quiere oír, lucha y no guarda silencio a pesar de la reacción. Así conseguimos cambios y que lo que antes era normal ya no lo sea"*

*"Todas las mujeres tenemos derecho a vidas libres de violencias machistas. Los medios de comunicación tienen obligaciones legales para asegurar un adecuado tratamiento de la información sobre violencias y que su acción contribuye a erradicarla. Nos queremos vivas y libres"*

El delito de discurso de odio, por tanto, supone un límite a la libertad de expresión, pero se sitúa en su zona fronteriza lo que obliga a un examen especialmente cuidadoso de los hechos, como consecuencia de la relevancia que este derecho tiene en una democracia. La libertad de expresión contribuye de forma esencial a la formación de una opinión pública libre, lo que le convierte en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática.

En este caso, los hechos que se denuncian se pronuncian en el contexto de la actividad política desarrollada por la denunciada, que era diputada del Parlamento Europeo, y las expresiones o discursos realizados, como se deduce de su propio contenido, no tenían por objeto promover la hostilidad, incitando al odio o a la realización de actos violencia contra los hombres, sino la estimulación del debate público en torno a unos hechos ciertamente muy graves, como son todos los derivados de la violencia machista y las agresiones sexuales a las mujeres, temas que tienen en una gran relevancia pública y forman parte, sin duda, del debate social y político, al igual que todo a lo referente a los movimientos feministas, que postulan doctrinas sociales favorables a las mujeres exigiendo la misma igualdad de derechos que para los hombres, fomentando la inclusión y la igualdad.

Por otro lado, con respecto al ámbito temporal de las expresiones cuestionadas, el auto del TS de fecha 23/01/2020, dictado en la causa especial 20587/2019, argumenta que "el querrellado tiene la condición de diputado y, por consiguiente, sus declaraciones y manifestaciones públicas deben valorarse, en principio, desde la perspectiva de la

inviolabilidad que la propia Constitución les reconoce, la cual no debe entenderse limitada rígidamente al ámbito de las actividades parlamentarias "stricto sensu".

En definitiva, se trata de un discurso sobre las causas de la violencia sobre las mujeres que, incluso, ha dado lugar a opiniones encontradas tanto a nivel internacional como nacional, entre las distintas fuerzas políticas. La única función de este tribunal es determinar si los hechos denunciados son constitutivos de delito y, conforme a los criterios que acabamos de enunciar, los discursos objeto de denuncia se produjeron en un marco democrático, amparado por la libertad de expresión y no pueden ser sancionados penalmente.

Finalmente, la Sala acuerda la inadmisión a trámite de la querrela por no ser los hechos constitutivos de delito.

**Auto de fecha 27 de marzo de 2025 dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura. Procedimiento judicial: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 9 de enero de 2024. Inadmisión de la casación confirmando sentencias del TSJ y Audiencia Provincial. Artículo 150 y 147.1 del CP con agravante del art. 22.4 del Código Penal. Lesiones graves con motivación racista.**

El acusado había sido condenado primero por la Audiencia Provincial de Barcelona y posteriormente por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia por dos delitos de lesiones cometidos el 13 de febrero de 2021 en Badalona, con agravantes de reincidencia y motivación racista.

El día de los hechos, la víctima, de origen marroquí, caminaba junto a su hijo por la calle tras salir de la peluquería. Al cruzarse con el acusado, este, con voluntad de humillarles por su origen racial, les dirigió insultos como "qué miras, moro de mierda" y "vete a tu país".

Sin provocación previa, agredió a la víctima con varios puñetazos en la cabeza y le mordió el dedo índice de la mano izquierda, seccionándole parte de la falange. Luego golpeó a su hijo en la cabeza y cara, y le propinó una patada en el brazo, tratando de huir, pero siendo retenido por uno de los perjudicados y posteriormente detenido por agentes de la Guardia Urbana.

El recurso de casación fue interpuesto por el acusado alegando, en primer lugar, vulneración de derechos constitucionales (art. 24 CE) por falta de motivación de la sentencia, vulneración de la presunción de inocencia y valoración arbitraria de la prueba.

El Tribunal Supremo inadmitió el recurso, señalando que la sentencia estaba suficientemente motivada, basada en prueba de cargo válida y racionalmente valorada.

En concreto, el TSJ consideró que los testigos declararon de forma coherente y creíble, sin contradicciones relevantes, coincidiendo en las expresiones vertidas y en la ausencia de disputa o enfrentamiento previo. Además, un agente de la Policía Local confirmó que, tras ser detenido, el acusado volvió a proferir insultos racistas.

Asimismo, se contó con informes médico-forenses corroboraron las lesiones descritas por las víctimas, reforzando la veracidad de sus testimonios y finalmente, el acusado se acogió a su derecho a no declarar, por lo que no ofreció versión alternativa.

El segundo motivo de casación se fundaba en la incorrecta aplicación de la agravante por motivos racistas (art. 22.4 CP). El recurrente negó que existiera motivación racista y cuestionó la expresión “moro de mierda” como indicio suficiente.

El TS resalta que en los hechos probados, de cuya inmutabilidad debe partirse, figura que el recurrente obró para menospreciar o humillar a los perjudicados por su origen racial, que profirió expresiones tales como "moro de mierda", "vete a tu país" y que, a continuación, realizó los actos de agresión física que constan descritos en ese *factum*, por lo que la circunstancia de agravación fue correctamente aplicada.

El tribunal recuerda que en sentencias como la 204/2025, de 4 de marzo, ha venido proclamando que los valores de antirracismo, exclusión del antisemitismo y, en general, de tolerancia ideológica o religiosa, son valores esenciales de nuestra convivencia, por lo que su protección penal está plenamente justificada y se aborda mediante la incorporación en el Código Penal de la exacerbadón punitiva que la circunstancia agravante del artículo 22. 4ª del Código Penal comporta.

Para la aplicación de la agravación no basta con la existencia de un hecho delictivo en el que la víctima tenga la condición contemplada en la norma penal, sino que es preciso, como elemento añadido en la culpabilidad del autor, que este actúe por motivos raciales o ideológicos o, al menos, que estos motivos incidan con entidad suficiente y separada de la acción típica del delito al que acompaña. Se trata, en definitiva, de un elemento subjetivo atinente al ánimo o móvil específico de actuar precisamente por alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia.

El tribunal concluye que, en el presente caso, aparece claramente descrito en el *factum* que el recurrente agredió a los perjudicados guiados por esa intención de menosprecio y humillación por el origen racial de estas víctimas; como también aparece racionalmente valorada tal intención por las Salas sentenciadoras, de conformidad con la prueba practicada, por lo que rechaza también este motivo, procediendo a inadmitir la casación.

**Providencia firme de fecha 3 de abril de 2025 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 3941/2024, que acuerda no haber lugar a la admisión del recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 7 de mayo de 2024, en el marco del recurso de apelación nº 163/2023. Artículo 510.2 a) del CP. Motivo discriminación: orientación sexual.**

El Ministerio Fiscal había interesado previamente la inadmisión del recurso.

La decisión de inadmisión se fundamentó en la aplicación de lo dispuesto en los artículos 847.1, letra a), inciso 1º, y 889, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.). Estos preceptos legales establecen que la inadmisión a trámite de un recurso de casación, en el supuesto previsto en el artículo 847.1.a), puede acordarse mediante una providencia sucintamente motivada siempre que se cumplan dos condiciones esenciales:

1. Que exista unanimidad por carencia de relevancia casacional.
2. Que la pena privativa de libertad impuesta, o la suma de las penas privativas de libertad impuestas, no sea superior a cinco años, o bien que se hayan impuesto cualesquiera otras penas de distinta naturaleza (únicas, conjuntas o alternativas), sin importar su cuantía o duración.

Una vez constatado el cumplimiento del límite penológico, la inadmisión de la casación procedía si no se justificaba la necesaria relevancia casacional.

La Sala del Tribunal Supremo ha interpretado la relevancia casacional como la necesidad de que la parte recurrente plantee adecuadamente las razones que sustentan dicha relevancia. Esto puede ser en relación con los aspectos esenciales del fundamento del recurso o con aspectos novedosos que este plantee. Se enfatiza que el recurso de casación, al ser contra una sentencia de apelación, no puede consistir en la simple reiteración del contenido de la impugnación desarrollada en la apelación ni en el planteamiento de cuestiones no debatidas previamente.

La aplicación de estos criterios al caso concreto llevó a la inadmisión de los tres motivos esgrimidos por el recurrente:

El primer motivo se refería a infracción del derecho a la presunción de inocencia (artículos 5.4 LOPJ y 852 LECrim.)

El recurrente alegó, fundamentalmente, que las declaraciones de las víctimas no cumplían los requisitos jurisprudenciales, y que, además, habían comparecido en el procedimiento en la doble condición de denunciadas-acusadas.

Los hechos probados que la Sala tuvo en cuenta describían que, en marzo de 2019, el acusado, al ver a las dos perjudicadas besándose y abrazándose, les dirigió frases como *“esto es lo que os gusta”, “guarras” y “bolleras de mierda”* con la intención de menospreciar su dignidad por su orientación sexual. Tras una reacción de una de las víctimas, el acusado se bajó del taxi y reiteró los insultos. Una amiga de ellas intentó mediar, y el acusado la agredió con un puñetazo en la cara, derribándola al suelo y causándole inconsciencia.

Este motivo fue inadmitido por carencia de relevancia casacional en el ámbito probatorio. La función revisora de la casación en este aspecto se limita a examinar la racionalidad de la resolución a partir de la motivación de la sentencia de apelación, incluyendo la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. El Tribunal Superior de Justicia ya había examinado la sentencia de la Audiencia Provincial y ratificado la existencia de prueba de cargo suficiente, así como la racionalidad de su valoración. Específicamente, el TSJ basó su

convicción en las declaraciones de las tres agredidas, considerándolas creíbles y persistentes, sin contradicciones relevantes, y corroboradas por los informes forenses que acreditaban las lesiones. La inadmisión se apoyó en los artículos 847.1º, letra a), 889.3º, y 885.1º de la LECrim.

El segundo motivo de casación se interpuso por infracción de ley por indebida aplicación del artículo 510.2.a) del CP (falta de móvil de odio).

El recurrente argumentó que no concurría el móvil de odio en los hechos.

Pero este motivo se inadmitió también por formularse de forma contraria al *factum* (los hechos probados), de cuya inmutabilidad debe partirse dado el cauce casacional invocado (como se señala en la STS 714/2023, de 28 de septiembre). Los hechos probados, tal como se describieron en la sentencia, ya contenían los elementos del delito de odio.

El Tribunal de apelación había señalado que las expresiones proferidas por el acusado lo fueron en atención a la orientación sexual de las perjudicadas, lo que demostraba de forma abierta y agresiva su intolerancia y carácter xenófobo.

En relación con el tercer motivo por cuestionar los daños morales, también fue inadmitido por carencia de relevancia casacional. El Tribunal Superior de Justicia había ratificado el pronunciamiento de la Sala de instancia, que consideró la existencia de daño moral indemnizable. Se argumentó que, en los delitos contra la integridad moral y de odio, el daño moral es evidente, ya que afectan a sentimientos como la dignidad, libertad, intimidad y autoestima

La Sala recordó que la revisión de la cuantía indemnizatoria en casación solo es posible en supuestos muy específicos, como cuando se exceda lo solicitado, se fijen defectuosamente las bases, haya discordancia entre bases y cantidad, se aparten de modo relevante de las indemnizaciones ordinarias, o en casos de error notorio, arbitrariedad o desproporción irrazonable de la cuantía fijada (citando la STS 733/2024, de 11 de julio). Además, se recalcó que el daño moral no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene para la víctima (como la STS 372/2023, de 18 de mayo).

En síntesis, la Sala del Tribunal Supremo determinó que la parte recurrente no había logrado acreditar que su recurso reunía la necesaria relevancia casacional, ya sea por las alegaciones relativas a la vulneración de derechos fundamentales o por la infracción de ley. Por ello, se acordó la inadmisión.

## **B.- Sentencias de la Sala de lo Penal.**

**Sentencia firme de 23 de enero de 2025 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Desestimación del recurso de casación interpuesto por la asociación para la Defensa del Valle de los Caídos contra una sentencia absolutoria. Ponente: Excmo. Sr. Ángel Luis Hurtado Adrián. Delito contra los sentimientos religiosos. Artículos 523 y 526. CP. Motivo de discriminación: religión e ideología.**

Según la Audiencia Provincial de Madrid, quedó probado que en octubre de 2018, el acusado accedió a la Basílica del Valle de los Caídos sita en la carretera de Guadarrama a San Lorenzo de Escorial, cuando aún no había empezado la misa cuya celebración estaba prevista en dicha Basílica a las 11 horas, y sin que conste que tuviera intención de interrumpirla sino de hacer expresión de sus ideas sobre la presencia de la tumba de Francisco Franco en ella, procedió a pintar sobre la misma en color rojo una paloma de la paz con el texto "por la libertad" exponiendo en voz alta tras realizar la pintura la expresión "por la reconciliación de los españoles" que consideraba afectada por la situación de la tumba en dicho lugar. En tal momento se encontraban saliendo por un lateral los niños de la Escolanía, si bien el acusado no se apercibió de su presencia, ni la de los sacerdotes celebrantes que aún no habían llegado al Altar Mayor.

La Audiencia Provincial dictó una sentencia en la que le absuelve de los delitos contra la libertad de conciencia (art. 523 CP) y de profanación y daños en tumba (art. 526 CP).

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia. Se interpuso recurso de casación a la sentencia por parte de la asociación citada por cinco motivos entre los que se cuestionaba la indebida inaplicación del art. 523 del CP y de la agravante del art. 22.4 del CP, por motivo de discriminación de religión.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, estructurando su decisión en torno a dos ejes doctrinales principales:

Uno, relativo a la inviabilidad de la impugnación de sentencias absolutorias, al no poderse modificar los hechos probados "contra reo". La doctrina consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y del Tribunal Constitucional (TC) impide la variación de los hechos probados en perjuicio del acusado (contra reo) en un recurso devolutivo (como la casación o apelación) sin la práctica de nueva prueba y sin oír a los acusados. Esto incluye la inferencia sobre los elementos subjetivos como la intención.

En esa línea, el control de la Sala en una instancia superior se limita a verificar si la valoración probatoria del tribunal de instancia es "irracional, arbitraria o inconsistente". No se trata de sustituir un discurso racional por otro que se estime más convincente o adecuado. Por ello, no se puede dictar una segunda sentencia condenatoria o agravatoria basándose en el art. 849.2º LECrim en estos casos.

Además, la Sala carece de inmediación para valorar pruebas de carácter personal, como la intención del acusado. Por ello, debe mantenerse el relato de hechos probados de la instancia, que no aportan el presupuesto fáctico necesario para la condena que pretende la recurrente.

En segundo lugar, considera la Sala acertada lo dispuesto por la audiencia que entendió que la intención del acusado era expresar sus ideas, no interrumpir la misa, y esta inferencia fue considerada racional y razonable por el tribunal de apelación y, consecuentemente, mantenida por la Sala de lo Penal.

En definitiva, la Sala concluye que el relato de hechos probados de la instancia, convalidado por el Tribunal Superior de Justicia, no presenta los presupuestos fácticos necesarios para la subsunción de la conducta del acusado en los delitos alegados por la recurrente. Dado que no es posible modificar dicho relato por las razones expuestas sobre la ineficacia del *error facti* y la intangibilidad de los hechos probados en sentencias absolutorias, el recurso de casación es desestimado.

**Sentencia firme de 31 de enero de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Desestimación del recurso de casación interpuesto por el acusado de un delito de odio. Ponente: Excmo. Sr. Julián Sánchez Melgar. Artículo 510.2 a) CP. Motivo de discriminación: racismo y nación.**

Los hechos probados señalaban que el acusado se dirigió a una mujer en un supermercado por una cuestión relacionada con la mascarilla (época del COVID), gritándole *"negra de mierda, asquerosa, cerda, guarra"* en alusión a sus características morfológicas (color de piel y rasgos faciales). A continuación, la empujó mientras le decía *"¿Qué haces aquí mora?, vete de aquí, negra de mierda y te escupo porque eres negra"*. La víctima se sintió avergonzada y dolorida, abandonando el lugar. El acusado la siguió, profiriendo expresiones de desprecio a otras personas con características morfológicas similares (identificadas como dominicanas).

Entre las personas agredidas verbalmente, a una le dijo *"quita sudaca de mierda"*, y a otra, hija de la primera víctima, le gritó *"mora, tu madre es una puta, vete a tu país, ella no es tu madre, tú eres blanca y ella negra, tendríais que estar todos en vuestro país"* mientras miccionaba en vía pública intentando salpicarla. Al llegar los agentes de Mossos d'Esquadra, el acusado les manifestó: *"sólo ayudáis a los de fuera, y a los de aquí que les den, estoy harto y me voy a organizar para limpiar este país"*.

Se determinó que la actuación del acusado estuvo movida por el fin de atentar contra la dignidad de las víctimas y materializar el rechazo hacia personas con características morfológicas del grupo al que pertenecen (dominicanas), logrando ridiculizarlas y herir su amor propio.

En primera instancia la Audiencia Provincial de Barcelona, (Sección 21ª), condenó al acusado como autor de un delito relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas (artículo 510.2 a) del Código Penal.

Ante la interposición de un recurso de apelación por el acusado, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

El acusado interpuso un recurso de casación, basado en tres motivos, entre los que se encontraba la inexistencia de dolo. El acusado sostuvo que no existía el elemento subjetivo del tipo penal aplicado, es decir, que no tuvo intención de humillar, menospreciar o vulnerar la dignidad de la víctima.

Sin embargo, la sala desestima este motivo. El Tribunal expone que los hechos probados, explícitamente señalan que la actuación del acusado *"se vio movida por el fin de atentar contra la dignidad de las víctimas y materializar el rechazo hacia personas con características morfológicas del grupo al que pertenecen (dominicanas)"*.

El delito de odio no requiere un dolo específico, bastando la voluntariedad del acto y que el mensaje tenga un contenido propio del "discurso del odio". La sentencia enfatiza que se castiga la provocación al odio, discriminación o violencia que atenta contra la dignidad humana y la no discriminación.

Por último, el recurrente consideró desproporcionada la pena, a pesar de la concurrencia de la atenuante de drogadicción, pero el motivo fue también desestimado. La pena impuesta se encuentra en la mitad inferior de la franja penológica aplicable debido a la atenuante, y su determinación en un punto intermedio dentro de esa mitad inferior estuvo motivada por circunstancias como la comisión de los hechos en un lugar público (centro comercial y vía pública), ante múltiples testigos, en las proximidades de la vivienda de la víctima, y la persistencia del acusado en su actitud incluso al ser detenido.

Finalmente, el Tribunal Supremo, en su sentencia, desestimó el recurso de casación presentado por el acusado y le condenó al pago de las costas procesales ocasionadas en la instancia de casación.

**Sentencia firme de 5 de febrero de 2025 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Desestimación del recurso de casación interpuesto por el acusado de unos insultos discriminatorios. Ponente: Excm. Sra. Ana María Ferrer García. Artículo 510.2 a) CP. Motivo de discriminación: orientación sexual.**

La Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 17 de enero de 2022, consideró probado que, en enero de 2021, cuando los acusados, se encontraban en el establecimiento público de esta capital, y por motivo de los perjuicios que ambos tienen hacia las personas con diferente orientación sexual, se dirigieron hacia A., quien salía de los baños de dicho establecimiento y le increparon diciéndole varias veces *"maricón" "maricón de mierda", " te estabas pajeando con tu amigo"*, llegando a cerrarle de forma violenta la puerta del aseo, motivando un sentimiento de humillación en A.

En la sentencia que nos ocupa, la Sala Segunda del TS, acoge la tesis del Ministerio Fiscal tantas veces propuesta, relativa a que el concurso de normas existente entre el art. 510.2.A) del CP frente al delito contra la integridad moral del art. 173.1.del CP, debe ser resuelto por el principio de especialidad a favor del 510.2.A) CP.

Según consta en esta sentencia, las expresiones proferidas son ofensivas. Por mucho que alguna de ellas en particulares contextos y en determinados ámbitos se utilicen de manera generalizada, incluso jocosa y sin carga peyorativa, objetivamente incorporan una connotación de menosprecio vinculada a la orientación sexual, expresión de homofobia.

Empleadas tal y como el relato de hechos describe, no exentas de cierta violencia y en un lugar público de manera que pudieron ser escuchadas por terceros, transmiten un discurso que humilla, desprecia y discrimina, ostentado desde tradicionales posturas estereotipadas de lo masculino. Palabras que vehiculizan un discurso capaz de comprometer los valores constitucionales de salvaguarda de la dignidad humana y proscripción de la discriminación que proclaman los artículos 10 y 14 CE. Palabras idóneas para menoscabar gravemente la integridad moral de la persona sobre la que se personificó el ataque.

Un discurso que, tal y como el relato de hechos singulariza, responde a los prejuicios que ambos acusados tienen hacia las personas con una particular orientación sexual, por lo que es la pertenencia a ese grupo o colectivo la que impulsa la acción denigratoria, que de esta manera se proyecta sobre aquel. Así se deduce, no solo del contenido de las expresiones imprecadas, sino de los comportamientos sexuales que se aluden en las mismas como compartidos por personas de la orientación sexual que se pretende denigrar.

Y es precisamente ese afán denigratorio hacia quienes comparten determinada orientación sexual, a quienes se humilla simplemente a razón de ello, por la pertenencia a ese colectivo, el que dota al artículo 510 2 a) inciso primero, de la especialidad que lo hace prevalecer frente al delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP, que en el caso habría de ser apreciado con la concurrencia de la agravante genérica de discriminación por razón de la orientación sexual.

Los puntos de coincidencia entre ambas figuras son evidentes. Hasta el extremo que afirmó la STS 437/2022, de 4 de mayo «la diferencia entre uno y otro tipo penal radica en que el sujeto pasivo del art. 173.1 del Código Penal puede ser cualquier persona mientras que en el art. 510.2 a) lo son las personas que encajen en alguno de los motivos de discriminación expresamente previstos en el citado tipo penal».

Finalmente concluye la sala con que estos hechos no pueden entenderse amparados en la alegada libertad de expresión ex artículo 20 CE. Así lo entendieron los dos Tribunales que les precedieron en el conocimiento del caso, y así lo respaldan.

El recurso de casación es desestimado y se confirma la sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Madrid.

**Sentencia firme de 4 de marzo de 2025 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Desestimación del recurso de casación interpuesto por el acusado. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde. Delito común más el art. 22.4. Agravante de género. Motivo de discriminación: género.**

El caso se inició en el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Carballo (Sumario 235/2022) por delito de asesinato intentado contra el acusado. La Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Primera, dictó sentencia el 28 de febrero de 2024 (Procedimiento Ordinario 63/2022), condenando al acusado por un delito intentado de asesinato, con las agravantes de parentesco y de género, y la atenuante de embriaguez y abono de la responsabilidad civil.

Contra esta sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación y la acusación particular y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso de apelación.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal, desestimó el recurso del acusado y estimó parcialmente el de la acusación particular y el Ministerio Fiscal, elevando la indemnización a percibir por la víctima.

Los hechos objeto de este procedimiento se refieren a que el acusado y la víctima, mantenían una relación de pareja estable de unos veinte años, con dos hijos en común. En mayo de 2022 regresaron a su domicilio en coche y tras una discusión, el acusado detuvo el vehículo y, *"actuando con total indiferencia hacia la integridad de la víctima, cualquiera que fuese el resultado, y como modo de expresar su pretensión de superioridad y dominio sobre la mujer"*, golpeó fuertemente a ésta varias veces en la cara, de tal forma que cayó sobre la calzada, sangrando e inmóvil. El acusado, salió del coche y le propinó varias patadas en la cabeza, mientras le decía *"defiéndete ahora"*. Acto seguido, abandonó el lugar, dejando a la víctima tendida en la vía pública.

El acusado formuló doce motivos de casación, que el Tribunal Supremo desestimó en su totalidad, entre ellos cuestionó la concurrencia de la agravante del art. 22.4 del CP de género.

El acusado negó haber sometido a su pareja a vejaciones y que dijera *"defiéndete ahora"*. Sin embargo, la sala Tribunal mantiene el respeto a los hechos probados, que declaran que el acusado actuó *como "modo de expresar su pretensión de superioridad y dominio sobre la mujer"* y que dijo *"defiéndete ahora"* mientras la agredía brutalmente.

Según expresa de forma exhaustiva la sentencia en relación a esta agravante, si bien la discriminación por razón de sexo hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian a los hombres de las mujeres, cuando la actuación responde a una discriminación de género se está proyectando o refiriendo a aspectos culturales relacionados con los papeles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente y que una colectividad concreta considera propios de las mujeres o de los hombres ( STS 420/2018, de 25 de septiembre ).

Consecuencia de lo expuesto, dice la sala que la igualdad de género, como valor que debe ser objeto de especial protección, determinará una mayor culpabilidad cuando se ejecuta una acción típica que tenga connotaciones con la subcultura machista y vulnere la paridad.

Sin embargo, la agravación no supone que cualquier conducta típica sea siempre merecedora de exacerbación punitiva si lesiona bienes jurídicos de una mujer y la comisión del delito se hubiera desplegado por un hombre, sino que su operatividad dependerá de que el sujeto activo perpetre el delito bajo una demostración grave y arraigada de desigualdad y con proyección de una pretendida supremacía machista, que trascienda la previsión del tipo penal al que pretende aplicarse. Como recuerda la STS 707/2018, de 15 de enero de 2019, esta Sala Segunda del Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la aplicación de la agravante genérica de actuar por razones de género, como lo hizo en las Sentencias 420/2018 y 565/2018, y estimó entonces que la circunstancia modificativa es aplicable en todos aquellos supuestos en los que, no estando expresamente contemplado en la descripción típica, se actúa con motivos o móviles de discriminación basados en la dominación del hombre sobre la mujer, por considerarla el autor un ser inferior, despreciando y vulnerando su derecho a la igualdad. Basta esa manifestación objetiva de discriminación para resultar aplicable la agravante genérica, siempre que, como elemento subjetivo exigible, el sujeto activo tenga consciencia de tal desprecio y acompañe ese conocimiento a la voluntad de cometer el delito (STS 99/2019, de 26 de febrero).

Es evidente que la comisión de cualquier delito supone un desprecio de los derechos subjetivos que a la víctima corresponden y, con ello, constituye una ofensa a su titular que resulta más marcada en función de la naturaleza de los bienes jurídicos finalmente lesionados y de la relevancia del ataque. Por ello, los delitos que atacan la vida, la integridad o la libertad de las personas determinan las ofensas más preeminentes y su mayor reproche penal.

Es también indudable que ese desprecio a la consideración de la víctima queda más remarcado con unos métodos comisivos que con otros. Aun cuando el dominio de un individuo, o su opresión, claramente pueden derivar de comportamientos coactivos o intimidatorios, e incluso podría no descartarse que deriven de algunos supuestos de engaño, la verticalidad de la dominación se visualiza de manera rotunda cuando se somete a una persona con el uso de la violencia, que precisamente consiste en la utilización de la fuerza para imponer algo.

En todo caso, la realidad a la que hace frente la agravación surge cuando en unos mismos hechos se produce una lesión al bien jurídico y se añade un móvil basado en la dominación del hombre sobre la mujer, considerándola el autor un ser inferior, despreciando y vulnerando su derecho a la igualdad. Desde una consideración normativa, la diferenciación descansa en la concurrencia de circunstancias que rebasen las exigencias del tipo penal de aplicación, esto es, cuando además del ataque al bien jurídico que protege el delito, se acumulan patrones de discriminación femenina y el autor, aun sin buscar específicamente humillar o dominar a la mujer (STS 99/2019), asume consciente y voluntariamente la actitud y el comportamiento antijurídico añadido que despliega. Y desde una consideración probatoria, la dificultad surge en identificar qué marcadores permiten reconocer que confluye un desprecio de género distinto y añadido al contenido propio de la actuación delictiva de soporte.

En el presente supuesto el Tribunal concluye que la actuación del acusado quiso dejar patente su superioridad o dominación masculina, lo que se refleja indudablemente en la expresión que se declaró probada. El hecho de que el recurrente agrediera brutalmente a su pareja bajo el reproche de que ésta se había defendido anteriormente, refleja hasta qué punto consideraba que ella debería someterse a sus designios. No es que el recurrente reproche cualquier ataque de su pareja (lo que podría ser entendible en función de la causa de éste), sino que percibe que ella debe someterse a sus asaltos o agresiones con estoicismo y sin siquiera defenderse de ellos, hasta el punto de entender justificado que puede propinarle una descomunal paliza y masacrarla si ella se defiende a sus ataques y quiera salvaguardar su integridad o su propia individualidad.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el acusado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

**Sentencia firme de 20 de marzo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Desestimación del recurso de casación interpuesto por el acusado de un delito contra la integridad moral cometido a través de redes sociales hacía una víctima de 8 años enfermo de cáncer. Ponente: Excmo. Sr. Ángel Hurtado Adrián. Delito contra la integridad moral. Artículo 173 CP. Motivo de discriminación: enfermedad.**

La Sala desestima un recurso de casación interpuesto por uno de los acusados alegando la indebida aplicación de un delito contra la integridad moral cometido a través de redes sociales.

Inicialmente, el Juzgado de lo Penal absolvió a los acusados. Sin embargo, la Audiencia Provincial revocó esta sentencia, condenándolos por delito contra la integridad moral.

Constaba en los hechos probados de la sentencia del Juzgado de lo Penal que, tras la celebración en octubre de 2016 de un festival benéfico de toreo, en la plaza de toros de un municipio de Valencia que tenía como finalidad recaudar fondos para una fundación, en el que participó el niño menor de edad que se encontraba enfermo de cáncer y era aficionado a los toros, publicaron las siguientes expresiones en redes sociales:

*“Que gasto más innecesario se está haciendo con la recuperación de A., el niño este que tiene cáncer, quiere ser torero y cortar orejas. No lo digo por su vida, que me importa 2 cojones, lo digo porque probablemente ese ser esté siendo tratado en la sanidad pública, con mi dinero...Pero bueno chic@s, esto es la misma mierda de siempre, no merece la pena ni hablar, escribir.... Sólo un gobierno futuro solucionará esto”.* Otro acusado publicó en Facebook el siguiente mensaje:

*“Que qué opino? Yo no voy a ser políticamente correcta. Qué va. Que se muera, que se muera ya. Un niño enfermo que quiere curarse para matar a herbívoros inocentes y sanos que también quieren vivir. ¡Anda yaaaaa! A., vas a morir”.*

Y finalmente otro de los acusados publicó en Twitter el siguiente mensaje:

*“Patético es que defendáis a un niño que prefiere matar a un animal, ojalá el A. mate a vuestra madre y se muera”.*

El recurrente cuestionaba la intensidad y la falta de reiteración en sus expresiones.

Sin embargo, la Sala Segunda, remitiéndose a su propia jurisprudencia (STS1023/2021 y STS 561/2021) y a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), define el "trato degradante" como aquel que puede crear en la víctima sentimientos de terror, angustia y de inferioridad susceptibles de humillarla, de envilecerla y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral. Afirma en varias partes de la sentencia, que no es necesaria una permanencia o repetición del comportamiento degradante.

Una sola conducta puede constituir trato degradante si en ella se aprecia una intensidad lesiva suficiente para la dignidad humana. Por ello, un acto único, si es brutal, cruel o humillante, puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente. El dolo requerido para el delito contra la integridad moral, entendido como la conciencia y voluntad de realizar las expresiones denigrantes a sabiendas de las circunstancias de la víctima (en este caso, ser menor de edad y padecer cáncer) queda plenamente colmado.

La vulnerabilidad del niño debido a su edad y su grave enfermedad fue un factor crucial para considerar la gravedad de las expresiones. El Tribunal Supremo señaló que esta vulnerabilidad incrementaba el impacto lesivo de las palabras.

De la sentencia analizada, se desprende una doctrina que puede aplicarse plenamente a los delitos de lesión a la dignidad por motivos discriminatorios cometidos a través de redes sociales. Son delitos de mera actividad que no exigen resultado alguno. No es necesario para apreciar estos delitos, la reiteración de publicaciones con estas expresiones denigrantes es suficiente con un solo acto puntual, siempre que se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana.

En el caso presente, las expresiones proferidas contra el niño eran objetivamente degradantes y susceptibles de menoscabar gravemente su integridad moral, dada su crueldad y el contexto de extrema vulnerabilidad del menor por su edad y enfermedad.

Los acusados realizaron estas afirmaciones a sabiendas de la condición del menor (edad, enfermedad, afición). Esta conciencia y voluntad de proferir las expresiones denigrantes constituyen el dolo del autor.

Además, los motivos que llevaron a los acusados a realizar estas expresiones se consideran irrelevantes para la configuración del delito, siempre que las expresiones sean objetivamente degradantes y se realicen de forma consciente y voluntaria.

La libertad de expresión no es un derecho ilimitado y encuentra sus límites cuando se dirige a menoscabar gravemente la dignidad de las personas, especialmente de aquellas en situación de vulnerabilidad.

Por todo ello, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la condena impuesta por la Audiencia Provincial.

**Sentencia firme de 13 de mayo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Estimación del recurso de casación interpuesto por la acusación particular. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez. Artículo 576.1 LEC sobre la determinación del abono de la responsabilidad civil en concepto de daño moral. Se analiza un delito contra la libertad sexual, pero su doctrina es aplicable a la indemnización por daños morales en los delitos de odio.**

La sentencia del Tribunal Supremo aborda un recurso de casación interpuesto por la acusación particular en un caso de agresión sexual, centrándose específicamente en la cuantificación de la indemnización por daño moral.

Los hechos probados de la sentencia recogen que el acusado agredió sexualmente a su sobrina cuando ésta era menor de edad y presentaba una discapacidad psíquica y sensorial. A consecuencia de estos hechos, la víctima quedó embarazada y fue sometida a una interrupción voluntaria del embarazo. Tras los hechos, presentó afección emocional y pensamientos intrusivos.

La Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Quinta, condenó al acusado como autor de un delito de abusos sexuales y en cuanto a la responsabilidad civil, se le condenó a indemnizar a la víctima en 1.045 euros por el coste del tratamiento de interrupción voluntaria del embarazo y en 10.000 euros por los daños morales sufridos.

La Audiencia Provincial justificó los 10.000 euros por el sufrimiento y daños morales derivados de ser menor de edad, las dos agresiones sexuales con penetración por su tío de 61 años, el embarazo y la interrupción del mismo, la carga emocional y psicológica, su inteligencia límite que dificultaba la comprensión, las secuelas de pensamientos intrusivos y afección emocional (incluso la sensación de seguir embarazada), y el profundo sentimiento de humillación, impotencia, desconfianza y pérdida de autoestima. Sin embargo, la esta sala consideró que no se habían aportado elementos que permitieran elevar la cuantía a los 50.000 euros solicitados por la acusación particular.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó los recursos de apelación presentados tanto por la acusación particular como por el condenado y confirmó la sentencia de la Audiencia Provincial en todos sus extremos.

La representación legal de la víctima interpuso un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. El único motivo alegado fue que la cuantía fijada como indemnización por daños morales (10.000 euros) no estaba suficientemente motivada y se solicitaba que fuera sustituida por 50.000 euros.

El Tribunal Supremo, en su análisis, reconoce que el control casacional de las indemnizaciones por daño moral es restrictivo debido a las dificultades de cuantificación. Sin embargo, establece que puede ser revisado cuando la fijación es manifiestamente arbitraria o desproporcionada.

Por ello, argumenta que, si bien la decisión de los tribunales inferiores no fue arbitraria, la cuantificación de 10.000 euros se aparta de las reglas de un prudente arbitrio. Subraya que no es tarea fácil traducir el daño moral a términos económicos, y que cada caso debe abordarse en atención a sus circunstancias específicas. Pero en este caso deben ser elementos a valorar: la naturaleza de las sevicias, el impacto emocional, la evocación de la vivencia, la influencia en el equilibrio psicosomático y la prolongación de los efectos dañinos.

La idea, tantas veces reiterada por nuestra jurisprudencia, de que el daño moral no tiene que estar necesariamente apoyado en el relato de hechos probados no puede interpretarse como una invitación a que el tribunal prescinda de la descripción que hace entendible el dolor inferido a la víctima.

Una cosa es aclarar que el quantum de la indemnización no precisa un apoyo argumental que analice secuencialmente la conducta del agresor y el daño inferido, y otra bien distinta es dar la espalda al grado de perversión al que ha sido expuesta la víctima.

Del análisis del relato fáctico, se desprenden unas graves circunstancias de la víctima, como son: ser una joven de 17 años, con una discapacidad física, psíquica y sensorial del 50%, una inteligencia límite, agredida sexualmente dos veces por su tío, ser su primera experiencia sexual, padecer un embarazo y necesidad de interrupción voluntaria del mismo y la afección emocional y pensamientos intrusivos.

La dificultad para valorar el impacto emocional que estos hechos han podido representar en la vida de la víctima es una realidad. Sin embargo, la Sala entiende que el razonamiento de base empleado por la Audiencia Provincial para justificar la cantidad de 10.000 euros de indemnización por el daño moral es la mejor muestra de la falta de proporción entre lo que se declara probado y lo que se concede para reparar el daño ocasionado.

Considera la Sala que las claves para incrementar el importe están contenidas en el hecho probado en sí mismo y que la indemnización determinada en primera instancia es desproporcionada dadas las graves circunstancias y el impacto de la víctima, por lo que estima el recurso interpuesto por la víctima y aumenta la cantidad a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a 50.000 euros.

**Sentencia firme de 11 de junio de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Ponente: Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta. Tijeras: instrumento peligroso a los efectos del art. 148.1 CP. Estima recurso del Ministerio Fiscal. No aprecia agravante de discriminación nación, estimando recurso de la defensa.**

Los hechos probados por las instancias anteriores describen que, en febrero de 2019, en Barcelona, el acusado se acercó a la víctima y le preguntó si era peruano.

Al responder afirmativamente, el acusado, con ánimo de atentar contra su integridad física por el hecho de ser peruano, le clavó unas tijeras en la mandíbula izquierda y le dijo: *"peruano te voy a arrancar los ojos"*. La víctima sufrió una herida incisa que requirió cinco puntos de sutura y tardó quince días en curar, quedando una cicatriz de 1 cm. El acusado huyó e intentó deshacerse de las tijeras en un bingo, donde fue detenido.

Al interponer recurso de casación, el acusado alegó infracción de ley por indebida aplicación de la agravante de discriminación por razón de nacionalidad (art. 22.4 CP).

La sala lleva a cabo un detallado y profundo estudio de la agravante del art. 22.4 CP y en el fundamento jurídico primero, establece que es preciso partir del hecho probado, pues la impugnación plantea un problema de su subsunción jurídica, desprovista de cualquier otra apreciación que nos lleve a considerar que, por la gravedad del hecho y por la motivación del mismo, proceda una agravación por la culpabilidad reflejada en la acción. Es por ello que el examen que debe realizarse de impugnación formalizada es de subsunción, comprobando si el hecho declarado probado aparece correctamente subsumida la circunstancia de agravación de discriminación por razón de pertenencia a una nación, circunstancia de agravación que, introducida en el Código penal de 1995, ha sido objeto de recientes modificaciones ampliando el ámbito de la aplicación basado en la discriminación.

Se refiere a varios precedentes jurisprudenciales sobre la interpretación de la circunstancia de agravación prevista en el apartado cuarto del artículo 22 del código penal.

En la sentencia 420/2018, 19 septiembre, señala la sala que *"los elementos fácticos de los que se desprenda la concurrencia de la circunstancia que permiten la aplicación de la agravación han de estar debidamente acreditados por prueba válida y racional y expresamente declarados a la sentencia"*, lo que supone que el hecho probado de la sentencia contenga el elemento fáctico sobre el cual sustentar la aplicación de la norma jurídica con identificación de la causa de la discriminación.

La discriminación supone la negación del principio de igualdad y esto, a su vez supone averiguar, indagar y comparar situaciones para comprobar si concurre una situación discriminatoria y cuál sea la razón de esa discriminación. Si se constata un comportamiento no semejante respecto de otras personas, será discriminatorio, y si esa discriminación no aparece justificada en el ordenamiento y se realiza por motivos de los relacionados al artículo 22.4 del código penal, podemos calificar este hecho bajo la agravación específica. Pero es que, además, y como en los delitos de odio, la discriminación no sólo afecta a la víctima concreta, sino a la colectividad que se conmoviona cuando se transgrede una norma de

tolerancia, a la convivencia respetuosa de las distintas opciones y, principalmente, respecto de colectivos tradicionalmente vulnerables a los que el ordenamiento quiere proteger con cierta intensidad para procurar la actuación de un instituto de control social, como es el derecho penal.

En cada caso, habrá de plantearse la situación de comparación que implica todo hecho discriminatorio, y la causa y la motivación de este trato desigual para comprobar si ese trato desigual es discriminatorio y si la misma discriminación tiene por causa algunas de las razones que expresa el apartado cuarto del artículo 22 del código penal.

Es evidente que todo hecho delictivo comporta una situación discriminatoria, en la medida en que se selecciona una víctima y se actúa contra ella, pero lo relevante para la conformación de la circunstancia de agravación es comprobar la concurrencia de alguna de las circunstancias que permiten calificar la discriminación en algunos motivos a que se refiere el número cuarto del artículo 22. Como se ha afirmado anteriormente en el hecho probado no se afirma nada de esto. No se dice el tratamiento comparativo con otras situaciones, y no se explica en qué consiste el motivo en el cual fundamentar y calificar de discriminatorio esa conducta.

En relación con todo lo anterior, argumenta la sentencia que, en el hecho probado de la misma, no concurren los anteriores requisitos que hemos exigido para la aplicación de la agravante por discriminación.

El hecho probado es escueto en la expresión de lo que pueda ser calificado como presupuesto fáctico de la agravación. No se describe una situación de discriminación, tampoco se establece una comparación entre situaciones desiguales sobre las cuales fundar la discriminación, ni el hecho probado contiene una definición ni expresión de la situación objetiva de desigualdad del sujeto pasivo del hecho delictivo. Y no puede considerarse que el hecho de pertenecer a una nacionalidad, la peruana, sea un criterio de desigualdad.

Consecuentemente el hecho probado no permite la aplicación de la circunstancia de agravación. Por todo ello, se estima el motivo y se suprime la aplicación de la agravante de discriminación del art. 22.4 CP.

**Sentencia firme de 25 de junio de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Desestimación del recurso de casación interpuesto por la parte acusada. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Delito común más art. 22.4 del CP. Motivo de discriminación: Ideología.**

Los hechos objeto de esta sentencia, ocurrieron en marzo de 2016, cuando el acusado era miembro de grupos de ideología nazi vinculados a la extrema derecha y se encontraba con amigos en un bar. Tras un enfrentamiento verbal y forcejeo entre una pareja amiga del acusado y otros dos varones (identificados como personas de extrema izquierda), el acusado y otros jóvenes persiguieron a los denunciantes. Durante la persecución, profirieron

expresiones como "guarros; rojos; Skin Retiro, Hitler Fans, Venimos de Madrid a mataros, hijos de puta".

Cuando les alcanzaron, agredieron a las víctimas con instrumentos peligrosos. Un acusado inmovilizó a uno de los denunciados, se arrodilló sobre él e intentó clavarle un cuchillo en el pecho "con ánimo de acabar con su vida". Otro denunciado logró evitarlo sujetando el arma con sus manos, sufriendo grandes cortes. El otro acusado se encaró con otro denunciado y le asestó una cuchillada en la cara, causándole un corte desde la comisura del labio hasta la oreja.

La Sección sexta de la Audiencia Provincial de Madrid (Sentencia nº 425/2022, de 11 de julio de 2022), condenó a un acusado, como autor de un delito intentado de homicidio y a otro acusado como autor de un delito de lesiones, en ambos casos con la agravante de discriminación ideológica (Art. 22.4 CP).

Uno de los acusados recurrentes interpuso recurso de casación alegando siete motivos por infracción de ley (Art. 849.1 LECrim). Pero la Sala, siguiendo su doctrina post-Ley 41/2015 que limita la casación a un control de legalidad sobre la sentencia de apelación y no como una "apelación bis", desestimó el recurso en todos sus motivos.

En relación con el motivo que cuestiona la agravante del art. 22.4 del CP por motivos de ideología, la Sala recuerda que es requisito de la agravación que nos ocupa que el hecho probado dé cuenta de la relación típica de la circunstancia agravatoria de tal manera que el delito se entienda cometido como manifestación objetiva de la discriminación característica. Esto es, que el hecho probado señale cuál es la ideología de la víctima que el sujeto activo rechaza y sobre la que se apoya, como móvil, para la realización de su conducta. El hecho debe ser manifestación de la discriminación generadora de una situación de desigualdad, lo que implica y comporta una comparación ante situaciones de igualdad y el motivo de discriminación.

En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida asume las conclusiones de la Audiencia reflejadas en el relato de hechos probados, de que la motivación de cometer los delitos enjuiciados, la intencionalidad del mismo y que por lo tanto constituye el móvil que protagonizó la agresión por parte del procesado, era las diferencias ideológicas existentes entre el autor de tales agresiones y las víctimas, al desprenderse efectivamente de las pruebas practicadas la motivación por discriminación ideológica que presidió la agresión del procesado a las víctimas, teniendo en cuenta el contexto en que se sitúan los hechos, en el que ambos grupos se conocían con anterioridad, indicando uno de los denunciados cómo el procesado (quien conforme a la declaración del agente de la Policía Nacional, se trata de un simpatizante o miembro de grupos de extrema derecha y ha participado en enfrentamiento con grupos de ideología contraria) le había intentado agredir en otras ocasiones, admitiendo el propio procesado enfrentamientos anteriores con el grupo de los denunciados por causa de la diferente ideología, de extrema derecha del procesado y su entorno, y de extrema izquierda el grupo de aquellos.

De igual forma tienen en cuenta el incidente previo en la puerta del bar con la novia del procesado y otro amigo del mismo increparon a los denunciados como "*rojos de mierda*", así como el contenido de las expresiones proferidas por el procesado contra aquellos, durante la persecución y antes de la agresión : "*guarros, rojos; Skin Retiro, Hitler Fans, Venimos de Madrid a mataros, hijos de puta*", portando uno de los perseguidores del grupo del procesado una camiseta con la inscripción Skin Retiro.

Por todo lo anterior, se desestima el recurso de casación en estos términos, confirmando la agravante de discriminación por motivos de ideología.

### **C.- Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.**

**Sentencia firme de 9 de julio de 2024 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Saraza Jimena. Demanda de juicio ordinario interpuesta por persona jurídica solicitando la declaración de intromisión ilegítima y lesión del derecho al honor de sus miembros, así como el cese, prohibición de distribución y retirada de publicaciones de las demandadas en sus páginas web.**

La Sociedad Española de Psiquiatría interpuso una demanda de juicio ordinario contra dos entidades, C.C.H.R. y contra la C.C.D.H. en España, en la que solicitaba se dictara sentencia por la que, estimando íntegramente la presente demanda entre otras cuestiones, declarara que , mediante la publicación de los contenidos de sus páginas web, las partes demandadas han cometido una intromisión ilegítima y han lesionado el derecho al honor de todos los psiquiatras miembros de la Sociedad Española de Psiquiatría.

Tras la estimación de la demanda, se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid y posteriormente, recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

La Sociedad Española de Psiquiatría (SEP) formuló demanda de protección del derecho al honor de los miembros de la SEP contra las asociaciones CCHR y CCDH, imputándoles que están realizando manifestaciones, que difunden a través de sus respectivos sitios web, en las que afirman que los psiquiatras, incluidos evidentemente los asociados de la SEP, son delincuentes, agresores sexuales, precursores de genocidios, responsables de la erosión de la educación y la justicia, incitadores a la drogadicción, narcotraficantes, practicantes fraudulentos o gestores de la violencia y del terrorismo ,manifestaciones que constituyen actos de difamación por atribuir hechos falsos y deshonorosos a la generalidad de los psiquiatras (promover el holocausto nazi, la discriminación racial o la drogodependencia entre menores) y vejatorios por difundir calificaciones insultantes y agraviantes (como calificarlos de violadores, patrocinadores del terrorismo internacional o propagadores de la drogodependencia), sin que por tales motivos, por su arbitrariedad y falta de fundamento y razón, puedan quedar amparadas por la libertad de expresión ni por el derecho de información, lesionando de forma extraordinariamente dañina el honor de los miembros de la Sociedad Española de Psiquiatría.

La Sala primera argumenta al resolver el recurso de casación que para apreciar la existencia de una vulneración del derecho fundamental al honor, es relevante la superación de un umbral de gravedad. Esto, que es relevante en cualquier caso en que se plantea la existencia de una vulneración del derecho al honor, lo es de un modo más acusado cuando las expresiones cuestionadas vienen referidas a un colectivo. Expresiones que, pronunciadas aisladamente, pueden no superar dicho umbral de gravedad, si se consideran en su conjunto pueden superar tal umbral, pues la reiteración y la atribución sucesiva de diversas conductas reprochables es un elemento relevante para valorar la gravedad de la afectación del honor.

Cuando se produce esta situación, para apreciar la existencia de una vulneración del derecho fundamental es necesaria la valoración de la conducta en su conjunto, y esto es relevante para la fijación del *dies a quo* del plazo de ejercicio de la acción de protección del derecho fundamental. No resulta exigible que el afectado haya de interponer la demanda de protección del derecho al honor al inicio de esta conducta, cuando puede discutirse si la misma ha superado el umbral de gravedad exigible, pues si espera a que la actuación del demandado haya alcanzado una gravedad suficiente, se consideraría que ha caducado la acción respecto de las publicaciones realizadas con una antelación mayor de cuatro años.

En el encabezamiento del motivo segundo del recurso de casación, la recurrente alega que la sentencia de segunda instancia ha infringido el art. 18 de la Constitución, en relación con el art. 20 de la Constitución, el art. 7.7 de la LO 1/1982 y la jurisprudencia sobre los presupuestos necesarios para apreciar una intromisión ilegítima en el derecho al honor y su relación con el derecho a la libertad de expresión e información.

En el desarrollo del motivo se argumenta que el test de proporcionalidad no permite la utilización de afirmaciones claramente injuriosas e innecesarias para la exposición de los mensajes que las demandadas quieren hacer llegar al público, que no solo son graves sino premeditadamente reiteradas. Si no se satisface el requisito de veracidad, el derecho a la libertad de información tampoco ampara la imputación de hechos o conductas indudablemente injuriosas o vejatorias. La atribución de hechos verdaderamente graves, que ponen en duda la probidad y honestidad profesional de los asociados de la demandante al atribuirles una serie de actuaciones que afectan a su ética y prestigio profesional ganado en el ámbito en el que desarrollan su actividad, sin ninguna base fáctica para ello, supone una vulneración directa del honor de las personas a las que aluden esas afirmaciones.

Las publicaciones de la web de CCDH cuestionadas en la demanda manifiestan opiniones muy críticas respecto de determinadas prácticas psiquiátricas (abuso del tratamiento mediante fármacos, en especial con los niños y jóvenes, internamientos forzados, tratamientos coactivos, etc.), a las que atribuyen constituir una violación de los derechos humanos de los pacientes psiquiátricos, y cuestionan la base científica de la psiquiatría.

Asimismo, hacen referencia a la existencia de abusos sexuales por parte de algunos psiquiatras a sus pacientes e incluso que "[h]ay un número indeterminado de abortos coactivos en España a manos de psiquiatras".

Cuando se plantea un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, tanto este tribunal como el Tribunal Constitucional han declarado que la ponderación necesaria para resolverlo ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la prevalencia funcional, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático. Esa dimensión institucional hace que dicha libertad "goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones", que ha de ser "lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor".

Los criterios relevantes para resolver este conflicto consisten, en primer lugar, en valorar si las manifestaciones cuestionadas, cuando afectan negativamente al honor las personas afectadas, versan sobre una cuestión de interés general, bien por la materia sobre la que versan o por el carácter de personaje público del afectado.

Lo anterior se explica porque, para que la libertad de expresión amparada por el art. 20.1.a) de la Constitución prevalezca sobre el derecho al honor amparado por el art. 18.1 de la Constitución, tal libertad ha de ejercitarse conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales, esto es, conectada con los bienes jurídicos que se protegen con el reconocimiento de tal libertad pública. Esto ocurre cuando las opiniones o juicios de valor expresados contribuyen al debate público en una sociedad democrática.

Como segundo criterio relevante para ponderar los derechos en conflicto, si bien en materia de libertad de expresión no tiene relevancia el criterio de la veracidad ("la existencia de hechos puede ser demostrada, la veracidad de los juicios de valor no es susceptible de prueba", sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sí es relevante, cuando los calificativos o los juicios de valor pueden resultar ofensivos, comprobar si cuentan con una base fáctica suficiente ( sentencia de esta sala 397/2024, de 19 de marzo, y las que en ella se citan, y sentencia del TEDH de 9 de enero de 2018, citada).

Por último, es necesario valorar que las expresiones no resulten desproporcionadas porque se hayan empleado expresiones insultantes o denigrantes desconectadas del ámbito al que afectan las manifestaciones realizadas.

Los criterios jurisprudenciales expresados en los párrafos anteriores han sido aplicados correctamente por la sentencia recurrida.

En los supuestos de descalificaciones a colectivos, el TEDH (sentencia de 16 de febrero de 2021, caso Budinova c. Bulgaria , que compendia la jurisprudencia existente sobre la materia) ha considerado que para que pueda afectar al sentimiento de identidad de un grupo étnico o social y a los sentimientos de autoestima y confianza en sí mismos de los miembros del grupo, hasta el punto de dar lugar a la aplicación del artículo 8 del Convenio en relación con ellos en el marco de su vida privada, los estereotipos negativos del grupo "deben alcanzar un cierto nivel" o, según la expresión usada en la sentencia de 25 de septiembre

de 2018, caso Denisov contra Ucrania, los efectos de la declaración o del acto deben superar un "umbral de gravedad".

De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, las afirmaciones cuestionadas pueden suponer una afectación al honor o la reputación de los miembros del colectivo solamente si se dan ciertas condiciones y se supera un cierto "umbral de gravedad" o "nivel de severidad", para lo que es relevante que las manifestaciones sean de carácter tan ofensivo que su publicación tenga inevitablemente un efecto directo sobre la vida privada del demandante.

Para verificar si se ha alcanzado ese nivel, los factores que deben tomarse en cuenta, de acuerdo con la citada sentencia del caso Budinova c. Bulgaria, son, sin un carácter exhaustivo, los siguientes: a) las características del grupo afectado (su tamaño, su grado de homogeneidad, su vulnerabilidad o historial de estigmatización o si se encuentran en situación social desfavorable); b) el contenido preciso de las declaraciones negativas sobre el grupo (en particular, su capacidad para transmitir un estereotipo negativo sobre el grupo en su conjunto y el contenido específico de dicho estereotipo); c) la forma y el contexto de las declaraciones, su significado (que puede depender del contexto en el que se realizaron y de la manera en que se realizaron), la posición y la condición de la persona que las realizó, y la medida en que puede decirse que han afectado a un aspecto esencial de la identidad y la dignidad del grupo en cuestión. No puede decirse que uno de estos factores prevalezca siempre; es la interacción entre todos estos factores lo que lleva a la conclusión sobre si se ha alcanzado el "cierto grado" exigido por la sentencia Aksu y el "umbral de gravedad" exigido por la sentencia Denisov y si por lo tanto es aplicable el artículo 8 del CEDH.

En el caso objeto de este recurso, aunque existe homogeneidad en el grupo social afectado por las publicaciones cuestionadas (los profesionales de la psiquiatría), no concurren las notas de vulnerabilidad, historial de estigmatización o situación social desfavorable. Se trata de un colectivo profesional con posibilidades de intervenir en el debate público y replicar las opiniones desfavorables vertidas en la web de CCDH.

Y respecto del contexto en que se realizan las manifestaciones cuestionadas, como ya se ha dicho, pese a que algunas pudieran considerarse excesivas, la conducta de CCDH al realizar estas publicaciones se enmarca en un debate público de gran importancia en la sociedad actual, por lo que acordar la eliminación de tales publicaciones supondría una restricción excesiva de la libertad de expresión que no estaría justificada por una necesidad social imperiosa.

Con base en lo anterior, se desestima el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Española de Psiquiatría.

## V.- Tribunal Constitucional.

**Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de abril de 2025. Ponente: Ilmo. Sr. Ramón Sáez Valcárcel. Recurso de inconstitucionalidad núm. 4926-2024. Nulidad del apartado d) del artículo 65 de la Ley 3/2016, en la redacción dada por la Ley 18/2023. Vulneración de competencias estatales en legislación procesal y procedimiento administrativo común.**

El Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra el apartado d) del artículo 65 de la Ley 3/2016, modificado por la Ley 18/2023 de la Comunidad de Madrid. Este apartado excluía que las asociaciones representativas de los colectivos LGTBI y defensoras de derechos humanos pudieran ser consideradas interesadas en procedimientos administrativos sancionadores y procesos penales.

Con respecto a la alegación de invasión de competencias estatales en legislación procesal (art. 149.1.6 CE), el Tribunal recuerda que de acuerdo con el artículo 149.1.6 CE, la legislación procesal es una «competencia general» del Estado [SSTC 80/2018, de 5 de julio, FJ 5 a), y 13/2019, de 31 de enero, FJ 2 b)], lo que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales (SSTC 71/1982, FJ 20; 83/1986, FJ 2; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 4, y, entre las más recientes, 72/2021, de 18 de marzo, FJ 5). Al mismo tiempo, la legislación procesal puede ser asumida como competencia autonómica, si bien que «de orden limitado», pues está «circunscrita a ‘las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas’» [SSTC 80/2018, FJ 5 a), y 13/2019, FJ 2 b)]. Y añade que, en definitiva, las singularidades procesales que se permiten a las comunidades autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por estas» [SSTC 47/2004, FJ 4; 2/2018, de 11 de enero, FJ 4; 80/2018, FJ 5 a), y 13/2019, FJ 2 b)], correspondiendo «al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables, cuando menos siempre que del propio examen de la ley no se puedan desprender o inferir esas ‘necesarias especialidades’» [SSTC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5; 47/2004, FJ 4; 21/2012, de 16 de febrero, FJ 7, y 80/2018, FJ 5 a)].

El Tribunal Constitucional estima el recurso interpuesto sobre este punto argumentando que la Asamblea de Madrid nada ha alegado acerca de la concreta particularidad de Derecho sustantivo propio que justificaría la aprobación de la regla enjuiciada ni aprecia el Tribunal que exista una particularidad sustantiva tal en la citada Ley 3/2016 ni en ninguna otra previsión del Derecho propio de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la invasión de competencias estatales en procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE), la demanda sostenía que el apartado impugnado es contrario al concepto de interesado que resulta de la lectura conjunta del art. 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y del art. 31.2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio; preceptos ambos aprobados por el legislador estatal invocando su competencia para regular el procedimiento administrativo común y que, a diferencia del precepto impugnado, no excluyen a los procedimientos administrativos sancionadores cuando atribuyen la condición de interesado a asociaciones, entidades y organizaciones.

El Tribunal analiza la contradicción entre el precepto autonómico y los artículos 4.2 de la Ley 39/2015 y 31.2 de la Ley 15/2022. Estas normas estatales reconocen *ex lege* la condición de interesado a las asociaciones defensoras de derechos humanos en procedimientos administrativos relacionados con discriminación, incluidos los sancionadores. La norma madrileña contradice esta previsión al excluir dicha condición en los procedimientos sancionadores, lo que constituye una infracción competencial insalvable por vía interpretativa.

En este sentido, el Tribunal Constitucional recuerda que la Ley 15/2022 ha pretendido, en garantía del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, remover los obstáculos que pudiesen existir para la participación de determinadas asociaciones y organizaciones en los procedimientos administrativos relativos a situaciones de discriminación previstas en la propia ley y afirma que resulta evidente que la condición de interesado atribuida a estos colectivos se hace para cualesquiera procedimientos administrativos (incluidos los sancionadores), pues el art. 31.2 no se refiere a ellos para excluirlos, a diferencia de lo que hace, precisamente, el art. 30.3 de la misma Ley 15/2022 al establecer reglas relativas a la carga de la prueba; encontrándose estos dos preceptos dentro del capítulo I («Garantías del derecho a la igualdad de trato y no discriminación») del título II («Defensa y promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación») de la Ley 15/2022.

En definitiva, el art. 31.2 de la Ley 15/2022, en conexión con el art. 4.2 de la Ley 39/2015, reconoce *ex lege* la condición de interesados de las asociaciones y agrupaciones a los que se refiere para todos los procedimientos administrativos, incluidos los sancionadores, relativos a situaciones de discriminación previstas en la propia ley.

El Tribunal aplica su doctrina sobre la inconstitucionalidad mediata, que se produce cuando una norma autonómica contradice de forma insalvable una norma estatal dictada en el ejercicio legítimo de competencias exclusivas. En este caso, se constata que la contradicción entre el artículo 65 d) de la Ley 3/2016 y los artículos 4.2 de la Ley 39/2015 y 31.2 de la Ley 15/2022 es real, efectiva y no puede resolverse mediante interpretación conforme.

Por todo ello, el Tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado d) del artículo 65 de la Ley 3/2016 en su totalidad, por vulnerar el orden constitucional de competencias.

**Sentencia de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Constitucional. Ponente: Ilma. Sra. Laura Díez Bueso. Recurso de amparo núm. 456/2021. Absolutoria con estimación de amparo. Nulidad de condena penal por delito contra la integridad moral por creación de página web satírica. Artículos 20.1 a) y b) CE. Protección constitucional de la libertad de expresión y creación artística frente a sanción penal por contenido satírico.**

El procedimiento tiene su origen en la condena penal impuesta por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona a una persona por la creación de la página web *tourlaManada.com*, activa entre el 3 y el 5 de diciembre de 2018. La web ofrecía un falso recorrido turístico por los lugares vinculados al caso de “La Manada”, con descripciones irónicas y referencias a los agresores, con el objetivo declarado de criticar el tratamiento sensacionalista de los medios de comunicación. La sentencia de instancia consideró que el contenido de la web constituía un delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP), al cosificar a la víctima, instrumentalizar su sufrimiento y agravar su trastorno de estrés postraumático. Se impuso una pena de prisión de 1 año y 6 meses, inhabilitación especial para el sufragio pasivo y una indemnización de 15.000 €.

La Audiencia Provincial de Navarra confirmó la condena en apelación, y el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación.

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por el condenado, al considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE) y a la libertad de creación artística (art. 20.1 b) CE).

El TC hace hincapié que el TEDH ha considerado que la libertad de creación artística se encuentra protegida por el art. 10 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH). En sentencias como la STEDH de 25 de enero de 2007, asunto *Vereinigung Bildender Künstler c. Austria*, pone el énfasis en que quienes crean, interpretan, difunden o exponen una obra de arte contribuyen al intercambio de ideas y opiniones, indispensable en una sociedad democrática (§ 26).

El tribunal considera que la condena del recurrente vulneró su derecho a la libertad de expresión al condenarle por un delito previsto en el art. 173.1 CP, sin llevar a cabo un juicio previo sobre la libertad de expresión y su contenido, esto es, sin efectuar una valoración previa de si la conducta enjuiciada podía constituir una manifestación del ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión.

En este sentido, el Tribunal recuerda que: *“Analizar la finalidad, el ánimo o la intención con la que se emite un determinado mensaje resulta un dato esencial para calificarlo como ejercicio legítimo o no de la libertad de expresión.”* Y añade que: *“La sátira es una forma de expresión artística y comentario social que, exagerando y distorsionando la realidad, pretende provocar o agitar, por lo que cualquier injerencia en el derecho de un artista a expresarse a través de la sátira debe ser examinada con particular atención.”*

Considera el Tribunal que el órgano judicial minusvaloró la naturaleza satírica y crítica de la conducta objeto de enjuiciamiento, especialmente cuando en los hechos probados había recogido que el demandante de amparo «con anterioridad a la creación de la web había realizado determinadas actividades reivindicativas frente a los medios de comunicación relacionadas con otro tipo de situaciones».

Considera el Tribunal que la intención declarada por el recurrente de efectuar una crítica al comportamiento de los medios de comunicación; la expresión de esta crítica a través de la sátira; la trayectoria reivindicativa previa; y su pertenencia al colectivo Homo Velamine y a la corriente *culture jamming* debieron conducir al Juzgado de lo Penal a efectuar un juicio de ponderación acerca de si los hechos podían entrañar un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, que pudiera considerarse desenvuelto dentro del amplio margen que a dicha libertad conceden tanto el art. 20 CE como el art. 10 CEDH, especialmente en mensajes relativos a cuestiones de interés público y que forman parte del debate social.

Destaca el Tribunal en su resolución que además la página web no contenía ninguna referencia individualizada sobre la víctima, a diferencia de lo que sí ocurría con los citados agresores, cuya fotografía figuraba en la página web, junto a una descripción de estos como «cinco varones con peinados a la última moda», expresión que no puede ser entendida sino de forma irónica o a modo de caricatura.

En consecuencia, el Tribunal considera que se vulneró el derecho a la libertad de expresión, art. 20.1 a) CE, y el derecho a la libertad de creación artística, art. 20.1 b) CE del recurrente y declara la nulidad de la sentencia de 9 de diciembre de 2019 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona, la sentencia de 3 de junio de 2020 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra y la providencia de 26 de noviembre de 2020 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

## **VI.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

**Sentencia de fecha 11 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta). Ponente: Georges Ravarani (Presidente). Demanda nº 81249/17 contra la República Francesa. Condena al Estado por violación del artículo 8 en relación con el artículo 14 del Convenio. La demandante denunció amenazas de muerte e insultos antisemitas por parte de un particular. El TEDH concluye que las autoridades francesas no ofrecieron una protección penal adecuada al no tener en cuenta la dimensión discriminatoria de los hechos.**

La demandante, Myriam Allouche, ciudadana francesa, denunció haber recibido entre el 30 de mayo y el 1 de junio de 2014 una serie de mensajes extremadamente violentos por parte de un camarero, B., con quien había tenido un breve intercambio social. Tras rechazar sus

avances, recibió 26 correos electrónicos que contenían amenazas de muerte, violación y comentarios explícitamente antisemitas. Entre ellos se incluían frases como:

“¡Viva la Shoá! ¡Viva la Alemania nazi! ¡Heil Hitler!”, “Si te encuentro en la calle, te romperé la nariz de la habitación judía”, “Te voy a matar y una vez que estés muerta, me follaré tu cadáver.”

El último mensaje iba acompañado de una fotografía de Hitler. La demandante presentó denuncia ante la policía, que inicialmente calificó los hechos como “insulto público por raza, religión u origen” y “amenaza de muerte reiterada”. Sin embargo, el procedimiento penal se centró exclusivamente en las amenazas de muerte, ignorando el componente antisemita.

Aunque el Tribunal Penal condenó al agresor a 18 meses de prisión (12 suspendidos), no se pronunció sobre la recalificación solicitada por la demandante, que alegaba que las amenazas estaban motivadas por su pertenencia a la comunidad judía.

En apelación, el tribunal reconoció que los hechos podían encajar en el tipo penal de amenazas agravadas por motivos raciales (art. 222-18-1 CP), pero se negó a modificar la calificación por la ausencia del acusado, lo que impidió un debate contradictorio. El Tribunal de Casación declaró inadmisibile el recurso de la demandante, argumentando que una parte civil no puede impugnar la calificación penal adoptada.

El Tribunal de Justicia recuerda que, según su jurisprudencia, corresponde a las autoridades nacionales establecer un marco jurídico adecuado que ofrezca protección contra los actos discriminatorios y adoptar todas las medidas razonables para determinar si existe un motivo racista o, más en general, discriminatorio en los hechos denunciados. (R.B. c. Hungría). También señala que los incidentes violentos con motivos supuestamente discriminatorios, en particular los racistas, no deben tratarse en pie de igualdad con los delitos que carecen de tales motivos. (Kreyndlin y otros c. Rusia, de 31 de enero de 2023).

El TEDH destaca que, aunque la investigación inicial sí contempló el carácter antisemita de los mensajes, esta dimensión fue abandonada en la acusación formal. En el caso examinado, el fiscal optó por el procedimiento de comparecencia inmediata, lo que limitó la posibilidad de incluir ciertos delitos. Sin embargo, el tribunal señala que esta elección no impedía incorporar la agravante por motivos raciales en el delito de amenazas de muerte, resaltando que el Ministerio Fiscal estaba en condiciones de integrar la dimensión antisemita de los hechos en el proceso penal incoado contra el acusado, de acuerdo con el derecho penal francés.

Además, el Tribunal critica que ni el tribunal penal ni el de apelación ofrecieran una respuesta jurídica adecuada. Aunque este último reconoció que los hechos podían encajar en el tipo penal agravado, se negó a recalificar por la ausencia del acusado, sin explorar otras vías procesales como el aplazamiento de la vista o la emisión de una orden de detención. Considera que esta omisión tuvo consecuencias graves para la demandante, no solo en términos de reconocimiento jurídico, sino también en cuanto a la reparación del daño sufrido, y resalta que “el sufrimiento, el trauma y las numerosas repercusiones negativas en la vida

personal y profesional de la demandante se vieron acentuados por la negativa de los tribunales nacionales a reconocer su condición de 'víctima judía'."

En síntesis, el Tribunal observa que los tribunales penales franceses que fueron llamados a juzgar el caso en el que la demandante fue víctima nunca tuvieron en cuenta el carácter antisemita de los hechos, por lo que concluye que las autoridades internas han incumplido las obligaciones positivas que les incumben en virtud de los artículos 8 y 14 de la Convención de brindar una protección penal efectiva y adecuada contra los comentarios discriminatorios, particularmente destructivos de los derechos fundamentales, por parte del agresor del solicitante (Sabalić, y R.B. c. Hungría). El hecho de que las autoridades no hayan tenido en cuenta la dimensión antisemita del presente caso ha comprometido su capacidad para dar una respuesta tan adecuada.

**Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de enero de 2025, caso Minasyan y otros c. Armenia. Demanda 59180/15, Sección cuarta. Artículos 8 y 14 del CEDH. Artículo motivado por la hostilidad contra las personas LGTB. Incumplimiento de la obligación de abordar la naturaleza discriminatoria de las declaraciones impugnadas. Obligación positiva de responder adecuadamente.**

El caso se originó a raíz de los comentarios emitidos el 16 de mayo de 2014 por dos miembros del jurado armenio del Festival de la Canción de Eurovisión 2014. Estas personas declararon que habían otorgado los puntos más bajos a Conchita Wurst debido a su "repulsión interna," añadiendo que "al igual que las personas con enfermedades mentales causan aversión, también lo hicieron tales fenómenos". Muchos participantes, incluidos los demandantes, reaccionaron a esta declaración en la página de Facebook de la conferencia de prensa, criticando la actitud "odiosa y discriminatoria," haciendo referencia a la Constitución y la Ley de salud mental, e incluso preguntando si el jurado estaba dispuesto a "cometer hara-kiri". Al día siguiente, 17 de mayo de 2014, el editor en jefe del periódico *Iravunk*, H.G., publicó un artículo titulado: "Sirven a los intereses de los homosexuales internacionales (gay) Lobby: la lista negra de enemigos de la nación y el Estado". El artículo atacaba a los demandantes por su activismo en favor de los derechos LGBT. El autor afirmó que los grupos de presión homosexuales estaban tratando de "establecer agresivamente sus reglas del juego en nuestro país" y que su intención era "intimidar a todos aquellos que se atreven a oponerse a los esfuerzos para hacer de la perversión la norma en Armenia".

El artículo procedió a etiquetar a *"todo cabildero es un enemigo interno de la Nación y del Estado, eso es todo"*. A continuación, el periódico proporcionó una lista negra de hipervínculos a los perfiles de Facebook de los solicitantes e incitó explícitamente a la discriminación contra ellos, pidiendo a la gente común, funcionarios públicos, empleadores, propietarios de medios y directores de instituciones educativas que: detuvieran cualquier contacto con ellos en Internet y en la vida real; no los saludaran; no los ayudaran con ningún problema y no hicieran negocios con ellos.

A los funcionarios públicos, se les instó a no contratarlos y, si ya trabajaban allí, a despedirlos con cualquier pretexto conveniente. A los empleadores, se les dijo que no los contrataran y a los directores de instituciones educativas, se les solicitó que evitaran que estos grupos influyeran en las generaciones más jóvenes.

Tras la solicitud de retractación de los demandantes, el periódico publicó otro artículo donde los insultaba aún más, haciendo referencia a que tenían una "biografía apestosa".

Además, se publicaron artículos de seguimiento donde se atacó a los demandantes, se les llamó "testigos de Conchita" y se insinuó abiertamente la homosexualidad de algunos de ellos. Los demandantes interpusieron un procedimiento civil solicitando una indemnización por daños a su honor y dignidad y alegando que el artículo incitaba al odio y la discriminación. Los tribunales nacionales armenios desestimaron la demanda.

El Tribunal de Distrito concluyó que el artículo estaba dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión periodística y que gozaba de un "interés público primordial," argumentando que contenía un "elemento de exageración y provocación periodística".

El Tribunal de Apelación Civil ratificó esta decisión, indicando que las declaraciones eran "juicios de valor" no susceptibles de prueba. Además, el Tribunal de Apelación consideró que las alegaciones de discriminación de los demandantes eran infundadas porque no habían demostrado cómo habían sido discriminados, por ejemplo, si se les había denegado un puesto de trabajo o si habían sido despedidos precisamente por esos motivos.

En cuanto a la valoración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), consideró aplicables los artículos 8 y 14 del Convenio. El Tribunal centró su análisis en el incumplimiento de la obligación positiva del Estado de proteger la vida privada de los demandantes frente a la injerencia de terceros.

El Tribunal sostuvo que el concepto de "vida privada" (artículo 8) es amplio e incluye la integridad psicológica, la dignidad, el honor y la reputación. El artículo impugnado estaba motivado por la hostilidad contra las personas LGBT y atacó a los solicitantes por su activismo: "el Tribunal no duda de que tales expresiones afectaron el bienestar psicológico, la dignidad y la reputación de los demandantes y constituyeron graves ataques a sus derechos garantizados por el artículo 8 de la Convención, claramente comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha disposición".

El artículo 14 también era aplicable, ya que los demandantes tenían una "alegación discutible" de que su orientación sexual percibida y su estrecha asociación con la comunidad LGBT desempeñaron un papel en los ataques en línea. "La expresión sobre asuntos de interés público merece, en principio, una fuerte protección, mientras que la expresión que promueva o justifique la violencia, el odio, la xenofobia u otra forma de intolerancia no puede normalmente reclamar protección (véase *Budinova y Chaprazov*, antes citado, § 90, y *Behar y Gutman*, antes citada, § 101). Por lo tanto, las formas más graves de "discurso de odio", que la Corte ha considerado que entran en el ámbito del artículo 17, están totalmente excluidas de la protección del artículo 10 (véase *Lilliendahl v. Islandia* (Dic.), N° 29297/18, §

34, 12 de mayo de 2020, y *Nepomnyashchiy y otros v. Rusia*, n.º 39954/09 y 3465/17, § 74, de 30 de mayo de 2023). Por lo que se refiere a las formas menos graves de "incitación al odio", aunque no quedan totalmente fuera de la protección del artículo 10, es permisible que los Estados contratantes las restrinjan (véase *Lilliendahl*, antes citada, § 35, y *Nepomnyashchiy y otros*, antes citada, § 74).

El Tribunal también ha reconocido el papel vital que desempeñan los medios de comunicación en una sociedad democrática (véase *Stoll v. Suiza* [GC], no. [69698/01](#), § 102, CEDH 2007V, y *Pentikäinen c. Finlandia* [GC], no. [11882/10](#), § 91, TEDH 2015). Al mismo tiempo, ha aceptado que puede estar justificado imponer sanciones penales incluso graves a los periodistas en casos de incitación al odio o incitación a la violencia (véase *Cumpănă y Mazăre v. Rumania* [GC], no. [33348/96](#), § 115, CEDH 2004-XI; *Otegi Mondragón v. España*, n.º 2034/07, § 59, CEDH 2011; *Atamanchuk v. Rusia*, n.º 4493/11, §§ 67 y 70, de 11 de febrero de 2020; *Budinova y Chaprazov*, citado anteriormente, § 90; y *Behar y Gutman*, antes citada, § 101).”

El TEDH determinó que los tribunales armenios no llevaron a cabo el ejercicio de ponderación requerido entre el derecho al respeto de la vida privada (art. 8) y la libertad de expresión (Art. 10). Los tribunales nacionales dieron "pleno peso al derecho del autor a la libertad de expresión y poca o ninguna importancia al efecto de sus declaraciones en los demandantes y su vida privada".

El TEDH recordó que la expresión que promueva o justifique la violencia, el odio o la intolerancia no puede normalmente reclamar protección en virtud del artículo 10: "El Tribunal no puede aceptar como ejemplo de periodismo responsable un artículo que propaga el odio, la hostilidad y la discriminación contra una minoría, en este caso la comunidad LGBT... y contra quienes, como los demandantes, se dedicaban a la promoción y defensa de los derechos de dicha minoría". El artículo en cuestión utilizó "etiquetas estereotipadas y estigmatizantes" y calificó a los demandantes como "[enemigos] internos de la Nación y el Estado", incitando a actos de discriminación.

El Tribunal concluyó que las autoridades armenias no cumplieron con la obligación positiva de responder adecuadamente a la naturaleza discriminatoria de las declaraciones impugnadas. Los tribunales nacionales habían minimizado el tono hostil, las intenciones y el impacto del artículo en los derechos del artículo 8.

El Tribunal de Apelación, en particular, se limitó a examinar si los demandantes habían sufrido actos específicos de discriminación material (como denegación de empleo), ignorando la cuestión fundamental de si el discurso en sí mismo estaba motivado por prejuicios y tenía connotaciones discriminatorias: El Tribunal de Distrito, si bien reconoció las alegaciones de incitación al odio y la discriminación de los demandantes, no abordó esa cuestión en absoluto. Parece que el Tribunal de Apelación abordó la cuestión de si los demandantes habían sido víctimas de discriminación, sin embargo, su examen se limitó únicamente a la cuestión de si los demandantes habían sufrido actos específicos de

discriminación, como la denegación de empleo, el despido . El Tribunal de Apelación, al igual que el Tribunal de Distrito, no abordó la cuestión de si el discurso impugnado en sí estaba motivado por prejuicios y tenía connotaciones discriminatorias, así como los motivos discriminatorios del autor.

Al no abordar la naturaleza discriminatoria de las declaraciones impugnadas, los tribunales nacionales no cumplieron con su obligación positiva de responder adecuadamente a la presunta discriminación de los demandantes debido a su orientación sexual percibida y asociación con la comunidad LGBT, como lo exige el artículo 14 (comparar *Budinova y Chaprazov*, § 95; *Behar y Gutman*, § 106; y *Nepomnyashchiy y otros*, § 85, todos citados anteriormente).” El Tribunal dictaminó que se produjo una violación del artículo 8 de la Convención en conjunción con el Artículo 14 de la Convención. Consideró que el artículo publicado por *Iravunk* constituía una interferencia grave en la vida privada de los demandantes. Aunque el contenido se refería a sus actividades públicas, la inclusión de sus nombres y perfiles personales, junto con llamados explícitos a su exclusión social y profesional, afectaba directamente su esfera privada.

El TEDH afirmó que: “La publicación impugnada no solo contenía expresiones ofensivas, sino que incitaba activamente a la discriminación social y profesional contra los demandantes, lo que constituye una forma de discurso de odio que los Estados tienen la obligación positiva de combatir” (§78).

Además, el Tribunal subrayó que: “La vida privada incluye la reputación personal y la dignidad, y puede verse afectada por ataques públicos que estigmatizan a una persona por su orientación sexual real o percibida, o por su asociación con causas relacionadas con los derechos LGBT” (§80). El TEDH reiteró que los Estados tienen el deber de proteger a los individuos frente a ataques graves por parte de terceros, especialmente cuando estos ataques se basan en prejuicios y odio. En este caso, las autoridades armenias no cumplieron con su deber de protección, al no ofrecer una respuesta judicial adecuada frente a un discurso que incitaba al odio y a la discriminación.

El Tribunal concluyó que la negativa de los tribunales nacionales a reconocer el carácter discriminatorio del artículo y a ofrecer una reparación efectiva implicaba una violación del principio de no discriminación.

El TEDH observó que: “El tono hostil del artículo, su intención de excluir a los demandantes de la vida pública y su impacto en sus derechos protegidos por el artículo 8 no fueron reconocidos por los tribunales nacionales, que fallaron en su deber de realizar el ejercicio de ponderación exigido por nuestra jurisprudencia” (§85). Además, el Tribunal destacó que: “La discriminación basada en la orientación sexual, real o percibida, o en la defensa de los derechos de las personas LGBT, constituye una forma especialmente insidiosa de vulneración de los derechos humanos, que requiere una respuesta firme por parte de los Estados” (§87).

El TEDH recordó que el artículo 14 no exige que el demandante pertenezca a un grupo minoritario, sino que basta con que haya sido tratado de manera diferente por motivos

discriminatorios. En este caso, los demandantes fueron objeto de un trato degradante por su defensa de los derechos LGBT, lo que constituye una discriminación indirecta basada en la orientación sexual y en la expresión ideológica.

El Tribunal también criticó que los tribunales armenios no realizaran el ejercicio de ponderación exigido por la jurisprudencia europea entre la libertad de expresión y el derecho al respeto de la vida privada. La Corte reiteró que la libertad de expresión no ampara manifestaciones que incitan al odio, la discriminación o la violencia, y que los Estados tienen el deber de actuar con diligencia para proteger a las personas frente a tales ataques.

El Tribunal citó y aplicó su doctrina consolidada en casos como: *Beizaras y Levickas c. Lituania*, donde se estableció que la pasividad estatal frente a comentarios homófobos en redes sociales vulnera los artículos 8 y 14. *Aghdgomelashvili y Japaridze c. Georgia*, que reafirma la obligación positiva del Estado de investigar ataques motivados por prejuicios contra personas LGBT. *Association ACCEPT c. Rumanía*, en el que se condenó la falta de respuesta estatal ante actos de discriminación en eventos públicos.

**Sentencia de 21 de enero de 2025 del TEDH. Demanda nº 44758/20: Caso Panayotopoulos y otros c. Grecia. Investigación ineficaz y trato inhumano. Falta de investigación adecuada sobre la posible motivación discriminatoria por motivos de origen étnico. Artículos 3 y 14 del Convenio. Obligación de conducir investigaciones eficaces y de desenmascarar las posibles motivaciones discriminatorias.**

La demanda fue presentada por tres nacionales griegos de etnia romaní, quienes alegaron haber sido objeto de brutalidad policial equivalente a malos tratos y/o torturas durante su detención, traslado y reclusión en una comisaría de policía el 8 de octubre de 2016. También denunciaron que las autoridades nacionales no llevaron a cabo una investigación adecuada del incidente y que los hechos estuvieron motivados por prejuicios raciales.

Los demandantes, de etnia romaní, viajaban en un automóvil el 8 de octubre de 2016 cuando la policía comenzó a perseguirlos. Tras una colisión del coche de policía con el suyo, los demandantes huyeron y se escondieron en el balcón de un apartamento. Según su versión, los agentes de policía les profirieron insultos racistas y emplearon violencia física excesiva durante la detención en el balcón, el traslado a la comisaría y durante su detención, con el fin de obligarlos a confesar delitos o a revelar el nombre del conductor fugado.

El Defensor del Pueblo solicitó en varias ocasiones una investigación adecuada de los hechos. El Gobierno refutó la versión de los demandantes apoyándose en las conclusiones de las autoridades nacionales que habían investigado los hechos a nivel penal y administrativo, que fueron archivadas.

El TEDH analiza la presunta violación del artículo 3 de la Convención, alegada por los demandantes quienes denunciaron haber sufrido malos tratos constitutivos de tortura a manos de la policía durante su detención y durante su traslado y detención en la comisaría el 8 de octubre de 2016.

También se quejaron de que las autoridades encargadas de la investigación y la fiscalía no habían llevado a cabo una investigación exhaustiva y efectiva sobre el presunto incidente.

El Tribunal analiza tanto los aspectos sustantivos como procesales del artículo 3.

En relación a los aspectos procesales, el Tribunal recuerda que ha resumido los principios generales relativos a la eficacia de una investigación exigidos por el artículo 3 de la Convención en *Bouyid c. Bélgica* ([GC], n.º 23380/09, §§ 114-123, TEDH 2015) y reitera que el cumplimiento de los requisitos procesales del artículo 3 se evalúa sobre la base de varios parámetros esenciales: la idoneidad de las medidas de investigación, la celeridad de la investigación, la implicación de la víctima y la independencia de la investigación. (véase *R.R. y R.D. c. Eslovaquia*, n.º 20649/18, § 178, de 1 de septiembre de 2020).

El Tribunal encontró múltiples y graves deficiencias en las investigaciones nacionales (administrativas y penales), lo que llevó a constatar una violación procesal del Artículo 3 para todos los demandantes.

El Tribunal destaca que a pesar de las reiteradas solicitudes de los demandantes y de la evidencia de lesiones en fotografías, las autoridades no ordenaron un examen médico forense imparcial y competente.

El Tribunal enfatizó que esta obligación se activaba independientemente de las solicitudes, dadas las alegaciones y las lesiones visibles. Subraya la importancia de que la persona detenida sea examinada médicamente antes de ser puesta bajo custodia policial. Ello no sólo garantizaría que la persona esté en condiciones de ser interrogada bajo custodia policial, sino que también permitiría al Gobierno demandado cumplir con su obligación de proporcionar una explicación plausible de esas lesiones (véase *Andersen v. Grecia*, n.º 42660/11, § 63, de 26 de abril de 2018, con más referencias).

Asimismo, se considera que existían contradicciones evidentes en los testimonios de los agentes de policía sobre el lugar del incidente, la ruta de escape y la existencia del "puente", que no fueron debidamente investigadas mediante visitas in situ o contrainterrogatorios y que la investigación administrativa aplicó criterios diferentes al valorar los testimonios, dando preferencia a las declaraciones de los agentes y presuntos autores, sin cuestionar sus contradicciones.

Además, la investigación no logró identificar a los policías que trasladaron a los demandantes a las comisarías, a pesar de las alegaciones de malos tratos durante el traslado. Asimismo, La investigación penal duró casi tres años, con largos períodos de inactividad, y la administrativa se prolongó por casi cinco años.

El Tribunal consideró que esta duración no estaba justificada, considera que no se ha cumplido con el principio de prontitud. De otro lado, en lo que se refiere a la independencia de la investigación, resalta que la investigación administrativa preliminar fue llevada a cabo por una dirección policial a la que también pertenecían las unidades implicadas, lo que generó serias dudas sobre su independencia.

El Tribunal también criticó que las recomendaciones del Defensor del Pueblo fueran ignoradas. *“En vista de las múltiples deficiencias en todas las etapas de la investigación, la falta de examen forense, las discrepancias entre las declaraciones de los oficiales que realizaron la detención (que ponen en duda la exhaustividad de la investigación) y la duración de las investigaciones penales y administrativas, la Corte rechaza la objeción del Gobierno en cuanto a la alegada falta de condición de víctima de los demandantes y concluye que ha habido una violación del artículo 3 de la Convención su aspecto procedimental.”* Respecto del aspecto sustantivo del Artículo 3 (Trato Inhumano), el Tribunal recordó que los principios jurisprudenciales aplicables quedaron resumidos en su sentencia *Bouyid* (citado supra, §§ 81-90 y 100-101).

En particular, cuando una persona se ve privada de su libertad o, de manera más general, se enfrenta a agentes del orden, todo recurso a la fuerza física que no haya sido estrictamente necesario por la conducta de la persona disminuye la dignidad humana y, en principio, constituye una violación del derecho enunciado en el artículo 3 de la Convención.

El Tribunal determinó que se había utilizado fuerza física no estrictamente necesaria, lo que disminuye la dignidad humana. Cuando los hechos están en conocimiento exclusivo de las autoridades, recae en el Gobierno la carga de proporcionar una explicación satisfactoria y convincente.

En relación con el primer demandante, el Tribunal concluye que las lesiones que presentaba eran compatibles con haber sido inmovilizado y golpeado. Señala que las explicaciones del Gobierno (resistencia al arresto) no fueron suficientemente convincentes y que la investigación interna no aclaró el tipo y nivel de fuerza utilizada. Dado que los demandantes fueron superados en número y los agentes no sufrieron lesiones significativas, el Tribunal hizo una fuerte inferencia desfavorable: la fuerza utilizada fue excesiva y desproporcionada, constituyendo trato inhumano y concluye que ha existido violación del Artículo 3 sustantivo respecto del primer demandante.

En cuanto al segundo demandante, señala que las fotografías no mostraban lesiones visibles, y el informe pericial médico solo describió pequeñas abrasiones en el pómulo y el cuello. El Tribunal consideró que estas lesiones leves no alcanzaban el umbral de gravedad requerido por el Artículo 3. Debido a la ineficacia de la investigación, el Tribunal no pudo concluir si fue o no objeto de malos tratos por parte de la policía. Concluye que no ha habido violación del Artículo 3 sustantivo respecto del segundo demandante.

En relación con el tercer demandante, las fotografías mostraban hematomas debajo de los ojos y el perito médico observó varias equimosis y una herida facial. Estas lesiones constituyeron pruebas *primas facie* que trasladaron la carga al Gobierno. Aunque la resistencia al arresto era una explicación verosímil, el Gobierno no refutó suficientemente la alegación de uso excesivo de la fuerza, y en consecuencia ha existido violación del Artículo 3 sustantivo respecto del tercer demandante.

Sobre la violación del Artículo 14 en relación con el Artículo 3 (Discriminación), los demandantes denunciaron que los malos tratos sufridos, junto con la posterior falta de una investigación efectiva de los hechos en cuestión, eran imputables a su origen étnico romaní.

El Tribunal reitera que “las autoridades deben utilizar todos los medios disponibles para combatir el racismo y la violencia racista, reforzando así la visión de la democracia de una sociedad en la que la diversidad no sea percibida como una amenaza, sino como una fuente de enriquecimiento (ver Stoica v. Rumania, nº 42722/02, § 117, de 4 de marzo de 2008, con más referencias).

Además, las autoridades del Estado tienen el deber adicional de adoptar todas las medidas razonables para desenmascarar todo motivo racista y determinar si el odio o los prejuicios étnicos pueden haber influido en los hechos. Tratar la violencia y la brutalidad provocadas por la raza en pie de igualdad con los casos que no tienen connotaciones racistas sería hacer la vista gorda ante la naturaleza específica de las acciones que son particularmente destructivas de los derechos fundamentales.

La falta de distinción en la forma en que se manejan situaciones que son esencialmente diferentes puede constituir un trato injustificado e inconciliable con el artículo 14 de la Convención. Es cierto que probar la motivación racial a menudo será extremadamente difícil en la práctica. La obligación del Estado demandado de investigar los posibles matices racistas de un acto violento es una obligación de hacer todo lo posible y no es absoluta. Sin embargo, dadas las circunstancias del caso, las autoridades deben hacer lo que sea razonable, en particular para reunir y recabar pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y adoptar decisiones plenamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia por motivos raciales (véase, por ejemplo, Lakatošová y Lakatoš c. Eslovaquia, n.º 655/16, §§ 75-6, 11 de diciembre de 2018, con más referencias).”

Analizando el caso, el Tribunal señaló que, aunque los demandantes eran romaníes y se investigaron sospechas de malos tratos por motivos raciales, la ausencia de pruebas contextuales adicionales (más allá de la información general sobre abusos policiales contra romaníes en Grecia) fue insuficiente para concluir que el racismo fue un factor causal en los malos tratos y concluye que no se demostró que las actitudes racistas hayan influido en los malos tratos del primer y tercer demandante, por lo que no considera que haya violación del Artículo 14 en relación con el Artículo 3 sustantivo respecto de ningún demandante.

Por último, analiza el aspecto Procesal del Artículo 14, en relación con el artículo 3, afirma el Tribunal que además del deber de las autoridades de investigar la existencia de un posible vínculo entre las actitudes racistas y un acto de violencia es un aspecto de sus obligaciones procesales derivadas del artículo 3 de la Convención, pero que ese deber también puede considerarse implícito en sus responsabilidades en virtud del artículo 14 de la Convención de garantizar los valores fundamentales consagrados en el artículo 3 sin discriminación. Los demandantes alegaron repetidamente a las autoridades que los malos tratos estaban relacionados con su origen étnico. Las órdenes de investigación administrativa y penal

incluían instrucciones explícitas para investigar un posible motivo racista. Sin embargo, el Tribunal concluyó que, a pesar de estas órdenes explícitas, no se tomaron medidas concretas para determinar la motivación racista.

Y añade: “En particular, no parece que las autoridades encargadas de la investigación hicieran nada para verificar las declaraciones de los demandantes en el sentido de que habían sido objeto de abusos verbales e insultos; tampoco parece que se haya indagado si los agentes de policía en cuestión habían participado anteriormente en incidentes similares o si habían sido acusados en el pasado de mostrar sentimientos antirromanes, ni tampoco parece que se haya llevado a cabo ninguna investigación sobre la forma en que los demás agentes que trabajaban en la comisaría de policía solían desempeñar sus funciones cuando trataban con grupos étnicos minoritarios (compárese con Bekos y Koutropoulos, Citado anteriormente, § 74).”

Por tanto, concluye que ha existido violación del Artículo 14 en relación con el Artículo 3 procesal respecto de todos los demandantes. Esto se debe a que las autoridades no cumplieron con su deber de tomar todas las medidas posibles para investigar si la discriminación pudo haber desempeñado un papel en los hechos.

**Sentencia de 4 de febrero de 2025. Caso Klimova y otros c. Rusia (Demandas nº 33421/16, 8156/20, 32416/20, 39855/20, 10497/21, 33277/21 y 46226/21). Recopilación intrusiva de datos sensibles y violación del derecho a la libertad de expresión. artículos 8 y 10 del Convenio.**

El caso *Klimova y otros c. Rusia* agrupa siete demandas presentadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) por seis ciudadanos rusos contra la Federación de Rusia, relativas a condenas administrativas y/o el bloqueo de sitios web o páginas en redes sociales por "promover la homosexualidad entre los menores". Una de las demandas también abordó la recopilación de datos de usuario por parte de los servicios de seguridad. El TEDH deliberó el 14 de enero de 2025 y dictó sentencia el 4 de febrero de 2025.

Los hechos que dieron lugar a las demandas se centran en la aplicación de la legislación rusa, particularmente el artículo 6.21 del Código de Infracciones Administrativas (CAO), que penaliza la "promoción de las relaciones sexuales no tradicionales entre menores". Esta promoción se define como la difusión de información destinada a crear una orientación sexual no tradicional en los menores, promover relaciones no tradicionales como atractivas o crear una imagen distorsionada de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales como equivalentes.

A.Klimova c. Rusia (Demanda n.º 33421/16) La demandante, Sra. Klimova, es periodista y fundadora de un proyecto de apoyo en línea para adolescentes LGBTI llamado "Children404. adolescentes LGBT". El proyecto tenía como objetivo proporcionar un espacio seguro para que los adolescentes discutieran temas LGBTI y se apoyaran mutuamente, con normas que prohibían el debate o la promoción del comportamiento sexual, así como el lenguaje ofensivo

o discriminatorio. El procedimiento administrativo se inició tras recibir más de 130 quejas sobre la comunidad VK del proyecto. El material impugnado incluía cartas de jóvenes que describían su experiencia de autoaceptación como gay o lesbiana, comentarios aconsejando ignorar comentarios homófobos o afirmando que la orientación sexual era un asunto privado. Basándose en un informe pericial, el Juez de Paz declaró a la Sra. Klimova culpable y la condenó a una multa de 50.000 rublos, alegando que el material daba una imagen positiva de las relaciones no tradicionales y creaba una imagen distorsionada de su equivalencia social. El tribunal de apelación confirmó la condena, señalando que el simple hecho de dar información sobre la homosexualidad podía tener elementos de "promoción". Además, la comunidad VK y el sitio web del proyecto fueron bloqueados por las autoridades judiciales por promover la homosexualidad entre los menores. En el procedimiento de bloqueo, la demandante no fue informada de la vista, ni se examinó separadamente el contenido de su página. El tribunal basó el bloqueo en la conclusión de que la información era perjudicial para el desarrollo de la identidad sexual y podía conducir a una mentalidad sexual no tradicional. Tanto la comunidad VK como el sitio web permanecen inaccesibles en Rusia.

A.Yedemskiy c. Rusia (Demanda n.º 8156/20) El demandante, Sr. Yedemskiy, era el propietario del sitio web [www.gay.ru](http://www.gay.ru), uno de los recursos LGTBI más antiguos y grandes de Rusia, con una calificación de contenido "18+". El fiscal solicitó la prohibición del contenido del sitio alegando que promovía la homosexualidad entre menores al contener "información sobre la posibilidad de involucrarse en relaciones entre personas del mismo sexo" que podría crear un deseo en los menores de involucrarse en dichas relaciones. El Tribunal de Distrito prohibió la difusión de los contenidos del sitio web en Rusia, sin exponer ningún razonamiento adicional ni especificar qué información consideraba problemática. El Tribunal Supremo, al confirmar la sentencia, sostuvo que la información proporcionada no era "neutral", sino que demostraba desprecio por las relaciones sexuales tradicionales, promovía un estilo de vida homosexual y tenía como objetivo despertar el interés por las relaciones entre personas del mismo sexo. El sitio web sigue siendo inaccesible.

A.V.C. c. Rusia (Demanda n.º 32416/20) El demandante V.C. creó dos grupos de VK, "Gay Chelny" y "Gay Chelny RGC", para que las personas homosexuales se conocieran e interactuaran. V.C. fue acusado de una infracción administrativa porque las páginas web de ambos grupos contenían material que promovía la homosexualidad entre los menores. El Juez de Paz lo declaró culpable y lo condenó a una multa de 50.000 rublos. El tribunal señaló que el grupo "Gay Chelny" estaba abierto a todos y contenía anuncios de "conexión" de jóvenes de quince a diecisiete años y contenido sexualmente explícito, y que el grupo cerrado "Gay Chelny RGC" tenía nueve miembros menores de dieciocho años. El demandante argumentó que había dejado de administrar uno de los grupos en 2010 y que el grupo cerrado solo aceptaba solicitudes de miembros mayores de 18 años, siendo técnicamente imposible verificar la edad real. No obstante, se le consideró responsable por contenido generado por los usuarios (terceros).

A.Tsvetkova c. Rusia (Demandas n.º 39855/20 y 10497/21) La Sra. Tsvetkova fue objeto de dos procedimientos administrativos y de una recopilación invasiva de datos.

1. *Recopilación de datos y primera condena (n.º 39855/20)*: El Servicio Federal de Seguridad (FSB) llevó a cabo actividades de búsqueda operativa para establecer la identidad del administrador de sus comunidades VK. El FSB solicitó a la empresa VK una gran cantidad de información de usuario, incluyendo direcciones IP, contraseñas, cambios en datos de usuario, membresía en comunidades privadas y todo el contenido publicado, cubriendo un período de julio de 2011 a junio de 2019. Esta recopilación se realizó para perseguirla por publicar declaraciones en defensa de los derechos LGBT. Fue declarada culpable de una infracción administrativa (multa de 50.000 rublos) por publicar material que promovía la homosexualidad entre los menores, basándose en informes periciales que concluían que el material presentaba las relaciones homosexuales como una variante de la norma.

2. *Segunda condena (n.º 10497/21)*: La Sra. Tsvetkova fue nuevamente acusada y condenada (multa de 75.000 rublos, luego reducida a 50.000 rublos) por dos publicaciones en su comunidad VK marcada como "18+". Las publicaciones expresaban apoyo a los "jóvenes suscriptores" que enfrentaban homofobia y les pedía que fueran valientes, y afirmaba que la comunidad estaba abierta a todos, independientemente de la edad u orientación. Las autoridades determinaron que el término "joven" se refería a menores y que el material tenía el potencial de moldear actitudes y comportamientos sexuales inapropiados.

E. Gorshkova c. Rusia (Demanda n.º 33277/21) La Sra. Gorshkova, administradora del grupo VK "Rainbow Ekb/LGBT Yekaterinburg," un grupo cerrado con una señal de restricción de edad "18+", fue acusada y condenada (multa de 50.000 rublos) por publicar perfiles de personas LGBT menores de 18 años (entre catorce y dieciséis años) que buscaban comunicación, amistad o relaciones. El Juez de Paz se basó en informes periciales que sostenían que ver tales perfiles podía dar a los niños la impresión engañosa de que las relaciones homosexuales eran normales y socavar la formación de su identidad. La demandante solicitó un examen pericial para abordar los informes contradictorios en el expediente, pero su solicitud fue rechazada.

F. Sergeyev c. Rusia (Demanda n.º 46226/21) El Sr. Sergeyev, un activista por los derechos LGBTI y administrador de un grupo VK ("straights\_for\_equality") con 30.000 miembros, fue objeto de un procedimiento de bloqueo de su grupo. El objetivo del grupo era promover la igualdad de derechos para las personas LGBT. El Tribunal de Distrito prohibió la difusión del contenido del grupo por promover la homosexualidad entre los menores, alegando que creaba una imagen positiva de los delincuentes del orden público. El tribunal no proporcionó un razonamiento adicional ni especificó qué información consideraba problemática. El Tribunal Regional confirmó el bloqueo, señalando que la página web contenía invitaciones a unirse y participar en reuniones de personas que apoyaban las relaciones sexuales no tradicionales.

El TEDH concluyó que ha habido violación tanto del Artículo 8 (Derecho al respeto de la vida privada) como del Artículo 10 (Libertad de Expresión) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Con respecto a la violación del Artículo 8 (Derecho al Respeto de la Vida Privada), Demanda Tsvetkova (n.º 39855/20), el TEDH determinó que la recopilación de datos de usuario de la Sra. Tsvetkova por parte del Servicio Federal de Seguridad (FSB) constituyó una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada.

El Tribunal señaló que el concepto de "vida privada" abarca la posibilidad de desarrollar relaciones con otros y con el mundo exterior, incluso en un contexto público, e incluye la protección de los datos personales. El FSB recopiló una gran cantidad de datos sensibles, incluyendo direcciones IP, contraseñas, comunidades privadas a las que pertenecía y todo el contenido publicado, que revelaba detalles sensibles sobre sus intereses personales, sus creencias políticas y de otro tipo, sus actividades profesionales, sociales y su activismo cívico y político. Esta actividad fue catalogada como intrusiva.

Asimismo, el Tribunal dictaminó que, aunque la injerencia tenía una base legal en el derecho interno (Artículo 10.1 de la Ley de Información), esta ley no cumplía con los requisitos de "calidad de la ley" y "necesidad en una sociedad democrática".

El Tribunal reconoce "la importancia del anonimato en línea, señalando que ha sido durante mucho tiempo un medio para evitar represalias o atención no deseada. Como tal, es capaz de promover la libre circulación de ideas e información de una manera importante, incluso, en particular, en Internet. Al mismo tiempo, la Corte no pierde de vista la facilidad, el alcance y la velocidad de la difusión de la información en Internet, y la persistencia de la información una vez divulgada, lo que puede agravar considerablemente los efectos del discurso ilegal en Internet en comparación con los medios tradicionales (véase *Delfi AS v. Estonia* [GC], n.º 64569/09, § 147, TEDH 2015."

A diferencia de otros casos, no se requirió autorización judicial previa para que los servicios de seguridad accedieran a los datos personales almacenados por las plataformas de redes sociales. La empresa VK compartió los datos tras una "simple solicitud" del FSB. El Tribunal enfatizó la necesidad de normas claras y detalladas que rijan el alcance y la aplicación de tales medidas, proporcionando "garantías suficientes contra el riesgo de abuso y arbitrariedad".

El Tribunal dudó de que la recopilación de datos persiguiera un objetivo legítimo, recordando su jurisprudencia anterior (Bayev y otros) donde sostuvo que las leyes contra la promoción de la homosexualidad no sirven para proteger la moral y pueden ser contraproducentes para la salud y los derechos de los demás.

La injerencia se produjo en el contexto del ejercicio de la libertad de expresión de la demandante. El delito de "promoción de la homosexualidad entre menores" es un delito menor, clasificado como administrativo y no penal. Por lo tanto, la recopilación de grandes volúmenes de datos personales para identificar a la autora de publicaciones sobre derechos LGBTI no puede considerarse "necesaria en una sociedad democrática".

El TEDH concluyó, asimismo, que las condenas administrativas y el bloqueo de sitios web/páginas constituyeron una injerencia en el derecho a la libertad de expresión de todos los demandantes y por tanto, que había existido una violación del artículo 10.

El Tribunal aplicó los principios establecidos en el caso *Macaté c. Lituania*, reafirmando que las restricciones no son justificables cuando se basan únicamente en consideraciones de orientación sexual. Observó que las injerencias se basaron en que el contenido publicado por los demandantes (que buscaba fomentar la tolerancia, dar apoyo o servir como foro) fue considerado por las autoridades como promotor de la homosexualidad. Los tribunales nacionales determinaron que la información era ilícita porque supuestamente tenía por objeto "crear en los menores una orientación sexual no tradicional, promover el atractivo de las relaciones sexuales no tradicionales o crear una imagen distorsionada de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales como socialmente equivalentes".

El Tribunal reiteró que las leyes que prohíben la promoción de la homosexualidad refuerzan el estigma y fomentan la homofobia, lo cual es "incompatible con las nociones de igualdad, pluralismo y tolerancia inherentes a una sociedad democrática".

El Tribunal señala que "ya ha desestimado las alegaciones de que la orientación o identidad sexual de una persona es susceptible de cambio como resultado de la exposición a una imagen positiva de la homosexualidad por carecer de toda base probatoria (véase *Bayev y otros*, antes citadas, §§ 74, 77 y 78). Además, la prohibición de difundir información susceptible de "crear una imagen distorsionada de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales como socialmente equivalentes" encarna un sesgo predispuesto por parte de una mayoría heterosexual contra una minoría homosexual, que no puede ser considerado por el Tribunal como una justificación suficiente para las injerencias en el derecho a la libertad de expresión de los demandantes (véase *Bayev y otros*, antes citada, apartados 68 y 69). Por el contrario, considera que describir, como hicieron los demandantes en sus publicaciones, las relaciones entre personas del mismo sexo como esencialmente equivalentes a las que se dan entre personas de distinto sexo, aboga más bien por el respeto y la aceptación de todos los miembros de una sociedad determinada en este aspecto fundamental de sus vidas (véase *Macaté*, citado supra, § 214)."

En ninguno de los casos, los tribunales nacionales demostraron que las publicaciones de los demandantes propugnaran prácticas sexuales, comportamientos imprudentes u opciones personales poco saludables.

El Tribunal consideró que, aunque algunos sitios estaban marcados con "18+", las autoridades nacionales determinaron que era insuficiente para impedir el acceso a menores sin dar más razones. No obstante, a diferencia del material pornográfico, no está justificado imponer restricciones al acceso de los niños a la información sobre las relaciones entre personas del mismo sexo, cuando estas se basan únicamente en consideraciones de orientación sexual.

En los casos de Klimova y V.C., los demandantes fueron considerados responsables por contenido publicado por terceros (usuarios) en grupos o comunidades que administraban, sin moderación previa.

El Tribunal examinó si esta injerencia era lícita y concluyó que no lo era. Los tribunales nacionales se basaron únicamente en el Artículo 6.21 del CAO, una disposición que tipificaba como delito administrativo la promoción de la homosexualidad entre menores.

El Tribunal no encontró ninguna disposición nacional ni interpretación autorizada del Tribunal Supremo o Constitucional que confirmara que la responsabilidad en virtud de dicho artículo pudiera derivarse del contenido publicado por terceros. El TEDH concluyó que la condena se basó en una "interpretación y aplicación expansiva e imprevisible del artículo 6.21 de la CAO".

El Tribunal no consideró necesario pronunciarse por separado sobre las denuncias presentadas en virtud del Artículo 14 (Discriminación por motivos de orientación sexual en relación con el Art. 10) ni sobre las quejas en virtud de los Artículos 6 (Juicio Justo) y 13 (Recurso Efectivo), dado que ya había constatado las violaciones fundamentales de los Artículos 8 y 10.

En resumen, el TEDH determinó que tanto la recopilación de datos de la Sra. Tsvetkova como las condenas y bloqueos impuestos a todos los demandantes violaron sus derechos en virtud del Convenio, al considerar que las medidas rusas estaban injustificadas, se basaban en la orientación sexual, carecían de necesidad democrática y, en algunos casos, se aplicaron mediante disposiciones legales imprevisibles.

**Sentencia de 4 de febrero de 2025 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera) Caso Bazhenov y Otros c. Rusia (Demandas nº 8825/22 y 19130/22). Discriminación por motivos de orientación sexual. Artículo 14 en relación con el artículo 8 de la Convención. Incumplimiento de las autoridades de responder adecuadamente a la difusión no consentida de datos personales y de realizar una investigación efectiva sobre la motivación racista.**

En relación con el caso Bazhenov y Semkin (Demanda nº 8825/22), los demandantes son una pareja homosexual casada en un país europeo y dueños de una cadena de tiendas de juegos de mesa en Rusia. El 17 de mayo de 2020, día Internacional contra la homofobia, publicaron un mensaje en su cuenta profesional de VKontakte (VK) expresando su dedicación a los clientes sin importar su sexo, identidad de género u orientación sexual. El 26 de mayo de 2020, un grupo homófobo público en VK llamado "Uno de tus amigos es un homonegativista" (OTDG) republicó la publicación de los demandantes bajo un titular que los identificaba como "dos hombres abiertamente homosexuales en un matrimonio entre personas del mismo sexo".

La publicación contenía sus nombres, una fotografía del primer demandante y las direcciones de sus tiendas. Ese mismo día, Timur Bulatov, un activista ruso autodenominado "golpeador

de homosexuales", volvió a publicar el texto instando a sus seguidores a dejar "comentarios correctos bajo la publicación de dos pervertidos sexuales".

El primer demandante presentó una denuncia penal el 27 de mayo de 2020 por la difusión ilegal de sus datos personales y expresó su temor a ser víctima de un delito de odio debido a la información publicada sobre su vida privada. También presentó una denuncia por los insultos del Sr. Bulatov. Las autoridades rusas demostraron inacción y falta de una investigación efectiva a pesar de los intentos de los demandantes y sus abogados. Las quejas fueron desestimadas, reenviadas o se negaron a abrir una investigación penal en múltiples ocasiones.

Con respecto al caso Lapov (Demanda nº 19130/22), el tercer demandante es un abogado homosexual casado en EE. UU. que colaboraba con organizaciones de derechos humanos en casos de delitos de odio contra personas LGBTI. Su nombre apareció regularmente en los medios por su activismo. El 24 de mayo de 2020, se publicaron en grupos de VK "Contra la propaganda LGBTI" y "El Mundo Mejora" comentarios que contenían datos personales de activistas LGBTI, abogados y líderes de derechos humanos, incluyendo el nombre completo del tercer demandante y su domicilio social. Estos se titulaban "Lista de direcciones de activistas, pedófilos y otros pervertidos LGBT".

El tercer demandante presentó una denuncia penal el 26 de mayo de 2020 por la difusión ilegal de sus datos personales, afirmando que buscaban presionarlo para que abandonara sus actividades profesionales de protección de los derechos LGBTI. Al igual que en el caso anterior, la investigación se caracterizó por la inacción, dilaciones y múltiples negativas a abrir una causa penal por parte de las autoridades rusas. Las solicitudes a VK LLC para identificar al usuario que publicó la información se enviaron, pero las decisiones de denegación se tomaron antes de recibir respuesta.

El 30 de noviembre de 2023, el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia declaró al "movimiento público internacional LGBT" como "organización extremista" y prohibió su actividad en el territorio ruso, con penas de prisión de hasta seis años por participación.

El Tribunal consideró que la forma más apropiada de examinar las quejas era bajo el Artículo 14 (prohibición de la discriminación) en relación con el Artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada), dada la naturaleza homófoba de los grupos y páginas que difundieron los datos y la actitud general hacia la comunidad LGBTI en Rusia.

El TEDEH consideró que la difusión no consentida de datos privados (nombres, orientación sexual, matrimonios entre personas del mismo sexo, fotografías) de los demandantes en VK claramente afectaba su vida privada bajo el Artículo 8.

El Tribunal encontró indicios *prima facie* de que los actos de divulgación estaban motivados por actitudes discriminatorias contra la comunidad LGBTI. Ello exigía una investigación efectiva capaz de dilucidar el móvil homófobo de la violación de la intimidad de los demandantes y de identificar y, en su caso, sancionar adecuadamente a los responsables (véase *Asociación ACCEPT y otros*, antes citada, § 114).

El Tribunal constató que el órgano de investigación se negó inicialmente a examinar las denuncias penales de los demandantes en el marco del procedimiento penal y que los demandantes tuvieron que impugnar su inacción en varias ocasiones ante los tribunales.

Además, una vez iniciadas las investigaciones, los investigadores no adoptaron las medidas de investigación necesarias para obtener pruebas relacionadas con los incidentes, como entrevistar a los demandantes, identificar e interrogar a los autores y enviar solicitudes a tal fin al servicio de redes sociales VK.

La investigación no tuvo en cuenta en ningún momento del procedimiento el motivo homóforo que subyacía a la violación de la intimidad de los demandantes, a pesar de los argumentos de los demandantes en este sentido.

El Tribunal recuerda que las minorías sexuales y de género requieren una protección especial contra los discursos de odio y discriminatorios debido a la marginación y victimización a las que históricamente han sido y siguen siendo sometidas. La comunidad LGBTI rusa puede considerarse un grupo especialmente vulnerable que necesita una mayor protección frente a las declaraciones estigmatizantes (véase *Nepomnyashchiy y otros c. Rusia*, n.º 39954/09 y n.º 3465/17, § 59, de 30 de mayo de 2023).

En el caso examinado, concluye que las autoridades no cumplieron con su obligación positiva de responder adecuadamente a la difusión no consentida de los datos privados de los demandantes, incluida la información sobre su orientación sexual, por parte de particulares, y de investigar de manera efectiva si la difusión de los datos en cuestión había estado motivada por actitudes homóforas (*Beizaras y Levickas*). Hicieron caso omiso de la vulnerabilidad de la comunidad LGBTI en Rusia y de su necesidad de protección especial y considera acreditado que los demandantes sufrieron discriminación por razón de su orientación sexual, por lo que se ha producido una violación del artículo 14, en relación con el artículo 8 de la Convención.

**Sentencia firme de fecha 11 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera). Caso Novaya Gazeta y otros c. Rusia. Demandas nº 11884/22 y 161 más. Condenatoria. Represión sistemática de la libertad de expresión en Rusia tras la invasión de Ucrania. Artículos 10, 34, 5, 3 y 8 del CEDH. Cierre de medios independientes, procesamiento penal y administrativo de ciudadanos por manifestaciones pacíficas, publicaciones y símbolos antibelicistas.**

La sentencia del TEDH de 11 de febrero de 2025 resuelve 162 demandas acumuladas contra la Federación de Rusia, presentadas por organizaciones de medios de comunicación y ciudadanos individuales.

Los hechos se enmarcan en el contexto de la invasión rusa de Ucrania iniciada el 24 de febrero de 2022, y la posterior represión sistemática de la libertad de expresión en Rusia.

Los demandantes fueron objeto de sanciones penales y administrativas por expresar opiniones críticas sobre la guerra, difundir información no oficial, participar en manifestaciones pacíficas, utilizar símbolos antibelicistas o mostrar solidaridad con Ucrania.

Inmediatamente después del inicio de la invasión, el Servicio Federal de Supervisión de las Comunicaciones, las Tecnologías de la Información y los Medios de Comunicación (Roskomnadzor, RKN) exigió a los medios de comunicación que utilizaran "únicamente información y datos obtenidos de fuentes oficiales rusas". La difusión de "información falsa a sabiendas en internet daría lugar al bloqueo inmediato de dichos materiales".

El 26 de febrero de 2022, la Fiscalía General exigió al RKN y a los proveedores de servicios que restringieran el acceso a informes de guerra de medios independientes rusos y extranjeros (ej., 7x7, Mediazona, Sobesednik, Agentstvo, Voice of America, Deutsche Welle, BBC Russian Service, Radio Free Europe/Radio Liberty). La justificación fue la difusión de "información que se presenta como informes fiables pero que no se corresponde con la realidad, sobre el bombardeo de ciudades ucranianas y la muerte de civiles como consecuencia de acciones del Ejército ruso, y también caracterizan la operación en curso como ataque, invasión o declaración de guerra." Novaya Gazeta, un periódico independiente con una tirada semanal de 300.000 ejemplares y una audiencia online de 3 millones (cuyo redactor jefe, Dmitriy Muratov, recibió el Premio Nobel de la Paz en 2021 por "sus esfuerzos para salvaguardar la libertad de expresión"), fue objeto de múltiples solicitudes de retirada de contenido ("TDR") por usar el término "guerra" en lugar de "operación militar especial" y por informar sobre los bombardeos.

El periódico se vio obligado a suspender temporalmente sus operaciones. Novaya Gazeta, ante la amenaza de bloqueo total y procesamiento penal, se vio obligada a retirar de forma independiente el resto del material publicado entre el 24 de febrero y el 4 de marzo que contenía cobertura de las hostilidades militares o utilizaba el término «guerra» para su descripción."

Fue declarado culpable de difundir "noticias falsas" y se le impusieron multas significativas. Finalmente, su licencia de publicación fue suspendida y su versión online cerrada por supuestos incumplimientos administrativos menores (no haber presentado una copia de los estatutos hace veinte años) y por haber recibido advertencias. Dozhd TV (Rain TV), un canal de televisión independiente también sufrió restricciones de acceso a sus publicaciones sobre víctimas civiles y fue bloqueado.

La policía entregó advertencias por "material extremista" y el RKN exigió a los operadores de satélite y cable que dejaran de retransmitir el canal, lo que llevó a la redacción a cesar la producción por "la imposibilidad de continuar con las emisiones de la cadena y el temor de la dirección a que los periodistas y el personal pudieran ser procesados por la organización de actividades extremistas y su participación en las mismas."

En el plano individual, se documentan casos emblemáticos como el de Vladimir Kara-Murza, condenado a 25 años de prisión por tres cargos: difusión de noticias falsas, participación en organización indeseable y alta traición (§§ 25–30); Dmytro Gordon, periodista ucraniano

condenado en rebeldía a 14 años por declaraciones contra el régimen ruso (§§ 31–37); Aleksandra Skochilenko, artista condenada a 7 años por sustituir etiquetas de precios con mensajes antibelicistas (§§ 38–41); y otros como Afanasyev, Smirnova, Naki y Korolev, sancionados por publicaciones, símbolos o expresiones pacíficas.

Los hechos abarcan también miles de procedimientos administrativos por el uso de frases como “NO A LA GUERRA”, colores ucranianos, sátira, paralelismos históricos, apoyo a Ucrania o expresiones religiosas.

Las sanciones incluyeron multas entre 15.000 y 150.000 rublos, detenciones de hasta 30 días, confiscaciones y prohibiciones profesionales.

El Tribunal reitera que una injerencia constituye una violación del artículo 10 a menos que esté «estipulada legalmente», persiga uno o varios de los objetivos legítimos enumerados en el artículo 10 § 2 y sea «necesaria en una sociedad democrática» para alcanzar dicho objetivo u objetivos. Remarca que “la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la autorrealización de cada persona. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, es aplicable no solo a la «información» o las «ideas» recibidas de manera favorable o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o perturban. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras sin las cuales no existe una «sociedad democrática» (véase *Handyside contra el Reino Unido*, 7 de diciembre de 1976, § 49, Serie A nº 24)”.

El Tribunal de Justicia, en el ejercicio de su competencia de control (...) “debe examinar la injerencia denunciada a la luz del conjunto del caso y determinar si guardaba «proporción con el objetivo legítimo perseguido» y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla resultan «pertinentes y suficientes». [véase *Perinçek c. Suiza* [GC], nº 27510/08, § 196, TEDH 2015 (extractos)].” Reitera que “en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio, existe poco margen para restringir la expresión política o el debate sobre asuntos de interés público (véase *Sürek c. Turquía* (nº 1) [GC], nº 26682/95, § 61, TEDH 1999-IV).

Los límites de la crítica permisible son más amplios en relación con el gobierno que en relación con los ciudadanos particulares o incluso con los políticos. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas al férreo escrutinio no solo de las autoridades legislativas y judiciales, sino también de la prensa y la opinión pública (véase *Castells c. España*, 23 de abril de 1992, § 46, Serie A nº 236). Además, incluso las críticas más duras al gobierno, con un lenguaje cáustico, seguirían estando protegidas por el artículo 10, siempre que no inciten a la violencia o al odio (véase *Perinçek*, anteriormente citada, § 206, y *Özgür Gündem c. Turquía*, nº 23144/93, § 64, TEDH 2000-III)”. Examinando el caso que nos ocupa, el Tribunal constata una violación sistemática del artículo 10 del Convenio (libertad de expresión), al considerar que las medidas impuestas no eran necesarias en una sociedad democrática (§§ 106–126). Las expresiones sancionadas no incitaban a la violencia ni al odio (§ 113), y muchas constituían formas legítimas de crítica política, sátira o información de interés público (§§ 114–117).

El TEDH destaca que el uso del término “guerra” en lugar de “operación militar especial” fue penalizado de forma semántica y represiva (§ 113), y que la exhibición de símbolos ucranianos o mensajes pacifistas fue tratada como desacreditación del ejército (§§ 114–115). Es criterio constante del Tribunal “exigir razones muy sólidas para justificar las restricciones a la expresión política, ya que las restricciones laxas impuestas en casos individuales afectarían sin duda al respeto de la libertad de expresión en general en el estado en cuestión (véase, por ejemplo, Feldek c. Eslovaquia, nº 29032/95, § 83, TEDH 2001-VIII) (...)” Y remarca que “en lo que respecta al contenido de las expresiones de la mayoría de los demandantes, el Tribunal considera que sus declaraciones no contenían llamamientos a la violencia, al odio, a la discriminación ni a ninguna actuación ilegal. El mero uso del término «guerra» no es indicativo de una intención de incitar a la violencia, ya que toda expresión debe evaluarse en el marco de su contexto específico. Incluso los términos más duros como «guerra», si bien pueden añadir cierta virulencia a la crítica política, no justifican por sí mismos la interferencia en el desarrollo de un debate público encendido (véase Erdoğdu c. Turquía, nº 25723/94, § 67, 15 de junio de 2000)”.

El Tribunal reitera que “la exhibición de símbolos nacionales extranjeros es una forma de expresión protegida por el artículo 10, y que cualquier restricción debe examinarse cuidadosamente en su contexto específico para distinguir entre las expresiones protegidas y las que pueden perder la protección en una sociedad democrática (véase Fáber c. Hungría, nº 40721/08, § 36, 24 de julio de 2012). Si bien la prohibición de ciertos símbolos se ha considerado justificada por su estrecha asociación con la agresión militar o la ocupación en contextos históricos y contemporáneos específicos (véase Borzykh v. Ukraine (dec.), nº 11575/24, §§ 49-51 et passim, 19 de noviembre de 2024), la expresión de apoyo a un país vecino atacado y a su pueblo no supone una amenaza intrínseca a la seguridad nacional o el orden público, ni implica la aprobación de ninguna ideología extremista (...)”.

El Tribunal remarca que, aunque algunas de las formas de expresión utilizadas por los demandantes fueron satíricas o provocativas, pudiendo ser ocasionalmente crudas y chocantes, contribuyeron a un debate sobre asuntos de interés público y deberían haber sido objeto de protección en virtud del artículo 10 del Convenio. Y añade que “el uso de imágenes controvertidas y provocadoras, como los símbolos nazis, para establecer paralelismos con acontecimientos actuales también puede constituir un recurso retórico legítimo para estimular el debate público. (...) Si bien algunos estados tienen una responsabilidad moral especial derivada de su experiencia histórica de mantener la prohibición del uso de símbolos nazis (véase Nix c. Alemania (dec.), nº 35285/16, § 47, 13 de marzo de 2018), el Tribunal debe examinar cómo se utiliza dicha imaginería en su contexto general, incluyendo si forma parte de la información analítica o la crítica de fenómenos contemporáneos (véase RID Novaya Gazeta y ZAO Novaya Gazeta c. Rusia, nº 44561/11, §§ 107-09, 11 de mayo de 2021).

En el caso que nos ocupa, al asociar el emblema de la invasión con símbolos universalmente reconocidos de atrocidades pasadas, los demandantes pretendían transferir el estigma asociado a la imaginería nazi a símbolos contemporáneos de agresión. A diferencia del caso

Nix, en el que se consideró que el uso de símbolos nazis era gratuito y no guardaba relación con ningún mensaje claro de oposición a la ideología nazi (§§ 53-54), el uso de tales imágenes por parte de los demandantes estaba intrínsecamente ligado a su crítica a las acciones militares en curso. Si bien tales comparaciones podrían resultar profundamente ofensivas para algunos, el Tribunal considera que representaban un método de crítica política importante, destinado a provocar la reflexión sobre la naturaleza del conflicto.”

El Tribunal hace hincapié en que “si bien las autoridades deben permanecer vigilantes contra los actos susceptibles de alimentar la violencia en contextos sensibles (véase *Erdoğdu*, citada, § 50), el debate sobre los actos que pueden constituir crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad debe poder desarrollarse en libertad (véase *Fatullayev v. Azerbaiyán*, 40984/07, § 87, 22 de abril de 2010).” Se subraya la aplicación retroactiva de leyes, como en los casos *Dorokhov*, *Shlosberg* y *Olkhovik* (§ 122), y la desproporción de las sanciones: *KaraMurza* (25 años), *Skochilenko* (7 años), *Afanasyev* (5 años 6 meses), multas entre 30.000 y 150.000 rublos (§ 123). Respecto al cierre de medios, el Tribunal considera que se produjo sin evaluación judicial de necesidad o proporcionalidad (§ 124), y que las medidas equivalen a una campaña global para reprimir la disidencia (§ 118).

Por todo ello considera que ha existido una vulneración del artículo 10 del Convenio. Además, se declara la violación del artículo 34 del Convenio por incumplimiento de medidas provisionales dictadas por el TEDH (§§ 127–133), y otras violaciones: artículo 5 §3 (prisión preventiva sin motivación suficiente), artículo 5 §1 (detención arbitraria), artículo 3 (trato degradante en audiencias), artículo 5 §4 (retrasos en recursos de detención), y artículo 8 (registros injustificados en domicilios de periodistas) (§§ 134–137). El Tribunal concede indemnizaciones por daños patrimoniales, no patrimoniales y costas (§ 141), y concluye que las medidas impuestas no eran necesarias ni proporcionales, vulnerando el artículo 10 del Convenio (§ 126).

**Sentencia de fecha 27 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta). Demanda núm. 36436/22. Caso de la C.I. contra la República de Moldova. desinstitucionalización de mujer con discapacidad intelectual, explotación laboral y sexual, falta de ajustes razonables. Artículos 3, 4, 8 y 14 del CEDH. victimización secundaria y discriminación interseccional.**

La demandante, mujer moldava con discapacidad intelectual moderada, estuvo institucionalizada desde su nacimiento. En 2013 fue desinstitucionalizada y colocada en una granja propiedad de una pareja (I.P. y L.P.), sin tutela legal ni supervisión estatal efectiva.

Durante más de cinco años, trabajó en condiciones abusivas: jornadas desde las 4 a.m. hasta el anochecer, sin salario ni contrato, realizando tareas agrícolas y domésticas. Además, fue víctima de abusos sexuales reiterados por parte de I.P., bajo amenazas y manipulación emocional. La demandante denunció los hechos en 2018, tras escapar y contactar con una ONG. Se inició una investigación penal, pero los tribunales moldavos desestimaron sus denuncias, alegando falta de pruebas físicas y credibilidad.

En relación con la violación del artículo 4 del Convenio, el tribunal constató que hubo graves deficiencias en la preparación y aplicación de la política de desinstitucionalización, en particular debido a la falta en la práctica de servicios de apoyo y mecanismos de supervisión. Señala que en este caso las autoridades disponían de suficientes indicadores que permitían sospechar fundadamente que la demandante corría un riesgo real e inmediato de ser víctima de trata o explotación y, en consecuencia, tenía la obligación positiva de adoptar todas las medidas operativas necesarias para proteger al solicitante.

Sin embargo, el Tribunal concluye que las deficiencias en el proceso de acogimiento y en el apoyo prestado por las autoridades antes y después del acogimiento de la demandante en circunstancias que daban lugar a una sospecha creíble de que podría ser objeto de trata o explotación, dieron lugar a que las autoridades moldavas no adoptaran medidas para proteger a la demandante, por lo que ha habido una violación del artículo 4 de la Convención en su parte sustantiva.

En cuanto al aspecto procesal y la obligación de investigar posibles casos de trata y/o servidumbre, la demandante alegaba que no se dio seguimiento a algunas líneas de investigación evidentes que permitieran dilucidar las circunstancias del caso y establecer las circunstancias del acogimiento del demandante en la familia de I.P. y L.P. El Tribunal recuerda que la obligación de investigar no depende de que la víctima tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de llevar a cabo los procedimientos de investigación, especialmente cuando se trata de una persona con discapacidad intelectual. Y a este respecto, resalta que no hay indicios de que la fiscalía haya hecho ningún esfuerzo por indagar sobre la diligencia y la atención de la administración del asilo y tampoco abordó nunca el hecho de que los servicios sociales no llevaran a cabo el seguimiento requerido por el Ministerio.

Además, en ningún momento, las autoridades consideraron la posibilidad de evaluar todos los elementos relacionados con la vulnerabilidad del solicitante. En este sentido, los tribunales nacionales concluyeron que la demandante había sido libre de abandonar la finca porque no estaba vallada y porque anteriormente se había ido y luego había regresado, sin embargo, no tuvieron en cuenta la situación de dependencia en la que se encontraba la demandante y su discapacidad intelectual, que disminuía su capacidad para evaluar las opciones que tenía.

Asimismo, las autoridades no investigaron efectivamente todas las circunstancias relevantes del caso ni siguieron algunas de las líneas de investigación obvias para reunir las pruebas disponibles, de conformidad con la obligación procesal que les impone el artículo 4 de la Convención.

Respecto de la violación de los artículos 3 y 8 de la convención, la demandante alegaba que las autoridades moldavas no habían investigado eficazmente sus denuncias de violación y abuso sexual y habían incumplido su obligación positiva de protegerla contra el trato inhumano y degradante.

El Tribunal constató deficiencias en la evaluación de la credibilidad del solicitante y falta de sensibilidad elemental por parte de las autoridades nacionales al contexto particular y a la vulnerabilidad del solicitante. El Gobierno afirmó, entre otras cosas, que el demandante había dado declaraciones contradictorias a las autoridades. Sin embargo, el Tribunal observa que en sus declaraciones sobre violencia y abuso sexual que hizo durante la investigación y el juicio, la demandante se limitó a aclarar su declaración inicial, que se mantuvo prácticamente sin cambios y considera que la investigación del caso de la demandante no cumplió con los requisitos inherentes a las obligaciones positivas de los Estados de aplicar efectivamente un sistema penal que castiga todas las formas de violación y abuso sexual, por lo que se ha producido una violación de los artículos 3 y 8 de la Convención.

Finalmente, sobre la violación del artículo 14 en relación con los artículos 3, 4 y 8 de la Convención, la demandante se quejó de que el estigma social hacia las mujeres con discapacidad intelectual había sido la causa de que las autoridades nacionales no la protegieran de la trata de seres humanos y el abuso sexual, y que las actitudes discriminatorias habían impedido una investigación adecuada de sus denuncias.

El Tribunal recuerda que el artículo 14 no prohíbe que un Estado miembro trate a los grupos de manera diferente a fin de corregir las "desigualdades de hecho" entre ellos; de hecho, en determinadas circunstancias, el hecho de no intentar corregir la desigualdad mediante un trato diferente puede dar lugar en sí mismo a una violación de dicho artículo.).

Afirma que el artículo 14 de la Convención debe leerse a la luz de los requisitos internacionales relativos a los ajustes razonables, entendidos como modificaciones y ajustes necesarios y apropiados que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando sea necesario en un caso particular, que las personas con discapacidad tienen derecho a esperar para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En el caso de autos, el Tribunal constató que las autoridades nacionales no evaluaron ni ponderaron la vulnerabilidad de la demandante debido a su género, discapacidad intelectual e institucionalización a lo largo de su vida, y cómo tal omisión afectó la capacidad del Estado para brindarle protección efectiva contra el trato contrario a los artículos 3, 4 y 8 de la Convención, y observaron una falta de adaptación procesal de los procedimientos internos, a pesar de la discapacidad intelectual de la demandante y del carácter íntimo y sensible de sus quejas.

Aprueba que el enfoque de la evaluación de las reclamaciones del demandante realizado por los tribunales la exponía a una victimización secundaria y equivalía a una falta de adaptación necesaria para corregir las desigualdades injustificadas relacionadas con su discapacidad. Los elementos anteriores, tomados en conjunto, son suficientes para que el Tribunal considere que las autoridades no han refutado la presunción prima facie de la demandante de una pasividad institucional general y/o falta de conciencia sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres con discapacidad en Moldavia.

Además, el Tribunal considera que las autoridades nacionales no han proporcionado una adaptación razonable que podría haber permitido al solicitante obtener justicia. Por lo que ha existido una violación del artículo 14 de la Convención en relación con los artículos 3, 4 y 8 de la Convención.

**Sentencia de fecha 4 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera). Demanda nº 75000/17. Caso Milashina y otros c. Rusia. Amenazas a periodistas por informar sobre persecución LGTBI en Chechenia. Artículo 10 del CEDH. Violación del derecho a la libertad de expresión por intimidación estatal y falta de investigación.**

En abril de 2017, la periodista Yelena Milashina publicó en el periódico Novaya Gazeta dos artículos que denunciaban secuestros, torturas y asesinatos de hombres chechenos percibidos como homosexuales. Las fuentes incluían organismos oficiales rusos y activistas LGTBI.

Altos funcionarios y líderes religiosos chechenos respondieron con declaraciones públicas que incluían amenazas de represalias, deshumanización de los periodistas y acusaciones de difamación contra el pueblo checheno. Se celebró una reunión masiva en una mezquita con 15.000 asistentes, donde se adoptó una resolución que prometía represalias contra los autores de los artículos.

Milashina recibió amenazas de muerte por redes sociales, tuvo que abandonar su domicilio y posteriormente salir del país por temor a su seguridad. Otros periodistas del periódico también fueron objeto de amenazas y ataques. El periódico reforzó sus medidas de seguridad.

Las denuncias presentadas ante las autoridades rusas fueron sistemáticamente rechazadas o anuladas sin avances significativos. No se interrogó adecuadamente a los responsables ni se preservaron pruebas clave (como grabaciones de la reunión en la mezquita). Tampoco se abrió ninguna causa penal.

En relación con el análisis de la violación del artículo 10 del Convenio, el TEDH concluyó que las amenazas constituyeron una campaña concertada de intimidación por parte de funcionarios públicos y líderes religiosos, con capacidad para incitar a la violencia. Las declaraciones no refutaban los hechos denunciados, sino que atacaban la mera existencia de personas LGTBI en Chechenia. La inacción del Estado ruso, incluso a nivel federal, reforzó el efecto disuasorio sobre el ejercicio del periodismo. El Tribunal consideró que hubo una injerencia ilegal y desproporcionada en el derecho a la libertad de expresión de los demandantes.

En este sentido, el Tribunal reitera que las obligaciones positivas previstas en el artículo 10 exigen que los Estados creen, al tiempo que establecen un sistema eficaz de protección de los autores o periodistas, un entorno propicio para la participación en los debates públicos de todas las personas interesadas, que les permita expresar sus opiniones e ideas sin temor,

incluso si son contrarias a las defendidas por las autoridades oficiales o por un sector importante de la opinión pública. o sean irritantes o escandalosos para las autoridades o la opinión pública (véase *Dink v. Turquía*, nº 2668/07 y 4 otros, § 137, de 14 de septiembre de 2010).

El Tribunal considera que, en el caso de autos, las declaraciones y amenazas realizadas por altos funcionarios injerían directamente en la actividad periodística profesional de los demandantes, perturbaban el trabajo de la sociedad demandante y podían tener un grave efecto disuasorio sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Su objetivo era disuadir a la empresa demandante y a los demandantes de seguir informando sobre cuestiones tan importantes como la presunta detención arbitraria e ilegal, la tortura y el asesinato de miembros de la comunidad LGBTI y las actitudes homófobas, por lo que concluye que el Estado demandado no solo incumplió con su deber de no interferir ilegal y desproporcionadamente con el derecho a la libertad de expresión de la empresa demandante y de los demandantes, sino que tampoco adoptó medidas razonables y apropiadas para permitir el ejercicio de la libertad de expresión, sin temor a la represión, en condiciones propicias para el debate público.

Con respecto a la violación de los artículos 2 y 8, los demandantes se quejaron de haber recibido repetidas amenazas de muerte y de que las autoridades no habían tomado medidas para protegerlos e investigar dichos incidentes.

El Tribunal destaca, en el caso analizado, que varios funcionarios de alto nivel y líderes religiosos de Chechenia hicieron declaraciones públicas que los demandantes percibieron como amenazas e incitaciones a la violencia en su contra. Además, esas declaraciones fueron transmitidas en canales de televisión controlados por el Estado o publicadas y retransmitidas en las redes sociales, lo que habría generado nuevas amenazas en línea por parte de personas no identificadas.

Ello motivó que la Sra. Milashina, como autora de esos artículos, se convirtió en el principal objetivo del acoso en línea, instigado por la reacción de los funcionarios y líderes religiosos chechenos a los artículos. Después de haber recibido muchas amenazas en línea, se vio obligada a tomar medidas de protección y, finalmente, a abandonar el país.

En cuanto a los otros dos demandantes, como miembros de la dirección del periódico, ambos tuvieron que tomar medidas de protección para garantizar la seguridad y el bienestar de su personal lo que interrumpió los protocolos operativos regulares del periódico y fueron objeto de amenazas y estuvieron expuestos a posibles riesgos para su integridad física.

El Tribunal concluye que las declaraciones efectuadas por altos funcionarios, además de perturbar gravemente la vida privada del Sr. Milashina y las actividades periodísticas cotidianas de los demandantes, estaban claramente destinadas a reprimir a los demandantes, inspirando en ellos sentimientos de miedo, angustia y vulnerabilidad capaces de humillarlos y degradarlos y de quebrantar su voluntad de ejercer libremente su labor periodística (véase, *mutatis mutandis*, *Kaboğlu y Orán c. Turquía*, n.º 1759/08 y 2 otros, § 87, de 30 de octubre de 2018). Además, interferían directamente con el derecho de los

demandantes al respeto de la vida privada y alcanzaron el nivel de severidad requerido por el artículo 8.

El Tribunal recuerda que la disuasión efectiva contra los actos graves, en los que están en juego valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada, exige que los Estados garanticen la existencia de disposiciones penales eficaces. En lo que respecta a esos actos graves, la obligación positiva del Estado, en virtud del artículo 8, de salvaguardar la integridad física o moral de la persona también puede extenderse a cuestiones relativas a la eficacia de la investigación penal. En efecto, los demandantes presentaron denuncias penales alegando que dichas declaraciones constituían, con arreglo al Código Penal, amenazas de asesinato o incitaban al odio o la animosidad contra ellos y humillaban su dignidad humana.

A este respecto, si bien la Corte ha reconocido que las sanciones penales, incluso contra las personas responsables de las expresiones más graves de odio que inciten a otros a la violencia, sólo pueden invocarse como una *Ultima Ratio* medida (véase *Beizaras y Levickas v. Lituania*, n.º 41288/15, § 111, 14 de enero de 2020 (con más referencias)), también reitera que, cuando los actos constitutivos de delitos graves se dirigen contra la integridad física o psíquica de una persona, solo unos mecanismos penales eficaces pueden garantizar una protección adecuada y servir de factor disuasorio (ibíd., citando *Identoba y otros c. Georgia*, n.º 73235/12, § 86, de 12 de mayo de 2015) y que los llamamientos no disimulados a atentar contra la integridad física y psíquica de los demandantes requieren la protección penal (véase *Beizaras y Levickas*, antes citada, § 128). Las reiteradas declaraciones hechas contra los demandantes en el presente caso, incluso por el Muftí de Chechenia, trataron de deshumanizarlos a los ojos de los chechenos y de otros creyentes, de maneras que podrían percibirse como una invitación o autorización por parte de una autoridad religiosa que condona la acción violenta contra los solicitantes. Al hacerlo, los autores de las declaraciones expusieron a los demandantes a actos potencialmente graves de violencia o intimidación por parte de una multitud de personas durante un período prolongado de tiempo. Sin embargo, como concluyó el Tribunal anteriormente, las autoridades nacionales condonaron efectivamente las acciones de los funcionarios chechenos y la investigación de sus denuncias penales no llegó a ser efectiva. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 8 del Convenio con respecto a los tres demandantes.

**Sentencia firme de fecha 29 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera). Ponente: Ioannis Ktistakis (Presidente). Demanda nº 31712/21. Caso Derrek y otros c. Rusia. Condena al Estado por violación de los artículos 3, 5, 11 y 14 del Convenio. Redada policial en un taller LGTBI en Yaroslavl, Rusia, con registros, pruebas de drogas y trato humillante. El TEDH concluye que hubo trato degradante motivado por odio homóforo y falta de investigación efectiva. El Tribunal considera que la actuación policial estuvo motivada por odio homóforo y que las autoridades no investigaron adecuadamente los hechos.**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó la demanda de seis ciudadanos rusos que participaron en un taller LGTBI en Yaroslavl el 5 de diciembre de 2020. Durante el evento, la policía y fuerzas especiales irrumpieron en el local, sometieron a los asistentes a registros personales, pruebas de drogas obligatorias y los mantuvieron detenidos durante varias horas sin documentación legal que justificara tales medidas.

Los demandantes denunciaron que fueron tratados de forma humillante, que se les llamó “maricones” por parte del jefe de policía, y que se difundieron imágenes del operativo en redes sociales. Alegaron que la actuación policial estuvo motivada por odio homóforo y que las autoridades rusas no investigaron adecuadamente los hechos.

El Tribunal concluyó que las autoridades nacionales no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre las denuncias de malos tratos con intención discriminatoria.

Señaló que los demandantes presentaron denuncias penales en las que alegaban abuso de poder por parte de agentes de policía durante la redada del 5 de diciembre de 2020 y solicitaban específicamente que se tomaran en consideración los aspectos supuestamente discriminatorios de la conducta de los agentes de policía y de las fuerzas especiales. Sin embargo, en el presente caso, las autoridades nacionales se enfrentaron a indicios razonables de que las actuaciones de la policía podrían haber estado motivadas por la orientación sexual de los demandantes y en consecuencia les correspondía llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de que la discriminación hubiera sido el factor motivador de la conducta de los agentes del orden y sin embargo, se limitaron a afirmar que las acciones de la policía habían sido legales y no intentaron abordar las quejas de los demandantes .

Por lo tanto, el Tribunal considera que las autoridades nacionales no han llevado a cabo una investigación efectiva sobre las denuncias de los demandantes de malos tratos con intención discriminatoria por parte de la policía. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 3 en su vertiente procesal en conjunción con el artículo 14 de la Convención.

Respecto al trato recibido, el Tribunal consideró que alcanzó el umbral de gravedad necesario para ser considerado trato degradante, concluyendo que los agentes humillaron y degradaron deliberadamente a los demandantes.

Y resalta que “comparte la opinión de los demandantes de que los registros personales y pruebas de drogas obligatorias no tenían ningún valor de investigación y que su único objetivo era hacer que los demandantes se sintieran intimidados y humillados y, por lo tanto, castigarlos por su asociación con la comunidad LGBT. El uso por parte del jefe de la policía de discursos de odio e insultos despectivos para que todos los presentes en el local escucharan durante la redada y la posterior divulgación de las imágenes de vídeo respaldan aún más las conclusiones del Tribunal”.

La conducta totalmente inapropiada de los agentes de la ley durante la redada del 5 de diciembre de 2020 estuvo motivada por el odio homóforo y necesariamente debió despertar en los demandantes sentimientos de miedo, angustia e inseguridad que no eran compatibles con el respeto a su dignidad humana, lo que supone una violación del artículo 3 en su parte sustantiva en conjunción con el artículo 14 de la Convención.

De otro lado, en relación con el artículo 5, destaca que su propósito principal es prevenir las privaciones arbitrarias o injustificadas de la libertad (ver *Selahattin Demirtaş c. Turquía* (nº 2), de 22 de diciembre de 2020; S., V. y A. c. Dinamarca, de 22 de octubre de 2018; y *McKay c. el Reino Unido*).

En el caso examinado, el Tribunal constató que los demandantes fueron privados de libertad sin garantías procesales, sin actas de detención y sin autorización legal para las pruebas de drogas, lo que es contrario a los requisitos implícitos en el artículo 5 del Convenio. “(...) la ausencia de un acta de detención debe considerarse en sí misma una falta gravísima, ya que ha sido la opinión constante de la Corte que la detención no registrada de una persona es una negación completa de las garantías fundamentalmente importantes contenidas en el artículo 5 de la Convención y revela una violación muy grave de esa disposición. La falta de constancia de cuestiones tales como la fecha, hora y lugar de la detención, el nombre del detenido, los motivos de la detención y el nombre de la persona que la efectúa debe considerarse incompatible con la exigencia de legalidad y con la finalidad misma del artículo 5 de la Convención (véase *Menesheva v. Rusia*, n.º 59261/00, § 87, TEDH 2006-III; *Fedotov v. Rusia*, n.º 5140/02, § 78, de 25 de octubre de 2005; y *Kurt v. Turquía*, de 25 de mayo de 1998, § 125; Informes 1998-III).”

Por último, en relación con la vulneración del artículo 11, el Tribunal concluyó, respecto de la interrupción del taller, que no se justificó por una necesidad social apremiante y que tuvo un efecto disuasorio y, por lo tanto, no fue necesaria en una sociedad democrática.

El Tribunal concluye, respecto de la irrupción en el taller, que hubo una injerencia desproporcionada en el derecho a la libertad de reunión de los demandantes, dado que no estaba justificada por una "necesidad social apremiante" y, por lo tanto, no fue "necesaria en una sociedad democrática". En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 11 de la Convención por este motivo.

El TEDH concluyó que la actuación policial durante el taller LGTBI constituyó trato degradante motivado por odio homóforo, que las autoridades rusas no investigaron adecuadamente los hechos, y que se violaron los derechos de los demandantes a la libertad,

a la reunión pacífica y a no sufrir discriminación. Se condenó al Estado ruso por violación de los artículos 3, 5, 11 y 14 del Convenio y se otorgó una indemnización por daño moral a los demandantes.

## VI. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**Sentencia de la Sala Segunda de 8 de mayo de 2025. Recurso C-530/23. Asistencia jurídica gratuita de conformidad con las Directivas 2016/1919 y 2013/48. Procedimiento prejudicial. Derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales. Garantías procesales para las personas vulnerables. Determinación de la vulnerabilidad de esas personas. Interrogatorio de un sospechoso en ausencia de letrado. Admisibilidad de las pruebas obtenidas vulnerando los derechos procesales.**

El Tribunal examinó cuestiones prejudiciales elevadas por un tribunal polaco que versaban sobre el alcance del derecho a la asistencia letrada y del derecho a la asistencia jurídica gratuita de una persona vulnerable, así como sobre las consecuencias de la eventual disconformidad de una normativa nacional con las obligaciones que dimanaban de las Directivas 2013/48 y 2016/1919

El tribunal remitente solicitaba al TJUE examinar si determinados preceptos de la Directiva 2016/1919, en relación con otros de la Directiva 2013/48 debían interpretarse en el sentido de que los Estados miembros tienen la obligación, por una parte, de garantizar la detección y el reconocimiento de la vulnerabilidad de un acusado o sospechoso antes de que sea interrogado en un proceso penal o antes de que se lleven a cabo actuaciones concretas de investigación o de obtención de pruebas a él referidas y, por otra parte, de garantizarle la asistencia letrada comprendida en la asistencia jurídica gratuita a efectos de ese proceso.

El TJUE argumenta que cuando se producen los acontecimientos enumerados en el artículo 3, apartado 2, letras a) a d), de la Directiva 2013/48 implica no solo el nacimiento del derecho a la asistencia de letrado, sino también, simultáneamente, la aplicabilidad de la Directiva 2016/1919 y el derecho a la asistencia jurídica gratuita que esta establece.

Sobre el alcance del derecho a la asistencia letrada y del derecho a la asistencia jurídica gratuita de una persona vulnerable, el tribunal considera que en la aplicación de estas Directivas es fundamental que los estados tomen en consideración las necesidades específicas de los sospechosos y acusados que sean vulnerables.

Y a este respecto, el Tribunal recuerda que las personas que padecen trastornos mentales están comprendidas en la categoría de personas vulnerables contempladas en dicho artículo 13 (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de septiembre de 2019, Rayonna prokuratura Lom, C-467/18, EU:C:2019:765, apartado 48). Y argumenta que “tanto la fiscalía como las autoridades policiales y judiciales deben propiciar que las personas que estén en una posible situación vulnerable puedan ejercer de manera efectiva los derechos que establece esa Directiva. Para ello, deben, en particular, como se desprende del citado considerando 51,

tener en cuenta cualquier posible vulnerabilidad que afecte a su capacidad de ejercer el derecho a la asistencia de letrado y tomar las medidas necesarias para garantizar dichos derechos.”

Dicha concesión de asistencia jurídica gratuita no puede quedar condicionada a una solicitud de la persona en situación de vulnerabilidad y debe ser concedida, en todo caso, a más tardar, antes del interrogatorio que efectúe la policía, otra autoridad policial o una autoridad judicial, o antes de que se lleven a cabo los actos de investigación o de obtención de pruebas en los que dicha persona deba o pueda participar.

En definitiva, el Tribunal de Justicia concluye que los 2, apartado 1, letra b), 4, apartado 5, y 9 de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, en relación con el artículo 3, apartados 2, letras a) a c), y 3, de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, deben interpretarse en el sentido de que “los Estados miembros tienen la obligación, por una parte, de garantizar la detección y el reconocimiento de la vulnerabilidad de un acusado o sospechoso antes de que sea interrogado en un proceso penal o antes de que se lleven a cabo actuaciones concretas de investigación o de obtención de pruebas a él referidas y, por otra parte, de garantizarle la asistencia letrada comprendida en la asistencia jurídica gratuita a efectos de ese proceso sin demora injustificada y, a más tardar, antes del interrogatorio que efectúe la policía, otra autoridad policial o una autoridad judicial, o antes de que se lleven a cabo los actos de investigación o de obtención de pruebas en los que deba o pueda participar.”

Y de otro lado, que el artículo 12 de la Directiva 2013/48 y el artículo 8 de la Directiva 2016/1919 deben interpretarse en el sentido de que “obligan a que las decisiones relativas, por una parte, al examen de la posible vulnerabilidad de un sospechoso o acusado y, por otra parte, a la denegación de la asistencia jurídica gratuita a una persona vulnerable y a la opción por interrogarla en ausencia de letrado estén motivadas y puedan ser objeto de una vía de recurso efectiva.

En cambio, estas disposiciones no se oponen a una normativa nacional que, en el marco de un proceso penal, no permite a un órgano jurisdiccional declarar inadmisibles pruebas inculpatórias basadas en declaraciones realizadas por una persona vulnerable durante un interrogatorio llevado a cabo por la policía, otra autoridad policial o una autoridad judicial vulnerando los derechos establecidos en las Directivas 2013/48 o 2016/1919, a condición, no obstante, de que, en el marco del proceso penal, dicho órgano jurisdiccional pueda, por una parte, comprobar si se han respetado esos derechos, interpretados a la luz de los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y, por otra parte, extraer todas las consecuencias que se deriven de esa vulneración, en particular en lo atinente al valor probatorio de las pruebas obtenidas en esas condiciones.”

## Artículos doctrinales y documentos de interés.

**1.- Guía práctica: “Incluir las voces de las víctimas de delitos de odio en la elaboración e implementación de políticas”**, elaborada por la Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos ODIHR de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) 2024, ISBN: 978-92-9271-272-3.

Esta guía, que se basa en diez principios rectores clave, está dirigida a las partes interesadas a nivel nacional que estén interesadas en la inclusión significativa y considerada de las voces de las víctimas de delitos de odio en los procesos de formulación e implementación de políticas.

Las voces de las víctimas de delitos de odio a menudo no se escuchan en el proceso de formulación de políticas y se ignoran durante su implementación. Esto puede conducir a políticas y prácticas inadecuadas, insuficientes o ineficaces. Por lo tanto, la inclusión significativa de voces que expresen la experiencia vivida de las víctimas de delitos de odio puede permitir realizar los ajustes necesarios en estos procesos, mejorando su calidad general y potenciando sus resultados.

Al incluir a las víctimas de delitos de odio en el desarrollo de respuestas políticas, las autoridades pueden garantizar mejor que los sistemas, las políticas y los programas se adapten a las necesidades de las víctimas, ayudándolas a recuperarse y a recobrar su autonomía, al tiempo que se respetan sus derechos a la reparación y al apoyo.

Paralelamente, esto debería mejorar la implementación efectiva de la legislación nacional y europea aplicable, así como de los compromisos pertinentes de la OSCE. Sin embargo, este enfoque solo debe aplicarse garantizando el respeto al principio de «no causar daño», que debe observarse en todo momento hacia las víctimas de delitos de odio.

La guía recoge la experiencia y las prácticas existentes compartidas por las partes interesadas nacionales durante el proceso de consulta y establece directrices prácticas a seguir al interactuar con las víctimas de delitos de odio con fines de formulación o implementación de políticas. También se inspira en el trabajo que profesionales de toda la UE y la región de la OSCE han realizado para apoyar y proteger a las víctimas de violencia doméstica, trata de personas y crímenes de guerra.

**2.- Guía práctica: “Enjuiciamiento de delitos de odio en la intersección de los delitos de odio y los “discursos de odio” penalizados”**: elaborada por la Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos ODIHR de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) 2024, ISBN: ISBN: 978-92-9271-293-8.

Esta relevante guía, en cuya elaboración ha participado la Unidad de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía General del Estado, es una importante herramienta de trabajo para Fiscales. Si bien la función y la condición de los fiscales varían mucho de un Estado participante de la OSCE, en todas las jurisdicciones los fiscales ocupan una posición clave

en el sistema de justicia penal y ejercen facultades fundamentales para la defensa del estado de derecho y la protección de los derechos humanos.

La guía facilita pautas prácticas para la identificación y recopilación de pruebas, para la coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para una correcta calificación de los delitos de odio, su adecuado registro con el fin de obtener estadísticas rigurosas y para su enjuiciamiento efectivo.

**3.- Artículo: “Libertad de expresión, odio y redes sociales: las opciones del legislador democrático español”.** Eva Sáenz Royo. Revista española de derecho constitucional Núm. 132. Septiembre – Diciembre 2024. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (formato electrónico).

**4.- Artículo: “La declaración de la víctima como prueba de cargo”.** Sofía Frieyro Elícegui. Doctora en derecho penal. Diario LA LEY, Nº 10722, Sección Dossier, 14 de Mayo de 2025.

**5.- Artículo: “Credibilidad y fiabilidad en la declaración de la víctima en el proceso penal. 20 criterios al respecto”.** Vicente Magro Servet, Magistrado del Tribunal Supremo, Doctor en derecho. Diario LA LEY, Nº 10701, Sección Doctrina, 9 de Abril de 2025.

**6.- Artículo: “Discriminación algorítmica: ¿directa o indirecta? Un estudio sobre la inadecuación de esta concepción bidimensional”.** Anna Capellà Ricart. Revista igualdades Núm. 11 Julio – Diciembre 2024. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (formato electrónico).

**7.- Artículo: “Inteligencia artificial y sesgos discriminatorios: ¿es necesario un nuevo concepto de discriminación algorítmica?”.** José Fernando Lousada Arochena. Revista igualdades Núm. 11 Julio – Diciembre 2024. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (formato electrónico).

**8.- Artículo: “Género y antirracismo: la lucha de Ida B. Wells por la igualdad”.** Ana Colomer Segura. Revista igualdades Núm. 11 Julio – Diciembre 2024. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (formato electrónico).

**9.- Artículo: “El desarrollo de la noción de vulnerabilidad en el ámbito de los derechos humanos”.** Manuel Yáñez Espinoza. Revista igualdades Núm. 11 Julio – Diciembre 2024. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (formato electrónico).

**10.- Libro: “Delitos de odio y contra la propiedad intelectual en el ámbito musical: Prevención de riesgos penales para las personas jurídicas”** Carlos Manuel Cuevas Oltra. Editorial Aranzadi. Marzo 2025. ISBN: 978-84-1078-966-1

Esta obra aborda el tratamiento penal de las personas jurídicas en el ámbito musical, analizando los delitos de odio y contra la propiedad intelectual. Propone medidas preventivas orientadas al diseño de programas de *compliance* penal para mitigar riesgos legales en el

sector. A través de un enfoque práctico y basado en el análisis de riesgos, ofrece una guía para la prevención de delitos en entidades musicales y usuarias.

**11.- Libro: “Aporofobia y sinhogarismo un análisis criminológico del sistema penal español”.** Isabel García Domínguez. 2024. Editorial: Universidad de Salamanca; Tirant lo Blanch. ISBN: 9788413118598, 9788411975520.

En la actualidad, parece que lo que no tiene nombre no existe. En el año 1996, cuando la autora nació, Adela Cortina conceptualizó una lacra social que atenta contra la dignidad y el bienestar de muchas personas en el mundo: la aporofobia, que significa el odio, rechazo o aversión a los pobres.

La presente monografía responde a la siguiente pregunta: ¿Existe aporofobia en el sistema penal español? Centrando la atención en el colectivo de personas en situación de sinhogarismo, este estudio se inicia con el análisis de la aporofobia institucional para profundizar, subsiguientemente, en el sistema penal. En este ámbito, la perspectiva de género es un factor clave, desvelándose un sistema penal androcéntrico y sexista. La investigación teórica sustenta la existencia de un sistema penal aporofóbico que ha sido escasamente estudiado empíricamente.

Como afirma Fernando Miró en el prólogo: «La presente monografía constituye el más ambicioso intento de profundizar empíricamente en la atribución del adjetivo "aporofobia" a nuestro sistema penal». La investigación también incluye una revisión de Derecho comparado con São Paulo (Brasil) y Gante (Bélgica). Finalmente, desarrolla propuestas dirigidas a eliminar y, en último término, erradicar, la aporofobia de las legislaciones y sociedades analizadas.

**12.- Libro: “Derecho Penal Trending Topic”.** Autores: Fernando Miró Llinares (coord.), Jesús Carreras Aguerri (coord.) Editores: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. 2024. ISBN: 978-84-1381-707-1.

#Sólosíessí, #jueces, #Códigopenal, #malversación, #sedición, #puigdemont, #irenemontero, todas estas palabras fueron tendencia del 11 al 17 de noviembre de 2023; #lamanada, #seacabó, #rubiales, #amnistía o #lawfare lo fueron antes o después de aquella fecha; y muchas otras más lo serán en el futuro. Lo que une a todas ellas es el hacer referencia directa o indirecta al Derecho y a la justicia penal, que en la última década se ha convertido en uno de los temas de discusión más habituales en la red social X, antes denominada Twitter. Pero ¿cómo se comunica acerca de la ley y de la justicia penal en esta red social? ¿Quién y cómo lo hacen, y en qué es distinto el debate formal y material al que tiene lugar en otros ámbitos? ¿Hay una polarización sobre las cuestiones penales en este ámbito? ¿Hay discusión dogmática o pura gresca política? ¿Qué es lo que se dice sobre el Derecho penal, acerca de su creación y de su aplicación por parte de los tribunales por gran parte de los usuarios de esta red social?

El libro aborda el análisis de la comunicación sobre la justicia y la ley penal en la red social X. Lo hace centrándose en una semana en la que el Derecho penal fue trending topic,

aunque muchas de las reflexiones son aplicables a otros temas y otras tendencias relacionadas con el crimen y la respuesta jurídica a él. El objetivo es tanto aproximarse al análisis de cómo se está produciendo el debate público en el nuevo ecosistema mediático de las redes sociales, como contrastar lo que en ese foro se decía acerca de las leyes penales y su aplicación, con la visión técnica de los problemas jurídico-penales y político-criminales que estas cuestiones plantean. La Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual y su aplicación por los tribunales, la reforma de los delitos de sedición y malversación, la independencia judicial al hilo de la renovación del Consejo General del Poder Judicial, entre otras cuestiones, fueron debatidas y discutidas en una red social que podría estar incidiendo en la visión de la ciudadanía sobre la ley penal y configurando la opinión pública sobre el Derecho penal. Los autores del libro analizan todas y cada una de estas tendencias a partir de la discusión en Twitter, entrando en la reflexión jurídica y político-criminal sobre cada uno de los temas de fondo. También se reflexiona, desde la criminología y la sociología, sobre el impacto que una tuitización del discurso público sobre la ley penal podría conllevar a nivel político-criminal.

**13.- Artículo: “El reconocimiento del Código de Conducta para Contrarrestar el Discurso del Odio Ilegal en Internet por la Junta Europea de Servicios Digitales”.** Carlos Galán Cordero. Director del Máster de Análisis de Inteligencia y Ciberinteligencia. Universidad Nebrija. Diario LA LEY, Nº 92, Sección Ciberderecho, 18 de Febrero de 2025, LA LEY.

**14.- Artículo: “La Audiencia Provincial de Madrid dictamina que la confesión religiosa de los Testigos de Jehová fue difamada por declaraciones ofensivas en redes sociales”.** David García Salinas. Abogado, colegiado 3966 ICAVigo. Diario LA LEY, Nº 10745, Sección Comentarios de jurisprudencia, 17 de Junio de 2025.

**15.- Artículo: “La necesaria creación de tipos penales específicos para un debido tratamiento penal de las noticias falsas o «fake news»”.** Pedro Jesús Antequera Jiménez. Fiscal sustituto en la Fiscalía provincial de Murcia y Profesor Asociado de la Universidad de Alicante. Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante. Diario LA LEY, Nº 10738, Sección Tribuna, 6 de Junio de 2025.

**16.- Artículo: “La responsabilidad penal de los centros escolares ante la obligada prevención del acoso escolar del art. 173.1.5º CP”.** Vicente Magro Servet. Magistrado del Tribunal Supremo. Doctor en Derecho. Diario LA LEY, 21 de Marzo de 2025